

noscabo, que por ende recibiesen doblado, é non fagan ende al sinon á ellos, é á lo que oviesen me tornaria por ello, é desto mandé dar esta mia carta seellada con mio seello de cera colgado. Dada en Burgos 20 dias de Junio, era 1337 años.—Yo Gutierre Gonzales, lo fice escribir por

mandado del Rey é del Infante D. Enrique su tutor.

Privilegios de la iglesia de Osma, S. 40, fól. 141. Impreso en la coleccion diplomática de la historia del obispado de Osma.

CXXXVIII.

Carta del Rey D. Fernando, por la cual concede al hospital de Burgos 6,000 mrs. de cualquiera moneda que corra, percibiéndolos de los diezmos del puerto de Laredo, en cambio de los veinte judios del Solar de Villadiego.

E. 1337.
A. de C. 1209,
julio 2.

Sepan quantos esta carta vieren, como yo don Ferrando, por la gracia de Dios, rey de Castiella, etc., vi privilegio del rey don Ferrando, mio bisabuelo, sellado con su sello de plomo, et confirmado de mi en que decia que recibia en su encomienda, et en su defendimiento los judios de Villadiego, que eran poblados en el solar del hospital de Burgos, et todo quanto que habian; et que mandaba que poblasen hi fasta veinte judios casados, et que hubiesen el fuero que los otros judios de su regno habian, et que non pechasen á él nin á otro ninguno, si non al hospital de Burgos. Et yo sobredicho rey don Ferrando, entendiendo que si esto asi pasase que podria recibir algun menoscabo en el pecho destes veinte judios, con consejo, et con otorgamiento de la Reyna donna Maria mi madre, et del infante don Enrique, mio tio et mio tutor, avíneme con la infanta donna Blanca, mi cormana, senorra de las Huelgas de Burgos, et con la abadesa, et con el convento dese mismo lugar, et con el comendador del dicho hospital, para haber hi quantia cierta en esta

guisa; que haya cada anno el dicho hospital en los diezmos del puerto de Laredo, por camio destes veinte judios que habian de haber en el de su solar de Villadiego, por privilegio del rey don Ferrando como sobredicho es seis mil maravedis de qualquier moneda que corra en los mios regnos: é que los hayan para siempre jamas bien, et complidamente en guisa que les non mingue ende ninguna cosa fasta que les dé yo otro camio por ello de que ellas sean pagadas. Et desto les mandé dar esta carta sellada con mio sello de plomo. Dada en Burgos dos dias de julio, era de mil et trecientos et treinta et siete años.—Yo Ferrant Dominguez la fiz escribir por mandado del rey, et del infante don Enrique, su tutor, en el anno quinto que el rey sobredicho regnó.—Maestro Perez.—Gutier Perez.—Alfonso Rodriguez.—Bartolomé Perez.—Tome Dominguez.—Johan Dominguez.—Johan Garcia.

Original archivo de la villa de Villadiego, copia sacada por el P. Fr. Francisco Mendez, del órden de San Agustin.

CXXXIX.

Privilegio del Rey D. Fernando, por el cual concede á la villa de Villalpando que ningun merino ni adelantado entre en ella á hacer justicia.

E. 1337.
A. de C. 1299,
agosto 25.

En el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo, que son tres personas y un Dios, y á honra y á servicio de todos los santos de la corte celestial. Porque entre las cosas que son dadas á los Reyes señaladamente les es dado de facer gracia y merced mayormenté, ó se demanda con razon, ca el Rey que la face deve catar en ella tres cosas. La primera que merced es aquella quel demandan. La segunda que es el pro ó el danno quel ende puede venir si la ficiere. La tercera que logar es aquel en que ha de facer la merced y como gelo merecén. Por ende nos catando esto queremos que sepan por este nuestro privilegio los que agora son ó serán daqui adelante, como nos Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe y señor de Molina. Con conseio y con otorgamiento de la Reyna Donna Maria, mi madre, y del Infante Don Enrique, nuestro tio y nuestro tutor. Por facer bien y merced al conceio de Villalpando por muchos servicios que hicieron á los Reyes onde nos venimos y facen agora á nos. Et porque en esta guerra que he con el Infante Don Johan, fijo del Infante Don Fernando, y con los otros mios enemigos, han recebido muchos males y muchos daños, y les quemaron y les astragaron una parada de lo que avian. E otrosi porque el conceio sobredicho me enviaron decir que por muchos males y por muchos agravamientos que recibian de los adelantados y de los merinos de tierra de Leon, y de aquellos que andaban con ellos que entraban en

su villa y en su término, que yo toviese por bien de les facer merced que daqui adelante que ningun adelantado, ni merino, nin otro ninguno que por ellos andudiese no entrase y en la villa por razon de facer justicia. Et nos por les facer bien y merced tobiemoslo por bien, et mandamos y defendemos firmemiente que daqui adelante que ningun Adelantado, ni Merino, ni otro ninguno que por ellos ande, que no entren en la villa de Villalpando ni en su termino por facer justicia, ni pora prender, ni pora matar, ni pora merindar, nin pora tomar ninguna cosa de lo suio por justicia, ni por otra razon ninguna, et defendemos firmemiente que ninguno no sea osado de ir contra este privilegio pora quebrantarlo, ni pora menguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo ficiere abria nuestra yra y pecharnos ye en coto 10 mill mrs. de la moneda nueva y al concejo de Villalpando, ó á quien su voz toviese todo el daño doblado. Et porque esto sea firme y estable, mandamos seallar este privilegio con nuestro seello de plomo. Fecho el privilegio en el Real de sobre la cerca de Palencivela del Cuende 25 dias andados del mes de Agosto en era de 1337 años. Et nos el sobredicho Rey Don Fernando regnanté en una con la Reyna Donna Costanza, mi muger, en Castiella, en Leon, en Toledo, en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badaioz, en el Algarbe y en Molina, otorgamos este privilegio, y confirmamoslo. Yo Gonzalo Martinez de Pennafiel, lo escreví por mandado del Rey, y del Infante Don Enrique su tio y

su tutor en el año V que el Rey sobredicho regnó. = Diego Perez. = Pedro Martinez. = Garci Perez.

Está inserto en una confirmacion del

Rey Don Alonso XI.—Escrituras, tom. 93, fol. 59 vuelto de la Real Academia de la Historia.

CXL.

Carta del Rey D. Fernando mandando á los consejos, justicias y aportellados del arzobispado de Toledo que no permitan ningun desafuero ni carta desaforada contra los vasallos del arzobispo ni de su cabildo.

E. 1337.
A. de C. 1299,
octubre 1.

Este es traslado de una carta de nuestro sennor el rey, seellada con su sello de cera colgado, fecha en esta guisa. = Don Ferrando por la gracia de Dios, rey de Castiella, etc., á los alcalles, et al alguacil, et á los caballeros, et á los omes buenos de Toledo, et á todos los concejos, alcalles, jurados, justicias, comendadores, et á todos los otros aportellados del arzobispado de Toledo, que esta mi carta vieren, salut et gracia. Sepades que don Gonzalo, electo de Toledo, primado de las Espannas, et chancieiller de Castiella, vino á mi agora quando se iba á la corte de Roma, et mostróme su facienda, et pidióme merced que recibiese en mi guarda, et en mi comienda el arzobispado de Toledo, et todos los sus vasallos del cabildo de su iglesia, et mientras él fuese en este su camino senaladamente, que non consintiésemos que ninguna carta desaforada pasase contra ellos nin fuesen peyndrados por ninguna rason, sacado ende por las cosas que debiesen dar de derecho. Et otrosí que los sus mayordomos, et los sus caseros, et los que han de recabdar por él las sus rentas, tambien de lo espiritual como de lo temporal, et otrosí los que tienen algunos de los sus lugares arrendados, de lo qual prestaron algo sobre lo suyo que fuesen guardados, et defendidos, et non consintiese que ninguno les fisiese fuerza, nin tuerto, nin mal ninguno, nin les tomase ninguna cosa de lo suyo, et yo tóvelo por

bien. Porque vos mando á cada uno de vos en vuestros logares que si por aventura alguno, ó algunos alguna carta desaforada levare allá al arzobispado de Toledo que sea contra los vasallos del electo, ó del cabildo de la su iglesia, ó contra algunos de los otros sobredichos, que me la enviedes luego porque mande yo sobre ello lo que por bien toviere, et non consintades que ninguno los peyndre nin los tome ninguna cosa de lo suyo por alguna carta desaforada si allá acaeciére, como sobredicho es. Sobre esto mando á todos los oficiales de los logares sobredichos, á qualquier ó á qualesquier dellos, que esta mi carta primeramente vieren, ó el traslado de ella, firmado, et signado de escribano público, que la cumplan en todo segund que en ella dise; porque ninguno no les faga fuerza, nin tuerto, nin mal ninguno, nin les tomen ninguna cosa de lo suyo, si non como sobre dicho es; et si para esto complir mester hobieren ayuda, mando á los concejos, et á los otros aportellados sobredichos que les ayudedes porque se cumpla esto que yo mando, et non vos escusedes los unos por los otros de lo complir, mas cúmplalo luego el primero, ó los primeros de vos que esta mi carta viéredes; et non fagades ende al so pena de la mi merced, et destol mandé dar esta mi carta sellada con mio sello colgado. Dada en el real de Palenzuela primero dia de octubre, era de

mil et trescientos et treinta et siete annos. Yo Johan Martines la fiz escribir por mandado del rey, et del infant don Enrique, su tutor.—Garcí Perez.—Roy Martinez.—Pero Dias.—Este traslado fué sacado de la carta dicha, et concertado con ella ante los que sus nombres escribieron en fin dél en catorce dias de noviembre, era de mil et trescientos et treinta et siete amos.—Yo Pero Lopez, fijo de don Lorenzo, so testigo.

(La firma en árabe.)

et yo Garcí Esteban, fijo de Esteban Perez, so testigo.

(En árabe.)

Yo Ruy Perez, fijo de Juan Perez, so testigo.

(En árabe.)

Pergamino largo una tercia, ancho una cuarta, letra de alvalaes.

Copia en la col. del P. Burriel, en la B. R.

CXLI.

Carta del Rey D. Fernando, por la cual concede á las monjas bernardas del monasterio de Guadalajara, una fanega de trigo de cada una de las iglesias de su arciprestazgo

E. 1337.
A. de C. 1299,
octubre 20.

Sepan quantos esta carta vieren, como Yo don Fernando por la gracia de Dios, Rei de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sebilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, é Señor de Molina, porque la Infanta doña Isabel mi hermana me envió mostrar como las monjas del monesterio de Guadalajara son mui pobres, y que non an en que se mantener, é que me rogaba que tubiese por bien de las facer alguna merced en que se pudiesen mantener honrradamente á servicio de Dios. E Yo por facer bien y merced á las monjas de este monesterio sobre dicho, é porque sean tenudas de rogar á Dios por el alma del Rei don Sancho mio padre; i por la mi vida, y la mi salud, y de la Reina doña Maria mi madre, é por que entiendo que es, y sera servicio de Dios, prez y honra deste monesterio sobre dicho y con consejo y otorgamiento de la Reina doña Maria mi madre, y del Infante don Enrique mio tio, y mi tutor, tengo por bien de les dar para siempre jamas, que hayan las monjas deste monesterio sobre dicho una fanega de trigo cada año en cada una de las igle-

sias del Arcedianazgo de Guadalajara de nuestro tercio que Yo he de haber en cada iglesia cada año, y mando por esta mi carta á qualesquier que hayan de coger y de recabdar por mi el mio tercio del pan en estas iglesias sobre dichas, que den cada año á las monjas deste monasterio esta fanega de trigo, et non fagades ende al por ninguna manera, si non mando á los Alcaldes y al Juez que son agora, y seran de aqui adelante en este Arcedianazgo sobre dicho que lo fagan asi cumplir et non fagan ende al sopena de cien mrs. de la moneda nueva á cada uno, et porque esto sea firme y estable mandamos las dar esta carta sellada con nuestro sello de plomo, fecho en el Real de la cerca de Palenzuela, veinte dias andados del mes de octubre, Era de 1337 años.—Yo Gonzalo Martinez la escribi por mandado del Rei y del Infante don Enrique su tio y su tutor, en el quinto año que el Rei sobredicho regnó.—Garcí Pérez.—Rui Martinez.—Pedro Alonso.

Archivo del monasterio de monjas bernardas de Guadalajara.

CXLII.

Carta del Rey D. Fernando concediendo al monasterio de monjas bernardas de Guadalajara 1,000 mrs. de la moneda nueva en cada un año, para que se pudiesen mantener honradamente á servicio de Dios.

F. 1337.
A. de C. 1299,
octubre 20.

Sepan quantos esta carta vieren como Yo don Fernando por la gracia de Dios, Rei de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, Señor de Molina. Porque la infante doña Isabel mi hermana me envió á mostrar de como las monjas del monesterio de Guadalfajara son mui pobres i non an en que se mantener, et que me rogaba que tobiese por bien de las facer alguna merced con que se pudiesen mantener honradamente á servicio de Dios. Et Yo por facer bien i merced á las monjas deste monesterio sobredicho, i porque sean tenudas de rogar á Dios por el alma del Rei don Sancho mio padre, y por la mi vida, i la mia saluz, é de la Reina doña Maria mi madre, y por que entiendo que es para servicio de Dios pro y honrra deste monesterio sobredicho. Con conseio y con otorgamiento de la Reina doña Maria mi madre, i del Infante don Enrrique mio tio, y mio tutor, tengo por bien de les dar cada año para siempre jamas, que aian las monias deste monesterio sobredicho mil mrs. desta moneda nueva que Yo mandé labrar, que facen diez dineros el marabedi en la Martiniezga de Guadalfaiara y de su termino. Et mando por esta mi carta á qualesquier

que haian de cojer y de recabdar por mi esta Martiniega sobredicha en este lugar, que den cada año de aqui adelante á las monjas deste monesterio sobredicho estos mil mrs. sobredichos bien y cumplidamente en guisa que les non mengue ende ninguna cosa. Et non fagan ende al por ninguna manera. Si non mando á los Alcaldes y al Juez de Guadalfaiara que son agora, i seran daqui adelante, que lo fagan asi cumplir, et non fagan ende al sopena de cient mrs. de la moneda nueva á cada uno. Et desto les mandé dar esta mi carta sellada con mio sello de plomo. Fecha la carta en el Real de la Cerca de Palenzuela del Conde, veinte dias andados del mes de octubre en Era de mil y trescientos treinta y siete años.—Yo Gonzalo Martinez la escribi por mandado del Rei y del Infante don Enrrique su tio y su tutor en el año quinto que el sobredicho Rei regnó.—Roi Martinez.—Garcia Perez.—Pedro Alonso.

Las firmas se han sacado de las confirmaciones, pues no se entienden las originales.

Copiado de un pergamino perteneciente á dicho convento, existente hoy en la Real Academia de la Historia.

CXLIII.

Cambio ejecutado entre Pedro Viceynt, clérigo de la Infanta Doña Blanca, señora del monasterio de Santa Maria la Real de Burgos, con Juan Garcia, personero de Doña Mencia Perez Carriello, abadesa del monasterio de Santa Maria de Alcocer, de unos molinos y una huerta y 10,000 mrs. por todo lo que el dicho monasterio de Alcocer tenia en Quintana de los Coxos.

E. 1337.
A. de C. 1299,
diciembre 10.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro Viceynt, clérigo de la Infante doña Blanca, señora del monesterio de Sancta Maria la Real de Burgos, otorgando el camio que fiz con Johannes Garcia, personero de doña Mencia Perez Carriello, abadesa del monesterio de Santa Maria Dalcocer et del convento desse mismo lugar, non entendiendo menguar en el dicho camio ninguna cosa, dó por camio á la dicha doña Mencia Perez Carriello, abadesa del dicho monesterio de Sancta Maria Dalcocer, et al convento desse mismo lugar, et en parte de camio los mios molinos que yo he en Alcocer, que son Cuadela, los quales molinos fueron de Donato é de Apparicio Martinez, los quales molinos son cabel Riato del dicho monesterio, et un haça de tierra que es cerca destes molinos. Onde son aladaños de la una parte tierra del monesterio sobredicho et de la otra parte la carrera que va á Cuenca é el rio corrient. Et una huerta en el palomar, de que son aladaños de la una parte cerca de D. Sancho, yerno de D. Juan de Guisabella, et de la otra parte viña de doña Maria Iohanes, et de la otra parte tierra del monesterio sobredicho et con tierra que es, y luego de que son aladaños tierra de Domingo Perez, de Domingo Tello et de Domingo Tello su fijo. Et mas dies mill mrs. de la moneda blanca que nuestro señor el Rey D. Fernando mandó fazer á X dineros el mrs. Et todo esto que sobredicho es, les dó yo con todos sus derechos é con todas sus pertenencias

quantas ha y deve haber, de manera que el monesterio sobredicho lo pueda tener é aver é facer dello é en ello todo lo que quisiese, asi como de lo suyo mismo. Et desapoderamiento de todo el juro et de la tenencia que yo he en todo esto que sobredicho es, et apodero en ello á doña Mencia Perez, abadesa sobredicha, et al convento desse mismo lugar, et doles et otorgoles poderio que puedan entrar é tomar luego corporalmente la tenencia. Et todo esto que sobredicho es les do yo en camio por todo quanto ellas et el monesterio an en Quintana de los Coxos, que es al hos de Burgos, que yo reçebí en camio de Johanes Garcia, procurador del abadesa y del convento sobredicho, que segunt què dice la carta del camio que fizó en esta razon Ferrand Perez, escrivano publico de Burgos. Et yo el dicho Pero Viceynt, con quanto que yo he noble et herdat de riedra de todo ome de todo esto que sobredicho es, et de faserlo ssano al monesterio sobredicho de qualquier que gelo demandare ó gelo contrallare ó gelo embargare todo ó parte dello por qualquier razon, en guisa que el monesterio é el abadesa del dicho monesterio et el convento deste mismo lugar ó quien lo dellas oviere, lo ayan libre y quito en todo tiempo. Et por que esto sea firme y no venga en dubda, yo Pero Viceynt el sobredicho, rogué á Ferrand Perez, eserivano publico de Burgos, que ficiesse desto carta publica, et á los omes buenos que estavan presentes que fuessen dello testigos,

y por mayor firמידumbre puse en esta carta mio sello colgado. Esta carta fué fecha en Burgos, yueves X dias de Diciembre, era de MCCCXXXVII años. Des-to son testigos de omes buenos que fueron llamados et rogados para este fecho, don Pero Lopez de Fuentecha, alcalde del Rey, et Gonzalo Roys su cuñado, fijo de don Ruy Diaz et D. Johan Martinez Cascavello, et D. Pero Martín de Villayreso, et Johan Diego de Olmiellos Armas, vecinos de Burgos, et Gil Perez y Ruy Gutierrez

vecinos que se decian de Sifuentes, y Johan Paez et Pero Ferrandez, criados de la infante doña Blanca. Et yo Ferrand Perez, escriuano sobredicho que escrevi esta carta á ruego del dicho Pero Viçeynt et fize en ella mio signo en testimonio de verdat, como nuestro señor el Rey manda.—Hay un signo y un sello de cera colgado.

Copiado de un pergamino perteneciente á las monjas de Alcocer y existente hoy en la Real Academia de la Historia.

CXLIV.

Carta del Rey D. Fernando al maestre de Calatrava D. Garcí Lopez, para que entregue al arzobispo electo de Toledo D. Gonzalo el diezmo del azogue de los Almadenes, concedido por las cartas y privilegios de sus predecesores.

E. 1337.
A. de C. 1299,
diciembre 25.

Don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castiella, etc. A vos don Garsí Lopes, maestre de la órden de la caballeria de Calatrava, salud, asi como aquel á que mucho amo y en que mucho fio, et para quien querria mucha buena ventura. Sepades que don Gonzalo, electo de Toledo, et el cabildo desa misma iglesia, se me enviaron querellar, et disen que les non queredes dar el diesmo de la renta del argentvivo de los almadenes debiéndolo haber de derecho; ademas teniendo ende cartas, et privilegios de los reyes onde yo vengo, et confirmadas de mí, et pidiéronme merced que mandara hi lo que toviese por bien. Porque vos ruego, et vos mando que dedes al electo, et al cabildo de la iglesia de Toledo el diesmo de la renta del argentvivo bien et complidamente á ellos, ó á quien ellos vos enviaren decir por su carta, en guisa que les non mengue ende ninguna cosa, et de aqui

adelante que le non embarguedes por ninguna razon: mas dátgelo bien et complidamente, segunt que lo deben haber de derecho, et segunt disen las cartas, et los privilegios que ellos tienen en esta rason como sobredicho es, et non fagades ende al por ninguna manera. La carta leida dátgela. Dada en el Real sobre Palenzuela veinte et cinco dias de diciembre, era de mil et treientos et treinta et siete annos. Et yo Johan Martinez la fis escribir por mandado del rey, et del infante don Enrique, su tutor.—Garcí Perez.—Roy Martinez.—Pedro Dominguez.

Papel de una cuarta, letra de alvalaes; en la espalda tiene sello redondo en cera, grabado sobre el papel, y cubierto con otro papel. Son cuatro cuarteles de castillos y leones: la orla es: † S. FERNANDI ILUSTRIS REGIS CASTELLE ET LEGIONIS.

Copia en la coleccion del P. Burriel, en la B. R.

CXLV.

Carta del Rey D. Jaime á los hombres buenos del concejo de Santa Maria de Albarracin, mostrándoles su agradecimiento por el aviso que le dan de ciertas desavenencias ocurridas entre un alcaide y un torrero, y les manda procuren su reconciliacion.

E. 1337.
A. de C. 1299,
diciembre 25.

Don Jaime, etc. A los fieles suyos los homnes buenos del conseio de santa Maria de Albarracin, salut et gracia. Recibimos vuestra carta que agora nos enviastes en que nos ficiestes saber el contrast, et discordia que habia seydo entre Pero Ximenez de Iranzo, alcaýde de Albarracin, et Johan Royz de Heredia, qui tiene la Torre del andador, et la carta pública ques end era fecha sobre esta razon. Ond nos entendido esto, et todo lo al que en la dicha carta vuestra era contenido, respondémosvos que nos pesó muito de la dita discordia, é agradecémosvos de lo que sobre esta razon nos enviastes decir en la dicha carta vuestra. E porque no seria bueno que discordia haya entre ellos, mayormente en tal caso, rogamos, et mandámosvos como á aquellos de qui muito fiamos que tractedes, et fagades de todo en todo adobo entre ellos. Porque aquello que es puesto entre nos, et el noble don Johan Nunnez se tenga, et se observe segunt las convinencias bien et complidament. E como segunt que nos

entendido habemos se faga algun tractamiento como don Johan Nunnez isca de la preson, et ya sea que nos tengamos que don Johan es tal homne que todavia guardara su fe en lo que ha puesto con ncs, empero porque nos ciertos no somos del tratamiento, rogamos, et mandámosvos así como á aquellos en qui los nuestros, et nos todavia habemos trobado lealdat, et fe, et de qui muito fiamos, que guardedes muy bien el logar así que otro embargo no hi pudiese venir, porque vosotros salvedes, et podades salvar vuestra fe segunt que tenudos ende sodes por las ditas posturas. E nos sobre esta razon escribimos á los ditos Pero Ximenez de Iranzo, et Johan Roiz de Heredia. Dada en Barcelona xxv dias andados del mes de diciembre en el ayño de nuestro seynor de MCCXCIX.—Petrus Martini mandato regio.

Archivo real de la corona de Aragon, reg. secretorum Jacob. II, de 1192 ad 1300, fol. 199 vuelto.

CXLVI.

Carta por la que el Maestre de la Orden de Calatrava, por sí y por sus sucesores, da á Mateo Balaguer y á su muger, habitantes en Maella, toda la tierra que tenia la dicha órden en las planas de Santa Susana.

E. 1338.
A. de C. 1300,
enero 4.

Manifiesta cosa sea á todos omes como nos D. Frey Garci Lopez, Maestre de la Orden de la Cavalleria de Calatrava, con voluntad é otorgamiento de D. Frey Pedro

Muiniz, comendador de Maella, é D. Frey Lorenzo Perez de la Rocha, é D. Frey Fernan Perez Sobrino, comendador de la Fraxneda, é D. Frey Pedro Gauceran,

comendador de Farrara, é D. Frey Domingo, capellan nuestro, é D. Frey Gonzalvo Gomez, mayordomo nuestro, é Don Frey Diago Alfonso por nos é por nuestros sucesores de la Orden de la Cavalleria de Calatrava, con esta presente é publica carta para todos tiempos valedera damos á vos Matheu Balaguer é á vuestra muller asenstantes en Maella, é á los vuestros, á treudo pora todos tiempos amillorar é no apiorar toda nuestra tierra que nos habemos y haber debemos en las planas de Santa Susana, Regano é Sotano é casas é casales é corrales é ortos é ortales yermo é labrado, con aguas, con plantas, con árboles de qualquier generacion, sean que afronta el serano con la Vall de Jagme é con campo de D. Pedro Cabaton, é con tierra de D. Pedro del Bost, y asi como aguas vierten en las planas é en la Vall de la Malgrana é en la Vall de Mazatigos, é ixse á la sierra de Valdonviella entre el termino de Maella é el termino de Farrira afrontan los Villares con las casas á vos dicto Matheu Balaguer, é con la Val del Castellar, é con la ceja danzada afronta el regadio con tierra de arbalt de Coscoill é con tierra de Pedro Nebot, é con la ceja on se riega, é con el rio de Mataravia afronta un quarto en el regadio con tierra de Domingo Raso é con tierra de Arnalt Escovia, é con la ceja on se riega, é con el rio dicto asi como aquestas dictas afrontaciones asignan é departen aderedor, asi damos á vos é á los vuestros la avan dicta tierra asi como de suso es escripta á millorar é non apiorar es, á saver, por veint cafices de bell ordio é por diez cafices de bell trigo á la mesura é al quartal de Maella, é entregamen los diezmos de todos los espleitos que vos cuilleredes de la dicta tierra daquello que es acostumbrado de dar. El qual dicto treudo vos é los vuestros paguedes é dedes á nos é á nuestros sucesores benignament menos de mala voz en la fiesta de San Michael del mes

de Septiembre pora todos tiempos por cada año, é vos aquesto cumpliendo ayades é tengades posedeseades daqui adelant la van dicta tierra con entradas, exidas é meioramientos é con todas sus pertenencias que alli portamen ó portamer deben, menos de ningun retenimiento nuestro é de nuestros sucesores, é menos de ninguna mala voz de ninguna persona y á fer á todas nuestras propias voluntades é de los nuestros asi como millor y profitosament puede ser dicto ó entendido á nuestro proveito é de los nuestros pora todos tiempos si en ninguna manera á vos convenia de vender de las sobredictas cosas en tot ó en partida, que lo denunciades á nos ó á nuestros sucesores die dias por tadiga, é si nos ó nuestros sucesores aquella queremos retener por tanto precio como otro ome y dara, que aquella ayamos encontinent, sinon que fagades daquella á vuestra voluntat é de los vuestros á qui vos querredes, salvo nuestro triudo é de los nuestros é de la diezma é de aquellas cosas que de suso son escritas; pero retenimos nos en aquesta carta é sacamos que la dicta tierra non vendades á clerigos ni á infanzones, ni á cavalleros, ni á santos, ni á omes de religion; empero si las dictas cosas querades vender que las vendades á los omes de vuestra tenencia con fadiga nuestra é de nuestros sucesores asi como de suso es dicto. E nos Frey Pedro Muiniz, comendador de Maella, é Frey Lorenzo Perez de Rocha, é Frey Ferrant Perez Sobrino, comendador de la Fresneda, é Frey Pedro Gauceran, comendador de Ferrera, é Fr. Domingo, capellan del Maestre, é Frey Gonzalvo Gomez, maiordomo del maestre, é Frey Diago Alfonso, por nos é por la Orden de Calatrava, la dicta donacion, segunt que escripto es de suso volentosament, otorgamos é prometemos observar é complir é non contravenir. E yo dicto Matheu Balaguer de dar vuestro tirado bien é lialment por

cada año á la diezma, segunt que de suso se continna, é de atender é de complir las sobre dietas cosas, é á todas aquestas cosas de suso dietas atender é complir obligamos todos nuestros bienes sedientes é mobles habidos é por haber en todo logar que á nos podia ser novados. Presentes testimonios son D. Bertholomeu Dalcahet, justicia de Maella, é Bertolomeu Da-

ger é Astuich Pigi, é Martin Lopez, vecinos del mismo logar. Esto fó feito lunes II.º nonas Janurii, era MCCCXXXVIII. — Guillen de Bielsa, publico notario de Maella, que por mandamiento del dicto señor Maestre é de los Freyres sobre dietos esta carta escribió é so significó.

Academia de la Historia, 140.

CXLVII.

Carta de D. Jaime II de Aragon, por la cual nombra procurador suyo y nuncio especial á Lope Alvaro Despeyo, para que en su nombre reciba el juramento y homenaje de fidelidad á Juan Rodriguez de Heredia, alcaide de la torre de Albarracin que se llama del Andador.

E. 1338.
A. de C. 1300,
enero 19.

Nos Jacobus, etc. Cum testimonio præsentis chartæ nostræ facimus, constituimus, et ordinamus certum et specialem procuratorem nostrum ac nuntium vos Lupum Alvares Despeyo, militem præsentem et recipientem ad recipiendum loco, nomine et vice nostra, à Johane Roderici de Heredia, homagium ore et manibus, quod idem Johannes tradat et deliberet nobis, aut cui mandaverimus loco nostri, turren de Albarracino quæ dicitur del Andador, quam dictus Johannes tenet, in continenti, videlicet, cum per Eximinum de Iranzo alcaidus castri de Albarracino

iuxta pacta et conventiones initas inter nos et nobilem Johanem Nunii tradet et restituet nobis ac tradere et restituere tenebitur, castrum de Albarracino et de Rodenis; promittentes nos habere ratum et firmum quidquid per vos in receptione homagii prædicti actum fuerit sive gestum. In cuius rei testimonium præsentem chartam fieri et sigilli nostri munimine iussimus sigillari. Dat. Barchinonæ decimo quarto kal. februar. an. dom. MCCXCIX.

Archivo real de la corona de Aragon, reg. secretorum Jacob. II. de 1292 ad 1300, fol. 208 vuelto (1).

(1) Este documento pertenece al año de 1300. El Rey don Jaime estaba en Nápoles ó en Sicilia los primeros meses del año de 1299, siguiendo la guerra contra su hermano el Rey don Fadrique. A primeros de diciembre

de 1299 se trasladó don Jaime á Barcelona, donde estuvo hasta febrero de 1300 y esta es la época del documento. El año de la fecha es el de la Encarnacion que acabó en 25 de marzo de 1300.

CXLVIII.

Carta de Juan Rodriguez, adelantado mayor de Castilla, en la que consta que el abad de Oña D. Domingo se le quejó de que Garcia Roiz, vecino de Oña, hijo de Juan Garcia, usaba del oficio de escribano público sin su nombramiento, contra los privilegios que su convento y antecesores tenian de nombrar escribanos, y que precedida carta del Rey para ello y tenido su concejo con los alcaldes del Rey y otros hombres buenos habian hallado que el abad y sus antecesores habian puesto siempre en Oña los escribanos públicos, asi de los cristianos como de los judios, y que anduvieran siempre en uno.

E. 1338.
A. de C. 1300,
enero 28.

Sepan quantos esta carta vieren como ante mi Juan Rodriguez de Roxas, adelantado maior en Castilla por el Rey D. Fernando, vinieron en juicio Domingo, Abad de Oña, por si é por su convento, é Garcia Ruiz, vecino de Oña, hijo de Juan Garcia, de ambas partes: el Abad sobredicho querelló y dijo que seyendo la villa de Oña suya é de su monasterio é de los Abades que fueron antes dél, aviendo uso é costumbre de poner escribano publico en la dicha villa de Oña, que se ficiesen las cartas publicas que menester fuesen asi á los xpianos. como á los judios, que Garcia Roiz usaba del oficio en su villa sin su mandado, contra los previlegios y libertades que los reyes que hasta aqui fueron dieron al monasterio, é señaladamente contra una carta del rey D. Fernando, en que mandava á mi que sopiese verdad si

el Abad ó los otros Abades que fueron antes dél ubieron uso y costumbre de poner escribano en la dicha villa de Oña, é avido consejo sobre ello con Martin Ferrandez de Solo y con Ferran Ordoñez de Medina, é con Diego Perez de Frias, alcaldes del Rey, é con otros muchos omes buenos, fallé que el dicho Abad é los otros Abades que tovieron el so logar que posieron los escrivanos publicos en la villa de Oña tambien de los xpianos. como de los judios, y que anduvieron siempre en uno, é que nunca fueron y puestos por el Rey ni por otro ninguno. Dada en Oña XXVIII dias de Henero era MCCCXXXVIII años. Yo Juan Martinez la fice scrivir por mandado de Martin Ferrandez y de Ferran Ordoñez de Medina, alcaldes del Rey.

Coleccion del conde de Mora, tomo 7.º

CXLIX.

Poder otorgado por D. Jaime II á Bernardo Segalar para ajustar la paz con Mahomat Aboabdill, rey de Granada, y su hijo, por todos los dias de su vida y la del Rey de Aragon.

E. 1338.
A. de C. 1300,
febrero 2.

Sepan quantos esta carta verán que nos don Jayme, por la gracia de Dios rey Dagon, etc., facemos, establecemos et or-

denamos cierto et special procurador et mandadero nuestro vos Bernardo de Segalar, familiar et fiel nuestro á tractar et

facer et fermar paz et concordia entre nos et el muy noble don Mahomat Aboabdill, rey de Granada et Amiramuzlemin, et con el noble almir don Mahomat, fijo suyo mayor en toda lur vida, et de qualquier de los qui mas viviere é de toda nuestra vida, en esta manera que nos de toda nuestra vida la dita paz tenremos, et observaremos, é observar faremos á los ditos rey de Granada et almir don Mahomat, et á cada uno dellos qui mas viviere, et non faremos ni lexaremos por ningunos ni consintiremos que á los ditos rey de Granada et almir don Mahomat, ni á las tierras, gentes é sotzmesos lures, ni á los bienes ni cosas daquellos por mar ni por tierra fagan algun mal ó daino é que todos los mercaderés, gentes é sotzmesos de los ditos rey de Granada et Almir, vengán et puedan venir á las tierras et lugares de la nuestra senioria, asi por mar como por tierra, con lures mercaderias é otras cosas que aduran; et alli seer et estar, et dallí tornar salvament et segura; aquellos empero mercades de la tierra lur pagantes lezdas, peages et otros derechos acostumpnados de pagar en las nuestras tierras por las mercaderias et cosas que alli aduran, et dallí sacaran. E otrosi que todos los mercaderes, gentes et sotzmesos nuestros vayan, et puedan ir á las tierras, et lugares de los ditos rey de Granada et Almir, asi por mar como por tierra con lures, cosas et mercaderias, et seer, et estar, et dallí tornar salvament, et segura; ellos empero pagando las duanas, et los otros dreitos que acostumpnados son de pagar en las tierras, et logares de los ditos rey de Granada et Almir, por las cosas, et mercaderias que allá aduran, et dallí sacaran. E si por ventura se aviniese que alguno ó algunos de nuestras tierras, et de nuestra senioria ficiesen mal ni danno á los ditos rey de Granada et Almir, ni á las tierras, gentes, et sotzmesos lures ó á las cosas dellos por tierra ó por mar en

toda lavida de los ditos rey de Granada et Almir su fijo ó de qualquier dellos, qui mas viviere, nos tornaremos, et restituiremos, et tornar, et restituir faremos á los ditos rey de Granada et Almir su fijo, et á las gentes, et súbditos lures todo el danio que los fuese feyto por las gentes, et sotzmesos nuestros. Otrosi, si se aviniese que alguno ó algunos de la tierra, et senioria de los ditos rey de Granada et Almir su fijo, ficiesen mal ni danio á nos, ni á las tierras, gentes, et sotzmesos nuestros, et á las cosas de aquellos por tierra ó por mar de vida nuestra, que los ditos rey de Granada et Almir su fijo, ó qualquier dellos, qui mas viviere depues del otro, torne et restituesca, et tornar, et restituir fagan á nos, et á las gentes, et súbditos nuestros todo el danio que á nos, et á las gentes, et súbditos nuestros fuese feyto por las gentes, et sotzmesos lures. E que de mientre que la dita paz durare entre los ditos rey de Granada et Almir su fijo, ó la uno dellos, qui mas viviere, é nos, é querran armar en nuestra tierra galeas, nos daremos á él licencia, é poder cada un anno de armar en nuestra tierra con lures dineros, et espensas de una galea fasta X; empero contra moros, é no contra cristianos, en tal manera que de la ganancia que farán las ditas galeas hayamos nos la quinta, sacado de personas, et de villas, et de castiellos ó de tierras. E lalmirayl et los homens de las galeas que hayan los dreitos de la ganancia segunt que acostumpnado es. E otrosi, si nos caballeros, et gentes habiamos menester que los ditos rey de Granada et Almir su fijo, ó qualquier dellos depues dias del otro liuren, ó envien á nos de X fasta cincientos caballeros genetes cada un anno que menester los hayamos; emperò contra cristianos, et no contra moros, asi que depues que fueren en nuestra tierra les demos de lo nuestro, ó les fagamos dar lures espensas, et quitaciones convenientes segund que los

ditos rey de Granada et Alamir su fijo, le han acostumpnado de dar. E otrosí, la ganancia que ficieren los ditos genetes sea todo dellos, sacado personas, villas, castiellos ó tierras; é sacado la quinta de la ganancia, la qual sian tenidos dar á los ditos rey de Granada et Alamir su fijo, asi como nos la debiamos prender dellos. E los ditos rey de Granada et Alamir su fijo, ó qualquier dellos qui mas viviere empues del otro den á nos cada anno por amor, et por placer pora joyas mil cincientas doblas doro. Dantes et otorgantes pleno, et libero poder á vos sobredito Bernardo de Segalar, de fer, et de firmar en nomne, et en voz nuestra la dita paz, et todas las sobreditas cosas, et cada una daquellas con los ditos rey de Granada et Alamir su fijo, así como de suõ mejor, et mas plenament son significadas, et contenidas, et aquellas prometemos guardar, tener, et observar de toda

nuestra vida, et contra aquellas ni alguna daquellas no venir así como si por nos personalment fuesen feytas et firmadas. E á mayor firmeza de las sobreditas cosas mandamos, et faciemos fer aquesta carta de procuracion por el notario de suso scripto, et aquella seellar con nuestro sello colgado, feyta en Barcelona dos dias andados del mes de febrero, en el anno de nuestro senior de mil docientos noventa et nueve. = Sig. no de don Jayme, por la gracia de Dios rey Daragon, etc. = Testimonios son desto don Bernardo de Serria, don Garcia Garces de Arazur, amo del muy noble infant don Jayme, é Gonzalvo Garcia, portero mayor de la muit noble reyna Daragon, consielleros familiares del dito senior rey de Aragon. = Fuit clausum per Petrum Martini.

Archivo real de la corona de Aragon en el reg. secretorum Jacob. II de 1292 ad 1300, fol. 216 (1).

CL.

Instruccion que llevó Bernardo de Segalar para Mahomat Aboabdill, Rey de Granada, de parte del Rey D. Jaime, sobre la recíproca entrega de cautivos, ajuste de paz, cobro de cierta cantidad de doblas de oro y préstamo de otras 20,000, para cuyo afianzamiento ofrece una rica corona que fué de su padre y otra suya, con las demas seguridades que quisiere.

Aquestos son los capitols que en Bernat de Segalars ha á decir al rey de Granada. Primerament diga el dito Bernat de Segalars al rey de Granada, quel senior rey de Aragon, ha visto Zaye Ahachuli, mandadero suyo, et que es aparellado quel fará render todos los moros de la tierra del rey de Granada ques trobaran en la tierra del rey Daragon, que sean presos por las gentes del dito rey Daragon, asi empero quel dito rey de Granada faga render todos aquellos cristianos de la tierra del senior

rey Daragon, que son presos en la tierra del dito rey de Granada.

Item quel dito senior rey Daragon envia allá el dito Bernat de Segalar por mandadero por firmar la paz entre el senior rey, et el dito rey de Granada, et l'alamir don Mahomat su fijo, de vida de los ditos reyes, et de su fijo. E si el rey de Granada, et su fijo querran enviar mandadero al dito rey Daragon, por prender la firma de la paz que lo fagan ya sea quel dito Bernat de Segalar ende ha poder de facerla allá.

(1) Este documento pertenece al año de 1300 por las mismas razones que el anterior.

Item requiera el dito Bernat de Segalar, ante que ninguna cosa si firme, al dito rey de Granada quel pague aquellas doblas que fincan á pagar, et daquello que finca á pagar certifiquese el dito Bernat de Segalar.

Item diga el dito Bernat de Segalar al dito rey de Granada como al senior rey Daragon place muyto la su paz, et la sua amor, et que él fará guardar bien la su tierra.

Item, que como el senior rey en aquesti verano avenir se entienda á facer gran armada por mar, et enviar aquella en los regnos de Cerdenia, et de Córcega, los quales el padre Santo Apostólico le ha dados et á facer en otras cosas muy grandes mesiones quel senior rey prega al dito rey

de Granada, quel preste vint milia doblas doro. E el senior rey metrale en peniora por seguridad de las ditas doblas una rica corona que fué del muy alto senior rey don Pedro, padre suyo, et otra suya, et liurarlas ha á aquel mandadero que él hi enviara, et asegurarla en todas otras maneras que el querrá de pagar las ditas doblas á un término convinent.

Archivo real de la corona de Aragon en el reg. secretorum Jacob. II, de 1299 ad 1300, fól. 217.

Este documento no tiene fecha, pero el poder que dió el rey D. Jayme á Bernardo de Segalar, para tratar con el rey de Granada, no deja lugar á duda que pertenece á 2 de febrero de 1299, de cuya fecha es el citado poder (1).

CLI.

Bula del Papa Bonifacio VIII, por la cual concede plenísima remision de sus pecados á los que en el año de la fecha y cualquiera de los centenares que se siguiesen visitasen las basílicas de S. Pedro y S. Pablo, á lo menos una vez al día si fuesen romanos por espacio de treinta, y si fuesen peregrinos por el de quince, seguidos ó interpolados.

E. 1338.
A. de C. 1300,
febrero 22.

Bonifacius episcopus, servus servorum Dei ad perpetuam rei memoriam, etc. Antiquorum habet fida relatio, quod accedentibus ad honorabilem basilicam Principis apostolorum de Urbe concessæ sunt magnæ remissiones, et indulgentiæ peccatorum. Nos igitur, qui iuxta officii nostri debitum salutem appetimus, et procuramus libentius singulorum, huiusmodi remissiones, et indulgentias omnes et singulas, ratas et gratas habentes, ipsas auctoritate apostolicâ confirmamus, et approbamus, et etiam innovamus, et presentis scripti patrocinio communicamus. Ut autem beatissimi Petrus et Paulus apostoli eo

amplius honorentur, quo eorum basilicæ de Urbē devotius fuerint à fidelibus frequentatæ, et fideles ipsi spiritualium largitione munerum, ex huiusmodi frequentatione magis senserint se refertos, nos de omnipotentis Dei misericordia, et eorumdem apostolorum eius meritis, et auctoritate confisi, de fratrum nostrorum consilio, et apostolicæ plenitudine potestatis, omnibus in præsentis anno millesimo trecentesimo, à festo nativitate Domini nostri Jesu Christi præterito proximo inchoato, et in quolibet anno centesimo secuto, ad basilicæ ipsas accedentibus reverenter, vere poenitentibus, et confessis, vel qui vere

(1) Este documento pertenece al año de 1300 por las mismas razones que el anterior,

del que es continuacion,

pœnitebunt, et confitebuntur, in huiusmodi præsentibus, et quolibet centesimo secuturo annis, non solum plenam, et largiorem, immo plenissimam omnium suorum concedemus, et concedimus veniam peccatorum. Statuentes ut qui voluerint huiusmodi indulgentiæ à nobis concessæ fieri participes, si fuerint romani, ad minus triginta diebus, seu interpolatis, et saltem semel in die; si vero peregrini fuerint, aut forenses, simili modo diebus quindecim ad ba-

silicas easdem accedant. Unusquisque tamen plus merebitur, et indulgentiam efficacius consequetur, qui basilicas ipsas amplius, et devotius frequentabit. Nulli ergo, etc.—Datum Romæ apud sanctum Petrum VIII kal. martii, pontificatus nostri anno VI.

Coleccion de las bulas pontificias de Cárlo Coquelines, tomo 3, part. 2, pág. 94, y en Odoric. Raynald (1).

CLII.

Privilegio del Rey D. Fernando IV concediendo á la ciudad de Mérida dos ferias cada año.

E. 1338.
A. de C. 1300,
marzo 27.

En el nombre del Padre, é del fijo é del Espiritu Santo é de la bien aventurada Virgen Santa Maria su madre, que nos tenemos por señora é por abogada en todos nuestros fechos. Sepan por este nuestro privilegio los que agora son é seran daqui adelante como nos D. Ferrando por la gracia de Dios Rey de Castiella, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe é señor de Molina, por ruego de D. Juan Osorez, maestro de la cavalleria de Santiago, nuestro mayordomo mayor, é Adelantado del Andalucia, é por facer bien al conceio de Merida, así á los que hy agora son como á los que seran daqui adelante, con conseio é con otorgamiento de la Reyna Doña Maria nuestra madre é del infante D. Enrique nuestro tio é nuestro tutor, tenemos por bien que aya feria en esse mismo logar dos vezes en el año, la una que comienze el dia de Sant Martin é dure quinze dias, é la otra que comienze mediado el mes de Março é dure

otros quinze dias. E todos aquellos que vieren á estas ferias que vengyan salvos é seguros con todas aquellas cosas que aduxieren é levaren, é que sean franqueados, que non den portadgo en la villa de Merida ni en su termino de ida ni de venida. E mandamos á los portadgueros dessos mismos logares que ninguno non sea ossado de les demandar portadgo ni de gelo tomar, ni otro derecho ninguno en este tiempo sobredicho, ni facerles fuerça, ni tuerto, ni otro mal ninguno á ellos ni á ninguna de sus cosas ni de les peyndrar por peyndras que se fagan de un conceio á otro ni por otra razon ninguna. Pena de diez mil maravedis de la moneda nueva, etc. Fecho el privilegio en Cibdat Rodrigo veinte é siete dias del mes de Março en era 1338 años.—El infante Don Enrique, fijo del muy noble Rey D. Ferrando, tio é tutor del Rey, conf.—D. Gonçalo, electo de Toledo, conf.—Et in Rota ibi: D. Diego, señor de Vizcaya, alferrez del Rey, conf.—D. Johan Ossorez, maes-

(1) Jacob. Card. escribió en prosa y verso la historia de este jubileo; refiere algunos fragmentos Odoric. Rayn., y se halla en el

tomo 13 de la Biblioteca de los Padres. En el arte de verificar las fechas, edic. de 1770, se dá á esta bula la fecha de dos de febrero.

tre de la cavalleria de Santiago, mayordomo del Rey, conf.—Concordat cum originali exceptis omis.

Bulario de Santiago, fol. 254, L. 92. Lo cita Ximena y lo trae Moreno, lib. 4.º, cap. 14.

CLIII.

Instrumento público de la eleccion canónica de Obispo de Segorbe de Santa Maria de Albarracin, hecha por la via de compromiso por el cabildo de la referida iglesia en D. Antonio Perez, canónigo de ella.

E. 1338.
A. de C. 1300.
marzo 29.

Universis Christi fidelibus ad quos præsentes pervenerint, Petrus Petri decanus, et capitulum segorbicense, et sanctæ Mariæ de Albarracin, salutem in domino sempiternam. Cum ecclesia segorbicensis, et sanctæ Mariæ de Albarracin, diē martii, videlicet, idus martii anno dom. M.CC. nonagesimo nono esset pastoris solatio destituta per mortem domini Aparicii, quondam episcopi nostri, ac corpore ipsius, prout decuit, tradito sepulturæ, convenientes in capitulo ecclesiæ cathedralis sanctæ Mariæ de Albarracin omnes, qui tunc temporis præsentes fuimus, tractavimus de die electionis futuri pontificis faciendæ, statuentesque diem ad eligendum, diem lunæ, videlicet, V kal. april. anni domini M.CCC. omnium canonicorum assensu tunc præsentium concurrente, fratres, et concanonicos nostros absentes, qui ad eandem electionem vocari debuerunt juxta juris formam, et ecclesiæ segorbicensis, et sanctæ Mariæ de Albarracin, consuetudinem, ad eundem diem fecimus evocari; quo die adveniente, præsentibus omnibus in capitulo dictæ cathedralis ecclesiæ sanctæ Mariæ de Albarracin, qui debuerunt, voluerunt, potuerunt commode interesse, tractatus hujusmodi electionis sive ipsa electio extitit de consensu omnium, et singulorum canonicorum in castrinum diei martis, qui fuit IIII kal. aprilis, unanimiter prorrogata, quo die adveniente, omnes fratres, et canonici supradicti in præmisso capitulo convenimus, et invocata

spiritus sancti gratia, lecta coram nobis constitutione generalis concilii *Quia propter*, placuit omnibus, et singulis per viam procedere compromissi, et ita fuerunt tres electi de capitulo fidedigni, videlicet Sancius Petri archidiaconus segorbicensis, et Johannes Parisii, cantor ecclesiæ nostræ, et Antonius Petri concanonicus noster, quibus unanimiter potestatem contulimus, ut omnes, vel maior pars eorum per electionem de gremio segorbicensis, et sanctæ Mariæ de Albarracin ecclesiæ vel aliunde providerent, usque ad horam vespereorum ejusdem diei, nostræ viduatæ ecclesiæ de pastore, promittentes quod illum reciperemus in pastorem, quem omnes vel major pars prædictorum ex se vel ex aliis de ipsius ecclesiæ gremio, vel aliunde, duxerint eligendum. Prædicti vero compromissarii, habito super hoc inter se diligenti tractatu, hora tertiæ ejusdem diei coram nobis decano et capitulo segorbicensis, et sanctæ Mariæ de Albarracin, in dicto capitulo Sancius Petri, archidiaconus, et Johannes Parisii, cantor, prædicti, unanimi consensu, vice nostra, et sua elegerunt sub forma infrascripta concorditer prædictum dompnum Antonium Petri, concanonicum nostrum præsentem in pastorem nostrum et episcopum segorbicensem, et sanctæ Mariæ de Albarracin, virum litteratum, honestum, in spiritualibus, et temporalibus circumspectum, valentem, et scientem ecclesiæ nostræ jura tueri: quam electionem dictus archidiaconus de man-

dato Johannis Parisii, cantoris prædicti, fecit in scriptis vice omnium per hæc verba. In nomine patris, et filii, et spiritus sancti. Amen. Cum vacante ecclesia segorbicensi, et sanctæ Mariæ de Albarracino, capitulum unanimiter potestatem providendi ipsi ecclesiæ de pastore trastulerit in Johanes Parisii, cantorem ecclesiæ nostræ, et in dompnum Antonium Petri, concanonicum nostrum, et in me, Sancium Petri, archidiaconum segorbicensem, Johannes Parisii, et ego convenimus in dompnum Antonium Petri concanonicum nostrum prædictum. Unde ego Sancius Petri, archidiaconus prædictus de mandato ipsius Johannis Parisii, cantoris prædicti, vicedecani capituli, et mea, de ipso dompno Antonio Petri, concanonico nostro, provideo dictæ nostræ ecclesiæ in pastorem. Cui electioni nos decanus, et capitulum in continenti nostrum unanimiter præbuissemus assensum, et rogavimus immediate dictum dompnum Antonium cum instantia ut electioni de ipso factæ suum præberet assensum; qui respondit quod juxta iuris beneficium in hoc electis concessum volebat deliberare, utrum electioni prædictæ suum adhiberet assensum, et illud, quod deliberaret super hoc, quod diceret infra mensem. Post hæc vero in continenti cantavimus solempniter Te Deum Laudamus, apertis ecclesiæ januis, et pulsatis campanis, prædictam electionem populo duximus publicandam. Actum fuit hoc in capitulo cathedralis ecclesiæ sanctæ Mariæ de Albarracini, prædicto die martii, 4 kal. april. anno domini 1300. Ut hujusmodi decretum nostræ electionis obtineat roboris firmitatem cum subscriptionibus nostris, et impositione nostri sigilli fecimus roborari.

Siguen dos columnas de firmas que parecen originales.

1.º

Ego Petrus Petri, decanus segorbic. et

sanctæ Mariæ de Albarracini, huic electioni assentio, et subscribo.

Ego Dominicus Sancier, archidiaconus sanctæ Mariæ de Albarracini, huic electioni assentio, et subscribo.

Antes de la firma que antecede, está de letra muy metida bajo de un calderon así..... El Arcidiagno.

Ego Sancius Petri, archidiaconus segorbic. huic electioni assentio, et subscribo.

Ego Johannes Parisii, cantor segorbicensis, et sanctæ Mariæ de Albarracini, huic electioni assentio, et subscribo.

Ego Dominicus dictus abbas, thesaurarius segorbicensis, et sanctæ Mariæ de Albarracini, huic electioni assentio, et subscribo.

2.º

Ego Martinus Petri, canonicus segorbicensis, et sanctæ Mariæ de Albarracini, huic electioni assentio, et subscribo.

Ego Martinus Sancier de Ripa Veliosa, canonicus segorbicensis, et sanctæ Mariæ de Albarracini, huic electioni assentio, et subscribo.

Ego Furtadus, canonicus segorbicensis, et sanctæ Mariæ de Albarracini, huic electioni assentio, et subscribo.

Ego Romesius Sancier, canonicus segorbicensis, et sanctæ Mariæ de Albarracini, huic electioni assentio, et subscribo.

Ego Petrus de Turre, canonicus segorbicensis, et sanctæ Mariæ de Albarracini, huic electioni assentio, et subscribo.

Pergamino largo cerea de dos cuartas y algo mas de terciada ancho. Pende de una cintilla de hilo alagartada de encarnado, blanco y musco, un sello redondo como media naranja de cera blanca, aunque muy denegrida. Lo efigiado está sobre papel sobrepuesto, y en el campo se ve una nuestra Señora sentada en un trono que hace como un arco á manera de retablo,

inclinada su cabeza hácia el niño Jesus racin et Segorbicen.

que tiene en los brazos reclinado. La or-
la † SIGILL: SCE. MARIE de Albar-

Copia coleccion del P. Burriel, tomo
Dd. 93.

CLIV.

Escritura por la cual Gonzalo Diaz de Fuente Almexid vende á Diego Fernandez Villanueva los heredamientos que tenia en Fuente Almexid, Hacinas y Fuentalvo.

E. 1338.
A. de C. 1300,
abril 1.

Sean quantos esta carta vieren como yo Gonçalo Diaz de Fuente Almexid otorgo y vengo conociendo que vendo á vos Diego Fernandez de Villanueva todo quanto heredamiento de pan llevar yo e Fuente Almexid con la casa fuerte y con vasallos solares poblados é por poblar é todo quanto que yo e en casas de Torres, con vasallos y con heredamiento de pan llevar, con solares poblados é por poblar, é lo de Acinas con vasallos y con heredamiento de pan llevar, y con solares pobla-

dos é por poblar, é todo quanto que yo e en Fuentalva, con vasallos y con heredamiento de pan llevar y con solares poblados é por poblar: esto todo vos vendí asi como yo era tenedor desto por veinte mill maravedis de la moneda blanca que facen diez dineros el maravedí. Fecho primero de Abril, era de 1338 años. Yo Alfonso Sanchez la fice escribir por mandamiento del dicho Gonçalo Diaz, y puse en ella mio signo en testimonio.

Coleccion del conde de Mora, tomo 6.º

CLV.

El Rey D. Fernando concede al concejo de Niebla el fuero sacado del de Jerez, y aprueba tambien algunas leyes sobre los adulterios de los moros y judios con las cristianas y sobre las seguranzas, las cuales leyes eran conformes á la práctica y estilo de Sevilla.

E. 1338.
A. de C. 1300,
abril 12.

Don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castilla, etc. Al concejo de Niebla, salud é gracia. Sepades, que vi vuestra carta que me enviastes decir, é pedir merced que las leyes que me enviastes en un quaderno que fuera sacado del fuero de Xerez, que vos las mandase dar por o librásedes, é judgásedes en Niebla; é yo vi las leyes, é fallé que son buenas, é tengo por bien, é mando que judguedes por ellas, é que las metades en el vuestro libro del fuero, asi como estan en el libro de Xerez.—Otro sí á lo que me enviastes decir que en el libro del vuestro fuero que non

habia ley nenguna en razon de los adulterios que facen los moros, é los judios con las cristianas; tengo por bien que como usan en Sevilla en fecho de los adulterios, que usedes así en Niebla, é lo metades en vuestro libro.—Otro sí, á los que me enviastes decir que en el vuestro fuero non habia ley que fablase en razon de las seguranzas; tengo por bien, é mándovos que como usan en Sevilla en razon de las seguranzas, que usedes vos así, é que los metades en el vuestro fuero, é non fagades ende al por ninguna manera. Dada en Cídadrodrigo doce dias de abril, era

de mill é trecientos é treinta é ocho años. Tel Gutierrez, justicia mayor lo mandó facer por mandado del rey, é del infante don Enrique, su tio é su tutor.—Yo Domingo Perez la fiz escribir.

Quando algun moro es preso porque le fallen haciendo adulterio con alguna cristiana, si es puta pública, por la primera denle doscientos azotes; é si los fallaren otra vez, mándelos quemar: é si ella es muger virgen, ó viuda, ó casada, quémenlos luego.

Otrosi, el que friere, ó matare sobre aseguranzas, mátenlo por ello; é si las quebrantare de dicho, júdguentes que pechen la colonia doblada á vista del juez.

Si judio es fallado con cristiana, mandales luego quemar.

Otrosi, quebrantadores de las treguas, é de las seguranzas, si fueren homes fijosdalgo, pueden ser rebtados por ende,

é caer en la pena que diximos en el titulo de los rebtados; é si fueren otros homes de menor guisa, el que friere, ó matare, ó prisiere á otro en tregua, ó en seguridad, ó sobre fiadura de salvo, muera por ello: é si le ficiere danno en sus cosas, peche lo quatro doblado; é si le deshonrare, fágale emienda á bien vista del rey: é los que ficieren fiadura de salvo, que cayan en la pena á que se obligaron quando la ficieron la fiadura de salvo, que cayan en aquella pena que se obligaron.

Otrosi, atreveza, ó osadia muy grande facen los judíos que yacen con las cristianas, é por ende mandamos, que todos los judios contra quienquier que fuere probado de aqui adelante, muera por ello.

Topia sacada de un códice de la Biblioteca escurialense, tomo n. 6, letra Z. plut. II.

CLVI.

Privilegio del Rey D. Fernando, por el que hace merced á Juan Alfonso Benavides que pueda recibir treinta pastores que haya en la valia de media caballeria en su heredamiento de Avidiello.

En el nombre de Dios Padre, Fijo é Espíritu Santo, que son tres personas é un Dios, é á honra é servicio de todos los santos de la corte celestial. Por quanto entre las creaturas que Dios fiço señaló al home el dió entendimiento para conocer bien é mal, para saberse dello guardar. Por ende todo gran señor es tenuto á qualquier que quisiere obrar por el bien, del facer bien é del dar buen galardón por ello: é non tan solamente por lo de aquel servicio, mas porque todos los otros tomen ende exemplo. Que con bien facer vence ome todas las cosas del mundo é las torna á si. E por ende queremos que sepan por este nuestro privilegio todos los que agora son é seran daqui adelante co-

mo nos D. Fernando por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve é señor de Molina, con consejo é con otorgamiento de la Reyna Doña Maria mia madre é del Infant D. Enrique mio tio é mio tutor. E por gran voluntad que havemos de facer mucho bien é mucha merced á Johan Alfonso de Benavides, nuestro vasallo, é por servicio que nos fiço en la cerca de Mayorga quando la tovieron cercada el Infant D. Johan é el poder de Aragon é los otros que eran á nuestro deservicio. Damosle que pueda rescebir en el su heredamiento de Aviedillo, que es en aquel regaton que pasa por Aviedillo contra en

E. 1338.
A. de C. 1300,
mayo 7.

Comiellas, treinta omes de los nuestros pastores que aian valia de la media cavalleria. Et otrosi que pueda rescebir otros treinta omes de la tierra de las ordenes ó de otro señorío ququalquier, que non sean de los nuestrós pecheros. Et todos estos sessenta homes que hi moraren que sean sus vasallos libres é quitos, é que aya dellos el señorío de justicia, é todos los pechos é fueros de derechos é calumnias que nos havemos é haver devemos dellos en qualquier manera. Et damosgelo todo bien é complidamente por juro de heredamiento para siempre jamas, para él é para sus hijos, é para sus nietos, é para otros qualquier que lo suio ovieren de heredar. Para dar é vender é empeniar é camiar é enagenar, é para facer dello é en ello todo lo que quisiere, como de lo suio mesmo. Salvo que non pueda facer ninguna destas cosas con iglesia, nin con omes de orden nin de religion, nin con ome que sea fuera del nuestro señorío nin que sea en nuestro deservicio. Et retenemos en este logar sobredicho, para nos é para los otros reyes que despues de nos regnarán en Castiella é en Leon, moneda forera de siete en siete años, é yantar quando nos hi fuéremos, é justicia si la él non ficiere que la mandemos nos facer é complir. Et defendemos firmemente que ninguno non sea osado de ir contra este privilegio para quebrantarlo nin para menguarlo en ninguna cosa. Ca qualquier que lo ficiese havria nuestra yra, é pecharnos hia en coto diez mil maravedis de la moneda nueva, é á Johan Alfonso el sobredicho ó á quien su voz toviese todo el daño doblado. Et porque esto sea firme é estable, mandamos seellar este privilegio con mio seello de plomo. Fecho el privilegio en Valladolid siete dias andados del mes de Mayo, en era de 1338 años. Et nos el sobredicho Rey Don Ferrando regnant en uno con la Reyna Costanza, mi muger, en Castiella, en Leon,

en Toledo, en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badajoz é en Molina, otorgamos este privilegio é confirmámosle. = El infant D. Enrique, fijo del muy noble Rey Don Ferrando, tio é tutor del Rey, conf. = El infant D. Enrique, hermano del Rey, conf. = El infant D. Pedro conf. = El infant D. Felipe, señor de Cabrera é de Rivera, conf. = D. Gonzalvo, Arzobispo de Toledo, primado de las Españas y chanciller de Castiella, conf. = D. Fray Rodrigo, Arzobispo de Santiago, chanciller mayor del Rey de Leon, conf. = La iglesia de Sevilla vaga. = D. Pedro Rodriguez, electo de Burgos, conf. = D. Alonso, Obispo de Palencia, conf. = D. Juan, Obispo de Osmá, conf. = D. Almoravid, Obispo de Calahorra, conf. = D. Pasqual, Obispo de Cuenca, conf. = La iglesia de Sigüenza vaga. = La iglesia de Segovia vaga. = D. Pedro, Obispo de Avila, conf. = D.,..., Obispo de Placencia, conf. = D. Diago, Obispo de Cartagena, conf. = La iglesia de Cordova vaga. = D. Pedro, Obispo de Jahen, conf. = D. Aparicio, Obispo de Albarracin, conf. = D. Fray Pedro, Obispo de Cadiz, conf. = D. Fray Rodrigo, Obispo de Marruecos, conf. = D. Garcí Lopez, Maestre de Calatrava, conf. = D. Fray Incelme, Prior del hospital, conf. = D. Juan, hijo del infant D. Manuel, adelantado mayor del regno de Murcia, conf. = D. Diago de Haro, señor de Vizcaia, conf. = D. Alfon, hijo del infant de Molina, conf. = D. Juan Nuñez, conf. = D. Juan Alfon de Haro, señor de los Cameros, conf. = D. Johan Alfon, fijo, conf. = D. Felipe Fernandez de Castro, vasallo del Rey, conf. = D. Ferrant Perez de Guzman, conf. = D. Garcí Fernandez de Villamaior, conf. = Don Lope Rodriguez de Villalobos, conf. = Don Roi Gil, so hermano, conf. = D. Ferrant Roiz de Saldaña, conf. = D. Diago Gomez de Castañeda, conf. = D. Alfon Garcia, so hermano, conf. = D. Garcí Ferrandez Mal-

ric, conf.=D. Gonzalo Yañez de Aguilar, conf.=D. Per Anriquez de Arana, conf.=D. Lope de Mendoza, conf.=D. Rodrigo Alvarez Daza, conf.=D. Juan Rodriguez de Roxas, adelantado maior en Castiella, conf.=D. Ferrando, Obispo de Leon, conf.=D. Ferrando, Obispo de Oviedo, conf.=D. Muño, Obispo de Astorga é notario mayor en el regno de Leon, conf.=D. Pedro, Obispo de Zamora, conf.=D. Fr. Pedro, Obispo de Salamanca, conf.=D. Anton, Obispo de Ciudade, conf.=Don Alfon, Obispo de Coria, conf.=La egleſia de Badajoz vaga.=D. Pedro, Obispo de Orens, conf.=D. Rodrigo, Obispo de Mondoñedo, conf.=D. Johan, Obispo de Tuy é chanciller de la Reyna, conf.=D. Rodrigo, Obispo de Lugo, conf.=Don Gonzalo Perez, maestre de Alcantara, conf.=D. Sancho, fiſo del infant D. Pedro, conf.=D. Pero Ponz, conf.=D. Gutier Ferrandez, conf.=E D. Ferrant Perez, sos hermanos, conf.=D. Johan Ferrandez, fiſo del Dean de Santiago, conf.=D. Alfon Perez de Guzman, conf.=Don Ferrant Ferrandez de Limia, conf.=Don Roy Tovar, conf.=D. Rodrigo Alvarez, conf.=D. Diago Ramirez, adelantado mayor del reino de Leon é en Asturias, conf. Estevan Perez Florian, conf.=Signo del Rey D. Fernando.=D. Diego, señor de Vizcaya, Alferez del Rey, conf.=D. Juan

Ossorez, Maestre de la Caballeria de Santiago, Mayordomo del Rey, conf.=Don Tel Gutierrez, justicia mayor de la casa del Rey, conf.=Fernan Perez é Alfon Fernandez de Monte Molin, Almirantes mayores de la mar, conf.=Roy Perez de Atienza, chanciller mayor del Rey, conf.=Yo Per Alfon la fiz escrevir por mandado del Rey é del infant D. Enrique, su tio é su tutor, en el sexto año que el Rey sobredicho regnó. V. G.=Alfon Rodriguez. = Archidiaconus Mindoniensis. = Garcia Perez. = Garcia Ferrandez.=En este privilegio faltan las confirmaciones del infante D. Juan, del Maestre de Santiago y de los Ricos hombres que andavan en deservicio del Rey, los quales no confirmaban.=Tiene sello de plomo pendiente de hilos ó cordones de seda rojos, amarillos, blancos y verdes. En el sello está en la parte principal (ó como llaman los medallistas parte ántica) el Rey armado á caballo, coronada la cimera, la espada desnuda en la mano, y en el escudo y paramentos del caballo castillos y leones, y la inscripcion que le circuye dice.. Ferrandi ilustris Regis Castellæ et Legionis. En el reverso ó parte póstica se ven las armas de Castilla y Leon.

Argote, Vidamia, Servicios de la casa de Benavides. Flores, tomo 2.º de las Reinas.

CLVII.

Recibo formal de Sancho Ramiro, canónigo de Cuenca, dado en nombre de D. Pascual, Obispo de la dicha ciudad, por el que consta haber recibido diferentes vestiduras, libros, vasos sagrados y alhajas.

Conoszuda cosa sea á quantos esta carta vieren, como Sancho Ramiro, canónigo de Cuenca, otorgo, et vengo conoszudo que recibí de vos don Johan Dominguez, canónigo et de vos Ferran Perez, campanero de la egleſia de Toledo, en nom-

bre, et por mandado del honrado padre, et ſenior don Pasqual, por la gracia de Dios, obispo de Cuenca, todas estas cosas que aqui son escriptas en esta carta; conviene á saber, una casulla, et dos almáticas, et dos túnicas de xamet bermeio: tres

albas, las dos con aparaduras, et la una sin aparadura ninguna: quatro amitos, los tres con guarnimentos, et el uno sin guarnimento: una stola, et un amito de orofres fecho á imágenes, et labrado con aliofar: un cinto de orofres, dos capas de xamet bermeio, un par de sandalias obradas á leones, et á castiellos con piedras con sus calzas de xamet bermeio; una mitra de xamet blanca con esmales, et con piedras labradas con aliofar, et las piedras son ochenta y quatro entre chicas et grandes, et con su casa de fuste pintada; un peñere de marfil; una croza de plata sobredorada sin..... guno, unas fazaleyas labradas de seda para delante los hinoyos; un panno de seda con borlas paral sobrel fasistol; una colcha pequenna de seda ahorrada en gendal verde, et amariello, dos alquinas blancos de seda blanca con oriellas de seda verdes, et bermeias, dos fazaleras de lino labradas de seda, otro par de fazaleras de lino obradas con filo cárdeno; un faseruelo con funda de seda vidrio; et una arqueta pequenna, en que son estas cosas, un pontifical de oro con safir grande, XVI pedrezuelas, et cinco sortijas de plata sobredorada con sus piedras ensartadas en una cordezuela, et otras nueve sortijas, et dos pontificales pequennos con sus pedrezuelas ensartadas en un panno, et medidas en una luva blanca de seda, et cinco pares de luvas obradas de seda, et dos ostiarios de marfil, una vestimenta para capellan con su alba, et su camisa romana, et stola, et amito, et manípulo, et cinto; un sobrepelliz vieio, et un frontal de seda, un cáliz de plata con sus ampollas de plata, una cruceta de plata sobredorada con piedras con su pie de laton, una campaniella, una ara, un par de corporales con su funda, un misal, un evangelistero, et un pistolero, un officero con

canto, un ordinario con cubierta verde de parche, un ordinario de letra gorda con tablas de nogal, otro libro de consagracion de los obispos de letra gorda con tablas cubiertas de cuero bermeio, otro libro de letra gorda de consagracion de la crisma cubierto de gualdameci bermeio, una biblia con tablas de marfil, et de ébano con plata, un decreto glosado. Et todas estas cosas sobredichas que yo recebi de vos estaban en el sagrario de la iglesia de Toledo en dos arca, et pasaron en mi poder, et fui muy bien entregado de todo. Et porque esto sea mas firme divos esta carta seellada con mio seello, et subscrita de mi mano propria, et á mayor firmeza rogué á Martin Estéban, público notario de la corte de nuestro sennor el Arzobispo, ante los testigos que de yuso son escriptos que ficiese faser desto público instrumento. Esto fué fecho en Toledo en el dicho sagrario, miércoles primero dia de junio, era de mil et trescientos et treinta et ocho años. Testigos que fueron presentes Johan Estéban, compannero, et Roy Diaz, capellan, et Marti.....nes, clérigo del coro de la iglesia de Toledo, et Johan Cristóbal, clérigo de la iglesia de sant Sebastian de se mismo lugar. Yo Sancho Remiro lo otorgo.

Et yo Martin Estéban, sobredicho notario fui present á esto, et por ruego del dicho Sancho Ramiro fiz escrebir este público instrumento, et tórnelo en pública forma, et fiz aqui este mio signo † en testimonio de verdat; et es raido, et emendado do dice con tablas de nogal, et nol empesca.

Sello de cera pendiente de un cordon de hilo verde, en el que está bañado de cera encarnada, y en ella hay un crucifijo á la corta y al rededor.

Copia en la coleccion del P. Burriel.

CLVIII.

Bula del Papa Bonifacio VIII por la cual confirma Obispo de Córdoba á su Arcediano D. Fernando electo por su cabildo por nueve votos.

E. 1338.
A. de C. 1300,
junio 2.

Bonifacius episcopus, servus servorum Dei venerabili fratri..... Archiepiscopo toletano salutem et apostolicam benedictionem. Ad regimen universalis ecclesiæ dispositione divina vocati de universis orbis ecclesiis iuxta pastoralis officii debitum cogitamus; sed earum nos angit sollicitudo propensior, quæ propriis destitutæ pastoribus viduitatis subjacent detrimentis, ut eis per nostræ sollicitudinis studium de salubris provisionis remedio succurratur, ne, quod absit, earum vacatione dilata, lupus rapas gregem domini ejus pastore earentem invadat, oves rapiat, et dispergat. Dudum siquidem cordubensis ecclesia per obitum bonæ memoriæ Ægidii, episcopi cordubensis, pastoris solatio destituta, dilecti filii..... decanus, et capitulum ipsius ecclesiæ, vocatis omnibus, qui voluerunt, debuerunt, et potuerunt commode interesse, die ad eligendum præfixa, ut moris est, pro futuri substitutione pastoris insimul convenerunt, et cum essent hi, qui ad huiusmodi electionem celebrandam convenerat, in ipsa electione vocem habentes, sexdecim numero, post nonnullos tractatus super hoc habitos inter ipsos, ex quibus effectus non extitit subsecutus, per viam scrutiniî procedere decreverunt, et tres ex ipsis fidedigni ad scrutandum vota sua, et aliorum omnium assumpti, vota huiusmodi secreta, et sigillatim scrutati diligenter fuerunt, et redegerunt in scriptis. Quibus mox publicatis in communi compertum extitit, quod novem ex ipsis in magistrum Fernandum, ejusdem ecclesiæ archidiaconum, septem vero in magistrum Stephanum Alfonsi, decanum ecclesiæ toletanæ consen-

serant, factaque collatione numeri ad numerum, zeli ad zelum, et meriti ad meritum, unus ex tribus scrutatoribus supradictis vice sua, et aliorum omnium, qui in præfatum archidiaconum consenserant, de ipsorum mandato elegit eundem archidiaconum in episcopum cordubensem. Et licet postmodum prædictus decanus electioni de se celebratæ noluerit consentire, tamen electoribus ipsius decani se opposentibus archidiacono memorato, et prosequentibus ipsum negotium contra eum apud sedem apostolicam, ad cuius examen idem negotium extiterat per appellationem legitime devolutum, tandem idem archidiaconus considerans grandia damna, quæ occasione litis huiusmodi ipsi ecclesiæ cordubensi poterant evenire, et nolens quod eadem ecclesia propterea incurreret detrimenta, ea consideratione ductus, omne jus, quod ex prædicta electione de se facta competeat eidem, sponte, libere in nostris manibus resignavit, cuius resignationem duximus admitendam, ipsamque cordubensem ecclesiam provisioni dictæ sedis ea vice autoritate apostolica reservantes, decrevimus ex tunc irritum, et inane si secus in hac parte contingeret attentari. De ipsius itaque cordubensis ecclesiæ ordinatione, nos, quibus ex debito pastoralis officii ecclesiarum omnium cura imminet generalis, tanto solertius cogitantes, quanto illa ex causis variis, quæ nostræ considerationis obtutibus occurrebant, provisione huiusmodi indigere propensius noscebatur, ad personam venerabilis fratris nostri Fernandi, episcopi cordubensis, quam literarum scientia, honestate morum, conversatione vitæ laudabilis, et

aliis dotibus virtutum Dominus decoravit, quamque, suis exigentibus meritis, sincera dilectione complectimur, apostolicæ direximus considerationis intuitum, eam fore utilem ad ipsius cordubensis ecclesiæ regimen arbitantes, quibus omnibus intenta meditatione pensatis, de eodem Fernando, tunc archidiacono de Bayeza in ecclesia gienensi præfata cordubensis ecclesiæ, de fratrum nostrorum consilio, et apostolicæ plenitudine potestatis providimus, et ipsum præfecimus ipsi cordubensi ecclesiæ in episcopum, et pastorem; curam, et administrationem ipsius eidem episcopo in spiritualibus, et temporalibus committentes: et subsequenter per venerabilem fratrem nostrum N. ostiensem episcopum facientes munus consecrationis impendi, firma spe, fiduciaque concepta, quod dirigente Domino actus suos, eadem cordubensis ecclesia per suæ circumspectionis industriam prospere dirigetur, et salubria, dante Domino, spiritualiter et temporaliter suscipiet incrementa. Quocirca fraternitatem tuam rogamus, monemus, et hortamur attente, per apostolica tibi

scripta mandante, quatenus episcopum ipsum tuum suffraganeum, et ecclesiam sibi commissam habens pronostra, et apostolicæ sedis reverentia propensius commendatos, ipsumque episcopum suscipiens in visceribus charitatis..... circa recuperationem, et conservationem jurium ipsius ecclesiæ cordubensis, et alia, quæ ad eam, et ecclesiæ prædictæ cordubensis profectum pertinent, assistere studeas, prout fuerit oportunitas, quia ex hoc devotionem tuam possimus non immerito dignis in Domino laudibus commendare. Dat. Anagniæ... ij... idus junii pontificatus nostri anno sexto.

Pergamino ancho mas de tres cuartas y menos de ellas de largo. Tiene bula de plomo con los rostros de S. Pablo y S. Pedro, y á la vuelta: Bonifacius papa VIII. En el respaldo. fuera en el dobléz.

P. Gien.

*Archiepiscopus habet
Comendatum episcopum
Cordubensem de novo provisum
Copia en la coleccion del P. Burriel.*

CLIX.

D. Fernando IV confirma el privilegio de los ocho excusados que el Rey su padre concedió al monasterio de San Salvador.

E. 1338.
A. de C. 1300,
junio 9.

Sean quantos esta carta vieren, como Yo D. Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, é Señor de Molina. Vi una carta del Rey D. Sancho, mio padre, que Dios perdone, sellada con su sello de cera colgado, fecha en esta guisa. Sean quantos esta carta vieren, como nos D. Sancho, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, é Señor de Molina.

Por facer bien é mercé á la Abbadesa é al convento del monasterio de San Salvador de Pénilla, aldea de Atienza, damosle que ayan ocho pecheros en Torremocha, que es del su monasterio, que sean quitos de todo pecho é de todo pedido, é de fonsada é de fonsadera, é de toda facendera, é de servicios, é de irinerga, é de incar, é de todos los otros pechos que agora son é seran daqui adelante, en qualquier manera que acaescan, salvo moneda forera, quando acaciere de siete en siete años, en tal manera que los pechos que ellas ha-

brian á nos á dar por el mueble é por la mas que ellas hi ovieren, ó en otro lugar do quier que lo ayan, que recudan con todo al Abadesa é al convento del monasterio sobredicho, é no de otro. E mandamos á qualesquier que sean cogedores, ó sobrecogedores, ó recaudadores de los nuestros pechos, que no demanden pechos ningunos á estos ocho pecheros, ni los prendan, ni los afigan por ello, por carta mia que muestren que contra esto sea, en que diga que no se escuse ninguno por carta ni por privilegio que tenga de nos, cá no es nuestra voluntad de les toller ni de los minguar al Abadesa ni al convento sobredicho ninguna cosa desta merce que les facemos por obtenimiento del monasterio, é lo que hi montare en el pecho destes ocho pecheros nos lo recibimos en nuestra cuenta. E defendemos que ninguno no sea osado de les pasar contra esta merce que les nos facemos, sino qualquier ó qualesquier que lo ficiessen pecharnos ya en pena mil mrs. de la moneda nueva, é al Abadesa é al monasterio todo el daño que por ende reciviessen doblado. E sobre esto mandamos al concejo é á la justicia ó al juez de Atienza, á todos los otros cogedores de nuestros reynos que esta nuestra carta vieren, que si alguno ó algunos pasaren contra esto que sobre dicho es, que gelo non consientan é que les prenden por la pena sobrodicha, é que la guarden para facer della lo que mandaremos, é que fagan enmendar al Abadesa é al convento del monasterio sobredicho todo el daño que por ende re-

civieren doblado, é no fagan ende al so la pena sobredicha, sino por qualesquier que fincase que lo así non ficiessen á ellos é agravio oviessen, nos tornariamos á ello, é desto le mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de cera colgado. Dada en Siguenza á 6 dias de Junio, era de 1331 años.—Yo Pero Sanchez la fize escribir por mandado del Rey.—Alfon Perez.—Johan Gil.—Johan Perez.—E agora el Abadesa y el convento del monasterio sobredicho embiaronme pedir mercé que yo que les mandase confirmar é guardar esta carta, é yo sobredicho Rey D. Fernando, con consejo é con otorgamiento de la Reyna Doña Maria, mi madre, é del Infante D. Enrique, mio tio é miõ tutor, tubelo por bien y mando que les valla é les sea guardada bien y cumplidamente, segun en ella dice. E defendo firmemente que ninguno no sea osado de les yr ni de les pasar contra ella en ninguna cosa, é á qualquier que lo ficiessen pecharme ya la pena sobredicha de los mil mrs., é al Abadesa é al convento, ó á quien su voz tomasse, todo el daño y el menoscabo que por ende reciviessen doblado, é á él é á lo que hubiesse me tornaria por ello. E desto les mandé dar esta carta sellada con mio sello de plomo. Dada en Valladolid 9 dias de Junio, era de 1338 años.—Yo Bartolomé Pérez la fiz escribir por mandado del Rey y el Infante D. Enrique, su tutor.—Gomez Perez.—Fernan Perez.—Juan Diaz.

Academia de la Historia, I. 41.

CLX.

Privilegio de D. Diego Lopez de Haro, señor de Vizcaya, en el que da fueros de poblacion á la villa de Bilbao.

E. 1338.
A. de C. 1300,
junio 15.

En el nombre de Dios et de la Virgen bienaventurada santa Maria. Sepan por esta carta quantos la vieren, et oyeren, como yo Diego Lopez de Haro, sennor de Vizcaya en uno con mi fijo don Lope Diaz, con placer de todos los vizeaynos, fago en Bilbao de parte de Vegonna, nuevamente poblacion, et villa que le dicen el puerto de Bilbao, et do, et franco á vos los pobladores deste logar que seades francos, et libres, et quitos para siempre jamas, vos, et los que de vos vernan, de todos pechos, et de todas vereas, et tambien de fonsaderas, et de emiendas, et de otras, et de maneras, como de todas las otras cosas: et que haiades complidamente el fuero de Logronno, et que vos mantengades por él noblemente, et en justicia, et en derecho, así en omecillos, et en calopnas, et en todos buenos usos, et buenas costumbres, como el fuero de Logronno manda; et que hayades vuestros alcaldes, et jurados, et preboste, et escribano público, et sayon, vuestros vecinos, et no otro ninguno, porque cumplades de derecho á todo ome que vos lo quiera demandar con alzada que pueda tomar la parte que se agraviare para ante los alcaldes, et omes buenos de Bermeo, et dende afuera para ante mí. Et otorgo-vos hayades por términos desde como toma el puntal del fondon de Zorroza, do se juntan ambas las aguas ribera del agua arriba que viene de Balmaseda, fasta el arroyo que viene por somo del campo de Zorrozaga que es en derecho de Percheta, et dende do se taja el arroyo de Azordoyaga, et dende así como va el cerro arriba fasta el sel de Eguiluz, et á Fagasarria, et á Olaluceta, et á Bujana, de

suso así como viene por encima de la sierra, et al vado de Echebarri, et dende al como va el camino de Echebarri, fasta encima de la sierra de Ganguren, et dende fasta el puntal del fondon de Deusto en derecho de Lorajana, así como habedes partidos los términos, et amojonados con todos los de Zamudio, et de alfoz de Uribe, con todas las anchuras, egidos, et montes, et aguas, et logares que en los dichos términos ha, en tal guisa que podades labrar, et plantar, et ensanchar, et facer todas ganancias, et mejoras tambien de ruedas, et de molinos, como de todas las otras cosas; et comprar, et vender francamente heredades et todo lo vuestro, como omes francos et libres deben facer en tal guisa que viéredes que mas que vuestro provecho sea. Et do, et otorgo-vos que hayades por vuestros vecinos los míos labradores, que yo hé dentro destos términos sobredichos á vuestra vecindad, francos, et libres, et quitos, así como vos lo sodes, en tal manera quel monesterio de Vegoina no pierda nada de sus terrenos, et de las diezmas, et de otros derechos que á él pertenescen, que haya la meitad santa Maria de Vegoina, et la otra meitad Santiago de Bilbao. Et do el mio monte de Ollargan que guarda el mio preboste de este logar así como le guarda el mio preboste de Bermeo el monte de Galdiz con calopna de cinco vacas, et de una vaca prennada, et del buey, et que non dedes portazgo, nin treintazgo, ni enmiendas en ninguno de míos logares. Et otrosí vos otorgo que en el nuestro puerto de Portugalete, nin en la barra, nin en toda la canal que non haya percio ninguno de nave, nin de baxel, que vengan ó salan

del logar cargados con sus mercaderias, et mostrando recabdos que vienen á esa villa de Bilbao, ó van de ellas, et pagado las costumbres, et los derechos del senuor, que non sean retenidos, nin embargados por razon de precio, et do vos mas que hayades por mercado cada semana el martes con los cotos et calopnas que se contienen en el vuestro fuero. Et otorgovos la iglesia que la ayades de usar á vecindad para los hijos de los vuestros vecinos, así como es la de Bermeo, et retengo el tercio de los diezmos de esta iglesia cumplidamente para mí. Et todas estas cosas et franquezas que sobredichas son, do et otorgo, por mí et por los míos que despues de mí vernian, á vos los pobladores del puerto de Bilbao, et á los que fueren vuestros vecinos, que despues de vos vernan, que los hayades bien et complidamente, et vos sean bien guardadas para siem-

pre jamas. Et juro á Dios, et á santa Maria, y á mi alma de vos guardar et mantener bien é lealmente en todos vuestros fueros et derechos que sobredichos son, et vos los non menguar nin ir contra ellos en ninguna cosa: et defiengo firmemente que ninguno sea osado de vos los embargar, nin menguar, nin contrariar por ninguna razon que estos fueros et mercedes que vos yo fago, et qualquier que lo ficere, et contra ellos lo pasare, haya la ira de Dios, et de santa Maria, et la mia, et yaga en la maldicion de Judas Escariote el traydor dentro en los infiernos para siempre jamas. Et de esto vos mandé dar esta carta sellada con mio sello de plomo. Dada en Valladolid á quince de junio, era de mill et trecientos et treinta et ocho annos.

Coleccion del marqués de Valdefflores, tomo I, corp. diplom., y en Iturriza, Historia de Vizcaya.

CLXI.

El Rey D. Fernando en Valladolid confirma á los pobladores del Castillo de Oropesa las franquezas y libertades que les habia concedido el Rey D. Alonso el Sabio, por privilegio rodado, expedido en Cifuentes viernes 24 de agosto del año 1274.

E. 1338.
A. de C. 1300,
junio 28.

El Rey D. Alonso el Sabio..... Porque antiguamente el Castillo de Oropesa fue fecho para guarda del campo de Arannuelo, é fallamos que nunca mas menester obo de ser guardado, que agora, por grandes males é muchos tuertos que se y facen; tomamos el Castiello para labrarlo Nos; é mandamos que todos aquellos que y quisieren poblar, que pueblen en derredor dél; é por les facer bien é merced, quitamosles de todo pecho, salvo ende moneda, é otrosí la martiniega, que tenemos por bien que nos den desta guisa; el que obiere valia de cincuenta maravedis de moneda nueva, que son cinco seldos el maravedi, que peche cada anno á Nos por el San Martin dos maravedis; é el que obiere valia de veinte y cinco maravedis, que peche un maravedi; é el que obiere valia de doce maravedis é medio, que peche medio maravedi; é el que obiere valia de seis maravedis é cuarta, que peche una cuarta de maravedi desta moneda sobredicha..... Fecho el

previllegio en Cifuentes viernes 24 dias de agosto era de 1312 annos. E Nos el sobredicho Rey D. Alfonso, regnante en uno con la Reyna Doña Yolant mi muger, é con nuestros hijos el Infante D. Fernando primero heredero, é con D. Sancho, é D. Pedro, é D. Juan, é D. Jaymes, otorgamos este previllegio é confirmamoslo. =Yo Juan Peres lo fice escrebir, por mandado del Rey, en veinte y tres años que el Rey sobredicho regnó.

Confirma el Rey D. Fernando con la Reyna Doña Costanza su muger, y con consejo de la Reyna Doña Maria su madre, y del Infante D. Enrique, su tío y tutor, á ruego de los pobladores de dicho Castillo de Oropesa..... Fecho el previllegio en Valladolid martes 28 dias de junio era de mill é trecientos é treinta y ocho annos.

- | | | |
|---|---|---|
| El Infante D. Herrique, fiijo del muy noble Rey D. Fernando, tío é tutor del Rey. conf. | El Infante D. Johan, tío del Rey. conf. | El Infante D. Herrique, hermano del Rey. conf. |
| El Infante D. Pedro conf. | El Infante D. Felipe, señor de Cabrera é de Rivera. conf. | |
| D. Gonzalo, arzobispo de Toledo, primado de las Españas é chanceller de Castilla. conf. | D. Frey Rodrigo, arzobispo de Santiago, é chanceller del reyno de Leon, conf. | La Iglesia de Sevilla, vaga. conf. |
| D. Pedro Rodriguez, electo de Burgos, conf. | D. Johan, fiijo del Infante D. Manuel, adelantado mayor del reyno de Galicia, conf. | D. Ferrando, obispo de Leon, conf. |
| D. Alvaro, obispo de Palencia, conf. | D. Diego de Haro, señor de Vizcaya, conf. | D. Ferrando, obispo de Oviedo, conf. |
| D. Johan, obispo de Osma, conf. | D. Alfonso, fiijo del infante de Molina, conf. | D. Martino, obispo de Astorga, é notario mayor del reyno de Leon, conf. |
| D. Almoravid, obispo de Calahorra, conf. | D. Johan Nuñez, conf. | D. Pedro, obispo de Zamora, conf. |
| D. Pascual, obispo de Cuenca, conf. | D. Johan Alfonso de Haro, señor de los Cameros, conf. | D. Frey Pedro, obispo de Salamanca, conf. |
| La Iglesia de Siguenza, vaga. | D. Johan Alfon, só fiijo, conf. | D. Anton, obispo de Ciudad, conf. |
| La Iglesia de Segovia, vaga. | D. Felipe Fernandez de Castro, vasallo del Rey, conf. | D. Alfonso, obispo de Coria, conf. |
| D. Pedro, obispo de Avila, conf. | D. Ferrand Perez de Guzman, conf. | La Iglesia de Badayoz, vaga. |
| D. Domingo, obispo de Placencia, conf. | D. Pedro Nuñez de Guzman, conf. | D. Rodrigo, obispo de Mondoñedo, conf. |
| D. Diego, obispo de Cartagena, conf. | D. Garci Fernandez de Villamayor, conf. | D. Juan, obispo de Tuy, é chanceller de la reina, conf. |
| La Iglesia de Cordoba, vaga. | D. Lope Rodriguez de Villalobos, conf. | D. Pedro, obispo de Orense, conf. |
| D. Pedro, obispo de Jahen, conf. | D. Roy Gil, só hermano, conf. | D. Rodrigo, obispo de Lugo, conf. |
| D. Aparicio, obispo de Albarracin, conf. | D. Ferrand Roiz de Saldanna, conf. | D. Gonzalo Perez, maestre del orden de Alcántara, conf. |
| D. Frey Pedro, obispo de Cádiz, conf. | D. Pero Diaz de Castañeda, conf. | |
| D. Frey Rodrigo, obispo de Marruecos, conf. | D. Diago Martinez de Finojosa, conf. | |
| D. Garci Lopez, maestre de Calatrava, conf. | D. Garci Ferrandez Malrric, conf. | |
| D. Frey Jucelme, prior del Hospital, conf. | D. Alfonso Perez de Guzman, conf. | |
| | D. Gonzalo de Aguilar, conf. | |
| | D. Per Anriquez de Harana, conf. | |
| | D. Lope de Mendoza, conf. | |
| | D. Rodrig Alvarez Daza, conf. | |
| | Johan Rodriguez de Roias, adelantado mayor en Castiella, conf. | |



D. Tel Gutierrez, justicia mayor en casa del rey, conf.
 Ferrand Perez, é Alfonso Ferrandez de Montemolin, almirantes mayores de la mar, conf.
 Roy Perez de Atienza, chanciller mayor del rey, conf.
 Yo Per Alfonso lo fice escrebir por mandado del rey, é del infante D. Enrique, su tío é su tutor, en el anno sexto que el rey sobredicho regnó. =Gonzalo Perez. =Alfonso Rodriguez. =Partin Perez. =Fernan Perez. =Tome Diaz.

CLXII.

Pleito homenaje que hicieron al Rey de Aragon los caballeros, escuderos, concejo y el cabildo eclesiástico de la ciudad de Santa Maria de Albarracin en la iglesia de San Salvador.

E. 1338.
A. de C. 1300,
junio 29.

Tertio kalendas julii, anno domini millesimo trescentesimo, aplegados en la iglesia de sant Salvador, en la ciudat de Santa Maria de Albarracin, el juez, los oficiales et el concello á voz de pregon, asi como es acostumpnado, los caballeros et escuderos de yuso scriptos juraron al muy alto seynor rey don Jayme, por la gracia de Dios rey Daragon, de Valencia et de Murcia, et conde de Barcelona, por seynor natural eur, et de Albarracin, et ficiéron ende homenaje á él de manos et de boca. = Primerament Pero Ximenez de Iranzo, Ferrant Ivannez de santa Maria, Sancho Ivannez de santa Maria, Alvaro Royz de Espeio, Ferrant Lopez de Heredia, Ferrant Perez, Marin Adalill, Enneco Lopez de Heredia, Garcia Ivannes de Heredia, Sancho Lopez de Orrunio, Martin Lopez de Heredia, et Johan Fernandez, fijo de Francisco Perez Adalil. Estos sobreditos juraron al dito seynor rey por seynor natural de Albarracin.

Estos son los que el sobredito dia en la dita iglesia de sant Salvador de Albarra-

cin juraron al senior rey en nomne et en voz de toto el conseio et universidat de santa Maria de Albarracin por seynor natural de Albarracin, et ficiéronle homenaje de manos et de boca.

Primerament Pero Sanchez de Lonacha, juez, Roy Sanchez, Simon Ivanez, Johan Diaz, é don Alexandre, et tres del conseio, qui son estos: Xpoval Marcho de Coneira, don Sancho Monterde et Miguel de Torrient.

Item, el dito dia en la dita iglesia de sant Salvador, los canónigos et clérigos de santa Maria de Albarracin de yuso escriptos juraron al dito senior rey por seynor natural de Albarracin, ficiéron ende homenaje de manos et de boca. Primerament don Martin Perez de Azagra, canónigo de Albarracin, Sancho Perez, arcidiano, Romer Sanchez, fijo de Sancho de Monterde, don Garcia Gil de Lonacha, clérigo.

Archivo Real de la corona de Aragon, reg. secretorum Jacob. II, de 1292 ad 1300, fól. 231.

CLXIII.

Cláusula testimoniada por el escribano Garci Juan, sacada á pedimento de Ruis Salvadores, del testamento que otorgó en Valladolid el obispo Don Juan Alvarez en 12 de setiembre del año 1296 ante el escribano público Fernando Alfonso, por la que consta fundó dos capellanias en el monasterio de Santo Toribio de Liébana.

E. 1338.
A. de C. 1300,
julio 12.

Sean quantos este publico instrumento vieren, como martes doce dias de Julio, era de mil é trescientos é treinta é

ocho annos, en presencia de mi Garcia Ioan, publico notario de la cibdat de Palencia, por nuestro seynor el Obispo, é

ante las personas D. Domingo, prior de la iglesia de Fusiellos, testamentario de D. Ioan Alvares, Obispo que fué de Osma, mostró un testamento del dicho Obispo, otorgado en Valladolid en doce dias andados del mes de Septiembre, era de mill é trescientos é treinta é quatro años, el qual testamento era sellado con el seello del Obispo sobredicho que fué, et signado con el signo de Ferrando Alfonso, escrivano publico que se decia del Consejo de Valladolid, en el qual testamento se contenia en cuemo el Obispo sobredicho mandaba á la Iglesia et al Abbat é convento de Santo Thoribio todo quanto heredamiento avie en Collio, et Pombes, et en Framá, et en las et en Valverde, et todo quanto el Obispo sobredicho avie en Liebana; et mandava gelo en tal manera quel Abbat et el convento que pusiesen dos capellanes que cantasen perpetuo por su anima del Obispo sobredicho.

Et desto Rui Salvadores, omme del prior del dicho convento, rogó á mi Garci Ioan, notario sobredicho, que sacase del testamento esto que sobredicho es, et que le diese ende un instrumento signado con mio signo; por quel et el convento fuesen ciertos en cuemo gelo dexaba el Obispo, segun dicho es. Pesquisas rogadas que estaban presentes, Rui Perez, fiijo de Garci Perez.—Rui Perez, texedor.—Pedro Rodriguez, Peliguero.—D. Thoribio, fiijo de Marimache de Valde Espinama.—D. Nicolas de Liebana, vecinos de Palencia.—Et yo Garci Ioan, notario sobredicho, vi el testamento é lei esto que sobre dicho es, é saqué por ello este traslado, é por ruego del dicho Ruy Salvadores, escribí este instrumento é fice aqui mio signo. En testimonio de verdad.—✠.

Privilegios de la iglesia de Osma, l. 40, fól. 240.

CLXIV.

Cédula del Rey D. Fernando, por la cual nombra alcalde entregador de mestas y cañadas á Ruy Fernandez y prohíbe apelar de sus providencias para ante ningun juez que no sea el Rey.

E. 1338.
A. de C. 1300,
setiembre 13.

Don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castilla, etc., á todos los concejos, alcaldes, jurados, jueces, justicias, merinos, alguaciles, maestros, comendadores de las órdenes, é á todos los otros aportellados que esta mi carta vieren, salud é gracia. Sepades que el concejo de la mesta de los pastores de la cannada de Cuenca me enviaron pedir merced que les diese por mio alcalde é entregador en la cannada de Cuenca á Roy Fernandes, caballero de Cuenca, é yo tóvelo por bien, é mando á Roy Fernandes que sea alcalde é entregador en la cannada de Cuenca, segun solie andar esta cannada, é que use ende segun usaron todos los otros alcal-

des é entregadores que fueron en esta cannada fasta aquí, é no otro ninguno; é que guarde esta cannada como conviene, é que oya las querellas que contescieren entre los pastores é los de la tierra, é los jusgue, é les faga las entregas de aquellos que fuerza ó tuerto les fieren. E si los pastores fieren tuerto á otro, él que les oya, é los jusge, é los entregue dellos á cada uno en su tierra do fuere morador. E quando Roy Fernandes ó aquel que lo hobier de recabdar por él acaesciere en algunos de nuestros lugares ó hobier de librar fecho de las entregas, tengo por bien que los alcaldes de las villas tengan el ordenamiento porque los entre-

gadeses han de juzgar. E uno de los alcaldes del lugar que este hi por ellos. E si los entregadores les quisieren pasar á mas del ordenamiento que los pastores tienen del rey mio padre é de mi en esta razon, que ge lo non consientan, porque cada uno de ellos sea gardado en su derecho. E mando que qualesquier ó qualquier que el imbiar á emplazar, ó el que hober de venir por él, por su ome ó por su carta, é non viniere al plazo que le pusiere, que peche dies maravedis de la moneda nueva por cada ves que fuer emplazado é non viniere al plazo, é á tres plazos si viniere é non quisiere responder á la querella que dél hobieren los pastores, mando quel prenden, tambien por los emplazamientos como por la demanda, é que entreguen luego á los pastores de lo que ovieren haber con derecho. Otrosí tengo por bien que abra las cannadas é en aquellos que fallar que las cerraron é las labraron ó tomaron moyones de defesas de tiempo que el rey don Alfonso mio abuelo mandó por sus privilejos, que los prenden por la pena de los cient maravedis de la moneda nueva que es puesta en las cartas é en los privilejos que los pastores tienen del rey don Alfonso é del rey don Sancho, mio padre, que Dios perdone, en esta razon, é que ge lo fagan pechar, é que dexen lo que tienen mas de las tres aranzadas á la yunta de bueyes que el sobredicho rey don Alfonso mandó por sus cartas que tomasen; salvo si lo tienen por carta del rey don Sancho, mio padre. Otrosí mando que él dé las defesas á aquellos que ge las pidieren para sus bueyes de labor, é aquel que *morar* en su lugar ansi como dice en los privilejos é en las cartas que el rey mio abuelo mandó dar á los pastores en esta razon. E mas mando que ninguno no sea osado de le ocupar nin prender á Roy Fernandes de Cuenca, nin aquellos nin aquel que él pusier en su lugar para facer todas estas cosas sobre-

dichas, é qualesquier que lo ficiesen, si fuesen concejos ó maestros ó comendadores de las órdenes, pecharnoshia en pena mill maravedis de la moneda nueva; é si fuesen prelados cien maravedis de la moneda sobredicha, é que los pueda prender do quier que los sus bienes fallare, tambien en los mercados de las villas como en ferias, ó en sierras, ó en los montes ó en cannadas por do quier que los prenda hayan en todos nuestros reynos. E que la prenda que ficieren por estas razones sobredichas que ninguno no sea osado de ge la embargar en el logar do acaesciere con ella, ó al que lo hober de haber por él; mas que ge la ayudedes á poner en salvo, é que la venda luego, é que entregue á los pastores con todo el danno que recibieren con su parte de las colonias que han de haber. E los mill maravedis de la pena é todos los otros derechos que yo he de haber por razon de las entregas de los pastores, é de las defesas, é de las otras cosas que sobredichas son que lo recabde el tal que anduviere por él, todo para mí; é qualquier que la prenda comprare yo se la fago sana con el traslado desta mi carta, sellado con su sello ó con el daquel que anduviere por él, é signado del escribano público do fuer fecha la vendida. E si algunos ahi hobiese que ge la contrariasen ó se la embargasen, la prenda á el tal que la hober de recabdar por él ó alguna cosa destas sobredichas, mando á los concejos é á los maestros é á los comendadores de las órdenes é á los aportellados sobredichos que ge lo non consientan, é que le ayuden á complir esto que yo mando. Otrosí mando que ninguno non sea osado de emplazar á este mio entregador por razon destas cosas que yo mando facer para ante alcalde de ninguna villa, ni para ante adelantado, ni para ante otro juez ninguno; é si alguna querella dél oviere alguno por esta razon, venga ante mí, é facerle he yo que le

cumplan de derecho; é si facer no lo quisieren mando que los emplace, si fueren concejos ó maestros, por sus personeros, é si fueren comendadores ó aportellados por sus personas del dia que los emplacen en quince dias que parescan ante mí do quier que yo sea; á los concejos é á los maestros so pena de mill maravedis de la moneda nueva, é á los aportellados so pena de cien maravedis, é á los comendadores so pena de cien maravedis de la moneda sobredicha. E de como los emplazaredes é para aquel dia que me lo imbiesdes por su carta, sellada con su sello é con el daquel que anduviere por él, porque lo yo escarmiente en aquella manera que tuviere por bien como aquellos que non quieren cumplir mio mandado. E sobre esto mando é defiengo firmemente que ninguno non sea osado de maltraer á este Roy Fernandes, mio alcalde é mio entregador, ni al que anduviere por él, nin del faser fuerza nin tuerto nin otro mal ninguno á él nin á ninguna de sus cosas, nin de les ninguna soberbia facer. Otrósi si algunos hi hobier que contra estas cosas quisieren pasar, mando á todos los concejos, é á los maestros de las órdenes, é á los alcaldes, é á las justicias, é á los jurados de las villas é de los lugares do esto acaeciére que le recabden el cuerpo é todo quanto hobier sobre buenos fiadores que parescan ante mí á XV dias. Otrósi mando á todos los escribanos públicos de las villas é de los lugares do este mi entregador acaesciere, ó aquellos que lo ho-

bieren de recabdar por él, que cada y quando los hobiere de menester é los llamar que vayan con él ó con el que anduviere por él, é quel den á él ó al que anduviere por él por escribano público signado con su signo todo aquello que pasar ante ellos, é non se faga ende al so pena de cien maravedis de la moneda nueva. E para todas estas cosas sobredichas cumplir, mando á todos los concejos, é á los maestros de las órdenes, é á los comendadores, é á los alcaldes, é á los aportellados, é á todos quantos esta mi carta vieren que le ayuden á él ó al que lo hobier de haber por él en manera que se cumpla esto que yo mando, é no se escusen los unos por los otros, mas que lo cumplan qualesquier ó qualquier á quien esta mi carta fuere mostrada, sino por qualesquier que fincasen que lo ansi non ficiesen, á los cuerpos é á quanto hobiesen me tornaria por ello; é desto le mandé dar esta mi carta sellada con mio sello de cera colgado. Dada en Berlanga á trece dias de septiembre, era de mil trescientos treinta y ocho annos. E yo Juan Martines la fice escrebir por mandado del rey é del infante don Enrique su tutor. = Alfonso Victoria. = Pedro Ruiz. = Garcí Perez. = Este documento concuerda con su original, etc., como en el fól. 52.

Original en el archivo de la ciudad de Cuenca, y copia legalizada remitida por D. Pascual Alvarez de Toledo y D. Mateo Lopez, académicos correspondientes.

CLXV.

Carta del concejo de la Puebla Nueva de Castropol por la que reconoce al obispo de Oviedo D. Fernando como señor suyo bajo ciertas condiciones.

E. 1338.
A. de C. 1300,
setiembre 21.

Conocida cosa sea á quantos esta carta vieren, como nos el concejo, é alcaldes de la pobla de Castropol, conociendo el bien,

é la merced que don Fernando, por la gracia de Dios, obispo de Oviedo, nuestro sennor, nos fizo dando, é otorgándonos

que hayamos puebla en esta su tierra de Ribadeo, en lugar nomado Castropol, otorgamos nos por sus vasallos á bona fed sin mal enganno guardar los sus derechos, é de la elesia de Oviedo, é no venir contra ellos en ninguna manera.

Otrosí nos obligamos, que nos, é todos los pobladores desta puebla, é todos los otros vecinos diemos cada anno al obispo, ó á sus sucesores, ó á aquel que andar en so logar la martiniega que ye un maravedí de leoneses de cada casa, ó moneda que tanto vala, así como la dábamos en tiempo del obispo don Fredolo, ó el tercio mas de lo que val la tierra qual el obispo mas quisier.

Otrosí, que finque para el obispo el puerto de Tapia, é los azores, é las azore-ras, é el montalyo, é todos los otros derechos, é fueros así como los llevaba el obispo don Fredolo al tiempo que los mejor llevaba, é que de las vocés, é de las endicias lieve el obispo la tercia, é el con-cello, é los alcaldes los dos tercios.

Otrosí otorgamos, que quando el obispo fuere en la tierra por asenxo quando se suelen facer los jueces, que él faga jueces, é alcaldes de los vecinos, é moradores en la villa de puerta á puerta, é que faga jurados, é todos los otros oficiales quales él quisiere, et quando él no fuer en el lugar que los faga aquel que andar en su lugar por los cobres que le nos diemos, los quales lle prometemos dar á bona fed, é sin vandaria, é sin malicia.

Otrosí otorgamos, que el obispo, é los otros que venieren en su llugar fagan por todo tiempo notarios, é tome el juramento dellos. Otrosí, obligamos por todo el tiempo que non demandemos por nos ni por otros jueces, ni alcaldes, ni jurados, ni otros oficiales al rey, ni al merino, ni á otro sino los que nos diere el obispo, ó el que andare en su lugar como dicho es; et si por aventura nos los otro diere que no los rescibamos.

Otrosí, que el obispo, ó el que andare en su lugar meta jurados, é cuntadores para contar la martiniega, é los otros derechos del obispo, é las cosas que acaescieren en la tierra.

Otrosí, que no echemos pechos, ni pedidos en la tierra si non por servicio del obispo, é para provecho del concello.

Otrosí, los jueces, é alcaldes, é los otros oficiales que se muden cada anno, salvo los notarios que non deben á mudar si non ficieren porque deban perder la notaria de derecho.

Otrosí, que todos los vecinos, é moradores de la puebla tambien fijosdalgo, como otros qualesquier, seamos vasallos del obispo, é non de otro, é los que así non ficieren, que sean echados de la pobla, é de la vecindat, é pierdan quanto hi ovieren.

Otrosí, que guardemos é defendamos las cosas que el obispo, é la elesia de Oviedo ha en esta tierra bien é lealmente en quanto nos podiermos, et quando el obispo ó el que andar en su lugar nos hobier menester para defender, é amparar las cosas de la elesia, ó á los vecinos de la puebla quando resecbieren tuerto de alguno, que vayamos con él, ó con aquel que anduvier en lugar del obispo, é lo ayude-mos en quanto podiermos.

Otrosí, que quando el obispo fuer fecho de nuevo, et legar primeramient á la dicha puebla, que le fagamos homenaje que lle seamos fieles vasallos, é le guardemos sus derechos como á sennor.

Otrosí, otorgamos de facer para el obispo, é la puebla fasta quatro annos una posada en que haya un palacio bono, é una cámara, é un portal de piedra, é de cal.

Otrosí, que cada anno quando el obispo llegar á la puebla que lle demos al menos un dia de comer, é lle fagamos servicio como á sennor.

Otrosí, que non tomemos nin hayamos comendero, salvo si nos lo diere el obispo,

quando vier que cumple á la puebla.

Otrosí, que non fagamos ajuntamiento nin postura entre nos, nin con otros que sea dapno del obispo, nin de la iglesia de Oviedo.

Otrosí, que los jueces, é alcaldes, é notarios, é todos los otros oficiales quando fueren fechos primeramente que juren de guardar los derechos de la iglesia, é del obispo, é de la tierra.

Otrosí, que la iglesia que fuer fecha en la puebla sea del obispo libre, é quita.

Otrosí, otorgamos, é prometemos, é queremos á bona fed de dar el seello del concejo al obispo, ó á aquel que andar en su lugar, et él que lo meta en casa de un hombre bono de nuestra villa en un arca que haya dos llaves, é las tengan otros dos hombres bonos de la villa, é seellen con el seello aquellas cartas que fueren á servicio del obispo, é de la iglesia de Oviedo, é á prod del concejo, é que sean fechas por alguno de los notarios públicos,

et quando el obispo tovier por bien de lo mudar en otros omes bonos de nuestra villa que lo pueda facer.

Todas estas cosas sobredichas, é cada una de ellas nos obligamos por nos de tener, é guardar para en todo tiempo, et por mayor firmedume mandamos á Lopillo nuestro procurador, é dámosle poder cumplido que jure en nuestras almas, é en la sua, sobre santos evangelios que nos el concejo nos obligamos tener, é guardar todas estas cosas sobredichas. Fecha la carta veinte é un dias de septiembre, era de 1338 annos. = Testigos Garci Pico. = Suer Menendez. = Gonzalo Martines. = Martin Sanchez, clérigo. = Lope Mayon. = Pedro Gaseno. = Juan Lopez, clérigo. = Garci Rodriguez. = Pedro Rodriguez de Villagolmir. = Garci Perez Dabara. = Juan Garcia. = Pedro Lopez. = Diego Martinez, notario, lo scribió.

Copia en la Biblioteca Real, tomo D. 52.

CLXVI.

Fragmento de la bula del Papa Bonifacio VIII, en la que dispensa de la ilegitimidad del nacimiento al Rey D. Fernando: le recomienda los infantes D. Alfonso y D. Fernando, hijos de su difunto tio D. Fernando, y le exhorta á que en vista de un beneficio tan singular se muestre reconocido á la Iglesia Romana.

E. 1338.
A. de C. 1300,
setiembre 26.

Bonifacius, etc. Fernando regi Castellæ ac Legionis illustri.

Per hujusmodi quidem legitimationem tibi ac prædictis fratribus et sororibus tuis tituli regis, et cuiuslibet dignitatis habitatio gratiosa largitur, legitimorum actuum præstatur auctoritas, parentum aboletur infamia, et totius domus regiæ fama dudum denigrata clarescit. Hæc est gratia, quæ ipsi domni pacem præparat, salutem præstat, et pandit aditum ad quietem. Hæc est quæ ipsius domus extollit culmina, eamque illuminat radiis claritatum, si ejus

cognoscatur effectus, si tu ac isdem fratres et sorores tui eam in pacis observantiam convertatis. Verum quia donum gratiæ ingratitude tollitur, sed gratia devote recognita suscipit incrementa; ut crescat tibi beneficiorum collatio, de superius exultes cœlitus perceptorum gratus existas; sanctam matrem ecclesiam cui ob hæc obligatus esse nosceris in immensum summis studiis et efficacia operum cures more devoti filii revereri; te sibi gratum, fidelem, et utilem opportunis temporibus exhibendo: vitæ decor te reddat acceptum a tuæ

primordio juventutis: erumpat chari filii vena cordis, et mel mansuetudinis fundat, lac fluat munditiæ, quod pectus bonorum operum de cursu madescat, et desinu magistri cœlestis in tuæ mentis solium salutis spargantur semina, quæ votive crescant, ac demum optatis fructibus incrementa concludant.

Cum autem inter cœtera, quæ circa te pro honore ipsius matris ecclésiæ, ac pro tua et aliorum procuranda quiete votiva sensibus nostris occurrunt, specialiter affectemus, ut dilecti filii nobiles viri Alfon-

sus et Fernandus, nati quondam Fernandi patris tui, quos ut nostri præmissa contingunt, tibi reconcilientur ad gratiam; et inter te ac ipsos sedatis quibuslibet discordiarum anfractibus, vere pacis amenitas, et salutis concordia reformetur; celsitudinem tuam rogamus et hortamur attente, in pacis et salutis actore paternis tibi conciliis suadentes, quatenus prudenter attendens, quod tanquam pius princeps, qui teneris erga singulos benignitatem, et mansuetudinem exercere, etc.

Dat. Agnan. VI kal. Octobr. ann. 7.º

CLXVII.

Estatuto de D. Gonzalo, Arzobispo de Toledo, y su cabildo, en el cual ordenan que ningun vasallo suyo pueda vender ni enagenar bajo ninguna forma los heredamientos de su tierra y señorío á rico hombre ni á otra persona que sea privilegiada, con algunas excepciones.

E. 1338.
A. de C. 1300,
setiembre 27.

Sean quantos esta carta vieren, como nos don Gonzalo, por la gracia de Dios arzobispo de Toledo, primado de las Espannas, et canceller de Castiella, et maestro Esteban, dean, et el cabildo de esa misma iglesia, porque algunos nuestros vasallos, et otros que han algo en la nuestra tierra venden, et enagenan los heredamientos que han en la nuestra tierra á hombres que non nos pechan, nin nos dan los pechos nin los tributos que debemos haber, nin nos conocen nuestro señorío complidamiente segun que deben, nin nos facen facendera segund los otros nuestros vasallos que moran en la nuestra tierra, nin pechan al rey los sus derechos quando acaesen; establecemos, et ordenamos que nengun nuestro vasallo non pueda vender, ni dar, ni enagenar, ni camiar, ni empenñar, ni dexar en testamento, ni en otra manera nenguna los heredamientos que hobiere en la nuestra tierra, ni en el nuestro señorío á rico hombre nenguno, ni á hombre poderoso, ni á caballero,

ni á duenna, ni á doncella, ni á escudero, ni á nengun hombre que sea privilegiado en razon de los pechos; ni á órden nenguna: salvo si lo quisiere dar ó dexar á la nuestra iglesia de Toledo por su alma, ó á otra iglesia de nuestra diócesis que non sea de órden. Et si venderlo quisiere que lo faga saber á nos; et si lo nos quisiere-mos dando quanto otro diese por ello, que lo hayamos nos; et si nos non lo quisiere-mos que lo pueda vender á tal hombre que sea poblador en el nuestro señorío, et nos dé ende todos nuestros derechos bien, et complidamiente; et que se pare á toda facendera por ello así como lo facen los nuestros vasallos que moran en los nuestros logares; tambien en todos los nuestros pechos, et derechos, et tributos que nos habemos, et debemos haber en los nuestros vasallos, et en los pechos conceiales, como en los del rey quando acaescieren. Et si por aventura algun nuestro vasallo vendiere, ó diere, ó enagenare los sus heredamientos que hobiere

en la nuestra tierra ó en el nuestro señorío, en qualquier manera si non á hombre que nos faga por ello todas estas cosas sobredichas, establecemos, et ordenamos que non vala el contrato que de ello fuere fecho; et el vendedor que pierda el heredamiento; et el comprador el precio, et que ge lo podamos entrar por nuestra propia autoridad. Et porque esto sea firme, et non venga en dubda, mandamos sellar esta carta con nuestros sellos pendientes, et soescribimola en testimonio. Dada xxvij dias de setiembre, era de mill é ccc. é xxxviiij. annos.

Nos Gundisalvus, archiepiscopus supradictus concedimus, et manu propria roboramus.

Ego magister Stephanus, decanus supradictus concedo, et subscribo.

Ego Fernandus Martini, archidiaconus maioritensis concedo, et subscribo.

Ego S. Martini de Alfaro, archidiaconus talaverensis, subscribo.

Ego Alvar Garcia, capiscol de Toledo, subscribo.

Ego Nunnus Didaci, archidiaconus calatravensis concedo, et subscribo.

Yo Alfon Ferrandez, arcidiano de Alcaraz, otorgo, et subscribo.

Ego magister Petrus, canonicus, confirmo.

Yo Johan Dominguez, canónigo, lo otorgo.

Yo Ferrant Yannez, canónigo, otorgo et subscribo.

Ego Didacus Lupi, canonicus toletano, concedo et subscribo.

Yo Corrado, canónigo, otorgo et subscribo.

Yo Gutier Gomez, canónigo de Toledo, otorgo, et subscribo.

Yo Pedro Garcia, canónigo, otorgo.

Yo Lope Martinez, canónigo de Toledo, otorgo, et subscribo.

Yo Martin Martinez, canónigo, otorgo.

Yo Martin Martin, canónigo lo otorgo, et concedo.

Ego Didacus Didaci, canonicus toletanus concedo.

Penden de hiladillo dos sellos, el del Arzobispo en forma de medio limon. Está sentado vestido de pontifical en una silla, sobre cuyos brazos se ven los rostros de S. Pedro y S. Pablo: en una mano tiene el báculo, con otra bendice: † S. G. DI. GRA. Toletan. Sedis.

A la espalda tiene otro sellito redondo pequeño, en que está la Virgen sentada con el niño en el brazo izquierdo, y el derecho levantado con una ropa en la mano, que cae sobre san Ildefonso hincado de rodillas y con mitra. La orla es: ACCIPE CELESTEM PRESUL QUAM DO ꝛ VESTEM.

El sello del cabildo es redondo. La Virgen está en pie sobre una columna ó mesa, echando la casulla sobre S. Ildefonso hincado de rodillas. A un lado estan vírgenes con palmas; á otro dos figuras de santos, en medio cruz, arriba lámpara, la orla es: SIGILLUM CAPITULI TOLETANÆ SEDIS: ambos son de cera grabados en cera negra sobrepuesta.

Copia coleccion del P. Burriel, tomo DD. 116 en la Biblioteca Real.

CLXVIII.

Carta del Rey D. Fernando, en la que manda á Esteban Perez Godino, alcaide perpétuo por el Rey del castillo de Badajoz, auxilie á Bernald Yañez y al arcidiano de Murcia, nombrados procuradores en lo espiritual y temporal, en cuanto se les ofreciere y dispusieren.

E. 1338.
A. de C. 1300,
octubre 8.

Don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castilla, etc. A vos Estéban Perez Godino, alcayde por mi en el castillo de Badaioz salut como aquel de quien mucho fio. Sabed que Perianes, arcidiano de Murcia, é maestrescola de Lugo, me diz en como don Bernaldo, obispo de hi de Badaioz, que ficiera sus procuradores generales en lo espiritual, é en lo temporal para recabdar los bienes de ese obispado, á él é á Bernald Iannez, su sobrino, é por razon que él está acá conmigo en mio servicio, é non se puede ende partir por el oficio que tiene, que dió todo su poder al dicho Bernal Iannes, que lo recabde, é faga todas las cosas que él hi podria recabdar. E pidióme mercet que vos embiasse mandar que le recudiédes con ello, é yo téngolo por bien. Porque vos mando que cuidedes de recudir al dicho Bernal Iannes en todas las cosas que hobiestes del obispo don Gil, é que tomastes de las

prendas, é derechos de ese obispado, bien, é complidament asi de granado como de menudo, salvo ende aquellós que á mi diestes, de que tenedes mi carta seellada con mio seello en como los recibí de vos. E non fagades ende al por ninguna manera, si non quanto ende el obispo perdiere, é menoscabase, de lo vuestro ge lo mandaria entregar doblado. La carta leida dádgela. Dada en Berlanga ocho dias de octubre, era de 1338 años. Yo Martin Gil, la escribí por mandado del rey, é del infante don Enrique su tutor. Ferrand Iannes. = Garci Perez. = Pedro Fernandez.

Copia sacada de la coleccion de Don Asc. Moral., catálogo de los obispos, el cual refiere hallarse en la historia. ms. de Badajoz del doctor Solano, quien la sacó del archivo de esta iglesia, en el cual ya no se halla.

CLXIX.

Carta del Rey D. Jaime de Aragon al de Granada, en que le participa varios acaecimientos de la guerra que llevaban contra Doña Maria los Infantes de la Cerda, y le anuncia enviará por embajador á Bernardo de Segalar, suplicándole le dé crédito en cuanto le diga.

E. 1338.
A. de C. 1300,
octubre 16.

Al muy noble, et honrado don Mahomat Aboabdille Abennacer, rey de Granada, et de Malacha et Amiramuzlamin de nos don Jaime, por la gracia de Dios, rey de Aragon, etc. Rey facémosvos saber que seyendo nos en la ciudat nuestra de Za-

ragoza, on teniamos cort general con nuestros ricos homnes, caballeros, et ciudadaños del regno Daragon, entendiamos por cierto que donna Maria, que se dice reyna de Castiella, et su fijo don Ferrando, con grandes gentes de caballo, et de pie,

eran venidos sobrel logar de Almazan, el qual se tiene por el muy noble Alfonso, rey de Castiella, asi que se echó sobre el dito logar el dito don Ferrando con sus huestes, et amenazando que querian entrar poderosamente en el nuestro regno Daragon; et ellos viendo que no podian bien facer la entrada porque nos éramos hi aplegados con gran ren de nuestra gen, et nos ibamos plegando cada dia. Et teniendo el dito don Ferrando el sitio vinieron á nos dos caballeros de los infantes don Anrich, et don Johan, con mandaderia que ellos se querian ver con nos, et nos otorgámosles la vista; asi empero que se levasen del sitio, et que send fuesen todas las gentes que eran en el setio, que nós en otra guisa no nos veriamos con ellos en ninguna manera. E esto ficiemos nos porque en este comedio dementre que irian, et vernian los mandaderos, nós ficiemos bien, et complidament lo que habiamos de facer en la cort, et que ficiemos aplegar nuestras gentes, asi que si ellos quisiesen entrar en Aragon que nos que se les vedasemos, et aun que fuesemos á ellos si levantar no se querian del sitio. E esto ficiemos nos por consejo de algunos amigos nuestros que quieren nuestra honra, los quales sobre esto nos enviaron sus cartas, et ellos habido respuesta de nos sobre esto, viendo el entendimiento nuestro levantáronse del sitio, et asi nos vidiemos nos con ellos en un logar nuestro quel dicen Fariza; en la qual vista nos fablaron, et movieron muchas pleytasias: et nos viendo que ninguna daquellas cosas no eran á honra del muy noble rey don Alfonso sobredito, ni daquellos qui la su vos tenemos, partimos los feytos, ja sea que nos por buenas pleytasias que nos fablasen sin consejo del muy alto rey de Franza, et de los otros amigos del dito rey don Alfonso, et de nos no era nuestro entendimiento que nos ven::: ficiemos, segunt que esto

mas largament podredes entender por el fiel escribano nuestro Bernart de Segalar, el qual por esta razon, et por otras cosas vos enviamos. Porque vos rogamos quel creades de lo que vos dirá de part nuestra sobre los ditos feitos, et sobre todas aquellas cosas que vos dixiere por nos. E nos ayua Dios queriendo seremos en éxas partes del reyno de Murcia, et si en esti comedio hi crexen otros ardidios nos vos lo faremos luego saber. Dat. Calatajubi XVI. dias andados del mes de octubre, en el anyo de nuestro seynor de mil et trecientos.—Petrus Martini, mandato regio.

Aquestos son los capitols que en Bernart de Segalar debe decir al rey de Granada de part del seynor rey Daragon.

Primerament que diga el dito en Bernart de Segalar al rey de Granada, como el dito seynor rey Daragon habia comenzada la cort de los aragoneses á Saragoza, por tal que bien, et complidament podies endrezar sus feytos, et levar poderosamente la guerra de Castiella. E estando lo seynor rey Daragon en la dita cort los castellanos plegáronse con gran poder, é vinieron sobre Almazan, qui se tiene por el noble don Alfonso, rey de Castiella; é aunque comensaron los ditos castellanos de entrar en Aragon con todo aquell poder por torbar al dito senior rey Daragon la cort, et que la hobies á lexar para ir contra ellos. Ond el senior rey Daragon, entendiendo esto, no lexándose de ordenar, et de facer su cort, estando él en la dita cort, fizo aplegar gran ren de las sus huestes, et de las gentes Daragon, por ir contra los ditos castellanos por levantar los del sitio, et por ir contra ellos si entrasen en Aragon. Entretanto los castellanos viendo que no podian ren acabar de lo que habian comenzado, et que habian despeendido todo quanto habian podido haber, por tractamiento ia movido de part del muy noble rey de Portugal, por

don Johan Alfonso de Alborquerch, conde de Barcellos, et por donna Betaza, fué tractada vista entrel dito senior rey Daragon, et los infantes don Anrich, et don Johan. E sobre esto los ditos infantes enviaron los caballeros al dit senior rey Daragon, estando en la cort de Saragoza, por los quales le enviaron á decir que se querian ver con él, et por emprender dia, et lugar á la vista. E el dito senior rey Daragon respondióles que no se veria con ellos, si primerament no se levantavan del sitio de Almazan que tienen cercada. E envió sobre ello el dito rey Daragon sus mandaderos, zo es don Garcia Lopiz de Ruéda, et don fray Pedro de Soler, comendador del hospital de Saragoza. E á vista dellos, et ante que send partiesen levantáronse del dito sitio los castellanos sobreditos. E con esto otorgóles la vista el dito rey Daragon. E esto fué porque pudiese facer complidament la cort, la qual cort es estada á gran honra, et á gran pro del dito senior rey Daragon, en tal manera que daqui adelant se levava guerra contra Castiella en otra guisa, et mas fuerment que no ha seydo entro aquí, é sobre aquest capitol el dito Bernat de Segalar en faulara mas largament segunt quel dito rey Daragon lo end ha informado.

Item quel diga, que los infantes don Anrich, vinieron á Fariza á la vista del senior rey que duró dos dias quel senior rey non quiso que mas duras por esto, que aquello que decian no era á honra ni á proveyto del noble rey don Alfonso, ni daquellos que tienen la su voz segunt que mas largament lo podrá decir el dito Bernat de Segalar.

Item quel diga, quel senior rey ha en

voluntat de levar la guerra de Castiella mas fuerment que no ha feyto entro agora por razon de los grandes aferes que ha habidos. E si por aventura el dito senior rey Daragon habia vuebos cc. ó ccc. genetes, quel rey de Granada faga mandamiento á aquellos genetes de las sus fronteras, que si el dito senior rey Daragon los habia menester, que viniesen á ell luego que por ell, ó su mandado end serán requeridos. E sobre esto Bernat de Segalar end faulara mas largament.

Item quel diga, que muyto placeria al senior rey la vista dél ó de su fijo, é quel dito rey de Granada, piense, et quel faga á saber en que manera se podia melor facer.

Item quel diga, que faga render los cativos que fueren presos de la paz entro acá, é aun que rienda entro á seis cativos que son fincados vivos del leyn de carga den Gomar, qui fueron presos mentre que ahi era el mandadero del rey Daragon, por esto quel rey Daragon ha feyto render aquellos moros que fueron presos ante de la tregua de mientre que Frances del Pin era en la mandaderia.

Item quel diga el dito en Bernat todas aquellas cosas de que el dito rey Daragon lo ha informado.

Item le diga el dito en Bernat, que de la franqueza de los mercaderos de la tierra del rey Daragon, que place al senior rey Daragon, que sea asi como de los genoveses á aquell tiempo que el rey de Granada quiera. E sobre esto debe faular el dito en Bernat mas largament, etc.— Petrus Martini mandato regio.

Archivo real de la corona de Aragon, en el reg. secretorum Jacob. II, de 1292. ad 1300, fol. 64. vuelto.

CLXX.

Bula del Papa Bonifacio VIII, en la que concede al Rey D. Fernando próroga de ocho años para que pueda percibir la tercera parte de los diezmos que se aplicaban á las fábricas de las iglesias, con ciertas limitaciones.

E. 1338.
A. de C. 1300,
octubre 16.

Bonifacius episcopus, servus servorum Dei, charissimo in Christo filio Ferdinando, regi Castellæ, ac Legionis illustri, salutem et apostolicam benedictionem. Cum sicut accepimus, regna Castellæ, ac Legionis teneas, ibique regalem exerceas dignitatem, et eorundem regnorum rex ab omnibus communiter nomineris, nos pii patris fungentes officio ad tuum filii statum prosperum affectu benigno ducimur, et more paterno te ad ea, quæ tuæ saluti expediunt, honori, et utilitatibus tuis congruunt, salutaribus exhortationibus invitamus. Persuasiones itaque nostras animo devoto suscipias, his, quæ tibi paterne suggerimus aures adhibituros intentas, et ad ea oculos mentis habiturus apertos, ut deducta in rationis examen, et illius examinata scrutinio, admittantur devotius, et expressius imprimantur admissa, et impresa tibi ad salutem, concedente salutis auctore, proficiant, pacem germinent producantque quietem. Ut autem ad hæc promptius, Deo auspice, obtinenda efficacius cum ipsius auxilio, virtutibus, et virtuosis actibus sic assuesce, ut ex assuetudine mores fiant, ut nunquam avertaris ab illis, nunquam ad prava, et perversa opera deducaris, sed semper dirigaris prudentia, commemorando attente præterita, consule ordinando præsentia, futura sollicitè providendo. Et quidem si ad præterita referas tuæ considerationis intuitum, occurrent tibi quamplura periculosa, et gravia, quibus nedum quodam rex Sanctius pater tuus fuisse dignoscitur, sed etiam tu ipse nosceris involutus; occurret nostra, et piæ matris ecclesiæ erga per-

sonam tuam immensa benignitas, qua, ut Deo, nobis, et eidem ecclesiæ reddaris gratior, te curabimus prævenire; occurret etiam inter alia prælatorum, et cleri, et ecclesiarum Castellæ, ac Legionis regnorum mansuetudo laudabilis, et erga te sincerus, ac multipliciter commendandus affectus, qui, licet gravibus fuerint injuriis lacessiti, vexati molestiis, et damnis affecti, nihilominus tamen pro te apud sedem apostolicam opportuna supplicationis instantia institerunt. Profecto prælatos, clerum, et ecclesias, supradictos, graves injurias, oppressiones innumeras, damna enormia, et immensa gravamina contra scita sacrorum canonum sustinuisse diutius et quotidie sustinere percipimus à te, et à baronibus, et nobilibus, ac aliis dictorum regnorum incolis, prætentibus in his, ut fertur, minus rationabiliter longum usum, qui, si consonent facta relatis, dicendus potius est abusus. Accepimus enim, quod cum olim claræ memoriæ Ferdinando regi Castellæ, ac Legionis proavo tuo pro imminente tunc sibi, et regnis suis Castellæ, et Legionis guerra, et defensione, ac impugnatione contra sarracenos, tertia pars fructuum, reddituum, et proventum bonorum ecclesiasticorum, quæ prius consueverat ad ecclesiarum fabricas deputari, in certis eorundem regnorum locis, et partibus, gratiose fuisse ad certum tempus ab apostolica sede concessa; et idem rex, vel successores ipsius, progenitores tui, fuerint hujusmodi gratia pro non indulti temporis propagatione abusi, tu in hoc pravis eorum inhaerendo vestigiis hujusmodi partem tertiam per te,

ac alios illicite exegisti, et exigis, ac etiam percepisti, et percipis; et in nonnullis ipsorum regnorum locis alij, etiam ex tua concessione, vel permissione exegerunt, et exigunt, et perceperunt, ac percipiunt, in tuæ, ac ipsarum animarum periculum, propriæ famæ dispendium, et ecclesiarum, ac personarum ecclesiasticarum damnum, injuriam, et jacturam. Tu quoque per te, vel alios, bona omnium ecclesiarum cathedralium regnis predictis vacantium prætextu custodiæ, quam progenitores tuos ab olim exercuisse prætendis, seu potius usurpasse, quando vacant, accipis, et detines, ac ipsorum bonorum fructus, redditus, et proventus percipis, ac alij etiam ex tua concessione, vel permissione accipiunt, et percipiunt, eos in usus proprios convertendo, infamia proprii nominis, propriæque salutis dispendio, et earundem ecclesiarum gravi damno, et præjudicio non vitatis, quamvis ipsi fructus deberent futuris ecclesiarum ipsarum pastoribus conservari. Cum igitur civili etiam censura male adinventata, malæque consuetudines, nec ex longo tempore, nec ex longa consuetudine confirmentur, ac prolixitas temporis in talibus peccatum non minuat, sed augmentet, nec laicalis persona quæcumque possit auctoritatem dare, de talibus abusibus contra libertatem ecclesiasticam usurpari, Magnificentiæ tuam hortamur, et obsecramur in Domino, sano tibi consilio in remissionem peccaminum suadentes, quatenus præmissis omnibus matura, consulta, debitaque attentione pensatis, prælatos, clerum, et ecclesias supradictos, super præmissis, aut alijs non affligas nec affligi permittas ulterius damnis, injurijs, præssuris, sed super hujusmodi terris, ac bonis, et fructibus iuxta infra-scriptum beneplaciti nostri modum, in quo tibi satis gratiose deferimus, te liberaliter habens, ipsos prælatos, clerum, et ecclesias opportunis favoribus, consilijs,

et auxilijs, sicut amator divini nominis, tuearis. Nos quidem personam tuam in hac parte volentes prosequi gratiose, apostolica tibi auctoritate concedimus, ut hujusmodi tertiam partem fructuum, reddituum, proventuum, obventionum, bonorum ecclesiasticorum, eorundem regnorum Castellæ, ac Legionis, quam tu, et dieti alij taliter percepisti hactenus, et percipitis, possitis in tuorum sublevationem onerum usque ad triennium, à festo Natalis Domini futuro proximo numerandum, percipere, et habere licite, absque contradictione cujusquam, in illis eisdem locis, et bonis duntaxat, in quibus estis percipere consueti: prædictos autem fructus, proventus, obventiones: et redditus, quos tu, et ipsi alij, tam ex hujusmodi tertia, quam ex prædictis ecclesiarum vacantium bonis taliter hactenus percepisti, eadem auctoritate tibi, et eis remittimus, concedimus, et donamus de gratia speciali, statuentes, et districtius injungentes, ut finito triennio supradicto, hujusmodi tertiam tu, et ipsi alij dimittatis omnino libere, ac in pace, illis ecclesijs, et personis ecclesiasticis, quibus de jure competere dignoscuntur; nec illam ulterius in aliqua ipsorum regnorum parte de quibuscumque bonis ecclesiasticis, tu, vel alij prædicti percipitis nullatenus, vel quomodolibet exigatis, sed tu ipsos alios, ut ipsam partem finito triennio supradicto ulterius non exigant, nec percipiant, quomodo cum effectu compellas; et insuper, ut hujusmodi bona ecclesiarum vacantium, si quæ teneas, vel officiales tui, vel alij pro te sive quis alij ex tua concessione, vel promissione teneant, absque difficultatis obstaculo, à receptione præsentium ecclesijs ipsis restituas, et dimittas, et restitui facias, ac dimitti, nec ulterius ad hujusmodi bona, et fructus cathedralium ecclesiarum vacantium regnorum ipsorum hujusmodi prætextu custodiæ, vel alias illicite extendas quomodo-

libet manus tuas, vel per tuos extendi facias, seu permittas; sed bona, et fructus hujusmodi per capitula ipsarum ecclesiarum quando vacaverint, teneri, et percipi, absque difficultate permittas, futuris ecclesiarum ipsarum pastoribus conservanda; alióquin te, ac alios prædictos super hujusmodi tertia parte, vel super hujusmodi bonis ecclesiarum vacantium, seu earum fructibus, redditibus, proventibus, contra statutum, et mandatum nostrum hujusmodi tenere attentantes, vel non servantes illud, excommunicationis sententia, quam ex nunc ferimus, decernimus esse ligatos: civitates vero, castra, villæ aliæque loca ipsorum regnorum, in quibus tu, vel alij prædicti aut eorum aliqui fueritis, vel ad ea perveneritis, quando sic ligati steteritis in eisdem, eccle-

siastico subjaceant interdicto. Sic itaque, fili, exhortationes, persuasiones, et mandata nostra efficaciter adimplere procures, quod prædictis injuriis, oppressionibus, gravaminibus, ac damnis omnino sublatis, prælati, personæ ecclesiæ supradicta quiete lætentur, et debita gaudeant libertate; tuque proinde retributionis æternæ præmium apud Deum, et apud homines bonam famam, ac penes nos, et apostolicam sedem promptitudinem favoris, et gratiæ in tuis opportunitatibus merearis. Datum Agnaniæ decimo sexto octobris, pontificatus nostri anno septimo.

Copióse del lib. Bull. y Brev. Pontif. tocantes al estado eclesiástico, impreso en Madrid el año 1666, pág. 166, inserta en un instrumento.

CLXXI.

El Rey D. Fernando concede á D. Juan Alvarez Osorio privilegio, haciéndole merced de cuanto tenia en Fuentes de Ropel.

E. 1338.
A. de C. 1300,
diciembre 1.

Sepan quantos esta carta vieren, como yo D. Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, é Señor de Molina, con consejo é con otorgamiento de la Reyna Doña Maria, mi madre, é del Infante D. Enrique, mio tio é mio tutor, et con grant voluntad que abemos de facer mucho bien é mucha merced á Juan Albares Osorio, é á su muger Maria Fernandez, fija de Ferran Roiz, amo del Infante D. Phelipe, nuestro hermano, damosles et otorgamosles todo quanto nos abemos en Fuentes de Ropel, con todos los vasallos que y habemos, con todos los pechos é fueros é derechos que nos y avemos é aver debemos en qual manera quier, et damos gelo con montes et con fuentes et con rios et con pastos, é con entradas

et con salidas, é con todas sus pertenencias que nos y avemos é aber devemos, é que pertenecen á estos vasallos, é que los ayan por juro de heredad para siempre jamas, para ellos é para sus fijos é para sus nietos, é para aquellos que dellos venieren é lo suyo obieren de heredar, para dar é vender é empeñar é camiar é enagenar, é para facer dello é en ello todo lo que quisieren, asi como de lo suyo mismo, salvo ende que non puedan facer ninguna de estas cosas sobredichas con eglesia ni con orden, ni con home de religion, nin con hombre de fuera de nuestro señorío sin nuestro mandado; et rétenemos en este lugar para nos é para los Reyes que regnaren despues de nos en Castilla é en Leon yantar é moneda forera é mineras de oro ó de plata, si las y oviere, é justicia, si la ellos non ficieren, que la mandemos nos facer

é cumplir, et que nos fagan guerra é paz á nos é á los Reyes que venieren despues de nos de las fortalezas que ficieren en este lugar; et defendemos firmemente que ninguno non sea osado de les yr nin de les pasar contra esta mercet que le nos hacemos para quebrantarla nin para mengualla en ninguna cosa, ca qualquier ó qualesquier que lo ficiessen ó les contra ella pasasen, en qual manera quier, pecharnos ye en pena mill mrs. de la moneda nueva, é á los dichos Juan Alvarez é á Maria Fernandez, su muger, ó á qualquier dellos, ó á quien lo suyo oviere de heredar, ó á quien su boz tubiese, todo el daño que por ende receviese doblado, é demas á los cuerpos é quanto que oviesse nos tornariámos por ello; é desto les mandamos dar esta carta seellada con nuestro sello de plomo. Dada en Burgos primero dia de Diciembre, era de mil trescientos é treinta y ocho años.—Yo Benito Garcia la fiz escribir por mandado del Rey é del Infante D. Enrique, su tutor, en el sexto año que el Rey sobre dicho regnó.—Fernan Biaznez.—Garcí Perez.—Martín Gomez.

El mismo Rey D. Fernando torna á confirmar este privilegio regnante en uno con la Reyna Doña Constanza, en Leon á veinte y ocho dias de Agosto, en era de 1348 años.—D. Mahomat á Benazar, Rey de Granada, vasallo del Rey, conf.—El Infante D. Juan, tio del Rey, adelantado mayor de la frontera, conf.—El Infante D. Pedro, hermano del Rey, conf.—El Infante D. Phelipe, hermano del Rey, conf.—D. Gonzalo, arzobispo de Toledo, primado de las Españas, chanciller mayor del Rey, conf.—La iglesia de Santiago, vaga.—D. Fernando, arzobispo de Sevilla, conf.—D. Pedro, obispo de Burgos, conf.—D. Pedro, obispo de Palencia, conf.—D. Juan, obispo de Osma, conf.—D. Rodrigo, obispo de Calahorra, conf.—D. Simon, obispo de Siguenza, conf.—D. Pasqual, obispo de Cuenca, conf.—D. Fer-

nando, obispo de Segovia, conf.—D. Pedro, obispo de Avila, conf.—D. Domingo, obispo de Plasencia, conf.—D. Anton, obispo de Albarracin, conf.—D. Fernando, obispo de Cordova, conf.—D. Pedro, obispo de Jaen, conf.—D. Martin, obispo de Cartagena, conf.—D. Fray Pedro, obispo de Cadiz, conf.—D. Garcí Lopez, maestro de la orden de Calatrava, conf.—D. Garcí Perez, prior del ospital, conf.—D. Juan, fijo del Infante D. Manuel, adelantado del regno de Murcia é almirante mayor de la mar, conf.—D. Alfonso, fijo del Infante de Molina, conf.—D. Juan Nuñez, conf.—D. Juan Alfonso de Haro, Sr. de los Cameros, conf.—D. Fernan Roiz de Saldaña, conf.—D. Arias Gomez de Cisneros, conf.—D. Garcia Fernandez de Villamayor, conf.—D. Diego Gomez de Castañeda, conf.—D. Pedro Nuñez de Guzman, conf.—D. Juan Ramirez, su hermano, conf.—D. Alfonso Perez de Guzman, conf.—D. Ruy Gomez Manzanedo, conf.—D. Lope de Mendoza, conf.—D. Rodrigo Alvarez Daza, conf.—D. Gonzalo y S.^o de Aguilar, conf.—D. Pedro Enrique de Harana, conf.—Sancho Sanchez de Velaseo, adelantado mayor de Castilla, conf.—D. Gonzalo, obispo de Leon, conf.—D. Fernando, obispo de Obiedo, conf.—D. Alfonso, obispo de Astorga é notario mayor del regno de Leon, conf.—D. Gonzalo, obispo de Zamora, conf.—La iglesia de Salamanca, vaga.—D. Alfonso, obispo de Ciudad, conf.—D. Alfonso, obispo de Coria, conf.—D. Bernaldo, obispo de Badajoz, conf.—D. Pedro, obispo de Orens, conf.—D. Rodrigo, obispo de Mondoñedo, conf.—D. Juan, obispo de Tuy, conf.—D. Rodrigo, obispo de Lugo, conf.—D. Joan Ossorez, maestro de la cavalleria de Santiago, conf.—D. Gonzalo Perez, maestro de la orden de Alcantara, conf.—D. Sancho, fijo del Infante D. Pedro, conf.—D. Pedro Fernandez, fijo de Fernand Rodriguez, conf.—D. Fernan Pe-

rez Ponce, conf.—D. Lope Rodriguez de Villalobos, conf.—D. Ruy Gil, su hermano, conf.—D. Juan Fernandez, hijo de D. Juan Fernandez, conf.—D. Alfonso Fernandez, so hermado, conf.—D. Ferrand Fernandez de Limia, conf.—D. Arias Diaz, conf.—D. Rodrigo Alvarez, adelantado mayor de tierra del conde de Asturias, conf.—Diego Garcia, adelantado mayor de Galicia, conf.—Juan Ponz, notario mayor del Andalucía, conf.—Fernan Gomez, notario mayor del reyno de Toledo, conf.—Fernan Gutierrez Quixada, justicia mayor en casa del Rey, conf.—Lope Perez, notario mayor de Castilla, conf.—Maestre Gonzalo, abbad de Arcas, lo mandó fazer por mandado del Rey.—Yo Per Alfonso lo fiz escribir en el oncenno año que el Rey D. Fernando regnó.

Este privilegio está firmado de Ferrand Martines y Maestre Gonzalo. Asimismo tiene entre los confirmadores un circulo redondo con las armas de Leon y Castilla con sus colores, que son dos leones y dos castillos, y al rededor dice en unas letras: SIGNO DEL REY D. FERNANDO. Y en el circulo de mas afuera dice: D. DIEGO, SEÑOR DE VIZCAYA, ALFEREZ DEL REY, CONFIRMA.—D. PEDRO PONCE, MAYORDOMO DEL REY, CONFIRMA.—Tiene un sello de plomo pendiente en filis de seda de colores, y tiene de la una parte unos castillos y leones, y de la otra un hombre á caballo y unas letras al rededor que no se aciertan á leer, y está escrito en pergamino antiguo el privilegio.

Academia de la Historia, O. 24.

CLXXII.

Privilegio del Rey D. Fernando IV confirmando la cédula del Rey D. Alfonso X para que el cuero de caballos, bestias mulares y asnales no se emplease en el artefacto de los zapateros, sino en sillas, escudos y vainas de espadas.

E. 1338.
A. de C. 1300,
diciembre 15.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo D. Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, é señor de Molina. Vi una del Rey D. Sancho mi padre, que Dios perdone, fecha en esta guisa —Don Sancho por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, é señor de Molina, á los alcaldes é merinos de Burgos salud é gracia. Sepades que los vaineros y los utisoneros de Burgos que encueran las sillias é los escudos me mostraron un traslado de una carta del Rey D. Alonso mi padre, fecha de escrivano publico, sellada del sello del concejo de Burgos, que era fecha en esta

guisa. D. Alonso por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen é del Algarbe, á todos los alcaldes, é merinos, é alguaciles, comendadores, aportellados, tanto abadengos como realengos, destos míos reinos que esta mi carta vieren salud é gracia, Bien sabedes como yo mandé por mis cartas que los cueros de los caballos é los de las bestias mulas é asnales fuesen para las sillias é para los escudos é para hacer vainas, é non para otra labor ninguna, é ahora ficieronme entender que hay zapateros é otros menestrales que labran estos cueros é usan contra el mi defendimiento, é so maravillado como son osados de lo facer. Ende vos mando á cada uno de vos en

vuestros logares que aquellos que fallaredes que labraren estos cueros sobredichos de aqui adelante que los preindedes por cien moravedis, salvo si fueren silleros para enquerar sillas é escudos é para facer vainas, á quien pertenesce é no otro ninguno, é la pena que dellos levaredes sobre esta razon mandovos que la guardedes para facer della lo que yo toviere por bien, é no fagades ende al, sino á vos me tornaria por ello. Dada en Sevilla veinte é ocho dias de Marzo, era de mil é treseientos é diez é ocho años.—Yo Pedro Fernandez la fice escribir por mandado del Rey. E yo el sobredicho Rey D. Sancho, porque los vaineros é los utisoneros que encueran las sillas é los escudos me dixeron de como pasaban algunos otros menestralles contra el defendimiento del Rey mi padre, en esta razon tengo por bien é mando que ni zapalero ni abarquero ni otro menestral alguno de la villa ni fuera de la villa no sea osado de comprar cueros de caballos, ni de rocines, ni de yeguas, ni de mulares, ni de asnales, ni de otra bestia alguna, ni los labren, si no fuera vainero ó brisonero, aquellos que encueran las sillas é los escudos, é á qualquier otro menestral que lo comprase ó lo labrase, que no siendo estos sobredichos, pecharme ha en pena cien maravedis de la moneda nueva, é á los cuerpos é á quanto obiesen me tornaria por ello; é demas mandovos que qualquier que pasase contra esta carta en ninguna cosa que le prendedes por los cien maravedis de la pena sobredicha, é que la guardedes para mi para facer della aquello que yo mandare,

é demas que se lo non consintades ni los escusedes los unos por los otros de cumplir esto que yo mando, mas cumplido qualquier de vos que esta mi carta viere, é no fagades ende al, sino á vos é á quanto oviesedes me tornaria por ello. La carta leyda dadgela. Dada en Burgos quatro dias de Mayo, era de mill y trescientos y veinte y tres años. Yo Alonso Perez la fice escribir por mandado del Rey.—Pedro Martinez.—Juan Perez.—E aora los menestralles sobredichos pidieronme que les confirmase esta carta yo el sobredicho Rey D. Fernando, é con otorgamiento é consentimiento de la Reyna Doña Maria mi madre é del Infante D. Enrique mi tio, é por les facer bien, tubelo por bien é confirme gela, é mando que les vala é sea guardada en todo segun en ella se contiene é segun que les fué guardada en tiempo del Rey D. Alonso mi aguelo y del Rey D. Sancho mi padre é en el mio fasta aqui, é que ninguno sea osado de les pasar contra ella, sino qualquier menestral ni otro ome que contra ello les pasare mando que les prenden por la pena que en ella dice, é que la guarden para facer della lo que yo mandare, é non fagan ende al, sino á ellos é á quanto obiesen me tornaria por ello: desto les mandé dar esta mi carta sellada con mi sello de plomo. Dada en Burgos quinze dias de Diciembre, era de mill y trescientos y treinta y ocho años. Yo Juan Diez la fice escribir por mandado del Rey é del Infante.—Benito Garcia.—Signo del Rey D. Fernando.

Coleccion de Martinez Marina, tomo 2.º

CLXXIII.

Instrumento público por el que consta que cien hombres buenos con poder del concejo de Palencia hicieron enmienda y juramento ante el obispo Don Alvaro de guardarle los derechos, señorío y libertades que tanto á él como al cabildo correspondian.

E. 1338.
A. de C. 1300,
diciembre 24.

Sean quantos este público estrumento vieren, que sábado veinte é quatro días del mes de diciembre, en la era de mil é trescientos é treinta é ocho años fué el conceyo de la cipdat de Palencia plegado ante la iglesia de sant Antolin, pregonado antenoche, é este dia á campana repicada así como es uso é costumbre de la dicha cipdat vinieron hilos ciento omes bonos vecinos de Palencia, que nuestro senor el obispo don Alvaro demandó al conceyo quel ficiesen lamienda sobre razon de las cosas que dicien que habie el obispo querella del conceyo sobre que fuera puesto el entredicho: é los cient omes bonos sobredichos son estos: Alfonso Martinez, Joan Perez Genre, Ruy Sanchez, Dia Sanchez, Alfonso Gil, Diego Gil, Johan Guillen, Ferrand Royz, cunado de Alfon Martinez: Sancho Gil, Pero Fernandez de Zamora, Ferrand Guillen, don Adan, Sancho Ortiz, Ruy Perez, camarero, Alfon Gil, fi de Alfon Gill, Lorenzo Garcia, Gonzalo Royz, cunado de Alfon Martinez, Pere de la Barta, Fernand Fernandez, Maria Perez, Pero Moro, escriban, Tel Gillen, Giral Cuchiller, Alfon Guillen, Alfon Ibanes, tendero, Joan del Pumer, Pero Perez, tendero, Joan Adrian, don Esteban, fi de donna Cristiana, don Toribio, fi de Joan Garcia, Pero Minguez, criado del maestre escuela, don Peidro, fiyo de don Santiago, Joan Perez, su hermano, Domingo Pelaez, fi de don Pelayo, Pero Ferrandez, yerno de Pero Ferrandez de Zamora, Pasqual Perez, alfayat, Alfon Perez, alfayat, Alfon Peret, fiyo de don Juan de

Fromesta, Martin de Fompudia, don Ibanes, zapatero, Martin de Corral, zapatero, Pero Bernal, zapatero, Benito Perez, zapatero, Domingo Johan Palomino, Diego Lopez, pintor, don Gil Gaorcin, Joan Dominguez de Villalobon, Martin Gonzalez de Becerril, don Pasqual de Lugo, Alfon Perez Oreyra, Domingo Martin, fi de Martin Martinez, Ruy Perez de Villaudella, don Garcia, fi de Joan Garcias, Joan Dominguez Pelegrin, Domingo Xorrico, don Pasqual Melero, Joan Martin de Villalobon, Joan Garcia, fi de Pero Garcia, Domino Pelaez, fi de donna Sancha, Miguel Dominguez, calcero, Domingo Perez Ceberiego, Domingo Ferrandez, fi de Ferrand Gonzalez de Cebico, Martin Loreynte, don Garcia, fi de Martin Marciella, Joan Rodriguez Cerrato, Johan Perez, cunado de Lorenzo Garcia, Pero Joan, criado de Joan Guillen, Toribio Perez, criado de Diego Gill, Ferrand Perez, criado de Joan Garcia, Diego Perez, sobrino de Joan Ferrandez, Martin Roiz, criado de Ferrand Gonzalez, Miguel Dominguez, fio de don Domingo Donella, Alfon Perez, fio de Martin Dominguez de Villamoriel, don Bartolome Escriban, Ruy Ferrandez, nieto de Domingo Royz, Garci Dias, carniceiro, Andres Perez del Fonsar, don Ibanes sobrelechero, don Gonzalo el Arengüero, Diego Romio, Martin Garcia, ferrero, Domingo Martin Otochon, don Mathe de Puerta de Burgos, don Mathe de Villaudella, Pero Joan de las Tenerias, Pero Sanchez Peligrino, Martin Fernandez de Montalegre, Joan Perez, fi de donna Lucia, Joan Perez de Palenzuela, Ruy Pe-

rez su fiyo, Ferrand Perez, criado de don Pero Esteban, Ferrand Perez Zeron, Domingo Roiz de Canaleya, Tel Garcia, Rui Fernandez de Puerta de Mercado, Gonzalo Gil, Miguel Perez, annado de Martin Cojuelo, Pedribannes de Egliota, Joan de la Fuente, Alfon Perez, capelle-ro, Domingo Santos, Domingo Ferran-dez corredor, é don Diego el carnicero. Et el conceyo mandóles que ficiesen la enmienda segund nuestra sennora la reyna mandó: et desi luego estos homes bo-nos todos fueron al mercado fuera de la villa, et desnuyáronse, é vinieron todós en sayas sin cintas; é sin cuchiellos, é descalzos desde la puerta del mercadó de la cal de Rua, en par, dos á dos, fasta el corral del palacio del obispo, o estaba sentado en su estrado alto, é personas, é canónigos, é compañeros del caballo de la iglesia de sant Antolin, é frayres des-calzos, é predigadores, é otros omes bo-nos con él, é los dichos omes bonos del conceyo fincarón los hinoios delantel, é dixieron á su sennor; bien sabedes como la reyna nuestra sennora mandó sobre la querella que vos habiedes del conceyo, que ciento omes bonos de los meyores de la villa que vos viniesen en día de sábado facer enmienda en sayas, é descalzos, sin cintas, é sin cuchiellos, aquellos que vos enviasedes demandar, quales vos vinie-sen facer la enmienda por el conceyo, é el conceyo mandónoslos que viniesemos ante vos facer vos la enmienda, é sobre eso somos aquí venidos los que enviastes demandar al conceyo por un escripto sig-nado de escriban público. Et nuestro sen-nor el obispo demandóles que poder traíen del conceyo para facer la enmienda, é presentéronle luego una personeria es-cripta, é signada de escriban público, é seellada con el seello del conceyo de Pa-lencia. Las figuras del qual seello habie en él figura de dos cruces, é de dos castie-los, é las letras en derredor dicien asi

SIGILLUM CONCILII PALENTINI, de la qual personeria el tenor es este.—Sepan quan-tos esta carta vieren, como nos el conce-yo de Palencia ayuntado ante la iglesia de sant Antolin á campana repicada, asi como es uso, é costumbre del logar, da-mos nuestro poder complidamente á vos los ciento omes bonos nuestros vecinos, que demandó nuestro sennor el obispo pa-ra facer la enmienda que sodes escriptos en el escripto que nos dió el obispo, que es signado de mano de Diego Perez, es-criban público, quel fagades por nos la emienda, así como fué mandado por la reyna nuestra sennora. E porque esto sea firme, é non venga en dubda, manda-mos á Diego Perez, escriban público de Palencia sobredicho que eseribiese esta personeria, é ficiese en ella su signo, é mandamosla seellar con nuestro seello en las espaldas en testimonio de verdat. Fe-cha veinte é quatro dias de diciembre, era de mil é trescientos é treinta é ocho annos; pesquisas Alfon Martinez, Alfon Gill, Joan Guillen, don Adan Sanchez Or-tiz, alcaldes, Dia Sanchez, Ferran Roiz, Pero Moro, Joan Gonzalez, Joan Domin-guez, é Martin Joan, escribanos, don Ma-cias, personero del conceyo. E yo Diego Perez, dicho escriban á mandamiento del conceyo sobredicho escribi esta carta, é fis aqui mio signo. La qual personeria ley-da nuestro sennor el obispo recibióla, é mandó á los dichos omes bonos que iura-sen de guardar, é atener aquellas cosas que eran puestas en la sentencia segund lo la reyna mandara. E Diego Gil, é Joan Perez Genre, et Dia Sanchez, é Ferrand Roiz, cunnado de Alfon Martinez, por sí, é por los otros omes bonos todos del con-ceyo que estaban presentes á facer la emienda, é en nombre del conceyo sobre-dicho juraron sobre santos evangelios en las manos de nuestro sennor el obispo te-niendo los evangelios en las manos corpo-ralmente que guarden todos los derechos,

é el sennorio de la iglesia, é del mártir san Antolin, é del obispo, é del cabillo siempre, é sus libertades en quanto pudieren, é sopieren guardando sennorio de nuestro sennor el rey é los derechos del conceyo: pesquisas que fueron presentes á esto don Gonzalo, dean de Oviedo, é chantre de Palencia, don Pelay Pérez, arcidiacon de Alcor, frey Pedribannes, prior de los predicadores de Palencia, frey Pedro de Bobadiella, frey Domingo Gomez, frey Joan Martin, frey Garci Perez, doctor, frayres de la orden de los predicadores. Frey Munio Diaz, frey Macias, é frey Macias de Portugal, freyres de la órden de los descalzos, Alvaro Gonzalez de Cayan, comendador de Rinoso, Garci Perez de Magaz, Ruy Martinez caballeros, Pero Diat de Villalobon, merino del cabillo, Diego Perez, Johan Gonzalez, Martin Roiz, Diego Perez de Tudela, Joan Dominguez, Pero Martinez, Dieguibanez, Blas Ibanez, Martin Joanes, escribanos públicos de Palencia. Et yo Diego Perez, escribano público de Palencia, rogado, escribí esta carta de este público instrumento, é fis aqui mio signo \dagger en testimonio.—E yo Diego, público notario de la cibdat de Palencia, fui presente á esto todo, é fis aqui este mio signo \dagger . Et yo Juan

Dominguez, público notario de la dicha cibdat, fu presente, é vi como vinieron los omes bonos que aqui son escriptos de suso delantel honrado sennor don Alvaro, obispo sobredicho, á faser la emienda, é pus aqui mio signo \dagger en testimonio de verdad.—Et yo Pero Martinez, público notario de la cibdat de Palencia, fui presente quando fisieron la emienda los omes sobredichos, é en testimonio desto pus aqui este mio signo \dagger . Et yo Martin Joan, público notario de la dicha cibdat, fui presente quando fisieron la emienda los omes sobredichos, é en testimonio desto pus aqui este mio signo en tal \dagger . Et yo Diego Ibannes, notario público de Palencia, fui presente á esta emienda, é fis aqui este mio signo \dagger . E yo.... Dominguez, notario público de la cibdat de Palencia, fui presente á esto, é en testimonio de verdad fis aqui este mio signo \dagger . E yo Martin Rois, público notario de la cibdat de Palencia, fui presente á todo esto que sobredicho es, é en testimonio pus aqui mio signo \dagger .

Original en el archivo de la catedral de Palencia; copia legalizada remitida por nuestro Académico honorario el ilustrísimo Sr. D. Francisco Xavier Almonacid.

CLXXIV.

Carta del Rey D. Fernando IV, por la cual dispone que los adelantados y merinos no demanden al abad de San Pedro de Gumiel mulas, vasos ni precio por ello, ni les tomen ninguna cosa de lo suyo por fuerza.

E. 1338.
A. de C. 1300,
diciembre 28.

Sepan quantos esta carta vieren como yo D. Fernando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe et señor de Molina. Por que el Abbat de Sant Pedro de Gumiel et el convento desse mismo logar se me querellaron et dizen que quando adelantado ó merino mayor viene á la tierra nuevamente que les demandava mulas et vasos et otrosi ricos omes et infanzones et cavalleros que les demandan cada que se quieren mulas et yantares et servicios et otras cosas et si non gelo quieren dar ó non pueden que les peyndran et les afincan et les hacen muchos agravamientos por ello et en esto que les van contra los privilegios del Emperador et de todos los Reyes onde yo vengo. Et que reciben grand agravamiento en ello de guisa que lo non podien cumplir. Et otrosi algunos cavalleros et escuderos et peones que piden algo al abbat et al convento del dich logar et porque ellos non lo tienen pora si nin lo pueden á otra dar que les menazan et los peyndran et les façen quanto mal pueden de guisa que lo non pueden sofrir. Et pidieronme merced que mandase lo que toviese por bien. Et yo por les facer bien et merced et por que ellos ayan mas complidamiento con que puedan servir á Dios et á mi quito gelo todo para siempre iamas. Et mando et defendo que ningun adelantado nin merino non sea osado de les de-

mandar mulas nin vasos, nin precio por ello daqui adelante nin de les pendrar ninguna cosa de lo suyo por esta razon que qualquier que lo ficiese á él et á lo que oviese me tornaria por ello. Otrosi mando et defendo firmemente á los míos merinos que andan por mí en todos los míos regnos et á alcaldes et alguaciles et Jueces Iusticias et á todos los otros aportellados á qui esta mi carta fuere mostrada, que non consientan á ricomme nin á ynfanzon nin á cavallero nin á escudero, nin á peon que les demanden mulas, nin vasos, nin yantares, nin les tomen ninguna cosa de lo suyo por fuerça, nin de sus vasallos, que qualquier que lo ficiese ó lo consintiese pecharnia en pena diez mill maravedis de la bona moneda, et al abbat et al dich convento todo el daño doblado de mas al cuerpo et á lo que oviesse me tornaria por ello. Ca non es mi voluntat que ninguno les pase nin vaya contra ninguna de las sus cosas, pues las yo e en mi guarda é en mi defendimiento. Et desto mandeles dar esta mi carta seellada con mio sello colgado. Dada en Burgos veinte et ocho dias de diciembre, era de mil et trescientos et treinta et ocho años.—Yo Fernand Royz la fiz escribir por mandado del Rey y del infante D. Enrique, su tutor.—Garci Perez.—Pero Dominguez.

Pergaminos de S. Pedro de Gumiel. Original en la Real Academia de la Historia.

DLXXV.

El Rey D. Fernando, á instancia de D. Diego de Haro, señor de Vizcaya y su alferéz mayor, concede muchas franquezas y libertades á la villa de Bilbao, que este habia poblado nuevamente en el señorío de Vizcaya.

E. 1339.
A. de C. 1301,
enero 4.

D. Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve, et señor de Molina... Porque D. Diego de Haro, señor de Vizcaya, nuestro vasallo é nuestro alferéz mayor, nos dijo que él facia poblar nuevamente la villa de Bilbao, que es su logar en la su tierra de Vizcaya; é porque nos pidió merced por sus vasallos deste logar, que Nos que les ficiésemos merced é que les diésemos franquezas é libertades, asi como fueron dadas á los de Bermeo, porque este logar se poblase mejor: Nos el sobredicho Rey D. Fernando, en uno con la Reyna Doña Constanza mi muger, é con consejo é con otorgamiento de la Reyna Doña Maria nuestra madre, é del infante D. Enrique, nuestro tio é nuestro tutor, é por ruego del dicho D. Diego; por facer bien é merced al concejo de Bilbao, sus vasallos, tambien á los que agora son como á los que serán daqui adelante, quitamosles de portazgo, que non den en todos los logares de mios regnos, salvo en Toledo, é en Sevilla, é en Murcia; é otrosí les quitamos de trentazgos, é de oturas, é de emiendas, é de peages, é de entradas, é de salidas, tambien por mar como por tierra: é otrosí tenemos por bien é mandamos que los del concejo de Bilbao puedan andar, pescar, comprar é salar, asi como lo hacen los de Castro, Laredo é demas puertos; é otrosí tenemos por bien é mandamos que todos aquellos que vinieren con mercaderías á este puerto de la villa de

Bilbao, que carguen é descarguen las mercaderías que trujieren francamente, en tal manera que non den y diezmo ninguno, mas que lo vayan á dar á Vitoria, ó á Pancorbo, ó á otro logar qualquier de los mios puertos, do ellos mejor se podieren avenir con aquellos que recaudaren los diezmos por Nos; é á los que fallaren que van por otro logar, que les tomen quanto les fallaren por descaminados: é otrosí tenemos por bien é mandamos que los vecinos de esta villa de Bilbao que usen de la nuestra aduana de Sevilla, asi como usan los gascones é los genoveses; é que ninguno no les demande mas de quanto usaren é pagaren los gascones é los genoveses por los derechos dende fastaqui: é ellos pagando los otros derechos que an, asi como deben, en los nuestros logares, tenemos por bien é mandamos que anden seguros é salvos por todas las partes de mios regnos, sin embargo é sin contrario alguno.... Dada en Burgos miercoles quatro dias de enero en era de mill é trescientos é treinta y nueve años.—Yo Benito Garcia lo fice escrebir por mandado del Rey é del Infante D. Enrique su tutor, en el año sexto que sobredicho Rey D. Fernando regnó.—Gutier Perez.—Nunno Perez.—Garci Perez.—Thome Dominguez.

Está copiado en el tomo 28 de los privilegios del conde de Mora de la librería de D. Luis de Salazar, en la Real Academia de la Historia.

CLXXVI.

Compromiso hecho en presencia del Rey D. Fernando, la Reina Doña Maria, el Infante D. Juan y varios magnates del reino, entre los maestros electos de Calatrava D. Gutierre Perez y D. Garcia Lopez, el primero comendador mayor y el segundo clauero de la Orden.

E. 1339.
A. de C. 1301,
febrero 23.

Hoc est traslatum bene et fideliter factum III kal. octóbris, era M.CCCXXXIX sumptuum à quadam carta publica, cuius series, sic habeatur. Dié Jovis XXIII dié in introitu mēsis febrúarii, era MCCCXXXIX coram illustrissimo, et excellentissimo domino Ferdinando, rege Castellæ, et coram excellentissima domina Maria eiusdem regina, eius matre; et coram illustrissimo infante domino Johanne, et coram venerabilibus, et nobilissimis baronibus domino Didaco, et domino Johanne Numez, et domino sancio filio domini Petri infantis, et domino Lupo, et domino Petro Poncii, et domino comite Johanne Aldephonsi, et domino Didaco Remirez, et domino Johanne Ferdinandi, filio de Deano, et domino Stephano Petri Florian, et domino Roderico Ægidii de Villalobos, et domino Gundesalvo Yannes de Aguilar, et magistro de Alcantara, et coram aliis magnatibus, et baronibus, et infanzonibus, et militibus, venerabilis dompnos Garsias Lupi, magister militiæ ordinis calatravensis ex una parte, et Guterrius Petri ex alia, fecerunt inter se pactum, seu compositionem tali modo supér quæstiones, quæ inter se vertebantur: quod prædictus rex, et regina mittat litteras suas viro venerabili, religioso, et discreto domino abbati Morimundi, rogando, et etiam eum deprecando, ut ipsemet veniat apud Calatravam gratia visitandi. Et si ipse occupatus aliis negotiis venire nequiverit, quod ipse dignaretur mittere, quam citius potuerit, ad prædictum locum visitandum aliquem religio-

sum, abbatem sui ordinis; et quando visitator venerit, qui prædictam domum habeat visitare, qui venire debet circa festum beati Michaelis Archangeli, ut inter partes compositio facta est, et ut hoc factum liberetur inter præsentés usque in sequenti festo. Et si forte prædictus visitator circa dictum festum venerit quam citius liberet partes taliter, quod prædictus rex sit personaliter in Calatrava; et ille, qui tunc temporis visitator extiterit, secum deferat abbates de Castiella, et de Leone, ordinis cisterciensis. Et si visitator invenerit cum consilio illorum abbatum, quod prædictus Garsias Lupi debet esse magister coram Deo, et suo ordine, quod ipse Guterrius Petri obediat eidem magistro, tamquam magistro; et quod ponat in eius posse castra, et alia loca, quæ ipse tenet, quæ ab ipso in fidelitate recipit prædictus nobilis dominus Didacus; et magister de Alcantara reddat eidem magistro omnia alia castra, et loca, quæ ab ipso magistro in fidelitate recipit. Et si forte prædictus visitator invenerit quod prædictus magister magister esse non debet, quod ambo simul reddant pœnitus omnia castra, et alia loca, quæ quislibet eorum tenet; scilicet magistro eiusdem domus, et ambo ei sint obedientes in omnibus, et per omnia. Et ut hæc compositio in se magis obtineat firmitatem, prædictus magister posuit in posse, et fidelitate prædicti magistri de Alcantara omnia castra, et alia loca infrascripta; scilicet Osunam, Matreram, Castallam, Zambram, Carcabuy, Priego, Vi-

boras, Santiago, Porcumam, Cabram, Calatravam novam, Almodovar, Salvateram, Caracuel, Petram bonam, Malagon, Guadalfeszan, Zoritam, Alcañicium, Bexix, Montem rubeum, et omnia alia fortissima loca, quæ ad comendatoriam Alcañicii pertinent quoquomodo, et Maquedam et Benaventem. Simili modo predictus Guterrius Petri posuit in posse, et fidelitate prædicti nobilissimi Didaci omnia castra, quæ sub se tenebat, scilicet, La Penna de Martos, Jamilenam, Abenzalas, Martos, Alcazar, Sabiote, et omnia ista prædicta castra, et alia loca debent reddi, et poni in posse prædictorum nobilissimi, et magistri, ut superius continetur, à præsentem die, in qua hæc pagina fit, usque ad unum mensem primum venturum: et hac de causa quisque illorum posuit in captiorem seu etiam dederunt rafenas in continenti: prædictus magister dedit rafenas scilicet Petrum Garsia, fratrem eius, et Ferdinandum Martini, commendatorem de Benavente, et Didacum Ruy, et Ildefonsum Ruy de Camargo. Item prædictus Guterrius Petri dedit rafenas, scilicet: Lazarenum, et Alvarum Vazquez, suos sobrinos, et Sancium Sancii de Moranno, et Martinum Sancii de Gatea. Et insuper dominus Didacus, et magister de Alcantara fecerunt promissionem, et homanagium prædicto magistro, et Guterrio Petri,

quod ipsi darent, et redderent in continenti sine aliqua excusatione prædicta castra, et omnia alia loca, de quibus ipsi fuerunt satisfacti, pro dicto magistro, et Guterrio Petri, illi magistro, qui pro abbate Morimundi, seu pro abbate visitatore cum consilio prædictorum abbatum inventus fuerit magister, et debet esse magister secundum ordinem suum. Factum est hoc in superscripto die, et coram præsentibus testibus superscriptis nobilissimis, venerabilibus baronibus, magnatibus, et aliis militibus. Ego Monius Petri abbas de Santo Anderio, et cancellarios excellentissimæ dominæ reginæ, prædictis omnibus interfui, et præcepto prædictæ reginæ, necnon regis filii sui ac etiam prædictorum omnium varonum hanc chartam scripsi, et posui hoc signum in ea. Ego prædictus Gundisalvus Petri, publicus notarius de Villa regali, hoc traslatum subscribi feci de romanzo in latinis verbis, die et æra præfixis, et hoc comprobavi, et feci comprobare cum suo originali de verbo ad verbum, et hoc signum meum apposui.

Esta copia está sacada por D. L. de Salazar, y de su letra en el archivo del Real monasterio de Monserrate de Madrid, en el libro rotulado por fuera, CONFEDERACIONES DESDE 1191, tomo I, señalado con la letra K. 36, ahora en la Real Academia de la Historia.

CLXXVII.

El dean y cabildo de la santa iglesia catedral de Jaen piden al arzobispo de Toledo, su metropolitano, se digne aprobar la eleccion de obispo, canónicamente hecha, en la persona del arcediano de Ubeda.

E. 1339.
A. de C. 1301,
marzo 5.

In Dei nomine Domini amen. Reverendo in Christo patri ac domino domino G. Dei gratia sanctæ matris ecclesiæ archiepiscopo toletano, Hispaniarum primati ac regni Castellæ, cancellario J. Michaelis,

decanus, et capitulum ecclesiæ giennesis sui humiles, et devoti manuum oscula cum omnimoda promptitudine serviendi. Cum propter vacationem diuturnam ecclesiæ pastoris solatio destitutæ gravia in spiri-

tualibus, et temporalibus dispendia patiantur, conditores canonum deliberatione provida censuerunt quod ultra tres menses vacare non debeant ecclesie cathedralis. Defuncto igitur anno ab incarnatione Domini M.CCC.VIII. idus decembris, prout per fidedignas personas nobis constitit, bonae memoriae domino P. quondam episcopo giennensi apud Granatam in captivitate sub rege Granatae detento, ipsiusque corpore ibidem à Christi fidelibus cum reverentia tradito sepulturæ, ne ipsa ecclesia viduala sua incommoda diutius deploraret, fuit à præsentibus dies beati Mathiæ apostoli videlicet VI. calendas martii sequentis cum continuatione sequentium concorditer assignatus ad electionem futuri pontificis celebrandam. Citatis autem interim absentibus, et convenientibus in termino supradicto ad capitulum giennense omnibus qui debuerunt, voluerunt et potuerunt commode interesse, prædictus decanus vice sua, et omnium ac singulorum de ipso capitulo, mandato ab eis specialiter sibi facto, monuit omnes excommunicatos, suspensos et etiam interdictos, necnon quoscumque alios, si qui essent forsitan inter eos, qui de iure aut de consuetudine interesse in ipso electionis negotio non deberent, quod recederent de capitulo, alios eligere libere permittentes; prætextans quod non erat sua vel aliorum intentio tales admittere, tanquam jus in electione habentes, aut procedere seu eligere cum eisdem; immo volebat quod voces talium, si qui reperirentur interfuisse, postmodum nulli præstaret suffragium nec afferret alicui nocumentum, et prorsus pro non receptis sive pro non habitis haberentur. Deliberatione habita per quam formam esset in electionis negotio procedendum, tandem III. calendas martii placuit nobis omnibus, et singulis per viam compromissi procedere, et eidem ecclesie provide-re. Unde dedimus unanimiter, nullo penitus discordante, domino J. Michaelis,

decano, et domino Garsia Petri, archidiacono ubetensi in ecclesia giennensi, plenam, generalem ac liberam potestatem per V dies sequentes tantummodo duraturam, prima die communerata, eligendi episcopum de se vel de aliis, ita quod unus posset eligere alium de se ipsis; vel ambo alium de gremio ipsius ecclesie vel etiam cordubensis, prout eis expediens videretur, ac ipsi ecclesie providendi: ita tamen quod postquam de persona concordessent eligenda, unus ipsorum de mandato alterius vice sua, et collegæ ac totius capituli personam illam eligeret in communi, et provideret de eadem, promittentes universi, et singuli quod ipsum reciperemus in nostrum ecclesie giennensis episcopum, et pastorem, quem ipsi, ut prædictum est, ducerent eligendum, seu etiam de quo ducerent providendum. Compromissarii autem ipsi potestatem per nos sibi traditam acceptantes, et in partem postmodum secedentes, post tractatus inter se habitos plurium personarum, prout ipsi nobis postmodum retulerunt, videntes quod ambo in unam non poterant concordare personam, adveniente ultima die compromissi, videlicet V. nonas martii, præfatus decanus, et archidiaconus supradictus, vocatis omnibus de capitulo, pulsata campana, renunciaverunt potestatem sibi traditam in dicto compromisso, qua renuntiatione acceptata per omnes de capitulo, tunc præsentibus tandem compromissimus iterato concorditer in dictum solum decanum, dantes eidem plenam, generalem ac liberam potestatem usque ad consumptionem ejusdem candelæ, unius palmi, quæ in capitulo accensa extitit, providendi duraturam, eligendi pronuntiandi, dumtaxat de gremio ipsius ecclesie giennensis; promittentes universi, et singuli quod ipsum reciperemus in nostrum et ecclesie giennensis episcopum, et pastorem, quem ipse, ut prædictum est, duceret eligendum seu etiam de quo du-

ceret providendum. Compromissarius autem ipsi potestatem per nos sibi traditam acceptans, et in capitulo residens, nobis aliis de capitulo recedentibus, ante altare beate Mariæ ad orationem postratis; deinde intra terminum in compromisso præfixum, durante prædicta candela accensa, dictus compromissarius fecit nos ad capitulum evocari propter hoc specialiter congregatum, qui vice sua ac totius capituli dominum G. Petri dictum, archidiaconum ubetensem, elegit solemniter in hunc modum. In nomine Patris, et Filii... et S. S. S. S. aman. Cum vacante ecclesia giennensi placuerit omnibus et singulis per formam compromissi eidem ecclesiæ providere, mihi que potestatem plenam et liberam dederint eligendi, et ipsæ ecclesiæ providendi, prout in compromisso exinde confecto plenius continetur, divina favente gratia, in venerabilem virum dominum G. Petri, archidiaconum ubetensem, direxi finaliter votum meum, virum utique providum, et discretum, literarum scientia, vita, et moribus merito commendandum, in sacris ordinibus, videlicet sacerdotio, et ætate legitima constitutum, et de legitimo matrimonio procreatum in *spiritualibus*, et temporalibus plurimum circumspectum. Unde ego vice mea ac vice totius capituli, quorum potestatem habeo, dictum archidiaconum eligo in episcopum, et pastorem giennensis ecclesiæ, et eidem ecclesiæ provideo de eodem. Dictam vero electionem sic solemniter celebratam omnes approbavimus, gratamque habuimus, et acceptam ac deinde Te Deum Laudamus decantantes, dictum electum nostrum licet invitum in episcopali cathedra intronizavimus iuxta morem, et continentii electionem ipsam clero, et populo per me decanum fecimus publicari. Postmodum vero electionem hujusmodi dicto electo per Didacum Lupi, archidiaconum calagurritanum, et canonicum giennensem de mandato nostro intra tempus debitum præ-

sentatam, et petito ab eo cum magna instantia, ut suum præberet eidem assensum; ipse tandem licet invitus, nolens divinæ resistere voluntati, intra tempus à jure statutum annuit votis nostris, electioni consentiens de se factæ. Quapropter reverende paternitati vestræ tam devoto quam humili voto unanimes supplicamus, quatenus electionem eandem sic solemniter, sic canonicè, celebratam dignemini confirmare ac eidem electo nostro munus consecrationis favorabiliter impertiri, ut Deo actore, nobis, et totæ diocesi velut pastor idoneus præse valeat utiliter, et prodesse; nosque ac alios ejus subditos sub ipsius regimine possimus coram Deo salubriter militare. Cæterum ut reverenda paternitas vestra cognoscat evidentius vota nostrorum omnium in prædictis omnibus et singulis concordasse ac in petitione huius unanimes existere, et concordés, præsens electionis nostræ decretum paternitati vestræ transmittimus; nostris quidem sigillis iuxta statuta canonica roboratam, propriis manibus, ut sequitur, et subscriptum, notarium in formam publicam redigi fecimus, et sigillis nostri capituli ac nostris propriis sigillari.

Ego J. Michaelis, decanus, compromissarius supradictus prædictis omnibus interfui, et in dominum, dominum archidiaconum ubetensem consensi ac ipsum vice meâ, et vice capituli, ut dictum est, elegi ac manu propria huic decreto subscripsi. Ego Johannes Sanctii thesaurarius in dictum dominum archidiaconum ubetensem consensi ac manu propria huic decreto subscripsi. Ego Ferdinandus Martini, cantor in dictum dominum archidiaconum ubetensem consensi ac manu propria huic decreto subscripsi. Ego Garsias Ferrandi, canonicus in dictum dominum archidiaconum ubetensem consensi ac manu propria huic decreto subscripsi. Ego Gomecius Petri, canonicus in dictum dominum archidiaconum ubetensem consensi ac propria

manu huic decreto subscripsi..... Ego Stephanus Petri, canonicus, nomine meo, et nomine domini Stephani, canonici, cuius procurator sum, in dictum dominum archidiaconum ubetensem consensi ac propria manu huic decreto subscripsi. Ego Joannes Gonsalvi, canonicus in dictum dominum archidiaconum ubetensem consensi ac manu propria huic decreto subscripsi. Ego Paschasius Garsia, canonicus in dictum dominum archidiaconum ubetensem consensi ac manu propria huic decreto subscripsi. Ego Didacus Lupi, archidiaconus calagurritanus, et giennensis canonicus, in dictum archidiaconum ubetensem consensi et propria manu subscripsi. Ego Lupus Lupi, canonicus, in dictum dominum archi-

diaconum ubetensem consensi et propria manu subscripsi huic decreto. Ego dominus Simon, canonicus, in dictum dominum archidiaconum ubetensem consensi ac propria manu huic decreto subscripsi. Ego Alfonsus Ægidii, canonicus, in dictum dominum archidiaconum ubetensem consensi ac propria manu huic decreto subscripsi. Ego Martinus Ferrandi, canonicus, et archipresbiter giennensis, in dictum dominum archidiaconum ubetensem consensi ac propria manu huic decreto subscripsi.

Pergamino largo media vara, y media cuarta y algo mas de tercia de ancho: penden catorce sellos aovados de hiladillo de colores. Copia Col. del P. Burriel, en la B. R.

CLXXVIII.

Carta de poblacion y fueros concedidos á los pobladores de la Puebla Nueva por Juan Alfonso de Benavides.

E. 1330.
A. de C. 1301,
marzo. 8.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Joan Alfonso de Benavides, do á poblar la mia puebla nueva, que yo agora fago, que es entre Ayediello é en Coniellas: et recibo por mis vasallos á todos los que hi vinieren poblar fasta treinta pastores del rengalengo et fasta treinta pastores del abbadengo; et todos los otros vasallos de otra parte que vinieren poblar; assi como lo yo ey por privilegio de nuestro señor el Rey. Et dollos este fuero, que quien los matare ó los ferire, que ayan tal colonia como han los pastores en Zamora, é el que relloso haia la tercera parte segund el fuero, é yo las dos partes. E que cada uno de los pobladores me den cada uno en dia de Sant Martin de Novembris veint mrs. por fuero. Et que me den cada año outro si en dia de Navidat por yantar cinco mrs. de la moneda de nuestro señor el Rey don Ferrando á diez dineros el maravedi.

Outrosi se alguno de los vasallos quisier vender las sos casas, é las yo quisier por quanto dier outre por ellas, que las aya. E si las non quisier quel poblador, que las venda á tal ome que sea mi vasallo sin otro señorio. E si non fallar á quien las vender, que se finquen á mi las casas, é el que se vaia para ó quisiere. Et en esta poblacion recivo por mios vasallos á vos Domingo Ibañez Galiont, é á vos D. Miquel de la Eglesia, et outorgo é prometo á vos é á los otros que hi vinieren poblar, de vos guardar é mantener en este fuero segund que es escripto en esta carta. Et que non venga contra ello en ninguna manera. E que vos quite de todo pecho real segund manda el privilegio sobredicho, que yo ey en esta razon. E que vos dei dos omes buenos de entre vos, que libren los pleitos, segund fallaren que se deven librar con fuero é con derecho. E yo Do-

mingo Ibañez é yo D. Miguel los sobredichos en voz é en nombre de nos é de los otros pobladores asi lo resecebimos. Et por nos é por los otros pobladores nos otorgamos por vasallos de vos Johan Alfón el sobredicho por fuero de Zamora; é que nos cumplamos todo quanto en esta carta es escripto. Et porque esto sea firme, é no venga en dubda, yo Johan Alfón el sobredicho por mi é yo Domingo Ibañez, é yo D. Miquel los sobredichos, en voz é en nombre de nos é de los otros pobladores assi lo resecebimos. Et por nos é por los otros pobladores nos otorgamos por vasallos de vos Johan Alfón el sobredicho por fuero de Zamora; é que nos cumplamos todo quanto en esta carta es escripto. Et porque esto se afirme é non venga en dubda yo Johan Alfón el sobredicho por mi, é yo Domingo Ibañez é yo D. Miguel los sobredichos por nombre de nos é de los otros pobladores, rogamos á Sanch Yañez, notario publico del rey en

Zamora, que ficiese fazer desto dos cartas en un tenor partidas por A. B. C. la una tal como la otra, et que posiese en cada una dellas so signo et por mayor fermendumbre yo Johan Alfón de Vanavides pus en cada una dellas mio sello colgado en testimonio. Los omes que presentes fueron para esto llamados é rogados, Juan de Amella é Martin Yañez, notarios, Domingo Gallardo é Matheos Martinez. Sellos. Pero Matheos, hijo de D. Matheos de Valltoraz, Lourenzo Soarez de Miranda, Gil Beneitez, hijo de Francisco Bencitez, notario. Que fué fecha ocho dias de março era de mil é trescientos é treinta é nueve años. Yo Martin Eannez sobredicho fui presente, é fiz escrevir desto dos cartas partidas por A. B. C. é pus en cada una mio signo por ruego de los sobredichos en testimonio.

Vidania, D. Diego Vicencio. Servicios de la Casa de Benavides, fól. 122,

CLXXIX.

D. Fernando IV, Rey de Castilla y Leon, confirma á la villa de Carrion el privilegio en que su abuelo Alonso el Sabio confirmó á dicha villa el fuero de que no tuviesen alcaldes propios los lugares de su alfoz.

E. 1339.
A. de C. 1301,
abril 12.

Sepan quantos esta carta vieren como yo D. Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe é Señor de Molina vi una carta del Rey D. Alfonso mio auuelo á quien Dios perdone, escripta en pergamino de cuero é seellada con su seello de cera colgado, ffecho en esta manera: D. Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen é del Algarbe á todos los merinos de la merindat de Carrion salut é gracia.

Sepades que el conceio é los alcalles de Carrion me dixieron que los caballeros é los señores de las bienfetrías é los abbadengos é los rengalengos que ponen alcalles en las aldeas del alfoz de Carrion, é esto que nunca lo ovieron en husó nin en costumbre, é que les passan contra su fuero. E esto non tengo yo por bien, onde mando á vos los merinos que agora y sodes é á los otros que fueren adelante que si lo non pueden aver en uso nin en costumbre que non consintades daqui adelante que ayan alcalt ningunos en ningun lugar de su alfoz mas que los fagades venir á juy-

cio á Carrion assi como siempre lo ussaron. E non fagades ende al. Dada en Capilla. (1) diez é siete dias de febrero, era de mill é trezientos é diez é seys años. Yo Johan Herrandez la fiz escrebir por mandado del Rey.—Ruy Martinez, Pero Perez. Del conceyo sobredicho de Carrion enviaronme pedir merced que les otorgase esta carta é gela confirmase é gela mandase tener é guardar. E yo el sobredicho Rey D. Herrando por les ffazer bien é merced con conceio é con otorgamiento de la Reyna doña Maria mi madre é del Infante D. Enrique mio tio é mio tutor, otorgo esta carta é confirmola é mando que vala assy como se en ella contiene é ssegund les ffue guardada en tiempo del Rey D. Alfonso mio avuelo é del Rey don Sancho mio padre á quien Dios perdone. E desfiendo firmemente que ninguno non sea osado de les yr nin de les passar contra ella en ninguna manera, ca qualesquier ó qualquier que lo fiziesen pecharnos yan en coto cient mrs. de la moneda nueva é al conceio sobredicho todos los daños é menoscabos que por ende recibiesen doblados. E desto les mando dar esta carta scellada con mio seello de cera colgado. Dada en Burgos doze dias de abril, era de mill é trezientos é treynta é nueve años. Yo Alfonso Garcia la fiz escrevir por mandado del Rey é del Infante D. Enrique ssu tutor.—García Perez—Martin Perez.—Ihoan Dominguez.—E nos el sobredicho Rey don Ferrando regnando en uno con la Reyna doña Costança mi mugier en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jahen, en Baeza, en Badaioz, en el Algarbé é en Molina otorgamos este privilegio é confirmamoslo.

El Infante don Henrique fijo del muy

noble Rey don Fernando, tio del Rey, confirma.

El Infante don Johan, tio del Rey, conf.

El Infante don Pedro, conf.

El Infante don Felipe, señor de Cabrera é de Rivera, conf.

Don Gonçalvo, Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas é chanceller mayor del Rey, conf.

Don Frey Rodrigo, Arçobispo de Santiago, conf.

D. Almoravid, Arçobispo de Sevilla, conf.

Don Pedro, obispo de Burgos.

Don Alvaro, obispo de Palencia.

Don Johan, obispo de Osma.

Don Ferrando, obispo de Calahorra.

Don Pasqual, obispo de Cuenca.

Don Simon, obispo de Sigüenza.

Don Ferrando, obispo de Segovia.

Don Pedro, obispo de Avila.

Don Diego, obispo de Plaçencia.

Don Ferrando, obispo de Cartagena.

La Iglesia de Alvarracin.

Don Ferrando, obispo de Cordova.

Don Garcia, obispo de Jahen.

Don Frey Pedro, obispo de Cadiz.

Don Frey Rodrigo, obispo de Marruecos.

Don Aleman, Maestre de Calatrava.

Don Johan, fijo del Infante don Manuel Adelantado mayor del regno de Murcia, conf.

Don Alfonso, fijo del Infante de Molina, conf.

Don Diego de Haro, señor de Vizcaya, conf.

Don Joan Nuñez, conf.

Don Johan Alfonso de Haro, señor de los Cameros, conf.

Don Garçi Ferrandez de Villamayor, Adelantado mayor de Castiella, conf.

Don Ferrant Royz de Saldaña, conf.

(1) El lugar de la fecha está mal escrito: puede ser *Casalla* por *Cazalla*, ó *Castellana*,

que hoy dia es una caseria que hay en tierra de Segovia.

Don Lope Rodriguez de Villalobos, conf.

Don Roy Gil so hermano, conf.

Don Diago Gomez de Castañeda, conf.

Don Alfonso Garçia so hermano, conf.

Don Roy Gonçalez Maçanedo, conf.

Don Garçi Ferrandez Malrrique, conf.

Don Pero Nuñez de Guzman, conf.

Don Lope de Mendoça, conf.

Don Rodrigalvarez de Aça, conf.

Don Gonçalyañez de Aguilar, conf.

Don Peranriquez de Harana, conf.

Don Johan Rodriguez de Roias, conf.

Aquí el sello.

Don Gonçalvo, obispo de Leon, conf.

Don Ferrando, obispo de Oviedo, conf.

Don Alfonso, obispo de Astorga é notario mayõr del regno de Leon, conf.

Don Pedro, obispo de Çamora, conf.

Don Frey Pedro, obispo de Salamanca, conf.

Don Alfonso, de Ciudade, conf.

Don Alfonso, obispo de Coria, conf.

Don Bernaldo, obispo de Badaioz, conf.

Don Rodrigo de Mondoñedo, conf.

Don Pedro, obispo de Orens, conf.

Don Johan, obispo de Tuy, conf.

Don Rodrigo, obispo de Lugo, conf.

Don Johan Osorez, Maestre de la orden de la cavalleria de Santiago, conf.

Don Gonçalo Perez, Maestre de la orden de Alcantara, conf.

Don Sancho, fijo del Infante don Pedro, conf.

Don Ferrant Rodriguez, Pertiguero mayor de Santiago, conf.

Don Pedro Ponç, conf.

Don Ferrant Perez so hermano, conf.

Don Johan Ferrandez, fijo del Dean de Santiago, conf.

Don Alfonso Perez de Guzman, conf.

Don Ferrant Ferrandez de Limia, conf.
Don Rodrigalvarez Adelantado mayor en tierra de Leon é de Asturias, conf.

Don Arias Diaz, conf.

Don Diago Ramirez, conf.

Don Esteban Perez Froylaz, conf.

Don Tel Gutierrez, Justicia mayor en casa del Rey, conf.

Alvar Paez é Diego Garcia, Almirantes mayores de la mar, conf.

Lope Perez, Alcalde por el Rey en Burgos é su notario mayor de Castiella, conf.

Yo Per Alfonso lo ffiz escribir por mandado del Rey en el ochavo año que el Rey don Fernando regnó. = Gil Gonçalez. = Lope Perez. = Pero Gonçalez. = Ramon Garcia.

Original en pergamino en el archivo de la villa de Carrion de los Condes, caj. nüm. 2.º Tiene de alto sin el doblez 30 pulgadas y 4 lineas, de ancho 24 pulgadas. Conserva los filos de seda blancos, encarnados y verdes.

CLXXX.

El Rey D. Fernando en las Córtes de Burgos, con consejo y otorgamiento de la Reina Doña Maria, su madre, del infante D. Enrique su tío y tutor, y de los demas que habian concurrido á las Córtes, confirma á los caballeros de Valladolid que hiciere tales el Rey ó el Infante heredero, las franquezas y prerogativas que les habia concedido su padre D. Sancho en las Córtes tenidas en Valladolid á 18 de mayo de la era 1334, y que anteriormente les habia dispensado el Rey D. Alonso el Sabio.

E. 1339. Sepan quantos esta carta vieren como
A. de C. 1301, yo Don Pedro, por la gracia de Dios Rey
abril 28.

de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia,

de Jahen, del Algarve, de Algecira é señor de Molina, vi una carta del Rey Don Alfonso, mio padre, que Dios perdone, escrita en pergamino de cuero, é sellada con su sello de plomo, fecha en esta guisa: «Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Alfonso, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve, é señor de Vizcaya é de Molina, vi una carta del Rey Don Fernando, mio padre, que Dios perdone, escrita en pergamino, é sellada con su sello de plomo, fecha en esta guisa: Sepan quantos esta carta vieren é oyeren como nos Don Fernando, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve, é señor de Molina, estando en las Cortes de Burgos con la Reyna Doña Maria nuestra madre é con el Infante D. Enrique nuestro tio é nuestro tutor, é con D. Diego de Haro, señor de Vizcaya, é con D. Juan Nuñez, é con otros ricos omes, é infanzones, é caballeros é otros omes buenos de las villas de Castilla, que nos lamamos para estas Cortes para acordar muchas cosas á servicio de Dios é nuestro, é á pro é á honrra de todos los nuestros regnos, con consejo é con otorgamiento de la Reyna Doña Maria nuestra madre, é del Infante D. Enrique nuestro tio é nuestro tutor, é de los otros buenos omes sobredichos, otorgamos é damos á todos los caballeros de Valladolid quel Rey D. Alfonso nuestro ahuelo, é el Rey D. Sancho nuestro padre, é nos fecimos caballeros, que hayan las franquezas é las libertades que se contiene en el previllegio é en la carta que tienen del Rey D. Sancho nuestro padre, sellada con el su sello de plomo, de la qual carta viemos el traslado della, signado con el signo de Velasco Perez, escribano publico de Va-

lladolid, fecho en esta guisa: Sepan quantos esta carta vieren como en presencia de mí Velasco Perez, escribano publico del concejo de Valladolid, é ante los testigos que en esta carta son escritos, jueves nueve dias de marzo, era de mill é trecientos é treinta é nueve años, pareció una carta del Rey D. Sancho, que Dios perdone, sellada con su sello de plomo, fecha en esta manera: «D. Sancho, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve é señor de Molina, al concejo é á los alcaldes é al merino de Valladolid, tambien á los que agora y son como á los que serán de aqui adelante, que esta nuestra carta vieren, salud é gracia. Sepades que en estas Cortes que nos agora facemos en Valladolid, que confirmamos é otorgamos todos los previllegios é los fueros que nos é los Reyes onde nos venimos habian dado á todos los de la nuestra tierra; é entre todas las otras cosas é mercedes que les fecimos confirmamos á todos los de Valladolid, que el rey D. Alfonso nuestro padre; é nos, é el Infante Don Fernando, nuestro fijo primogenito é heredero, fecimos caballeros que hayan las franquezas é las libertades que se contiene en el previllegio quel concejo de Valladolid tenedes del Rey D. Alfonso nuestro padre, que nos oviemos confirmado en el capitulo que dice asi: Tenemos por bien que al caballero que nos hayermos quinientos sueldos, é esto por razon de la caballeria, que tomare de nos ó de nuestro fijo que oviere á regnar despues de nos; é mandamos que estos caballeros puedan haber alcaldias é merindades, é hayan todos sus escusados bien é complidamente, asi como el previllegio dice que les diemos sobre esta razon, é los otros escusados por la ra-

»zon de la hueste, é parte en la fonsade-
 »ra. E otrosí que hayan la parte de las
 »calopnias de los sus apaniaguados que
 »habien los alcaldes, é todas las otras
 »franquezas que les diemos por nuestros
 »preuilegios, ó algunos de los otros que
 »tengan cartas de nuestro otorganiento,
 »é que haya su muger quiuientos sueldos;
 »é quando la muger enuiudare é mantu-
 »viere vibdedad, haya los quinientos
 »sueldos; é si casare con caballero que
 »non faciesemos nos ó nuestro fijo here-
 »dero, que pierda los quinientos sueldos
 »é non los haya. E nos sobredicho Rey
 »D. Sancho, por les facer mas bien é mas
 »honrra, otorgamosles, Otrosí que si al-
 »guno dellos ficiere alguna cosa por que
 »meresca en el cuerpo justicia, quel re-
 »cabden é nos le embien, é nos estonce
 »oirlo hemos, é mandaremos y lo que to-
 »vieremos por bien é fallaremos por de-
 »recho. E otrosí otorgamos á los caballe-
 »ros que ficieremos nos ó nuestro fijo he-
 »redero todas estas libertades é estas
 »franquezas, é demas defendemos que
 »ningun cogedor nin sobre cogedor, nin
 »otro home ninguno non sea osado de les
 »pendrar por moneda nin por otro pecho
 »ninguno que acaesca, en qualquier ma-
 »nera que sea, nin de les meter en pa-
 »dron por pechos; é mandamos firme-
 »mente que ninguno non sea osado de les
 »pasar contra estas mercedes que les nos
 »facemos; cá qualquier ó qualesquier que
 »lo ficiesen ó contra ello les pasasen en
 »alguna cosa, pecharnosian en pena mill
 »maravedis de la moneda nueva, é á los
 »caballeros sobredichos todos los daños é
 »menoscabos que por ende rescibiesen
 »doblados; é á ellos é á lo que oviesen
 »nos tornariamos por ello. E desto les
 »mandamos dar esta nuestra carta sellada
 »con nuestro sello de plomo. Dada en Va-
 »lladolid diez y ocho dias de mayo, era
 »de mill é treçientos é treinta é un años.==
 »E yo Sancho Beneites la fice escribir por

»mandado del Rey.=Roy Diaz.=Alfonso
 »Perez.=Diego Fernandez.=Testigos que
 »vieron la dicha carta, Pero Garcia, ho-
 »me de Alvar Perez.=E D. Fernando,
 »maestro de los Molinos.=Juan Perez,
 »zapatero.=D. Juan el carpintero, todos
 »vecinos é moradores en Valladolid.=Yo
 »Velasco Perez, el dicho escribauo, ví la
 »dicha carta, é saqué por ella este trasla-
 »do, é fice en ella mio signó en testimo-
 »nio. E los caballeros de Valladolid los
 »sobredichos pedieromos merced que les
 »confirmasemos esta carta; é nos el so-
 »bredicho Rey D. Fernando, por les facer
 »bien é merced é honrra, otorgamos esta
 »carta é confirmamosla, é mandamos que
 »les vala segund que en ella dice; é de-
 »fendemos que ninguno no sea osado de
 »ir contra esta carta para quebrantarla nin
 »para menguarla en ninguna cosa, cá
 »qualquier que lo ficiere habria nuestra
 »vira, é pecharnosian la pena sobredicha,
 »é á los caballeros sobredichos ó á quien
 »su voz tubiese todo el daño doblado. E
 »porque esto sea firme é estable, manda-
 »mos sellar esta carta con nuestro sello
 »de plomo. Fecha en Burgos veinte é
 »ocho dias de abril, era de mill é tres-
 »cientos é treinta y nueue años. E yo Be-
 »nito Garcia la fiz escribir por mandado
 »del Rey é del Infante D. Enrrique su tu-
 »tor, en el seteno año que el Rey sobre-
 »dicho regnó.=Gutier Perez.=Nuño Pe-
 »rez.=Pedro Rodriguez.=E agora los
 »dichos caballeros de Valladolid embia-
 »ronme pedir merced que les otorgase é
 »confirmase la dicha carta, é gela man-
 »dase guardar; é yo el sobredicho Rey
 »D. Alfonso, por facer bien é merced á
 »los dichos caballeros, asi á los que ago-
 »ra y son como á los que serán de aqui
 »adelante, otorgoles é confirmoles la di-
 »cha carta, é mando que les vala é sea
 »guardada segund que les valió é fue
 »guardada en tiempo del Rey D. Sancho,
 »mio ahuelo, é del Rey D. Fernando,

«mio padre, que Dios perdone; é defien-
 «do firmemente que ninguno nin ningunos
 «non sean osados de les ir nin de les pa-
 «sar contra ella por gela quebrantar nin
 «menguár en ninguna cosa, cá qualquier
 «ó qualesquier que lo ficiesen pecharme-
 «hian la pena que en la dicha carta se
 «contiene, cada uno por cada vegada, é
 «á los caballeros sobredichos, ó á qual-
 «quier dellos, ó á quien su voz toviese to-
 «do el daño é el menoscabo que por ende
 «rescibiesen doblado, é demas á los
 «cuerpos é á lo que oviesen me tornaria
 «por ello. E desto les mandé dar esta car-
 «ta sellada con mio sello de plomo. Dada
 «en Avila doce dias de mayo, era de mill
 «é trecientos é sesenta é ocho años.—Yo
 «Ruy Sanchez de la Camara la fiz escri-
 «bir por mandado del Rey.—Ruy Marti-
 «nez.—Fernan Juánes.» E agora los ca-
 «balleros de Valladolid pedieronme merced
 que les otorgase é confirmase la dicha
 carta é gela mandase guardar, é yo el
 sobredicho Rey D. Pedro, por les facer
 bien é merced, é por muchos servicios é
 buenos que fecieron al Rey D. Alfonso
 mio padre, que Dios perdone, é á los Re-
 yes onde yo vengo, é hicieron é facen á
 mi de cada dia, otorgoles é confirmoles
 la dicha carta, é mando que les vala é sea
 guardada en todo bien é complidamente,
 segund que se en ella contiene; é defien-
 do firmemente que ninguno no seo osado
 de les ir nin de les pasar contra ella, para
 gela quebrantar nin menguár en ninguna
 cosa, cá qualquier ó qualesquier que lo
 ficiesen pecharmehian la pena que en la
 dicha carta se contiene, cada uno por ca-
 da vegada; é á los caballeros sobredichos,
 ó á qualquier dellos, ó á quien su voz tu-

biese, todo el daño é menoscabo que por
 ende rescibiesen doblado: é sobre esto
 mando por esta mi carta al merino mayor
 que fuere en Castilla, é á los merinos que
 por él anduvieren agora é de aqui adelan-
 te, é á todos los otros concejos, alcaldes,
 jueces, jurados, justicias, merinos, al-
 guaciles, é á todos los otros oficiales é
 aportellados de todas las cibdades é vi-
 llas é lugares de mios regnos, á los que
 agora son é serán de aqui adelante, é á
 qualquier ó qualesquier dellos que ésta mi
 carta vieren, ó el traslado della signado
 de escribano publico que amparen é de-
 fendan á los dichos caballeros de Valla-
 dolid é á cada uno dellos con esta mi mer-
 ced que les yo fago, é non consientan que
 ninguno nin ningunos les vayan nin pasen
 contra ella en ninguna manera.—E desto
 les mandé dar esta mi carta sellada con
 mio sello de plomo. Dada en las Cortes de
 Valladolid primero dia de diciembre, era
 de mill é trecientos é ochenta é nueve
 años.—Yo Pero Beltran la fiz escribir
 por mandado del Rey.—Per Alfonso Vaz-
 quez.—Pero Cangeda.—Y sobre el dobléz
 del pergamino:: Pero Beltran.—Fernand
 Lopez.—Pero Cangeda.

*Original en el archivo de la ciudad de
 Valladolid, muy bien conservado, en per-
 gamino y con sello de plomo pendiente, en
 que por el anverso se vé al Rey á caballo
 corriendo á la derecha del que mira y con
 espada en mano y esta orla:: † PETRUS :
 DEI : GRACIA : REX : CASTELÆ : ERA :
 MIL : E : CCC : LXXXVIII : y por el re-
 verso, donde estan castillos y leones
 acuartelados, dice:: † PETRUS : DEI : GRA-
 TIA : REX : CASTELLÆ : LEGIONIS : ET CE-
 TERA :*

CLXXXI.

Tratado de paz, amor y concordia entre el Rey D. Jaime II de Aragon, y D Mohamat Aboabdille Abennazar, rey de Granada, y alianza contra Don Fernando, rey de Castilla, sus gentes y valedores.

E. 1339.
A. de C. 1301,
abril 29.

Sean quantos esta carta vieren como nos don Jayme, por la gracia de Dios rey Daragon, de Valencia et de Murcia, et conde de Barcelona; é nos don Mahomat Aboabdille Abennazar, rey de Granada, et de Málaga, et Amiramuzlemin, de buena voluntad, et de buen corazon, facemos et firmamos entre nos et nuestros regnos buena et verdadera paz, amor et concordia en todos los dias de la nuestra vida duradera, et valedera en la forma, condiciones, et posturas de yuso scriptas.— Primeramente que nos rey Daragon sobredicho, prometemos et convenimos á buena fe, et sin es engayno á vos dito rey de Granada que seremos amigo vuestro, é que vos valrremos, et vos ayudaremos esquantra don Ferrando, qui se dice rey de Castiella, et contra todos sus valedores de Castiella, é sus gentes, et aun contra todos los moros del mundo qui hayan ó hobiesen guerra con vos; é que nos non faremos paz con el dito don Ferrando ni con ninguno de los fijos de don Sancho, qui se dicia rey de Castiella, menos de consentimiento vuestro.— E nos rey de Granada sobredicho atambien prometemos, et convenimos á buena fe, et sin es engayno á vos dito rey Daragon, que seremos amigo vuestro, et que vos valrremos, et vos ayudaremos esquantra don Ferrando, qui se dice rey de Castiella, et contra todos sus valedores de Castiella, et sus gentes, et aun contra todos los cristianos del mundo qui hayan ó obiesen guerra con vos. E que nos non faremos paz con el dito don Ferrando, ni con ninguno de los fijos de don Sancho, qui se

dicia rey de Castiella, menos de consentimiento vuestro. Aun nos rey Daragon sobredicho prometemos, et convenimos á vos dito rey de Granada que si hanredes menester ayuda de galeas armadas que vos ayudaremos, et vos faremos ayuda de cinco á diez galeas quando vos las demandáredes, et las querrédes contra los sobredichos enemigos vuestros, los quales vos enviaremos asi empero que vos por facer armar aquellas debades dar al armamento de cada una de las ditas galeas mil et docientas et cinquenta libras de reales de Valencia por armamiento de quatro meses. E que aquellas podades tener en vuestro servicio tanto quanto menester las ayades contra los ditos enemigos vuetros dándoles vos el dito sueldo segunt la razon del avandito tiempo.

E nos otrosí rey de Granada avandicho prometemos, et convenimos á vos dicho rey de Aragon que si vos hobieredes menester caballeros genetes, que vos ayudaremos, et vos enviaremos en vuestra ayuda de docientos entro aen mil caballeros genetes quando vos los demandáredes, et los querrédes contra los sobreditos enemigos vuestros; así empero que vos dito rey Daragon dedes, et seades tenido dar á cada uno de los ditos caballeros que vos enviaremos tres sol de reales de Valencia por cada dia; é á los capdables dellos aquella adenantaya que sea conuenible despues que sean sallidos de nuestra tierra por ir en vuestro servicio; los quales caballeros podades tener en vuestro servicio tanto quanto menester los hayades contra los ditos enemigos vuestros

dándoles vos la dita soldada. Aun nos rey Daragon sobredicho prometemos á vos dito rey de Granada, que si los de Castiella vos dieren alguna villa ó algun castiello, que pues vos seades nuestro amigo, que agora facemos, que no vos lo contrariaremos en ninguna manera, ni esto, ni al que fuese vuestra honra ni vuestro bien; con que la villa ó el castiello que vos fuesen dados no fuesen de nuestra seynoria del regno de Murcia. Otrósi nos rey de Granada avandito prometemos á vos dito rey de Aragon, que si los de Castiella vos dieren alguna villa ó algun castiello, que pues vos seades nuestro amigo, et nos observedes aquesta paz que agora facemos, que non vos lo contrariaremos en ninguna manera, ni esto, ni al que fuese vuestra honra ó vuestro bien; con que la villa ó el castiello que vos fuesen dados non fuesen de nuestra seynoria del regno de Granada. Aun nos sobredito rey Daragon prometemos á vos dito rey de Granada, que non fagamos, ni fagamos facer, ni consintamos á ninguno que faga daino ni mal en vuestra tierra, ni á la vuestra gente, ni en sus haberes, et sus mercaderias por mar, et por tierra por ninguna manera; antes queremos, et otorgamos que venga la vuestra gent, et los vuestros moros, et los de vuestra tierra á toda nuestra tierra et á los nuestros regnos por mar, et por tierra á comprar, é á vender, et á traer, et á levar todo lo que quisieren así pan como otras cosas sin contrario ninguno; é que no les contrarien en lurs cuerpos, ni en sus haberes, ni en sus mercaderias, ni en quanto que sacaren de nuestra tierra por ninguna manera; ellos pagando los derechos por todo quanto trayeran é levaran sengunt que deben pagar. Otrósi, nos sobredito rey de Granada prometemos á vos dito rey Daragon, que non fagamos, ni fagamos facer, ni consintamos á ninguno que faga daino, ni mal en vuestra tier-

ra, ni á la vuestra gente, ni en sus haberes, ni en sus mercaderias por mar, et por tierra por ninguna manera; antes queremos, et otorgamos que venga la vuestra gent, et los vuestros cristianos, et los de la vuestra tierra á toda nuestra tierra, et á nuestros regnos por mar, et por tierra á comprar, et á vender, et á traer, et á levar todo lo que quisieren así pan, como otras cosas, sin contrario ninguno; é que no les contrarien en lures cuerpos, ni en sus haberes, ni en sus mercaderias, ni en quanto que sacaren de nuestra tierra por ninguna manera, ellos pagando los derechos por todo quanto trayeran, et levaran segunt que deben pagar. E otorgamos que hayan sus alfondegas on puedan haber sus cónsoles, et otras cosas como fué siempre costumbre. Aun nos sobredito rey Daragon otorgamos, et nos obligamos que cada que acaciere que alguno de la nuestra tierra, et de nuestros logares vos faga mal ó tuerto en vuestra tierra ó en vuestra gente, ó en sus haberes, ó en sus mercaderias por mar, et por tierra en toda vuestra vida, et la nuestra, que vos lo pechemos, et que vos lo fagamos luego pechar, á vos ó á aquell que perdiero lo suyo sabiendo et probando la verdat. E otrósi nos sobredito rey de Granada otorgamos, et nos obligamos que cada que acaciere que alguno de la nuestra tierra, et de nuestros logares vos faga mal ó tuerto en vuestra tierra, ó en vuestra gente, ó en sus haberes, ó en sus mercaderias por mar ó por tierra en toda vuestra vida, et la nuestra que vos lo pechemos, et que vos lo fagamos luego pechar á vos ó aquel qui perdiero lo suyo sabiendo, et probando la verdat. E porque esto sea mas firme, et no venga en dubda nos sobreditos rey Daragon, et rey de Granada, habemos mandado facer esta carta sellada con nuestros sellos colgados; é facemos testimonio sobre nos de non minguar esta paz en ninguna cosa por ninguna ma-

nera. Scripta fué esta carta é firmada, et otorgada por el rey Daragon, et mandada siellar con su siello colgado mayor en la ciudad de Valencia á XXIX. dias andados del mes de abril en el anio de nues-

tro seynor de mil trecientos et uno.

Archivo real de la corona de Aragon, legajo de pergaminos del año de 1301, mes de abril, núm. 17.

CLXXXII.

Carta del Rey D. Fernando, dada en las Cortés de Burgos, por la que confirma y manda guardar los privilegios, fueros y buenos usos que tenían los ricos homes, infanzones, caballeros y hombres buenos de las villas de Castilla.

E. 1339.
A. de C. 1301,
mayo 10.

Sepan quantos esta carta vieren, como yo don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castilla, etc., seyendo en la cibdad de Burgos en las cortes que hi agora fecimos con los infantes, é con ricos omes, é infanzones, é caballeros, é omes buenos personeros de las vilas de Castilla, é de la marisma, mostráronos unos previlegios, é cartas que les yo hobe dado en las cortes que yo fice facer aqui, é en otros logares desde yo regné acá, en que les confirmé, ó otorgué previlegios, é cartas que tenían del Emperador, é de los otros reyes onde yo vengo, é todos sus fueros, é buenos usos, é franquezas, é libertades, é costumbres que habien, é otras merecedes que les yo fice, segunt se contiene en los previlegios, é en las cartas que ellos tienen de mí en esta razon, é pidiéronme por mercet que como quier que fasta aqui les fuese pasado en algunas cosas, que fuese la mi mercet, que daqui adelante que ge lo mandase guardar, é que non consintiese que ninguno les pasase contra ello. E yo entendiendo que me pedían derecho, é que es muy grant mio servicio, é porque siempre sirvieron muy bien, é verdaderamente á los reyes, onde yo vengo, é sennaladamente sirvieron, é sirven á mi así como vasallos buenos, é leales, é de buen servir á su rey, é sehnor: yo con conseyo, é con otorgamiento de la Reyna donna

Maria mi madre, é del infante don Enrique mio tio, é mio tutor, é con acuerdo de los infantes, é de don Diego Lope de Haro, sehnor de Vizcaya, é de don Johan Numez, é de los otros ricos omes, é infanzones, é caballeros, é omes buenos que hi eran conmigo, confirmoles, é otórgoles todos sus fueros, é sus previlegios, é sus cartas, é todas las mercedes, é libertades, é franquezas, é buenos usos, é buenas costumbres que hobieron fasta aqui de los reyes onde yo vengo, é de mí aquellos que usaron é ge los yo confirmé.

E otrosí á lo que me pidieron por mercet en razón de las fonsaderas que los míos cogedores que las levaron dellos por mi carta, non habiendo de me las dar, tengo por bien que si mostraren fuero, ó previlegios, ó cartas, é usos, ó costumbres que las non deben dar, que les vala, é que les sea así guardado daqui adelante, é que les non empezca si por aventura forzadamente levaron dellos fonsaderas los reys onde yo vengo, pasádoles contra ello; é demas desto porque los omes bonos de las villas de Castilla, é de la marisma me pidieron mercet, é entendiendo que es nuestro servicio, é pro, é guarda de la mi tierra, é por les facer bien, é mercet, doles, é otórgoles estas cosas que aqui serán dichas.

Primeramente mando, que los míos se-

llos que non hayan mas de dos laves en la mi chancilleria.

Otrosí mando, que los omes de campo non sean presos por los mios pechos, maguer que otra prenda non les fallen; nin los panes non sean testados en las eras ni en las mieses.

Otrosí tengo por bien que bueyes nin bestias de arada non sean prendados por los mios pechos falláudoles otra prenda ó ellos mostrándogela.

Otrosí tengo por bien que los omes de las mis villas nin de los otros mios logares non sean prendados sin ser demandados, é oidos por su fuero así como deben; ni los conceios non sean prendados por lo que ficieren los mios cogedores en las cogechas por mi carta, ó por mi mandado; nin por los que les fuere alcanzado que han de pagar por las mias cogechas.

Otrosí tengo por bien de mandar poner tales merinos en las merindades que teman á Dios, é á mi, é amen justicia, é sean abonados en las merindades onde fueren merinos; é si alguna cosa ficieren sin razon ó sin derecho é non cumplieren mis mandados, que lo pechen por los cuerpos, é por lo que hobieren, é que sean tenudos de pechar el danno que en las sus merindades se ficiere, si non cumplieren, é non ficiessen justicia, é escarmiento en los malos fechos.

Otrosí tengo por bien, é mando que las heredades realengas, é pecheras que non pasen á abadendo nin las comprehenden los hijosdalgo, nin caballeros, nin hospitales, nin clérigos, nin comunes; é lo pasado desde el ordenamiento de Faro acá, que pechen por ello aquellos que lo compraron, ó en qualquier otra manera que ge lo ganaron; é de aqui adelante non lo puedan haber por compra, nin por donacion, si non que lo pierdan, é que lo entren los alcaldes, é la justicia del logar para mio servicio so pena de los cuerpos,

é de lo que han; é que el heredamiento que finque pechero.

Otrosí mando, que por monedas forenas non vayan los mios oficiales contra los de las villas, nin sean emplazados para mi corte; mas que sean demandados por sus fueros, salvo si el contrato fuere fecho en mi corte, ó por otras cosas que yo debo librar en la mi corte.

Otrosí mando, é defiengo que ricos omes, nin caballeros, nin otros omes poderosos, nin otro ome ninguno, non comprehenden los pleytos, nin las demandas para facer demandas; nin mal, nin preindar por ellos á los conceios, nin á los otros omes de las villas, nin de los logares; é el que tales pleytos hobiere dado, ó vendido, ó diere ó vediere que non vala, é que porfaga el mal, é el danno que los conceios, é los otros omes bonos de las villas, é de los logares han rescibido, ó rescibieren por esta razon por los cuerpos, é por lo que hobieren.

Otrosí tengo por bien que todas las fortalezas que se ficieron en los castellares viejos que estaban despoblados, é las fortalezas que fueron fechas en tiempo de la guerra desque yo regné acá, que las derriben; é que las que ficieron do facen malfetrias que sean derribadas. E mando á don Juan Rodriguez de Roxas, mio adelantado mayor en Castilla, ó qualquier que lo sea daqui adelante, é á sus merinos, que lo cumplan así so pena de la mi mercet.

Otrosí mando, é defiengo que los conceios non sean osados de poner coto en sus logares, que non saquen ende el pan, nin las otras cosas, é viandas de un logar á otro; mas que lo saquen, é lo lleven de un logar á otro en todo mio sennorio; é la vianda, é las bestias que lo llevaren que non sean prendadas nin embargadas en las villas, nin en los caminos.

Otrosí mando que en razon de las sacas de las cosas vedadas que non sean esco-

driniados nin embargados los mercaderes, nin los otros omes de las villas, nin otros ninguno de la mi tierra en los logares, ni en los caminos por cosas que tienen fasta en los puertos; é en los puertos porné tal recabdo é tales omes de las villas que sean abonados, é lo guarden bien.

Otrosí, si alguno fallaren que por los puertos, é por los vados sacan caballos, é otras cosas de las que son vedadas, que pierdan lo que sacaren, sencillo por la primera vegada, é por la segunda vegada que lo peche doblado, é por la tercera el cuerpo, é lo que hobiere que sea á la mi mercet para facer dello lo que yo por bien toviere; é los que algunas cosas vedadas hobieren sacado que no fueron tomadas en los puertos nin en los vados, é les fuere probado, que hayan la pena sobredicha, é estos tales que sean oídos sobre ello por ante sus alcaldes.

Otrosí tengo por bien que si alguno fuere acusado que hobier sacado caballo fasta aquí, é ge lo non pudieren probar, que sea quitto. E mando que de aquí adelante que dé recabdo como lo vendió é que lo fizo desde el dia que lo vendiere, ó lo diere, fasta dos annos quando ge lo demandaren; é si en estos dos annos non ge lo demandaren que demas non sea tenido á ello. E si por aventura ome de fuera del reyno fallaren que saca caballo ó otras algunas cosas de las vedadas quier en feria, ó fuera della, ó en otros logares que sea escodriniado, é embargado, do yo tobiere por bien, é que pierda lo que le tomaren, é que sea para mí, é que el su cuerpo non haya pena salvo si se quiere amparar.

Otrosí mando que si algunos algunas cosas sacaren daqui adelante por puent de sant Vicente, que ge lo tomen todo por descaminado, é que lo guarden para mí, é el su cuerpo sea á la mi mercet: é si las guardas ó otras qualesquier personas contra esto pasaren, mando á los conceios, é á los alcaldes, é á los merinos

del logar do esto acaesciere que ge lo non consientan.

Otrosí tengo por bien, é mando que si algunas cosas muebles yo di á los conceios para ayuda de las cercas de los logares, é de las villas, ó para otras cosas, ó á otros algunos de los bienes de los mios enemigos que andaban en mio deservicio, que non sean demandados á los conceios, nin á aquellos á quien yo los hobe dado.

Otrosí prometo que daqui adelante que non arrendaré los servicios; nin sean de ellos cogedores, nin recabdadores, nin perquisidores caballeros, nin clérigos nin judios.

Otrosí, á lo que me pidieron por mercet en razon de los escribanos públicos de los conceios que la escribania de los judios non ande apartadamente, tengo por bien que do lo han de fuero, ó lo usaron de los poner ellos, que los pongan segunt que lo usaron en tiempo del rey don Fernando, mi bisabuelo, é del rey don Alfonso mi abuelo.

Otrosí mando, que en aquellos logares do usaron los alcaldes, ó los merinos del logar de facer las entregas de las debdas de los judios en tiempo del rey don Fernando, mio bisabuelo, é del rey don Alfonso mio abuelo, que lo usen así daqui adelante.

Otrosí mando que las cogechas de la moneda, é de los servicios de la merindad de Trasmiera con Castro de Ordiales, é con Laredo, que sean dello cogedores omes bonos de Castro de Ordiales, é de Laredo, aquellos que yo por bien toviere.

Otrosí mando que los diezmos del pescado que yo quité á los conceios de Castro de Ordiales, é de Laredo, que les sean guardados segunt dicen los mios privilegios que les yo ende di.

Otrosí mando que los traidores que quisieron vender la villa de Palencia á los mios enemigos, que non entren en la villa de Palencia sin mio mandato; é si de otra

manera hi entraren mando al conceio é á los alcaldes, é á los merinos, é á los otros vecinos qualesquier de ahí de la villa que les fallaren, que los maten por ello sin calonna ninguna.

Otrosi tengo por bien que si cartas mias desaforadas algunos mostraren que sean contra los privilegios, é cartas que han los conceios de los reys onde yo vengo é de mí que les yo confirmé, que las tomen los alcaldes del lugar, é los merinos, é que non usen dellas, é que envien á mi mostrar el traslado en como dicen que son contra sus privilegios, é yo librarlo he como toviere por bien é fallare que es derecho.

Otrosi, á lo que me pidieron por mercet que pues yo agora estas cortes facia aquí en Castilla apartadamente de los de Estremadura, é de tierra de Leon, que daqui adelante que non lo ficiese ni tomase por uso: tengo que piden mio servicio, é otorgo de lo facer ansi como ellos me lo pidieron.

Otrosi mando, que les non tomen chancilleria de este mi ordenamiento, ni de las otras mis cartas mandaderas que levaren de qualquier de estas cosas sobredichas que les yo otorgo; é mando que ninguno sea osado de les pasar de aqui adelante, contra estas mercedes sobredichas que les yo fago á los de Castilla, é de la marisma, é contra ninguna dellas en ninguna manera nin de les ir contra ello para ge lo quebrantar, nin para ge lo menguar en ninguna manera; si non qualquier, ó qualesquier que lo ficiere, habria la ira de Dios, é la mia, é pecharnos hia en pena diez mil maravedis de la moneda nueva cada vegada, é á ellos todo el danno que

por ende rescibieren doblado. E mando á don Juan Rodriguez de Roxas mio adelantado mayor en Castilla, é á los merinos que por él andovieren, é á otros qualesquier adelantados, é merinos que hi fueren, daqui adelante por mí, é á los conceios, é á los alcaldes, é á los jurados, é á los merinos, é á todos los otros aportellados de las villas, é de los otros logares de Castilla, é de la marisma do esto acaesciere que lo guarden todo segunt que dicho es, so la pena sobredicha, é que non consientan que ninguno contra esto les pase en ninguna manera, maguer que mis cartas algunos contra esto llevarren; ni en otra guisa; é si algunos contra esto los pasaren que les entreguen todo lo que les tomaren pasándolos contra esto con el doblo; é demas que les preinden por la pena de los diez mil maravedis sobredichos, é que la guarden para facer della lo que yo mandare: é non se excusen los unos por los otros, si non por qualesquier que fincare que lo así non ficiere, á los cuerpos, é á quanto hobiesen me tornaria por ello. E porque esto sea firme, é estable para siempre, é porque es mi voluntad de lo así guardar mandé desto dar al concejo de la noble ciudad de Burgos esta carta seellada con mio sello de plomo colgado. Dada en Burgos diez dias de mayo, era de 1339.—Yo Ferrant Perez la fiz escribir por mandado del rey, é del infant don Enrique su tutor, en el anno seteno que el rey sobredicho regnó.

Copia en el archivo real y general de Simancas: consejo de estado y real patronato, legajo I de leyes y pragmáticas; y en el archivo de la ciudad de Burgos.

CLXXXIII.

Doña Maria Fernandez, viuda de D. Rodrigo de Cisneros, ratifica el arrendamiento que de un majuelo, un molino y una era les hizo D. Garcia, comendador del hospital de la herrada de Carrion, y la donacion de un majuelo que ellos donaron al dicho hospital.

E. 1339.
A. de C. 1301,
junio 6.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Doña Mari Ferrandes, muger que fué de D. Rodrigo de Cisneros, otórgo é conosco que tengo del espital de D. Gonçalo Ruys de Carrion un maiuelo é un molino, é una hera que nos ovo dado Don Garcia, comendador que fué del dicho espital á D. Rodrigo mio marido é á mi por todos nuestros dias, segund se contiene en las cartas que nos con él fecimos en esta razon. Et este maiuelo sobredicho que yo tengo es en el termino de Anebza en el págo de Arenales, é a por afrontaciones de la una parte viña de los hijos de Domingo Ivañes de Anebza, et de la otra parte viña de Domingo Ferrandez de Villanueva de Rebollar, é de la otra parte Juan Dominguez, fijo de Doña Teresa, é de Maria Gomez, fija de Domingo Gomez, é de la otra parte tierra de D. Polo, fijo de D. Garcia, padre de Domingo Terero, é de la otra parte tierra de D. Gil, fijo de D. Faqundo, et el dicho molino é la dicha hera que yo tengo son en derrunnada, et el molino es en la parada que disen de Marseniella, el qual molino é la qual hera ovieron dado por sus almas al dicho espital D. Rodrigo Gonçales é Doña Maria Gomes su muger. Et este maiuelo é molino é hera sobredichos otorgo que lo he de vos por mis dias segun que lo aviamos de tener D. Rodrigo mi marido é yo. E despues de mis dias otorgo que finque todo esto que dicho es libre y quito al dicho espital cuyo es sin ninguna mala vos. Et otorgo que lo non puedan vender, nin empeñar, nin enage-

nar en ninguna manera, nin en ningun tiempo del mundo. Et por este maiuelo é este molino é hera sobredichos, que yo la dicha Doña Maria Fernandez tengo por mis dias do é otorgo al dicho espital el nuestro maiuelo que D. Rodrigo mi marido é yo le ovimos dado segund se contiene en las cartas que nos fesimos con el comendador D. Garcia, el qual maiuelo es en termino de Anebza do disen Caffra de Cabrio, que a por afrontaciones de dos partes tierras de D. Pedro, fijo de Doña Sancha de Anebza, et de la otra parte tierras de Doyvañes, fijo de Domingo Cennientes, é de la otra parte viña de Mari Dominguez. E este maiuelo que estas afrontaciones encierran do é otorgo al dicho espital en tal manera que despues de mis dias finque libre é quito al dicho espital, é quel aya asi como el maiuelo, é el molino, é el hera sobredichos suyos, é que fagan del asi como de las sus cosas, et mando que despues de mis dias que ninguno de mis herederos que non embarguen nin contrallen en ninguna manera nin en ningun tiempo al dicho espital ninguna destas cosas sobre dichas mas que el comendador que y fuere á esa sazón, é los freyres que vayan á ello, é lo entren, é lo tomen, é fagan dello como de suyo. Et por que esto sea firme é non venga en dubda, nos las partes sobredichos rogamos á Fernand Garcia escrivano por el Rey en la villa de Carrion, que fiesese faer esta carta, é que pusiese en ella su signo. Et por mas firmedumbre mandé seallar esta carta con mi sello col-

gado. Fecha la carta 6 dias de junio, era de de 1339 años. Pesquisas Frey Simon é Frey Rodrigo Ivañes, Freyres descaltos de Sant Francisco de Palencia, é Bernat Alfonso, cavallero de Doña Maria, é Miguel Perez su escrivano, é Domingo Sieta su ome. Yo Fernand Garcia, escri-

vano público sobredicho estud presente á esto que dicho es, é á ruego de las partes sobredichas fiz escrivir este carta, é fiz en ella este mio signo en testimonio.

Sobreira, coleccion Diplomática de Castilla.—Academia de la Historia. Est. 21. 115.

CLXXXIV.

Privilegio del Rey D. Fernando, en que confirma á la villa de Cáceres el que tenia del Rey D. Sancho su padre, para no pagar portazgo, montazgo ni peaje.

E. 1339.
A. de C. 1301,
julio 5.

En el nombre de Dios Padre, Fijo y Espíritu Santo, que son tres personas y un solo Dios, y á honra y servicio de Santa Maria, su madre, que nos tenemos por señora y abogada en todos nuestros fechos. Porque es natural cosa que todo ome que bien face quiere que se lo lieven adelante, y que se non olvide, ni se pierda, que como quiera que canse é mengue el curso de la vida deste mundo, aquello es lo que finca en remembrança por él al mundo, é este bien es guiador de la su alma ante Dios; y por no caer en olvido lo mandaron los Reyes poner en escrito en sus privilegios, porque los otros que regnasen despues dellos, y toviessen el su lugar, fuessen tenidos de guardar aquello, y de lo levar adelante, confirmandolo por sus privilegios; por ende queremos, que este nuestro privilegio, que sepan los que aora son, para de aqui adelante como Nos D. Fernando, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, señor de Molina, vimos un privilegio del Rey D. Sancho, nuestro padre, que Dios perdone, fecho en esta guisa: En el nombre del Padre, del Fijo y del Espíritu Santo, que son tres personas y un Dios, y á honra y servicio de la gloriosa virgen Santa Maria, su

madre, á quien nos tenemos por señora y abogada de todos nuestros fechos. Sepan quantos estos privilegios vieren, como nos Don Sancho, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, vimos un privilegio del Rey D. Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, en que se contenia privilegio del Rey D. Alfonso, nuestro visabuelo, de Leon, confirmado de el Rey D. Fernando, nuestro abuelo, en que dice que por facer bien y merced al Concejo de Caceres, que les quitaba de portazgo, y de montazgo, y de peage en todos los lugares de sus reynos, y pidiéronnos merced que les otorgásemos, que assi como eran quitos é franqueados destas cosas sobredichas en el Reyno de Leon, que lo fuesen en todos los lugares de nuestro señorio; y nos por facer bien y merced al Concejo de Caceres, y por servicio que nos hicieron, otorgamosles que sean quitos y franqueados de portazgo, y montazgo y de peage en todos los lugares de nuestros Reynos, salvo en razon del portazgo, que tenemos por bien, que lo den en Toledo, en Sevilla y en Murcia, y no en otro lugar ninguno, é defendemos que ninguno no sea osado de ir contra este privilegio para quebrantarlo ni para menguarlo en

ninguna cosa, ca qualquier que lo ficiese avria nuestra ira, y pecharnos ha en coto mil maravedis de la moneda nueva, y al concejo sobredicho, ó á quien su voz tuviese por ellos, todo el daño doblado: y porque esto sea firme y estable, mandamos sellar este nuestro privilegio con nuestro sello de plomo. Fecho el privilegio en Guadalfaxara, viernes once dias de Enero, Era de mil y trescientos y veinte y tres años. Enos el sobre dicho Rey D. Sancho, regnante en uno con la Reyna Doña Maria, mi muger, y con la infanta Doña Isabel, nuestra fija primera, heredera en Castiella, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badajoz y en el Algarve otorgamos este privilegio, y confirmamoslo. Yo Roy Martínez lo fice escribir por mandado del Rey en el año primero que el Rey sobre dicho regnó. E agora el Concejo de Caceres embiaronnos pedir merced que les confirmasemos este privilegio que sobre dicho es. E nos el sobre dicho Rey D. Fernando, con consejo y con otorgamiento de la Reyna Doña Maria, nuestra madre, y del Infante D. Enrique, nuestro tio é y nuestro tutor, regnante en uno con la Reyna Doña Constança, nuestra muger, en Castiella, en Leon, en Toledo, en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badajoz, y en el Algarve y en Molina, otorgamos este privilegio y confirmamoslo. Fecho el privilegio en Zamora, cinco dias andados del mes de Julio, Era de mil trescientos treinta y nueve años.—El Infante D. Enrique, fijo del muy noble Rey D. Fernando, tio y tutor del Rey, conf.—El Infante D. Juan, tio del Rey, conf.—El Infante D. Pedro y el Infante D. Phelipe, Señor de Cabrera é de Ribera, conf.—D. Gonzalo, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas y Chanchiller de Castilla, conf.—D. Fray Rodrigo, Arzobispo de Santiago, y Chanciller del Reyno de

Leon, conf.—D. Almoravid, Arzobispo de Sevilla, conf.—D. Pedro, Obispo de Burgos, conf.—D. Alvaro, Obispo de Palencia, conf.—D. Juan, Obispo de Osma, conf.—D. Simon, Obispo de Sigüenza, conf.—D. Pasqual, Obispo de Cuenca, conf.—D. Fernando, Obispo de Segovia, conf.—D. Pedro, Obispo de Avila, conf.—D. Diego, Obispo de Plasencia, conf.—D. Diego, Obispo de Cartagena, conf.—D. Fernando, Obispo de Cordova, conf.—La Iglesia de Jaen, vaga.—D. Aparicio, Obispo de Albarracín, conf.—D. Fray Pedro, Obispo de Cadiz, conf.—D. Garcia Lopez, Maestro de Calatrava, conf.—D. Fernando, Obispo de Leon, conf.—D. Fernando, Obispo de Oviedo, conf.—D. Alfonso, Obispo de Astorga, conf.—D. Pedro, Obispo de Zamora, conf.—D. Fray Pedro, Obispo de Salamanca, conf.—D. Alfonso, electo de, conf.—D. Alfonso, Obispo de Coria, conf.—La iglesia de Badajoz, vaga.—D. Rodrigo, Obispo de Mondoñedo, conf.—D. Arias, Obispo de Lugo, conf.—D. Juan, Obispo de Tuy, notario mayor del Reyno de Leon, conf.—D. Pedro, Obispo de Orense, conf.—D. Diego, Señor de Vizcaya, conf.—D. Juan, fijo del Infante D. Manuel, adelantado mayor en el Reyno de Murcia, conf.—D. Alonso, fijo del infante de Molina, conf.—D. Juan Nuñez conf.—D. Juan Alfonso de Haro, conf.—D. Fernan Perez de Guzman, conf.—D. Garcia Fernandez de Villamayor, conf.—D. Lope Rodriguez de Villalobos, conf.—D. Rui Gil, su hermano, conf.—D. Juan Ruiz de Saldaña, conf.—D. Diego Gomez de Castañeda, conf.—D. Roy Gonzalez Manzanedo, conf.—D. Garci Fernandez conf.—D. Rodrigo Alvarez Daza, conf.—D. Gonzalo Nuñez de Aguilar, conf.—D. Per Enriquez de Arana, conf.—D. Juan Rodriguez de Roxas, Adelantado mayor de Castilla, conf.—Gutierre Perez de Castro, Notario mayor de Castilla, conf.—D. Sancho, fijo del Infante D. Pedro, conf.—D.

Alfonso Perez de Guzman, conf.=D. Juan Ferrandez, hijo del Dean de Santiago, conf.=D. Fernando Fernandez de Luna, conf.=D. Arias Diaz, conf.=D. Diego Ramirez, conf.=N. Mayorga, Adelantado mayor en tierra de Leon, conf.=Estevan Perez Floraz, conf.=Signo del Rey D. Fernando.=D. Diago, Señor de Vizcaya, conf.=D. Juan Osores, Maestre de la Cavalleria de Santiago, mayordomo mayor del Rey, conf.=D. Tell Gutierrez, Justicia mayor en casa del Rey, conf.=Alvar Perez, Almirante mayor de la mar, conf.=Yo Benito Garcia la fize escribir por mandado del Rey y del Infante D. Enrique, su tutor, en

el año seteno que el Rey sobredicho regnó.

Tiene mas abajo puesta en medio una firma, que no se entiendo, y al lado del postero renglon, tres firmas que no se entienden.

Tiene este privilegio su sello de plomo colgado de un cordon de seda verde, y en la una parte del sello estan puestas las armas de Castilla y Leon, precediendo las de Castilla á las de Leon, y al rededor escrito: SIG. DEL ILUSTRE D. FERNANDO, REY DE CASTILLA Y DE LEON, y en la otra parte el Rey á caballo, y con un letrero al rededor que contiene lo mismo.

Fueros de Caceres, M 267, fól. 117.

CLXXXV.

Carta de la Reina Doña Maria, mandando á Don Juan Alfonso, señor de Alburquerque, restituya al obispo de Coria lo que injustamente le habia quitado en las villas de Santa Cruz y Aldeanueva.

Sepan quantos esta carta vieren como ante mi donna Maria, por la gracia de Dios reyna de Castiella, de Leon, é senhora de Molina, é ante don Juan, obispo de Tuy, é don Alfonso Estevanez, eleito de Cibdal, é ante don Tello, justicia mayor de casas del rey, é don Sancho Rodriguez de la Rocha, é ante don Damian Perez, abat de Santander, é Garcia Perez, prior de Valladolid, é Pedro Yannez, maestre de escola de Lugo, don Alfonso, obispo de Coria, demandó á Garcia Perez de Meit, alcalt de Coria por don Juan Alfonso, sennor de Alburquerque é conde de Barcelos, que entregase sus heredamientos é todas las otras cosas que le tomaron el conde y él en la villa de Coria, é en su término, é en Santa Cruz, é en Aldea nueva, en sus términos que son sus celleros; ca bien sabia que lo tomara é ge lo tenia sin razon é sin derecho. E el sobredicho don Juan Alfonso le mandara, que si el obispo de Coria le quisiese dar

carta de pago é de quitamiento de todo aquello que el conde é él é aquellos que lo recabdan por ellos levaran de los sus heredamientos é de los sus derechos de los logares sobredichos, é los absolviere de las sentencias en que cayeran; que el que ge los desembargaria daqui adelante. Et si esta carta non le quisiese dar, que ge los non entregaria nin ge los desembargaria, ca asi ge lo mandara el conde. E el obispo de Coria dixo que esto que el conde mandaba é él desia que era muy gran forcia en non le querer dar nin entregar sus heredamientos, nin dexarle recabdar sus diezmos, é sus montazgos, é sus derechos, si le ant non quitase, é non ficiese pagado de todo lo que ende habian levado é levaban sin razon é sin derecho, non le haciendo otra emienda ninguna. E desia que pues tal confesion é tal conosciencia habie dicho ante mi é ante estos homes bonos, que yo é el rey mio fijo ge lo debiamos mandar entregar de lo suyo,

E. 1339.

A. de C. 1301,
julio 10.

1061.3
1061.306.1A
St. Olave

que ellos habian en el nuestro sennorio; é pidió merced á mí é rogó á estos homes bonos, que nos pasase é fuesemos ende testimonios para adelante, si le menester fuese, é que le diesemos ende una carta sellada con nuestros sellos. E porque estas cosas pasaron ante nos, así como en

esta carta son escriptas, mandámosla sellar con nuestros sellos en testimonio de verdat. Dada en Zamora diez dias de julio, era de mil é trecientos é treinta é nueve annos.

Copia en la Biblioteca Real, tomo Dd. 97.

CLXXXVI.

Escritura otorgada por Doña Margarita, muger que fué del infante D. Pedro, y por D. Sancho su hijo, obligándose con juramento á restituir á D. Alfonso, obispo de Coria, los heredamientos y otros derechos que le habian usurpado varias villas y lugares.

E. 1339.
A. de C. 1301,
agosto 12.

Sepan quantos esta carta vieren como yo donna Margarita, muger que fui del muy noble infant don Pedro, et yo don Sancho su fijo, facemos tal avenencia, é tal composición convuseo don Alfonso, por la gracia de Dios obispo de Coria, por las querellas et demandas que habiades contra nos por rason de los heredamientos, et diezmos, et primicias, et montazgos, et los otros derechos que habeades et debiades á haber en la villa de Monte mayor et en su término, et en la villa de Granada et en su término, et en la villa de Gallisteo et en su término, et en la Figuera et en su término, que sepades la verdat de todo lo que vos nos tomemos et enlarguemos del tiempo pasado que vos lo demos et vos lo entreguemos bien et cumplidamiente, así como lo nos mejor poderemos faser, et mas á nuestra voluntad; et por el tiempo que es de venir del dia de hoy adelant que esta carta es fecha, otorgamos et prometemos á Dios et á santa Maria, et á vos don Alfonso, obispo sobredicho, que non tomemos nin recabemos, nin mandemos tomar, nin recabar, nin embargar por nos nin por otre ninguna cosa de los vuestros heredamien-

tos, nin de los diezmos et primicias, rentas et montazgos é derechos que vos habiades et debiades á haber en las villas et en los logares sobredichos, et en en sus términos; et en todo otro logar de vuestro obispado. Mais otorgamosvos et prometemosvos á bona fé sin mal enganno de vos guardar, tener, complir todos vuestros privilegios, vuestras cartas et vuestras libertades, así las que habeades por rason de vuestra persona, como las que habeades por rason de vuestra iglesia. Et por vos faser mas bien et mas ayuda, otorgamos de vos defender, amparar, ayudar, porque vos hayades bien é cumplidamiente todos vuestros derechos, así como vuestros privilegios et vuestras cartas disen; e que nunca vos fagamos embargo por nos nin por otro porque vos dexedes de usar de toda vuestra jurisdiccion así como el derecho de santa iglesia manda. Et porque esto sea firme, et non venga en dubda, mandamos nos ende dar esta carta sellada con nuestros sellos colgados en testimonio de verdat. Fecha la carta en Zamora doce dias de agosto, era de mil et CCC. et triginta et nueve annos.

Copia en la Biblioteca Real, tomo Dd. 97.

CLXXVII.

Privilegio del Rey D. Fernando á favor de la ciudad de Santander, en el que inserta el ordenamiento de las Córtes hechas en Valladolid.

Ordenamiento de las Córtes de Valladolid de 1304.

E. 1339.
A. de C. 1304,
agosto 12.

En el nombre de Dios Padre, Fijo é Espíritu Santo que son tres personas é un Dios, é de la Virgen Santa Maria su madre á quien nos tenemos por señora é por abogada en todos nuestros fechos.

Queremos que sepan por este nuestro privilegio los que agora son é seran daqui adelante, como nos don Fernando por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, é señor de Molina, estando las cortes en la villa de Valladolid, seyendo llamados á ellas prelados, ricos omes, é maestros de caballerias é de todos los otros nuestros regnos, porque sabemos que es servicio de Dios é nuestro, é muy gran pro de todos los nuestros regnos, é mejoramiento del estado de toda nuestra tierra, é aviendo voluntad de facer bien é merced á todos los concejos de nuestros regnos con consejo de la Reyna doña Maria nuestra madre é con otorgamiento del infante don Enrique nuestro tio é nuestro tutor, é con consejo de don Rui Perez maestro de Calatrava, é de don Juan Osorez maestro de la caballeria de Santiago, é de los prelados é ricos omes, é de los otros nuestros omes buenos que y eran con nusco, ordenamos, damos é confirmamos é otorgamos estas cosas para siempre jamas.

Primeramente que les guardaremos sus fueros é sus prebilegios, cartas é franquezas, é usos, é costumbres, que tenian en tiempo del emperador, é del rey don Alonso que benció la batalla de Merida, é del rey don Fernando su hijo é de los otros

reys onde nos venimos, los mejores é de los que ellos mas se pagaren.

Otrosi que todos los arcedianos é obispos, é los abades que vayan á vivir á sus iglesias, é los clerigos á sus logares, salvo los capellanes que cumplieren para la nuestra capilla que anden con nusco.

Que todos los priados que andovieron con el rey don Sancho nuestro padre, é todos los otros oficiales de su casa que non anden en la nuestra casa é que den cuenta de lo que llevaron de la tierra pero si con consejo de la Reyna doña Maria nuestra madre, é nos, é el infante don Enrique nuestro tio é los omes buenos de las villas que nos dieron para ordenar esto, fallaremos que algunos destos oficiales legos bien usaron de sus oficios en nuestra casa que los ayan.

Otrosi tenemos por bien que los oficiales de nuestra casa sean omes buenos de nuestras villas de los reynos, asi como eran en tiempo de don Alfonso el que benció la batalla de Ubeda, é en tiempo del rey don Alfonso que venció la batalla de Merida é del rey don Fernando, é que non ande y judio.

Otrosi que las cogechas de los pechos de nuestros regnos que las hayan omes buenos de las nuestras villas asi como las obieron en tiempo del rey don Fernando nuestro bisabuelo, porque non anden y judios ni otros omes reboltosos, é que non sean arrendadores.

Otrosi que si el rey don Alfonso nuestro abuelo, é el rey don Sancho nuestro padre tomaron algunos eredamientos, algunas aldeas ó algunos omes de ellos sin

razon é sin derecho, que sean tornados á aquel de quien fué tomado.

Otrosi que villa realenga en que hay al- calle, é merino, que las non demos por heredad á infante ni á rico ome, ni á rica fembra, ni á orden ni á otro lugar ninguno porque sea enagenada de los nuestros regnos é de nos.

Otrosi que los nuestros sellos sean me- tidos en poder de los notarios que sean legos, el uno que sea de los regnos de Castilla, é el otro de Leon.

Otrosi que los merinos mayores de los regnos de Castilla, de Leon é de Galicia, que non sean ricos omes, é que sean qua- lesquier que y pusieremos que amen jus- ticia.

E nos el sobredicho rey don Fernando prometemos é otorgamos de tener é guar- dar todas estas cosas que sobredichas son é non venir contra ellas en ningun tiempo, é por mas firmeza todo esto don Enrique nuestro tio é nuestro tutor juró por nos asi como tutor sobre los evangelios, é so- bre la cruz, é fizo pleyto omenage que mantenesemos é guardasemos en todo tiempo como dicho es.

E de esto mandamos dar al concejo de Santander este privilegio sellado con nuestro sello de plomo. Fecho en Vallado- lid doce dias de agosto era de mil tres- cientos é treinta y nueve años.

Sacóse de la Real biblioteca del Escuri- al. Lex. Z., plut. 2, n. 8.

CLXXXVIII.

Carta del Rey D. Fernando, por la que concede al Dean de Toledo y su cabildo la facultad de hacer atahonas en el solar de la Alcanna, para molar pan de adargama ú otro cualquiera.

E. 1339.
A. de C. 1301,
agosto 20.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Ferrando, por la gracia de Dios rey de Castilla, etc., con conseio et con otorgamiento de la Reyna donna Maria, mi madre, et del infanç don Enrique, mio tio et mio tutor, et por facer bien et mer- ced á maestre Esteban, dean, et al cabil- do de la elesia de santa Maria de Tole- do, tengo por bien que puedan facer atao- nas para molar pan de adargama, é otro qualquier en el su solar del alcanna de hi de Toledo, et mando et defiendo que nin- guno non sea osado de ge lo embargar ni de les ir contra esta merced que les yo fa-

go, si no qualquier que lo fisiesse habrie mi ira, et pecharmehie en pena mil mara- vedis de la moneda nueva, et al dean et al cabildo todo el danno que por ende re- cibiesen doblado; et desto les mandé dar esta mi carta sellada con mio sello de cera colgado. Dada en Zamora veint dias de agosto, era de mil et CCC. et treinta y nueve annos. Yo Johan Martinez la fiz es- crebir por mandado del rey et del infante don Enrique su tutor. = Ferrand Gomez. = Johan Diaz. = Gil Martinez.

Copia en la coleccion del P. Burriel, en la Biblioteca Real, tomo DD. 116.

CLXXXIX.

Fueros y privilegios otorgados por la Reyna Doña Maria á la su ciudad de Toro.

E. 1339.
A. de C. 1301.
agosto 28.

Donna Maria, por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon é senhora de Molina, á vos Gonzalo Ruyz, alcalde mayor de Toledo, é alcalde por mí en Toro, é á los alcaldes que estén hi por vos, é á qualquier alcaldes que hi fueren de aqui adelante, salud é gracia. Fágovos saber que agora quando yo fui en Toro, que el conceio que me pidieron merced por estas cosas que aqui serán dichas.

A lo que me pidieron que quisiese que los cogedores que cogen los servicios é los otros pechos por mí en la villa que les guardasen los previlegios que han de los reyes, en los quales se contiene que todos aquellos que tovieren caballos é armas por la festa de San Martino, é por la pasqua de la resurreccion, que vala veinte maravedis de la buena moneda, é que les coste que non pechen en ningun pecho, tengo por bien que los privilegios que han en esta razon que les sean guardados: porque tengo por bien que los que tovieren caballos é armas de suyo, que los muestren cada anno al juiz é al notario de la villa por el san Martin, é por la pasqua de resurreccion; é el notario que los ponga en el padron, porque los mis cogedores que hobieren de recabdar los mis pechos sepan quales son é quantos los que mostraren caballos é armas; é los que asi mostraren é fueren puestos en el padron, como dicho es, que sean escusados de los pechos, segun manda el previlegio.

Otrosí, á lo que me pidieron en razon de la soldada del juiz, que pechen hi todos quantos vinieren al su juicio, é que non sean escusados por cartas que tengan: tengo por bien que en la soldada del

juiz, quando lo yo hi pusiere de fuera, que pechen todos en ella; pero si alguno hi ha que algun recabdo tenga, porque diga que non debe hi pechar, que me lo vaya hi mostrar fasta el dia de san Miguel, é yo mandare sobre ello lo que hi toviere por bien.

Otrosí, á lo que me dixeron en razon de las debdas de los jodios, que les debian mas de á razon de tres por quatro al anno, tengo por bien que les sea guardado el ordinamiento que fizo el rey don Sancho en esta razon, que los jodios non tomen por las debdas que de ellos sacaren los cristianos mas de á razon de á tres por quatro al anno.

Otrosí, á lo que me pidieron que el juiz de fuera que yo pusiere que libre los pleytos de los jodios, tengo por bien que en quanto hi pusier en la villa juiz de fuera, que el juiz de fuera que yo hi pusiere que libre los pleytos que fueren entre los cristianos é los judios; é que los jodios non hayan alcaldes apartados en quanto el juiz de fuera hi morare.

Otrosí, á lo que me dixeron que reciben gran danno por razon de los mamposteros que ponen las órdenes hi en la villa, tengo por bien que si alguno de los vecinos de Toro fueren mamposteros de las órdenes, que non hayan oficio ninguno en la villa mientre fueren mamposteros.

Otrosí mando que ningun mampostero que non puedan procurar ningun pleyto que sea contra el mio senorio, nin contra los mios derechos, nin contra el pro comunal del concejo.

Otrosí, á lo que me pidieron en razon de los pecheros que entraron en los alcázares

é en las pueblas como non deben: otrosi que hay algunos que tienen merinos é vasallos en el término asi como non deben, é contra el privilegio, é que mandase saber quales són, tengo por bien que el juiz que estuviere hi por mí que lo sepa quales son los que entraron en los alcázares é en las pueblas en esta guisa, é que los saquen ende, é que los tomen para mí.

Otrosi, á lo que me pidieron en razon de los emplazamientos que facen los clérigos á los legos ante los juices de la egle-sia por los bienes rengalengos, tengo por bien que esto se guarde, segund el orde-namiento que el rey don Fernando mio fi-jo fizo en Zamora en estas cortes, el qual ordenamiento tiene el concejo de Toro, sellado con el sello del rey.

Otrosi á lo que me pidieron que faga merced á los que vinieren morar en la villa de Toro por algun tiempo, porque se pueble mejor la villa, tengo por bien que los que vinieren hi morar de aqui adelante, asi de los alcázares como de las pueblas de las órdenes, é de otro logar qualquier, de los quitar la mitad por 10 annos; é los que vinieren asi que los escriban en un padron el escribano público, é que estos que de esta guisa vinieren á morar á la villa, que den fiadores que desque se cumplieren los 10 annos que moren hi otros 10 annos.

Otrosi, tengo por bien que estos atales que el anno que el rey ficiere hueste, que pechen la mitad de la fonsadera é no mas.

Otrosi á lo que me dixerón en razon de los dos servicios que fuerón dados á la abadesa, que me pedian merced que non toviése por bien que durase la cogecha mas de un anno, segun lo han por privi-legio, é si alguna cosa prendaron ó toma-

ron despues del anno cumplido, que se lo mandase entregar, tengo por bien que lo que fué mandado de los dos servicios des-pues del anno pasado que lo tornen todo, salvo ende si mostraren los sacadores que hobo hi algunos que fueron rebeldes é que defendieron prenda, é que non qui-sieron pagar aquello que debian á dar, que tengo por bien que lo paguen.

Otrosi, á lo que me dixerón en razon de las traviesas que fueron arrendadas por 60 annos, que dice que han levado aquellos que las arrendaron mas de tres tanto de quanto les costó por renta, que me pidieron merced que mandase desfa-zer la renta, pues han cumplido lo suyo, asi como dicho es, tengo por bien que el alcalde Gonzalo Roiz, ó los que hi estovie-ren por él, fagan venir ante sí á los que esta renta tomaron ó ficieron, é los que fallaren que han cobrado lo suyo con aquella ganancia que fuere guisada, que les fagan que dexen las traviesas al con-cejo para pro de todos, é los que non lo hobieren cobrado, que ge lo fagan cobrar con aquella ganancia que vieren que sea guisada.

Otrosi á lo que me pidieron que les fi-ciese alguna merced este anno en razon de lo de los servicios é de la fonsadera.... Porque vos mando que veades todas estas cosas que sobredichas son, é cada una de ellas é que las cumplades en todo segun que en ellas dice, é non fagades ende al por ninguna manera, si non á vos é á lo que hobiésedes me tornaria por ello. Dada en Toro 28 dias de agosto, era de m. ccc. xxxix. annos. E yo Benito Garcia la fice escribir por mandado de la reyna.

Copia en la Biblioteca Real, códice Q. 91.

CXC.

Bula del Papa Bonifacio VIII en la que concede al Rey D. Fernando, por tres años, las tercias de las iglesias, reprendiéndole por haberlas tomado sin su licencia.

E. 1339.
A. de C. 1301,
diciembre 16.

In Dei nomine amen. Noverint universi præsentis scripti publicam seriem inspecturi, quod nos frater Guillelmus miseratione divina episcopus sabinensis, apostolicæ sedis legatus, vidimus, et diligenter inspeximus quamdam patentem litteram felicis recordationis domini Bonifacii, papæ octavi, vera eius bulla plumbea, integra, cum filo canapis bullatam, nec in aliqua sui parte corruptam, sed omni vitio, et suspicione carentem, cuius tenor sequitur in hunc modum.—Bonifacius episcopus, servus servorum Dei, carissimo in Christo filio, Fernando, regi Castellæ, et Legionis, teneas ubique regalem exerceas dignitatem, et eorundem regnorum rex ab omnibus communiter nomineris. Nos pii patris fungentes officio ad tuum filii statum prosperum affectu benigno ducimus, et more paterno te ab ea quæ tuæ saluti expediunt, honori et utilitatibus tuis congruunt, salutaribus exhortationibus invitamus; persuasiones itaque nostras animo devoto suscipias, his, quæ tibi paterne suggerimus, aures adhibiturus intentas, et ad ea oculos mentis habiturus apertos, ut deducta in rationis examen, et illius examinata eserutinio admittantur devotius, et expressius imprimantur admissa, et impressa tibi ad salutem, concedente salutis auctore, proficiant, pacem germinent, producantque quietem. Ut autem ad hæc promptius, deo auspice, obtinenda efficacius cum ipsius auxilio te disponas, præpares in tuæ iuvenilis etatis auspiciis, inhære virtutibus, et sic virtuosis actibus assuescere, ut ex assuetudine mores fiant ut numquam avertaris ab illis,

numquam ad prava, et perversa opera deducaris; sed semper dirigaris prudentia, commemorando attente præterita, consulte ordinando præsentia, et futura sollicitè prævidendo. Et quidem si ad præterita referas tuæ considerationis intuitus, occurrent tibi quam plura periculosa et gravia, quibus nedum quondam rex Sancius, pater tuus, fuisse dignoscitur, sed etiam tu ipse nosceris involutus; occurret nostræ, et piæ matris ecclesiæ erga personam tuam immensa benignitas, qua, ut deo, nobis, et eidem ecclesiæ reddaris gratior, te cutavimus prævenire. Ocurrerit etiam inter alia prælatorum, et clerici, et ecclesiarum Castellæ et Legionis regnorum mansuetudo laudabilis, et erga te sincerus, ac multipliciter commendandus affectus, qui licet gravibus fuerint injuriis lacessiti, vexati molestiis, et damnis affecti, nichilominus tamen per te apud sedem apostolicam opportune supplicationis instantia institerunt. Profecto prælatos, clerum et ecclesias supradictos, graves injurias, oppresiones innumeras, damna enormia, et immensa gravamina contra scita sacrorum canonum sustinuisse diutius, et cotidie sustinere, percipimus à te, et à baronibus, et nobilibus, ac aliis prædictorum regnorum incolis, prætendentibus in his, ut fertur, minus rationabiliter longum usum, qui, si consonent facta re latibus, dicendus potius est abusus. Accipimus enim quod cum olim claræ memoria Fernando, regi Castellæ ac Legionis, proavo tuo, pro imminente tunc tibi, et regnis suis Castellæ ac Legionis guerra, et defensione ac impugnatione contra sar-

racenos, tertia pars fructuum, reedituum et proventuum bonorum ecclesiasticorum, quæ prius consueverant ad ecclesiarum fabricas deputari, in certis eorundem regnorum locis et partibus gratiose fuisse ad certum tempus ab apostolica Sede concessa, et idem rex, vel successores ipsius, progenitores tui, fuerint huiusmodi gratia per non indulti temporis prorogationem abusi, tu in hoc pravis eorum inhærendo vetigiis huiusmodi partem tertiam per te ac alios illicite exegistis, et exigis, ac etiam percepisti, et percipis; et nonnullis ipsorum regnorum locis alii etiam ex tua concessione vel permissione exegerunt, et exigunt, et perceperunt atque percipiunt, in tuæ ac ipsorum animarum periculum, propriæ famæ dispendium, et ecclesiarum ac personarum ecclesiasticarum damnum, injuriam et iacturam. Tu quoque per te vel alios bonam omnium ecclesiarum cathedralium de regnis prædictis vacantium prætextu custodiæ, quam progenitores tuos abolim exeruisse prætendis seu potius usurpasse, quandiu vacant, accipis et detines, ac ipsorum bonorum fructus, redditus et proventus percipis ac alii etiam ex concessione vel permissione accipiunt et percipiunt, eos in usus proprios convertendo, infamia proprii nominis, propriæque salutis dispendio, et earundem ecclesiarum gravi damno et præiudicio non vitatis; quamvis ipsi fructus deberent futuris ecclesiarum ipsarum pastoribus conservari. Cum igitur civili etiam censura male adinventæ, malæque consuetudines, nec ex longo tempore, nec ex longa consuetudine confirmantur, ac prolixitas temporis in talibus peccatum non minuat sed augmentet; neque laicalis persona quæcumque possit auctoritatem dare de talibus abusibus contra libertatem ecclesiasticam usurpandis, magnificentiam tuam hortamur, et obsecramus in domino, sano tibi consilio in remissionem peccaminum suadentes, quatenus præmissis

omnibus matra, consulta debitaque, attentione pensatis, prælatos, clericum, et ecclesias supradictos super præmissis, vel aliis, non affligas, nec affligi permittas ulterius, damnis, injuriis, gravaminibus, et pressuris; sed super huiusmodi tertiis, ac bonis, et fructibus, iuxta infrascriptum beneplaciti nostris modum, in quo tibi satis gratiose deferimus, te liberaliter habens, ipsos prælatos, clericum, et ecclesias oportunitis favoribus, consiliis, et auxiliis, sicut amator divini nominis, tuearis. Nos quidem, personam tuam in hac parte volentes prosequi gratiose, apostolica tibi auctoritate concedimus, ut huiusmodi tertiam partem fructuum, reddituum, proventuum, et obventionum bonorum ecclesiasticorum eorundem regnorum Castellæ, et Legionis, quam tu, et dicti alii taliter percepisti hactenus, et percipitis, possitis in tuorum sublevationem onerum usque ad trienum à festo Natalis domini futuro proxime numerandum percipere, et habere licite absque contradictione cuiusquam, in illis eisdem locis, et bonis dumtaxat, in quibus estis percipere consueti. Præteritos autem fructus, proventus, obventiones, et redditus, quos tu, et ipsi alii tam ex huiusmodi tertia, quam ex prædictis ecclesiarum vacantium bonis taliter hactenus percepistis, eadem auctoritate tibi, et eis remittimus, concedimus, et donamus de gratia speciali. Statuentes, et districtius iniungentes, ut finito triennio supradicto, huiusmodi tertiam tu, et ipsi alii dimittatis omnino libere ac in pace illis ecclesiis, et personis ecclesiasticis, quibus de jure competere dinoscuntur; nec illam ulterius in aliqua ipsorum regnorum parte de quibuscumque bonis ecclesiasticis tu vel alii prædicti percipiatis ullatenus vel quomodolibet exigatis; sed tu ipsos alios, ut ipsam partem, finito triennio supradicto, ulterius non exigant, nec percipiant, quoquomodo cum affectu compellas; et insuper ut huiusmodi bona ecclesiarum va-

cantium, si qua teneas vel officiales tui aut alii per te, sive quisvis alii ex tua concessione vel permissione teneas, absque difficultatis obstaculo á receptione presentium ecclesiis ipsis restituas, et dimittas ac restitui facias, et dimitti; nec ulterius ad huiusmodi bona, et fructus cathedralium ecclesiarum vacantium regnorum ipsorum huiusmodi pretextu custodia, vel alias, illicite extendas quomodolibet manus tuas, vel per tuos extendi facias seu permittas; sed bona, et fructus huiusmodi per capitula ecclesiarum ipsarum, quamdiu vacaverint, teneri, et percipi absque difficultate permittas, futuris ecclesiarum ipsarum pastoribus conservanda: alioquin te ac alios predictos super huiusmodi parte tertia, vel super huiusmodi bonis ecclesiarum vacantium, seu eorum fructibus, redditibus, et proventibus contra statutum, et mandatum nostrum huiusmodi temere acceptantes, vel non servantes illud, excommunicationis sententia, quam ex nunc ferimus, decernimus esse ligatos. Civitates vero, castra, villæ, aliaque loca ipsorum regnorum, in quibus tu, vel alii predicti, aut eorum aliqui fueritis, vel ad ea perveneritis, quamdiu sic ligati steritis in eisdem, ecclesiastico subiaceant interdicto. Sic itaque, fili, exhortationes, persuasiones, et mandata nostra efficaciter adimplere procures, quod predictis injuriis, oppressionibus, gravaminibus, atque damnis omnino sublatis, prælati, personæ ecclesiasticæ, et ecclesiæ supradictæ, quiete lætentur, et debita gaudeant libertate; tuque proinde retributionis æternæ præmium apud Deum, et apud homines bonam famam, ac penes nos, et apostolicam sedem promptitudinem favoris, et gratiæ in tuis opportunitatibus merearis. Datum Anagninæ XVI. kal. octobris, pontificatus nostri anno septimo. = Quam quidem litteram nos legatus predictus transcribi, et publicari per Romanum, et subscribi per Bertrandum notarios publicos infrascriptos

mandavimus, et sigilli nostri appensione muniri. Datum, et actum apud Vallemoleti palentinæ diocesis in hospitio habitationis nostræ sub anno á nativitate Domini millesimo trecentesimo vicesimo secundo, indictione quinta die quarta mensis octobris, pontificatus dominis Johannis papæ XXII. anno septimo, presentibus discretis viris Johanne Sancii de Hili, canonico burgensi, et Stephano de Lillo, archipresbitero de Gomara oxomensis diocesis, ac Garsia Lupi de sancto Johane de Pedeportus domicello, testibus ad præmissa.

Et ego Romanus, quondam magistri Odonis de Laude publicus apostolica, et imperiali auctoritate notarius, superscriptæ litteræ tenorem, prout in ipsa originali littera inveni, vidi, et legi ita, hic nihil addens, nichil minuens, quod sensum mutet aut variet intellectum, de mandato, et auctoritate supradicti domini legati transcripsi fideliter, et publicavi; et quia facta diligenti collatione de presenti transumpto ad ipsam originalem litteram una cum Bertrando notario superscripto concordari inveni, in præmissum testimonium me subscripsi, signumque meum apposui consuetum.

Et ego Bertrandus Bachi de Chavensi Castro, clericus treverensis diocesis, publicus apostolica et imperiali auctoritate notarius, superscriptæ litteræ tenorem, prout in ipsa originali littera inveni, vidi, et legi cum præsentis transcripto, una cum notario Romano prælibato, mandato, et auctoritate dicti domini legati diligenter ac fideliter auscultavi; et quia ipsam concordare inveni ideo me subscripsi, signumque meum apposui consuetum. Signo del primer notario †—Signo del segundo †.

Pergamino de cerca de vara en cuadro, letra cuadrada, rasgada, hermosa; pende de cordoncillo de hilo blanco, sello avado, todo de cera encarnada. La figura es un retablo con tres estátuas. La orla está mal tratada.

Hállase original en el archivo de la san-

ta iglesia de Toledo; alhacena 7, cajeta 3, título Tercias, y copia en la colección del leg. 1, núm. 6, y en el índice bajo el P. Burriel en la Biblioteca Real.

CXCI.

D. Garcia, electo obispo de Jaen, promete obediencia al arzobispo de Toledo.

E. 1339.
A. de C. 1301,
octubre 8.

Ego Garsias sanctæ giennensis ecclesiæ nunc ordinandus episcopus, subiectionem et reverentiam, et obedientiam à sanctis patribus constitutam, secundum statuta canonum, ecclesiæ toletanæ rectoribusque eius, in præsentia domini Gundisalvi archiepiscopi, perpetuo me exhibiturum promitto, et super sanctum altare propria manu confirmo. Actum in ecclesia toletana die dominica, viij idus octobris, anno domini m.ccc. primo.

De otra letra.

Ego Garsias supradictus episcopus concedo.

Pergamino pequeño, sello pendiente de hiladillo de colores avado de cera, grabado en sobrepuesta encarnada, cubierta de un papel. La figura de un prelado en pié sobre un dragon, cuya cabeza oprime con el báculo. La orla es: S. GARSIE DEI GRA EPI GIENNENSIS.

Copia en la colección del P. Burriel en la Biblioteca Real.

CXCH.

Carta del Rey D. Fernando por la cual concede á Juan Alfonso de Benavides todos los pechos y derechos asi en servicios como martiniega, fonsadera, empréstitos, etc., que debia haber el dicho Rey de los de Coreses é Algodres, aldeas de Zamora.

E. 1339.
A. de C. 1301,
noviembre 4.

Sean quantos esta carta vieren como yo D. Fernando, por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve é señor de Molina. Por muchos servicios é buenos que Johan Alfon de Benavides me fizo é me face, con consejo é con ortorgamento de la Reyna Doña Maria, mia madre, é del infant D. Enrique, mio tio é mio tutor, é por facer bien é mercet al dicho Johan, dol é otorgol que haia para en todos sus dias todos los pechos é derechos, que yo he é devo haver tan en servicios, como martiniegas, é fonsaderas, empréstitos, yantares é todos los otros pechos, é derechos que yo he, é devo haver en qual manera quier, que los hayan á dar, de Coreses, é de Algodres, aldeas de termi-

no de Zamora, salvo de moneda forera quando acaesciere de siete en siete años. Et mando por esta mi carta á los Concejos de Coreses é de Algodre los sobredichos, que rendan é fagan rendos al dicho Johan Alfon, en todos los pechos é derechos, que acaescier, en qualquier manera que sean, é en todos los derechos que yo he é devo haver é á mi ovieren á dar, tan en servicios como martiniegas, é fonsaderas, é yantares, é empréstitos, como dicho es, en qualquier manera que los ayan á dar, é non á otro ninguno, segund que á me ovieren de recudir estos de Coreses é de Algodro, é todo otro Redido, que acaesciese en sos lugares, que fuesse hechado en qualquier manera, como dicho es. Et defendo firmement que ningun cogedor ni sobrecogedor, ni arrendador, ni recauda-

dor de los pechos, ni otro ome ninguno, non sea osado de tomar ninguna cosa desto que sobredicho es, á los destos logares sobredichos, por pecho ninguno que acaescier; ni de les prender ninguna cosa de lo suio, por esta razon: Ni ellos que non recudan á otro ninguno, salvo al dicho Johan Alfon ó á los omes que lo ovieren de recabdar por él; si non fuer por moneda forera, quando acaescier de siete en siete años, segund que dicho es. Si non qualquier, ó qualesquier que lo ficiessen, ó contra esto pasassen, pecharme hian en pena mil maravedis de la moneda nueva cada uno: é al dicho Johan Alfon, é á los de Coreses é de Algódre, ó á quien su voz dellos toviere, todos los daños é menoscabos que por ende rescibiesen doblados, et demas á los cuerpos é á quanto oviesen me tornara por ello. Et todos estos pechos, derechos é servicios, como dicho

es, dandolos á Johan Alfon recibirgelos he á ellos en cuenta. Et daqui adelant que los estos logares sobredichos, ni cogedor, ni arrendador, ni otro ninguno, nol demanden otra mi carta mandadera, salvo esta de que tomó el traslado signado de escrivano publico. Et de este le mandé dar esta mi carta, seellada con mio seello de cera colgado. Dada en Segovia quatro dias andados de noviembre, era de mil trescientos treinta y nueve años. Per Yañez, Arcediano de Cervera, Maestrescuela de Lugo, la mandé facer por mandado del Rey é del infant D. Enrique, su tutor. Yo Martin Gil la fiz escrevir. — Per Yañez. — Monio Perez. — Suer Alfon. — Garcia Perez. — Fernan Perez Samaniego. — Martin Gil.

Vidania (D. Diego Vicencio), Servicios de la Casa de Benavides, fól. 124.

CXCH.

Privilegio del Rey D. Fernando por el qual concede á D. Juan Osores, Maestre de Santiago, la mitad de todos los pedidos y servicios que debian sus vasallos dar al Rey asi en sus lugares como en los que de la dicha orden tenian los Infantes, dueñas é ricoshomes.

E. 1339.
A. de C. 1301,
noviembre 22.

En el nombre del Padre, etc. — Sepan quantos esta carta vieren como nos Don Ferrando por la gracia de Dios, Rey de Castiella, etc., por muchos servicios que vos Don Johan Ossórez, maestre de la cavalleria de la orden de Santiago, nuestro mayordomo mayor nos ficestes de que reynamos acá é nos faredes daqui adelante, é señaladamente en nuestra criança, é teniendo la nuestra voz muy verdaderamente, é tomando muy grand costa, é mucha laceria en nuestro servicio mas que ninguna de las otras ordenes que son en nuestros reynos, é porque vos fuistes meter en Valladolid connusco quando el Rey de Portugal é los Aragoneses vinie-

ron á nos á Valladolid é quando el Infante Don Johan é Don Alfonso fijo del Infante Don Fernando tomaron la voz contra nos, é por facer bien é merced á vos é á los otros maestros que vinieren despues de vos en la dicha orden con conseio é con otorgamento de la reyna Doña Maria nuestra madre é del Infante Don Henrique nuestro tio é mio tutor damos vos la meytad de todos los pedidos é servicios que los vuestros vasallos nos ovieren á dar daqui adelante quando los de la tierra nos los dieren ó se los nos embiaremos demandar en qualquier manera que sea. E que los ayades de los vuestros logares tambien los que vos é vuestra orden tene-

des, como de los otros logares que son de vuestra orden que tovieren Infantes, ó Ricos omes, ó Ricas Dueñas, ó prelados, ó cavalleros, ó otros qualesquier omes que sean. E defendemos que ninguno non sea osado de vos pasar contra esta mer-

ced, etc. Fecha en Sant Estevan de Gormaz veinte é dos dias andados del mes de noviembere era de 1339 años.—Corcordat cum originali exceptis omissis.

Bulario de Santiago, fol. 247.

CXCIV.

D. Gonzalo, arzobispo de Toledo, niega la aprobacion á la visita que Don Fernando Gonzalez y Juan Diaz hicieron en los obispados de Cordoba y Jaen.

E. 1338.
A. de C. 1300,
diciembre 27.

Miércoles veinte y siete dias de diciembre, era de mil et ccc. et treinta et nueve annos, en presencia de nos los escribanos de Toledo, que nuestros nombres escribimos en fin de este escripto por testigos dixo nuestro sennor don Gonzalo arzobispo de Toledo, á Ferrant Gonzalez, arcipreste de Maqueda, é á Johan Diaz su clérigo, que estaban antel presentes, que sabien ellos como les mandara que visitasen las iglesias catedrales de Jahen, et de Córdoba, et despues las diocesis, et la visitacion hecha que recibiesen las procuraciones tempradamente segun la forma de la gracia que nuestro sennor el papa le fizo en esta razon. Et preguntóles si lo ficieran asi, et guardaran en todo su mandamiento segun sobredicho es. Et ellos respondieron, et dixieron que teniendo que era servicio del dicho sennor arzobispo, et relevamiento de las iglesias, et diocesis sobredichas que compusieron con los obispos el obispado de Córdoba por quatro mil é quinientos maravedis, et el obispado de Jahen por tres mil é quinientos maravedis; mas que non visitaran. Et luego el dicho sennor arzobispo díxoles que lo erraran muy gravemente en dos maneras, la una porque pasaron el su mandamiento, et la otra porque ficieron contra derecho; ca segund él su mandamiento, et segund derecho non debieran recebir dinero si non la visitacion fecha,

et así como quier questo que ellos habien fecho non valiese nin debie empecer á él de derecho porque pasaron el su mandamiento: pero por mayor fidedumbre, et por se poner mas en salvo dixo que non habie por firme lo que ellos habien fecho, ante lo contradicje, et lo revocaba expresamente, et dixo que los dineros que los non querie reeebir, et que non querie que los tovesen en su nombre nin por suyos, mas que los tornasen á aquellos de qui los recibieran, et asi ge lo mandó. Et desto en como pasó pidió á nos los dichos escribanos quel dieseamos ende este instrumento; et nos diémosgelo firmado de nuestros nombres.

Yo Pedro Lopez fijo de don Lorenzo.

En árabe.

fui presente á esto, et so testigo.

Et yo Alfonso Perez, fijo de Domingo

En árabe.

Yanguez fui presente á esto, et so testigo.

Et yo Garcia Esteban, fijo de Esteban

En árabe.

Perez fui presente á esto, et so testigo.

Pergamino largo cerca de media vara, y ancho más de una cuarta: letra menuda árabe. No tiene sello. Bajo de los nombres y apellidos de los tres escribanos están los mismos en árabe como es toda la letra.

Copia coleccion del P. Burriel en la Biblioteca Real.

CXCIV.

El Rey D. Fernando en Valladolid, con consejo y otorgamiento de la Reyna Doña Maria su madre, concede al concejo de Valladolid, para el reparo de sus murallas, la renta de la tafureria, la escribania de concejo, la renta del peso y otras cosas.

E. 1310.
A de C. 1302,
marzo 2.

En el nombre de Dios Padre, é Fijo, y Espiritu Santo, que son tres personas é un Dios, que vive é regna por siempre xamas, é de la Bienaventurada Virgen gloriosa Santa Maria, su madre, á quien yo tengo por señora é por abogada en todos mis fechos, é á honrra é á servicio de todos los santos de la Corte Celestial, quiero que sepan por este mio previllegio todos los omes que agora son é serán daqui adelante, como yo D. Pedro, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve, de Algecira, é señor de Molina, vi un previllegio del Rey D. Alfonso, mi padre, que Dios perdone, escrito en pergamino de cuero, é rodado é sellado con su sello de plomo, fecho en esta guisa. = «En el nombre de Dios Padre é fijo é Spiritu Santo, que son tres personas é un Dios verdadero, que vive é reina por siempre xamas, é de la Bienaventurada Virgen gloriosa Santa Maria, su madre, á quien nos tenemos por señora é por abogada en todos nuestros fechos, é á honrra é servicio de todos los santos de la Corte Celestial, queremos que sepan por este nuestro previllegio todos los homes que agora son é serán de aqui adelante, como nos D. Alfonso, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve, é señor de Vizcaya é de Molina, en uno con la Reyna Doña Maria, mi muger, vimos previllegio del Rey D. Fernando,

» nuestro padre, que Dios perdone, escrito en pergamino é sellado con su sello de plomo, fecho en esta guisa. = En el nombre de Dios Padre é Fijo é Espiritu Santo, que son tres personas é un Dios, é á honrra de la Virgen Santa Maria su madre, que nos tenemos por señora é por abogada en todos nuestros fechos; porque es natural cosa que todo ome que bien face quiere que se lo lieven adelante, é que se non olvide nin se pierda, que como quier que cause é mengue el curso de la vida deste mundo, aquello es lo que finca en remembranza por él al mundo, é este bien es guiador de la su alma ante Dios, é por non caer en olvido lo mandaron los Reyes poner en escrito en sus previllegios, porque los otros que regnassen despues dellos é tubiesen su lugar fuesen tenudos de guardar aquello é de lo levar adelante, confirmandolo por sus previllegios; por ende nos, catando esto, queremos que sepan por este nuestro previllegio los que agora son é serán de aqui adelante, como nos D. Fernando, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve, é señor de Molina, con consejo é con otorgamiento de la Reyna Doña Maria, nuestra madre, é por facer bien é merced á vos los caballeros é á los otros homes buenos del concejo de Valladolid, é catando los muchos servicios é buenos que los que agora sodes é los que fueron antes que vos hicieron á los Reyes onde nos venimos, é nos facedes agora á nos

»é á la Reyna Doña Maria, nuestra ma-
 »dre, de que nos tenemos de vos por
 »bien servidos, é señaladamente desque
 »nos regnamos acá, teniendo la nuestra
 »carrera é la nuestra voz contra los nues-
 »tros enemigos, é porque nos mostrastes
 »por vuestras peticiones que la renta de la
 »tafureria que era vuestra del concejo, é
 »que la Reyna Doña Yolant, nuestra
 »ahuella, la tomara para si: Otrosí, porque
 »nos mostrastes que la escribania que so-
 »lia ser del concejo, é que é de poco tiem-
 »po acá, que el Rey D. Alfonso, nuestro
 »ahuelo, que la tomó é la dió, porque ovo
 »seer melidá en renta: Otrosí, porque nos
 »mostrastes que del peso del pan cocho que
 »se hacian seis partes, que habiades las
 »cinco partes, é que era vuestro de dere-
 »cho, é que la Reyna Doña Yolante que vos
 »lo tomara de poco tiempo acá: E Otrosí,
 »porque nos mostrastes que las cucharas
 »del pan é de la sal é de las otras cosas
 »que se venden que era de derecho vues-
 »tro: E Otrosí, porque nos mostrastes que
 »el peso del lino é de la lana é el media-
 »nudo que era de derecho vuestro, é nos
 »pedides merced que tubiesemos por bien
 »de vos quitar estos agravamientos des-
 »tas cosas, é de vos las dar, porque
 »las hoviesedes para la cerca de Vallado-
 »lit: E nos, por vos facer bien é merced,
 »é porque fallamos era vuestro, é que re-
 »cibistes estos agravamientos, tenemólo
 »así por bien, é quitamosvos estos agrava-
 »mientos, é damosvos todas estas rentas
 »sobredichas por vuestras, segund que
 »dicho es; é damosvoslas que las hayades
 »bien é complidamente para siempre xa-
 »mas para las labores de los muros de la
 »villa: E Otrosí, porque nos mostrastes
 »que la nuestra parte de las calopnias non
 »las habiades á dar de fuero, nin las pe-
 »chades de luengo tiempo, salvo que la
 »Reyna Doña Yolante, nuestra ahuela,
 »que vos las fizo dar de poco tiempo acá,
 »quitamos vos las para siempre xamas, é

»tenemos por bien que la non dedes en nin-
 »gun tiempo. Onde nandamos é defende-
 »mos firmemente que ningunos non sean
 »osados de ir nin de pasar contra este pre-
 »villegio para quebrantarlo nin para men-
 »guarlo en ninguna cosa; ca qualquier que
 »lo ficiese habria nuestra ira é demas pe-
 »charnos hia en coto mill maravedis de la
 »moneda nueva, é al dicho concejo todo el
 »daño é menoscabo que por ende rescibie-
 »sen con el doblo. E porque esto sea cierto
 »é firme é estable, mandamosvos dar este
 »previllegio sellado con nuestro sello de
 »plomo. Fecho el previllegio en Vallado-
 »lid dos dias de marzo, era de mill é tre-
 »cientos é quarenta años. E nos el sobre-
 »dicho Rey D. Fernando, regnante en
 »uno con la Reyna Doña Costanza, mi mu-
 »ger, en Castilla, en Toledo, en Leon, en
 »Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Mur-
 »cia, en Baeza, en Badajoz, é en el Al-
 »gárve, é en Molina, otorgamos este pre-
 »villegio é confirmamoslo.—Yo Gonzalo
 »Martinez lo fiz escribir por mandado del
 »Rey en el año seteno que el Rey sobre-
 »dicho regnó. = Garcia Perez. = Juan
 »Diez. = Martin Perez. = Nuño Perez. = E
 »agora el concejo é los caballeros é los
 »omes buenos de la dicha nuestra villa de
 »Valladolid enviaron nos pedir por mer-
 »ced que tobiesemos por bien de les con-
 »firmar este previllegio é de gelo mandar
 »guardar; é nos el sobredicho Rey D. Al-
 »fonso, por les facer bien é merced, é por
 »muchos servicios é buenos que ficieron
 »á los Reyes onde nos venimos, é fecieron
 »é facen á nos, tenemólo por bien é con-
 »firmamosgelo, é mandamos que les vala é
 »les sea guardado en todo bien é compli-
 »damente, segund que en él dice é se-
 »gund que mejor les valió é les fué guar-
 »dado en tiempo del Rey D. Fernando,
 »nuestro padre, que Dios perdona; é de-
 »fendemos firmemente que ninguno non
 »sea osado de ir nin de pasar contra este
 »nuestro previllegio por lo quebrantar nin

» menguar en ninguna de las cosas que se
 » en él contienen, ca qualquier ó quales-
 » quier que lo ficiessen habria nuestra ira,
 » é demas pecharnos hia la pena que en él
 » se contiene, é al dicho concejo de Valla-
 » dolid, ó á quien su voz tobiese, todos los
 » daños é los menoscabos que por ende re-
 » cibiesedes doblados. E porque esto sea
 » firme é estable, mandamosles' ende dar
 » este nuestro previllegio rodado é sellado
 » con nuestro seillo de plomo. = Fecho e
 » previllegio en Valladolid veinte é quatro
 » dias de enero, era de mil é treientos é
 » setenta años. E nos el sobredicho Rey
 » D. Alfonso, regnante en uno con la Rey-
 » na Doña Maria, mi muger, en Castilla,
 » en Toledo, en Leon, en Galicia, en Se-
 » villa, en Cordova, en Murcia, en Jahen,
 » en Baeza, en Badajoz, en el Algarve,
 » é en Vizcaya, é en Molina, otorgamos
 » este previllegio. » E agora yo estando
 » en las Cortes que mandé facer en Valladolid,
 » el concejo é los caballeros é los homes bu-
 » nos de la dicha villa de Valladolid pedie-
 » ronme merced que tobiese por bien de les
 » confirmar este previllegio é de gelo mandar
 » guardar; é yo el sobredicho Rey D. Pedro,
 » por facer bien é merced, é por muchos
 » servicios é buenos que ficeron á los Re-
 » yes onde yo vengo, é ficeron é facen á
 » mí, tengolo por bien é confirmoles el di-
 » cho previllegio, é mando que les vala é
 » sea guardado en todo bien é complidamen-
 » te, segund que en él se contiene: pero
 » porque yo fice defendimiento en que nin-
 » gunos no jugasen los dados nin hobiese
 » tahurerias, é que los que los jugasen ca-
 » yesen en ciertas penas, tengo por bien
 » que en lugar de la tahureria hayan las pe-
 » nas en que cayeren los que jugaren los
 » dados, segund se contiene en el ordena-
 » miento que yo fice sobre esta razon; é de-
 » fiendo firmemente que ninguno nin nin-
 » gunos non sean osados de ir nin de pasar
 » contra este nuestro previllegio para lo
 » quebrantar nin menguar en ninguna de las

» cosas que se en él contienen, ca qualquier
 » ó qualesquier que lo ficiessen é contra el
 » dicho previllegio fuesen en alguna mane-
 » ra havrian la mi ira, é demas pecharme
 » hian la pena que en el dicho previllegio se
 » contiene, é al dicho concejo de Valla-
 » dolid, ó á quien su voz tobiese, todos los da-
 » ños é los menoscabos que por ende rescie-
 » biesen doblados. E porque esto sea firme
 » é estable para siempre xamas, mandéles
 » dar este previllegio rodado é sellado con
 » mio seillo de plomo. = Fecho el previllegio
 » en las Cortes de Valladolid primero dia de
 » diciembre, era de mill é treientos é
 » ochenta é nueve años. = E yo el sobredicho
 » Rey D. Pedro, etc. = D. Gonzalo, Ar-
 » zobispo de Toledo, primado de las Espa-
 » ñas, conf. = D. Nuño, Arzobispo de Sevi-
 » lla, conf. = D. Vasco, Obispo de Palencia,
 » chanciller mayor de la Reyna, é notario
 » mayor del reyno de Leon, conf. = D.,
 » Obispo de Calahorra, conf. = D. Gonzalo,
 » Obispo de Cuenca, conf. = D. Pedro, Obis-
 » po de Sigüenza, conf. = D. Gonzalo, Obis-
 » po de Osma, conf. = D., Obispo de
 » Segovia, conf. = D. Sancho, Obispo de
 » Avila, conf. = D. Sancho, Obispo de Pla-
 » ciencia, conf. = D. Martino, Obispo de
 » Cordova, conf. = D. Juan, Obispo de
 » Jahen, conf. = D. Sancho, Obispo de Ca-
 » diz, conf. = D. Juan Nuñez, Maestre de la
 » Orden de Calatrava é notario mayor de
 » Castilla, conf. = D. Fernan Perez de De-
 » za, Prior de Sant Juan, conf. = El Infante
 » D. Fernando, fijo del Rey de Aragon,
 » primo del Rey é su vassallo, adelantado
 » mayor de la frontera, conf. = El Infante
 » D. Juan, su cormano, vasallo del Rey,
 » conf. = D. Nuño, señor de Vizcaya, alfe-
 » rez mayor del Rey, conf. = D. Tello, señor
 » de Aguilar, conf. = D. Sancho, su herma-
 » no, conf. = D. Pedro, su hermano, conf. =
 » D. Juan, fijo de D. Luis, conf. = D. Pe-
 » dro, fijo de D. Diego, conf. = D. Alfonso
 » Telléz de Haro, conf. = D. Diego Lopez de
 » Haro, conf. = D. Alfonso Lopez de Haro,

conf.=D. Juan Alfonso, su hijo, conf.=
 D. Pero Nuñez de Guzman, merino mayor
 del Rey en tierra de Leon é de Asturias,
 conf.=D. Juan Rodriguez de Cisneros,
 conf.=D. Juan Ramirez de Guzman, conf.=
 =D....., adelantado mayor de Castilla,
 conf.=D. Garcia Fernandez Manrique,
 conf.=D. Roy Gonzales de Castañeda,
 conf.=D. Nuño Nuñez Daza, conf.=Don
 Beltran de Guevara, conf.=D. Alfonso
 Tellez Giron, conf.=D. Fernan Royz, su
 hermano, conf.=D. Diego, Obispo de
 Leon, conf.=D. Sancho, Obispo de Oviedo,
 conf.=D....., Obispo de Astorga,
 conf.=D....., Obispo de Salamanca, conf.=
 =D....., Obispo de Zamora, conf.=Don
 Alfonso, Obispo de Cíbrida, conf.=D.....,
 Obispo de Orens, conf.=D....., Obispo de
 Mondonedo, conf.=D. Juan, Obispo de
 Tuy, conf.=D. Pedro, Obispo Lugo,
 conf.=D. Fadrique, Maestre de Santiago,
 conf.=D. Fernan Perez Ponce, Maestre
 de Alcantara, conf.=D. Juan Alfonso
 de Alburquerque, chanciller mayor del
 Rey é mayordomo mayor de la Reyna,
 conf.=D. Martin Gil, su fijo, adelantado
 mayor del reino de Murcia, conf.=Don
 Fernando de Castro, mayordomo mayor
 del Rey, conf.=El Conde D. Enrique,
 conf.=D. Juan, su hermano, conf.=Don
 Ruy Perez Ponce, conf.=D. Pero Ponce
 de Leon, conf.=D. Alvar Perez de Guzman,

man, conf.=D. Pero Nuñez de Guzman,
 su fijo, conf.=D. Enrique Enriquez,
 conf.=D. Fernan Enriquez, su fijo, conf.=
 =D. Alfonso Perez de Guzman, conf.=
 D. Lope Diaz de Cifuentes, conf.=D. Fernan
 Rodriguez de Villalobos, conf.=Juan
 Alfonso de Benavides, justicia mayor de
 casa del Rey, conf.=D. Egidio Bocanegra,
 almirante mayor de la mar, conf.=
 Diego Gomez, notario mayor del regno
 de Toledo, conf.=Martin Fernandez de
 Toledo, ayo del Rey, notario mayor del
 Andalucia, chanciller del sello de la Poridad,
 conf.=Fernan Martinez de Agreda,
 teniente-logar de notario de los privilegios
 rodados, por Juan Martinez, de la
 camara del Rey, lo mandó facer por mandado
 del Rey en el año segundo quel sobredicho
 Rey D. Pedro regnó =Francisco Martinez.
 =Per Alfonso de Villa.=Petro Cangeda.
 =Y en la rueda.=D. Nuño, señor de Vizcaya,
 alferes mayor del Rey, conf.=D. Fernando
 de Castro, mayordomo mayor del Rey, conf.

Original en el archivo de la ciudad de Valladolid, escrito en pergamino, y en letra no muy bien formada, con parte del cordón en que estuvo pendiente el sello de plomo, que ya no existe. También se copia al folio 228 del libro antiguo de sus privilegios (1).

CXCVI.

D. Gonzalo, arzobispo de Toledo, y D. Pascual, obispo de Cuenca, nombran á D. Simon, obispo de Sigüenza, juez árbitro en las diferencias que tenían.

E. 1310.
 A. de C. 1302,
 marzo 4.

In Dei nomine amen. Conoscuda cosa sea á quantos esta carta vieren como en

el pleyto que es que era entre el honrado padre é sennor D. Gonzalo, por la gracia

(1) Es el primer privilegio que he visto despachado por el Rey D. Fernando despues de haberse dimitido por su tio el Infante Don Enrique la tutoria que tuvo á su cargo, lo

cual sucedió en el mes de febrero antecedente, segun puntualiza el Cronicon de D. Juan Manuel, en Florez, tomo II de la *España Sagrada*, pág. 217.

de Dios arzobispo de Toledo, primado de las Españas et canceller de Castiella de la una parte, é entre el honrado padre é señor don Pasqual, por esa misma grazia obispo de Cuenca, de la otra, en rason que desie el dicho señor obispo que el honrado padre é señor don Gonzalo, arzobispo de Toledo, le tomara pan, vino, ganado, dineros é otras cosas que le pertenecien de derecho por rason de la egleſia de Cuenca, ambas las partes sobredichas avinieronse de su propia voluntad de poner estas demandas et todas las otras qualesquier quel pertenescan por rason de la obispadia en qualquier manera, en manos de nos don Simon, por la gracia de Dios obispo de Sigüenza, segund se contiene en un compromiso firmado et signado de mano de Domingo Royz, escribano público de Brihuega, el qual compromiso es fecho en esta manera.—Sepan quantos esta carta de este compromiso vieren como en rason de demandas que el honrado padre é señor don Pasqual, por la gracia de Dios obispo de Cuenca, dicie que habie del muy noble nuestro señor don Gonzalo, por la gracia de Dios arzobispo de Toledo, primado de las Españas et canceller de Castiella, por rason de pan, é vino, é ganado, é otras cosas que dicie que el dicho nuestro señor arzobispo de Toledo tomara del obispado de Cuenca despues que la egleſia de Toledo fuera proveida dél, los quales bienes dicie el dicho señor obispo que pertenesçien ser suyos de derecho. Sobre esto el dicho nuestro señor arzobispo de Toledo, é el dicho señor obispo de Cuenca, queriendo acertar este fecho, et lo poner en sosiego, et porque cada una de las partes hobiese su derecho, amos á dos los dichos señores de una voluntad, por excusar costas é trabajos que pudieran acaescer, pusieron las dichas demandas et querellas que son movidas entre ellos et las que son por mover, acaesçidas et por acaescer, en qualquier

manera fasta el dia de hoy que este compromiso es fecho, en manos del honrado padre é señor don Simon, por la gracia de Dios obispo de Sigüenza, que tomaron amas las partes por su juez. E amas las partes consintieron de una voluntad en el dicho señor obispo de Sigüenza, asi como en árbitro arbitrador, amigable componedor, especial amigo, en tal manera, que él, oidas las razones, et las querellas, et las demandas, et respõsiones, é defensiones de amas las partes, é todo quanto quisieren decir, é visto el recabdo que cada uno de ellos truxieren, é sabida la verdad por quantas partes pudiere, habido su conseio con homes buenos, letrados honrados, et con él mismo, é que mande, é juzgue sobre ello. E por quanto él mandare juzgando, laudando, arbitrando, aviniendo amigablemente, componiendo, haciendo, estando, seyendo, en dia feriado ó non feriado, las partes presentes ó non presentes, ó por contumacia absentes, guardada la órden del derecho ó non guardada, que amas las partes que finquen por ello, et lo hayan firme et estable agora et en todos tiempos, et que se cumpla como él mandase, so pena de cincuenta mil maravedis de esta moneda que agora corre, que facen dies dineros blancos el maravedi: é la parte que contra ello fuere en alguna cosa ó en alguna manera que peche la dicha pena, la meatad para el dicho señor obispo de Sigüenza, é la otra meatad para la parte que fincare por el su mandamiento. E en cabo, la pena pagada ó non pagada en todo ó en parte, que la su sentencia é el su mandamiento que vala, é este compromiso sea estable é finque en su valor agora é en todos tiempos. E otorgaron é consintieron é dieron poder amas las partes al dicho señor obispo de Sigüenza que este compromiso é las demandas é las querellas sobredichas sean libradas por él fata el martes primero que viene, que será seis dias de este mes de marzo de la

era de este compromiso. E que pueda el dicho señor obispo de Sigüenza entregar en los bienes de aquel contra quien fuere dada la sentencia, é la entrega que la faga segund temporal. Fecho este compromiso quatro dias de marzo, era de mil et trecientos é quarenta annos. Testigos que fueron presentes el honrado maestre Jofre de Loaysa, arcidiano de Toledo, et Pedro Martines, arcidiano de Almazan en la iglesia de Sigüenza, et Alfon Martin, arcidiano de Cuenca, é Sancho Ferrandes, arcidiano de Olmedo en la iglesia de Avila, é Nicolas Peres, canónigo de Toledo é de Cuenca, é Diego Gomez, canónigo de Toledo, é Johan Pons, escribano de nuestro señor el arzobispo. Yo Domingo Roys, escribano público de Brihuega fui present á todo esto que sobredicho es, é de como pasó ante los dichos testigos é ante mi fiz este compromiso, é de lo que de suso se contiene, por mandamiento de los sobredichos señores, é en testimonio de verdat pus aqui este mio sig ✚ no acostumbrado.—E nos don Simon, por la gracia de Dios obispo de Sigüenza, oídas las demandas del dicho señor obispo, ó oído otrosi las respensiones del dicho señor arzobispo é todo quanto las partes quisieron desir en esta rason, é concluido en el plazo é dia asignado para oir sentencia, las partes presentes, juzgando, componiendo, arbitrando, pronunciando, por poner paz é concordia é amor entre nuestro señor don Gonzalo, arzobispo de Toledo, é nuestro señor don Pasqual, obispo de Cuenca, sentenciando mandamos que el dicho señor arzobispo dé é pague al dicho obispo de Cuenca veinte mil maravedis de los dineros de la guerra de la moneda de nuestro señor el rey don Ferrando, que facen diez dineros el maravedi, é á estos plazos: los diez mil maravedis el dia de pasqua de resurreccion primero que viene, é los otros diez mil maravedis en el

dia de San Antolin, que será en el mes de septiembre primero que viene de la era de esta carta; é las pagas que se fagan en Brihuega. Otrosi mandamos por sentencia que los quinientos torneses que el dicho señor arzobispo prestó al dicho señor obispo en corte de Roma que sean quitos é libres, é que non sea tenuto el dicho señor obispo de los dar al dicho señor arzobispo. Et otrosi mandamos por sentencia que si el arzobispo algunas cartas desaforadas tiene contra cristianos ó judios que deban pan, et vino, ó dineros, ó otras cosas de los bienes que eran del obispadia, que ge las dé al obispo de Cuenca. E otrosi mandamos que el arzobispo dé sus cartas mandaderas tambien para aquellos deudores como para los otros á quien él dió carta de pagamiento, ellos non habiendo pagado. E otrosi mandamos que si pan fincó en Pedro Lopez despues de la promocion del dicho señor arzobispo en Pareia, ó en Escamiella, ó en Valdolivas, et en Salmeron, que non venga en esta sentencia, é que lo pueda demandar el dicho señor obispo á Pedro Lopez. E otrosi mandamos por sentencia que el dicho señor arzobispo nin otri por su mandado non tome nin reciba por sí nin por otri ninguna cosa de las sobredichas, et que si pan fincó en Alfonso Garcia de Pamploga, que lo pueda demandar el obispo para sí. E otrosi mandamos por sentencia que ninguna demanda non finque al obispo contra el arzobispo ni contra su sucesor por rason de la obispadia de Cuenca, é si por aventura alguna hi ha, que la renuncie, é que dé al arzobispo por libre é por quito de ella. Otrosi mandamos que ninguna de las partes non vengan por sí nin por otri contra estas sentencias, nin contra ninguna de ellas, é si lo fisieren en todo nin en parte, que peche la pena de los cinquenta mil maravedis, segun dice en el compromiso, é la pena pagada ó non pagada, en todo ó en parte, que

finquen por ello; é las nuestras sentencias é los nuestros mandamientos que sean firmes et estables para en todo tiempo; é las partes que sean tenudas de los tener é los guardar así como dicho es. E estas sentencias é este compromiso otorgaron amas las partes é consintieron en todo; é el dicho señor obispo de Cuenca perdió querebella del dicho señor arzobispo de Toledo de voluntad et de conciencia. Et por qué esto sea firme et estable en todo tiempo, nos don Simon, por la gracia de Dios obispo de Sigüenza, mandamós á Domingo Royz, escribano público de Brihuega, que fué presente á todo esto qué dicho es, que ficiese esta carta en testimonio de verdad é la firmase de su signo; é por mas firmeza mandamosla sellar con nuestro sello de cera colgado, fecha quatro dias de marzo, era de mil é trescientos é quarenta annos. Testigos que fueron presentes llamados el honrado maestre Jofre de Loaysa, arcidiano de Toledo, é Pedro Martinez, arcidiano de Almazan en la iglesia de Sigüenza, et Alfonso Martinez, arcidiano de Córdoba, et Sancho Fer-

randez, arcidiano de Olmedo en la iglesia de Avila, Nicolas Perez, canónigo de Toledo et de Cuenca, Diego Gomez, canónigo de Toledo et de Cuenca, et Johan Ponce, escribano de nuestro señor el arzobispo. Yo Domingo Royz, escribano público de Brihuega, fuí presente á todo esto que dicho es, et de como pasó escribí esta carta de estas sentencias et mandamientos por mi mano, é so ende testigo. E en testimonio pus aquí mi signo ✚ acostumbrado.

Pergamino de terciá en cuadro de letra redonda y muy menuda: pende sello aovado de cera y cinta notable de seda pajiza, tejida como jareta como tripa, cerrada por todos lados, y al fin de los dos remates tiene borlitas muy curiosas de seda encarnada. La figura es un prelado sentado con báculo y mitra bendiciendo: la orla es: ✚ s. SIMONIS DEI GRATIA EPISCOPI SEGON..... A un lado del prelado hay un escudo pequeño de tres barras derechas; otro de cinco escaques.

Copia colección del P. Burriel en la Biblioteca Real.

CXCVII.

Constituciones del concilio de Peñafiel.

Este es el ordenamiento que fué fecho en el concilio que se hizo en Peñafiel en la era de Mille et CCC. et XL. años el primero dia de abril por los honrados padres, et señores don Gonzalo por la gracia de Dios, arzobispo de Toledo, primado de las Españas, et canceller de Castilla, don Alvaro, obispo de Palencia, don Fernando, obispo de Segovia, don Johan, obispo de Osma, don Simon, obispo de Sigüenza, don Pasqual, obispo de Cuenca, et los procuradores de los cabildos de la provincia á servicio de Dios et de Santa Maria.

Primeramente ordenaron que todo clérigo que fuere en orden sacra, ó hobiere

beneficio de iglesia con cura ó sin cura, que diga las horas canónicas cada dia segund que es tenuto. Et si por aventura así alguno non lo ficiese, despues que fuere amonestado por su prelado, si non se castigare, que su prelado quel suspenda del beneficio por algund tiempo segun fuere la culpa. Et si por aventura fuere ordenado de orden sacra, et non hobiere beneficio, quel suspenda del oficio.

Otrosí ordenaron, que ningún clérigo non tenga publicamente concubina en su casa, nin en agena. Et si por aventura alguno fuese fallado culpado en esto, et despues que fuere amonestado por su ma-

CIRCULO DE LA CONFIANZA
GARRON LAS OCHOAS

yoral, non se castigare, lo suspenda del beneficio por algun tiempo. Et si por aventura non se castigare, et perseverare en su pecado, que lo prive por siempre del beneficio. Et si fuere en orden sacra, et non hobiese beneficio, et amonestado, segund dicho es, no se castigare, que lo suspenda del oficio; et si por esto non se castigare, quel ponga otra pena segund entendiere quel cumple.

Otrosí por razon que algunos desaventurados así son negligentes en su oficio, que muchas veces por su negligencia et por su culpa mueren algunos sin penitencia, et sin comunión, ordenaron que si alguno fuere, que sea privado del beneficio para siempre.

Ordenaron que ningun preste non de el Corpus Cristi á ningun su parrochiano, si non fuere cierto que ha fecho penitencia.

Otrosí ordenaron, que si algun mal aventurado preste descubriere la confesion que alguno haya fecho con él, que su prelado que lo meta en cárcel perpetua, et que le non den otra cosa si non pan et agua en toda su vida.

Ordenaron que los prestes, si pudieren

por sí, et si non, por otros clérigos, et ellos que esten presentes, fagan las hostias; et la masa que sea de farina de trigo tan solamente con agua muy limpia sin sal et sin levadura.

Ordenaron que si algun judio et moro se tornare á la fé católica, que por esta razon non pierda los bienes que habie ante quando era judio ó moro.

Ordenaron porque la bienaventurada Virgen santa Maria hondró á sant Alfonso, arzobispo que fué de Toledo, entre todos los otros santos, et por la grand sanctidad que en el hovo, que la su festa que se faga de VI capas por toda la provincia de Toledo. Et que el dia que sea guardado et hondrado así como festa sollempne, et que sea asi puesto luego en los calendarios.

Ordenaron otrosí, que en cada iglesia despues de las completas cada dia sea cantada en alta voz. *Concede nos famulos tuos. Item. Ecclesie tue. Et por el papa. Deus omnium fidelium.*

Copia sacada de un cód. escorialense, letra C, plut. IV, n. 2, en la coleccion de D. Manuel Abella.

CXCVIII.

Instrumento por el que consta haberse leído en el concilio de Peñafiel la bula de Bonifacio VIII, dada en Agnani á 6 de abril de 1304 por la que lejitimó los hijos de Doña Maria, reina de Castilla.

E. 1340.
A. de C. 1302,
abril 2.

Noverint universi presentis scripti seriem inspecturi, quod in presentia mei Petri dicti de la Yla, publici notarii curie domini archiepiscopi toletani, et testium infra scriptorum, reverendisimo domino domino Gundisalvo, toletanæ sedis archiepiscopo, domino Álvaro palentino, domino Fernando segobiensi, domino Johanne oxomensis, domino Paschasio conchensis episcopis, in sua congregatione apud Rumpem fidelem existentibus, Johannes Mar-

tini, consobrinus Petri Didaci ecclesie burgensis sacrista presentavit memoratis dominis quoddam rescriptum apostolicum, forman continens subsequentem.—Bonifacius episcopus servus servorum Dei, dilectæ in Christo filie, nobili mulieri Mariæ, relictæ quondam Sancii, nati claræ memoriæ Alfonsi, regis Castellæ, et Legionis, salutem, et apostolicam benedictionem. Sensus hominis pravi ab adolescentia in malum plerumque sic efficiunt lubri-

eos actus parentum, quod hi in copulam legitimam delinquentes, illegitimitatis rubigine ortum maculant filiorum. Veruntamen sic generatos, quos propriae virtutis decoret auxilium, genituræ vitium minime decolorat, quia decus virtutis maculam abstergit in filiis, et pudicitia morum pudor originis aboletur. Quapropter apostolicæ sedis circumspecta benignitas qualitates negotiorum, et merita personarum diligenti circumspectione prospiciens nonnullis ex huiusmodi genitis, quibus virtutes, et merita suffragantur, consuevit interdum favoribus opportunis assistere, ac donum gratiæ liberaliter impertiri. Mira enim regis æterni benignitas honore multiplici sponsam suam romanam ecclesiam insignivit; sed in hoc potissime ipsam honorabilem fecit, et felici statu fulgentem, quod in clavium collatione coelestium illam eidem tribuit plenitudinem potestatis, ut non solum personis humilibus, sed quantumcumque generis excelsi solemnitate conspicuis, in his possit adesse magnifice, per quæ clari nominis assequantur titulum et incrementum famosæ potentiæ prosequantur. Sane petitio tua per solemnes nuntios, ad hoc specialiter ad sedem apostolicam destinatos, nuper nobis exhibita continebat, quod quondam Sancius, natus claræ memoriæ Alfonsi, regis Castellæ ac Legionis, consors tuus, et tu tertio consanguinitatis gradu vobis mutuo attinentes, necnon et alias tertio affinitatis gradu coniuncti, ex eo quod idem Sancius cognoverat carnaliter Mariam Alfonsi de Uero, tibi tertio consanguinitatis gradu coniunctam, quorum etiam Sancii, et Mariæ Alfonsi, filiam quamdam tu de sacro fonte levaveras; vivente quoque tunc quondam Guillelma nata Gastonis de Beart, quam idem Sancius per verba de præsentii receperat in uxorem, et à qua non fuit sententialiter separatus, licet inter ipsos Sancium, et Guillelmam, carnalis non fuerit copula subsecuta, de facto matrimo-

nium, seu potius contubernium invicem contraxistis: et dilectos filios nobiles viros Fernandum, Petrum, et Philipum, fratres ac dilectos in Christo filias nobiles mulieres Isabellam, et Beatricem sorores eorum, tuos, et ipsius Sancii natos ex huiusmodi contubernio procreastis. Cum autem ex his idem Fernandus, Petrus, et Philipus, ac Isabela et Beatrix defectum, quin immo defectus natalium patiantur, nobis humiliter supplicasti, ut pio tibi, et eis compatientes affectu, et agentes misericorditer in hac parte cum eis, providere ipsis de plenariæ legitimationis beneficio misericorditer dignaremur. Nos igitur attendentes quod sicut testimonio fidedignorum accepimus, tu demum per laudabilis, et honestæ conversationis, et vitæ meritum, super his à te maculam comendabiliter expiasti; quodque præfati Fernandus, Petrus, et Philipus ac Isabella, et Beatrix huiusmodi defectum natalium suppleant, virtute laudabilium meritorum, redimentes favore prudentiæ, quod ortus odiosus ademit, sicque prosapiam regalis generis morum elegantia, et operibus virtutum adornat, dignum reputamus, et congruum, ut eos præcipuis gratiis, et favoribus attollamus. Tuis itaque supplicationibus inclinati, eosdem Fernandum, Petrum, et Philipum ac Isabellam, et Beatricem legitimationis titulo decorantes, ut iidem Fernandus, Petrus, et Philipus, ac Isabella et Beatrix, huiusmodi defectibus natalium non obstantibus; ad omnes honores, omnesque dignitates, ecclesiasticos et mundanos, religiosos, et sæculares, etiam statui regio congruentes, et quoslibet actus legitimos, prout eorum cuilibet obvenierint, vel quomodolibet pervenire possint, assumi, et admitti licite valeant; ipsique illos, et illas assequi libere possint, et assequos etiam retinere, sicut, si eis defectus huiusmodi seu illegitimitatis macula non obstarent, cum ipsis, et eorum quolibet, de spirituali gratia, et apostoli-

cæ potestatis plenitudine dispensamus, sperantes quod tu et ipsi tantæ gratiæ magnitudinem memoriæ signaculis taliter alligetis, quod veritatis, et dilectionum omnium conditori per vitæ virtuosæ studium, et sanctæ matri ecclesiæ per sinceræ devotionis augmentum, placere iugiter studeatis. Nulli ergo hominum liceat hanc paginam nostræ legitimationis, et dispensationis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumperit, indignationem omnipotentis Dei, et beatorum Petri, et Pauli apostolorum eius se noverit incursum. Dat. Agnanæ viij idus septembris, pontificatus nostri anno septimo. Actum est hoc apud Rupem fidelem quarto nonas aprilis anno domini millesimo ccc.º secundo, præsentibus testibus magistro Gaufrido toletano; Fernando Martini maioritensi; Nunnio Didaci calatravensi archidiacono; magistro Petro abbate sanctæ Leocadiæ in ecclesia toletana, Pelagio Petri ar-

chidiacono de Alcor; Lupo Garsixæ sachrista in ecclesia palentina; Benedicto Petri archidiacono segobiensi; Fernando Ægiddii, septempubliensi archidiacono in ecclesia segobiensi; Romero Garsixæ, priore; Dominico Johannis Acensi, archidiacono in ecclesia oxomensis; Alfonso Martini conchensi, et Fernando Fernandi modiensi, archidiaconis in ecclesia conchensi. Et ego supradictus notarius omnibus suprascriptis præsens interfui, et ad petitionem, et mandatum prædictorum dominorum de supradicto rescripto apostolico hoc transumptum scribi feci, et in publicam formam redegi, et in eo hoc meum asuetum signum apposui in testimonium prædictorum.

Original en pergamino largo una tercia y media vara de ancho. Letra pequeña, cuadrada y rasgada.

Copia coleccion del P. Burriel en la Biblioteca Real.

CXCIX.

Carta del Rey de Inglaterra Eduardo I contestando á D. Enrique sobre la propuesta que este le hizo de casar á la Infanta Doña Isabel con el Príncipe Eduardo.

Rex nobili viro, domino Hénrico de Hispania, salutem, et optatis semper successibus prosperari, attendentes gratam benivolentiam, quam erga nos, liberos nostros, ac etiam regnum nostrum habuistis hactenus, vosque habere confidimus in futurum.

Super eo quod de contrahendo matrimonio inter Eduardum, primogenitum filium nostrum, et inclitam infantissam Isabellam, illustrissimi quondam domini Sancii regis Castellæ, et Legionis filiam, vestros utique consobrinos, pervigili diligentia tractare partesque vestras efficaciter interponere affectatis, vobis ex corde

asurgimus ad actiones multiplices gratiarum.

Vestro itaque Gunsalvo Martini, vestrarum exhibitori litterarum nostrarumque ad præsens delatorii, super his, quæ de præmisso negotio nobis scripsistis per eundem aperuimus totaliter mentem nostram, serenitati vestri per ipsum vivæ vocis oraculo serius exprimentam; cui si placet, fidem plenam, et indubitam adhibere velitis super his, quæ vobis ex parte nostra quoad præmissum negotium duxerit exponenda.

Dat. apud Lenton 10 die aprilis. *Rymer: Fœdera et convent., t. I, p. 3.*

E. 1340.
A. de C. 1302,
abril 10.

CC.

Concilio de Peñafiel.

E. 1340.
de C. 1302,
abril 10.

Cum sancta mater ecclesia, quam Dei filius supra petram solidam, Petro divinitus inspiratam, firmiter stabilivit in partibus occidentalibus per reges et principes, quod peccatis nostris attribuimus, undique propulsetur. Ideoque nos Gundisalvus miseratione divina, toletanæ sedis archiepiscopus, Hispaniarum primas ac regni Castellæ cancellarius, Alvarus palentinus, FERRANDUS SEGOVIENSIS, Joannes oxomensis, Simon segontinus, Paschasius conehensis episcopi: qui sorte Dei electi; non nostris meritis, sed Dei permissione in partem sollicitudinis sumus vocati, volentes tantis excussionibus, et persecutionibus obviare, una cum procuratoribus nostrorum capitulorum apud Pennam fidelem ad Dei servitium, et nostrarum ecclesiarum tuitionem insimul aggregati, de communi consensu duximus taliter statuendum. Quod si dominus noster illustrissimus, rex Castellæ, et Legionis excesserit (quod absit) contra privilegia pro libertate ecclesiarum, et personarum, ecclesiasticarum, nobis, nostrisque ecclesiis à summis pontificibus concessa; utpote exactiones ab ecclesiis, et personis ecclesiasticis exigendo, vel personas ecclesiasticas capiendo, aut ad iudicium sæculare contra iura trahendo, vel ecclesias infringendo: aut contra privilegia ab eo, suisque prædecessoribus nobis nostrisque ecclesiis concessa; videlicet acemilas, quando contra sarracenos non fuerit personaliter, exigendo, vel vassallos ecclesiarum ire ad exercitum compellendo, vel ab eis sine requisitione, vel consensu episcoporum, vel capitulorum cathedralium ec-

clesiarum, quarum interest, servitia exigendo; à prælato, in cuius diœcesi in prædictis vel aliquo prædictorum excesserit, per se, vel per alios, si viderit expedire; vel vacante ecclesia, per procuratores capituli, ut satisfaciatur, humiliter requiratur. Quod si requisitus, infra mensem satisfacere noluerit, per episcopum, vel vacantis ecclesiæ procuratores, dicto archiepiscopo nunciatur; qui super requisitione, et regis responsione, et de privilegio, vel approbata consuetudine, sive per episcopum, vel vacantis ecclesiæ capituli patentes litteras facta fide, teneatur infra mensem gravamen illius aliis suffraganeis, et vacantium ecclesiarum capitulis intimare: ut ex tunc in locis illius provinciæ toletanæ, ad quos regem ipsum declinare contigerit, dumtaxat quandiu ibi fuerit, cessetur pœnitentia à divinis. Quod si infra sex mensium spatium satisfacere, vel gravamen illatum revocare noluerit; quia crescente contumacia, crescere debet et pœna: omnes ecclesiæ totius provinciæ per locorum ordinarios supponantur ecclesiastico interdicto. Et ne hoc possit in dubium in posterum revocari, nos archiepiscopus, et episcopi supradicti præsens statutum sigillorum nostrorum appensione fecimus communiri in testimonium rei gestæ; promittentes insuper illud in omnibus suis articulis inviolabiliter observare: et quantum cum Deo poterimus facere ab aliis observari. Acta sunt hæc apud Pennam fidelem IIII. Idus aprilis anno Domini millesimo tercentesimo secundo.

Copia sacada de Colmenares, Historia de Segovia, cap. 23, §. 13.

CCI.

Confirmacion de cierto privilegio concedido por el Rey D. Sancho á los pastores y quinteros de Uclés.

E. 1340.
A. de C. 1302,
abril 15.

Sean quantos esta carta vieren como yo D. Ferrando, por la gracia de Dios Rey de Castilla, etc., vi una carta del rey D. Sancho, mio padre, que Dios perdone, que me envió mostrar D. Frey Pay Rodriguez, prior de Uclés, fecha en esta guisa. D. Sancho, por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve. A todos los concejos, alcaldes, jurados, justicias, alguaciles, comendadores é todos los otros aportellados de mios regnos que esta mi carta vieren, ó el traslado della signado de escrivano publico, salud é gracia. Sepades que yo tengo por bien é fago merced á D. Yague, Prior de Uclés, é á los canonicos del su convento, que los sus pastores é paniaguados é quinteros que nos non pechen ningun pecho nin otro servicio, salvo ende yantar é moneda forera. Otrosí que el dicho prior pueda traer tres mill cabezas de ovejas é mill cabezas de bacas entre suyas é de sus pastores, que anden salvos é seguros por todas las partes de mi tierra, é pascan las yerbas é beban las aguas assi como los mios mismos, ellos non haciendo daños en viñas, nin en mieses, nin en huertas, nin en prados deffessados. E defiendo firmemente que ninguno non sea osado de les peyndrar, nin de los contrallar, nin de los embargar por portadgo, ni por montadgo, nin por servicio, nin por diezmo, nin por asadura, nin por debda, nin por otra co-

sa ninguna que sea. E que puedan cortar leña ó rama en los montes para facer tiendas é cocer su pan, é para estacas, é mazos, é zuelas, é entremieses, é todas las otras cosas que ovieren menester los sus pastores para cumplimiento de sus cabañas. E otrosí que puedan sacar corteza lo que ovieren menester para lo que les mas compliere para sus calçados. E ninguno non tome quinto de los sus omes que fueren en la mi tierra nin en la de las ordenes, é los omes del prior que esta mi carta traxieren, ó el traslado della signado de escrivano publico, que anden salvos é seguros por todas las partes de mios regnos, non sacando cosas vedadas. E defiendo firmemente que ninguno non sea osado de los peyndrar nin de los embargar, etc. Dada en Treviño siete dias del mes de agosto, era de 1323 años.—E agora D. Frey Pay Rodriguez, prior sobredicho, embiome pedir por merced que esta franqueza é libertad que yo quisiese que lo oviesse él asi como lo avie el sobredicho prior D. Frey Yague ante que finase, é yo tovelo por bien é confirme-gela é otorgela al prior D. Pay Rodriguez é á los canonicos del su convento de Uclés, é mando que les vala é les sea guardada, etc. Dada en Valladolid quince dias de abril, era de 1340 años. Yo Ferr. Garcia la fiz escribir por mandado del Rey.—Concordat cum originali exceptis omissis.

Bulario de Santiago, fól. 248.

CCII.

El Rey D. Fernando IV concedió á la iglesia de San Vicente de Ávila privilegio para tener ocho mozos de coro á su servicio con las cualidades que se expresan.

E. 1340.
A. de C. 1302,
mayo 2.

Porque la iglesia de San Vicente de Avila es lugar muy sancto é muy devoto, en que nuestro señor Jesuchristo muestra muchos milagros é faze muchas é grandes mercedes por ruego é por amor de los bien aventurados martires San Vicente, Sabina é Christeta é San Pedro del Barco, cuyos cuerpos dicen yacen soterrados en la dicha iglesia, tengo por bien é confirmo todas las franquezas é libertades que el Rey D. Alfonso mi aguelo é el Rey Don Sancho mi padre fizieron á esta iglesia, y á mí porque he gran devocion en este santo lugar, é confio verdaderamente que nuestro señor Dios endereçará la mi hacienda al su santo servicio por ruego de estos santos, é porque Dios perdone el anima del Rey D. Sancho mi padre, é porque aya piedad de mí, é porque Don Iague de hi de Avila mió huesped me lo pidió: y tengo por bien que la iglesia de San Vicente aya por mí algunas franquezas para que sea mejor servida de quanto fué fasta aqui. E mando que de aqui adelante aya esta iglesia ocho moços de coro servidores, fijos ó nietos ó parientes de los mis vasallos de Avila é de su pueblo, é tengo por bien que sean escogidos é

examinados por el obispo de hi de Avila, é que sean legitimos é de buenas costumbres, é que sepan á lo menos leer é cantar para este oficio. E por este servicio que han de fazer en las horas del dia en la iglesia, tengo por bien que cada uno dellos escuse á su padre é á su madre, ó á su abuelo ó abuela, ó al pariente que él mas quisiere, como se mantenga en su casa, assi que cada uno dellos escuse un pechero é non mas, los quales pecheros tengo por bien que sean quitos de todos los pechos, é pedidos, é fonsaderas, é de toda fazendera é servicios de la Martiniega, de jantar é aprestidos, é de ayunteria, de andaduria, de soldadas, é de alcaldes, é de alguaciles é de todos los otros pechos que agora son é serán, salvo de moneda forera, do acaeciere, de siete en siete años. E desto mandé dar esta carta sellada con mi sello de plomo. Dada en Medina del Campo á dos de mayo, era de mil trescientos é quatro. Yo Iuan Diaz por mandado del Rey la fize escribir.—Son confirmadores Nuño Perez y Pero Gonzalez de Avila.

Ariz, Historia de Avila, parte 3.ª, fól. 21.

CCIII.

Actas del concilio de Peñafiel.

E. 1340.
A. de C. 1302,
mayo 13.

Cum, testante Isidoro, pastore officium subditorum curam gerens, eorum mores, velut speculator, prospicere debeat atque vitam, proinde nos G. miseratione divina toletanae sedis archiepiscopus,

Hispaniarum primas ac regni Castellae cancellarius: Alvarus Palentinus: Fernandus segobiensis: Simon segontinus: Johannes oxomensis: Paschasius conchensis, episcopi licet immeriti ad huiusmodi assum-

pli officium, una cum nostrorum capitulorum apud Penam fidelem congregati pro subditorum commodo animarumque salute, morum reformatione, et ecclesiarum nostrarum indemnitate, de communi consensu salubriter duximus statuendum. In primis quia ministri Christi fulgent in ecclesia sancta dei, velut stellæ in firmamento, et in vita debent laici speculari, statuimus, et ordinamus ut quilibet clericorum in sacris ordinibus constitutus, vel alias beneficium ecclesiasticum cum cura vel sine cura obtinens, legitimo impedimento cessante, cotidie horas canonicas recitet, ut tenetur. Si quis autem in his negligens inventus fuerit, et monitus à suo prælato canonice, se non correxerit, per subtractionem fructuum beneficii ad tempus, prout culpæ qualitas exegerit, arceatur. Quod si beneficio caruerit, in sacris ordinibus constitutus per suspensionis sententiam puniatur.

Item, quia quorum vita despicitur, restat ut eorum prædicatio contemnatur, non solum verbo, sed exemplo tenentur ministri Christi suos subditos informare, qui dixit: exemplum do vobis ut quemadmodum ego facio, et vos faciatis: statuimus, et ordinamus, ne subditorum animas perniciosa perdamus exemplo, ut nullus clericus teneat publice concubinam in domo propria, vel etiam aliena. Si quis autem suæ salutis immemor huius nostræ constitutionis transgressor extiterit, et monitus à suo superiore canonice se non correxerit, ad tempus per subtractionem fructuum sui beneficii arceatur. Quod si indurato animo in crimine perseveraverit, beneficio perpetuo spoliatur. Cæterum si in sacris constitutus beneficiatus non fuerit, et in hoc crimine reus extiterit, et monitus, ut dictum est, se non correxerit, ab officio suspendatur. Quam sententiam, si induratur animo sustinuerit, acrius iuxta sui superioris arbitrium puniatur.

Item, quia dominus noster Jesus Chris-

tus corpus suum discipulis tradidit manducandum, cum dixit: accipite, et manducate ex hoc omnes; hoc est enim corpus meum: cuius exemplum sequuta mater ecclesia pie statuit, et provide ordinavit, ut vere poenitentibus, et confessis corpus domini humiliter postulantibus, potissime ad patriam ab hoc sæculo migrantibus, tamquam viaticum præbeatur; et nonnulli quibus animarum cura est commissa in suæ animæ periculum, in officio sibi commisso à deo negligentes existunt, quod morientes propter eorum culpam, et negligentiam sine poenitentia, et eucharistia recedunt, quod dolentes referimus, ab hac vita; statuimus, et mandamus ut quicumque reus inventus fuerit in hoc, suo beneficio perpetuo privetur.

Item, quia scriptum est secundum Apostolum: probet se unusquisque, et sic de pane illo edat: ex quo manifeste docemur, quod nullus corpus domini debet suscipere, nisi fuerit per cordis contritionem, oris confessionem, et operis satisfactionem probatus, aliter autem suscipiens iudicium sibi manducat; et nonnulli verentes ruborem sacerdotis potius, quam dei timorem, sua occultant scelera, et peccata propriis sacerdotibus, dicentes, cum non sit, apud fratres vel alios se confessos; et sic corpus domini indigne suscipiunt, fallentes semetipsos, cum sacerdotes decipiunt, qui in die iudicii de eis tenentur reddere rationem; statuimus, et mandamus, ne aliqui sacerdotes corpus domini suis parochianis præbeant, immo in eorum ruborem, et verecundiam expresse denegent, donec de eorum confessione sibi fuerit facta fides; ut quos dei timor à malo non revocat, eos rubor coerceat disciplinæ.

Item, quia iuxta verbum Iacobi qui ait: confitemini alterutrum peccata vestra: quilibet christianus tenetur confiteri proprio sacerdoti, quæ confessio lapsis post baptismum, tamquam secunda tabula conceditur in subsidium animarum; et nonnulli sa-

cerdotes suæ salutis immemores, et susceptis officii ignari, peccata sibi, non ut hominibus, sed ut locum dei tenentibus, confessæ, quæ iuxta verbum Augustini dicentis: nichil in hoc mundo minus scio, quam id, quod in confessione scio; tamquam scita, cum vere iuxta dictum verbum debeant dici non scita, propalant, et revelant; ne excessus tanti criminis transeant impunitus, statuimus, et mandamus, quod si qui tan nefandi erimines rei inventi fuerint, tamquam deportati, et in metallum dampnati, perpetuo carceri mancipetur; pane, et aqua sibi pro vitæ sustentatione solummodo reservatis.

Item, cum sanctissimus papa dominus Bonifacius octavus cupiens laicorum coercere audaciam, et nocendi facultatem refrænare, constitutionem ediderit, scilicet *Clericis laicos oppido infesto tradidit antiquitas*, per quam personis ecclesiasticis, et eorum bonis salubriter providetur; et parum esset iura condere, nisi essent personæ, quæ ea studiosius exequantur; statuimus, et mandamus, ut quilibet episcopus toletanæ provinciæ teneatur in sua diœcesi dictam constitutionem facere divulgari, ne quis crassam, et supinam ignorantiam prætere valedat in animæ suæ periculum, et iacturam.

Item, quia domini est terra, et plenitudo eius, in cuius domini recognitionem decimam partem tamquam portionem dominicam, omnium, tam frugum, quam fructuum, extra culturam hominum vel sine cultura nascentium, creator omnium sibi dari instituit; necnon, et de omnibus aliis licite acquisitis; et nonnulli dei timorem præ oculis non habentes, scilicet sui domini recognitionem subtrahentes, hanc decimam minime dare ministris Christi sagunt in grave sui dispendium, et periculum animarum; proinde qui in partem sollicitudinis vocati sumus, saluti animarum providere volentes, statuimus, et ordinamus, ut omnes parrochiani de suis præ-

diis, et prædiorum culturis ac arborum fructibus, hortis, et de aliis natura vel cultura humana extra nascentibus; necnon et de animalibus; insuper, et de omnibus utilitatibus, utpote caseo, lana, cera, melle, et aliis inde provenientibus; et de omnibus aliis licite acquisitis, decimam, tamquam portionem dominicam, ministris Christi sine qualibet diminutione persolvant. Si qui vero, dei timore postposito, à ministris ecclesiæ canonice moniti, dictam decimam integre dare renuerit, excommunicationis vinculo innodentur. Et nisi satisfecerint, ecclesiastica sepultura careant, et si excommunicati non fuerint nominatim.

Item, quia dominus noster Iesus Christus, qui est panis vivus, qui de cælo descendit, grano frumenti se comparavit, cum dixit: *Nisi granum frumenti cadens in terram mortuum fuerit, ipsum solum manet*; ideo tradunt sanctorum patrum decreta, quod panis, qui consecrandus est in altari, non fiat nisi ex farina aliter, et ex grânis frumenti id est tritici, elicita, et ex aqua pura, et limpida aspersa: verum quia propter simplicitatem hominum, et iuris ignorantiam conficiendo massam, ex qua fit dictus panis, posset periculum imminere, statuimus, et ordinamus, ut sacerdotes per se, si commode possim, vel saltim per alios idoneos ministros ecclesiæ, ipsis tamen præsentibus, massam ex farina triticea tantum, et aqua pura, sine salis, fermenti, vel alicuius alterius rei appositione conficiant, et inde hostias faciant, quæ debent in corpus domini consecrari.

Item, quia ad compescendum usurarum voraginem, quæ animas devorant, et facultates exhaurit, lateranense, lugdunense concilia salubria statuerunt, tam contra manifestos usurarios, quam contra domos eis locantes, cuiuscumque dignitatis, conditionis aut status existant, pœnas debitas infligendo; ne nos, qui executores dictorum conciliorum sumus in toletana pro-

vincia, favente domino, deputati, possumus de negligentia reprehendi, statuimus, et ordinamus, ut quilibet episcopus in sua diœcesi personas publice pecuniam atque eis domos ad fœnus exercendum locantes, puniat, prout dicta concilia statuunt atque mandant.

Item, quia nonnulli tam iudæi, quam agareni, cœcitatem sui erroris attendentes, ad fidem converti desiderant orthodoxam, sed mundus eos retinuit, bona timentes, quæ habent, perdere universa; ne propter hoc hostis antiquus, animas perdere cupiens, bonum propositum revocet, quod dei spiritus inspiravit; statuimus, et mandamus, ut quicumque iudæus vel agareus baptizari voluerit, propter baptismi sacramentum bona, quæ ante habuit, et iura præcipiant, non amittant.

Item, quia mater Verbi, et salvatoris nostri domini Iesu Christi, gloriosa ac semper Virgo Maria, capellanum ac suæ virginitalis specialem præconem, beatum Illelsonsum, patriarchalis toletanæ ecclesiæ præsidem, ac rectorem, post sui assumptionem descendens de cœlo empireo, corporaliter visitavit ac donis et muneribus spiritualibus decoravit in signum specialis dilectionis, et amoris; et quos mater dei diligit, et honorat, nos teneamur diligere ac etiam honorare, statuimus, et ordinamus ut per totam toletanam provinciam eius festivitas, tamquam præcipua, sub duplici officio solemniter celebretur.

Item, cum humana fragilitas propter sui corruptionem vivere nequeat absque culpa, cum testante Hieronimo, res contra naturam pœne sit, ut sine peccato aliquis vivat; et lapsi per peccatum solum post dominum recursum habeant ad vitæ dulcedinem, scilicet virginem gloriosam, quam tenemur omnes requirere, tamquam matrem misericordiæ, cum hymnicis, et canticis gloriosis; ideo inde suæ laudis præconium duximus taliter ordinandum, ut singulis diebus post completorium can-

tetur *Salve regina* in qualibet ecclesia, alta voce, cum versu, *ora pro nobis*, et orationibus *Concede nos famulos tuos*; item *Ecclesiæ tuæ*; et pro summo pontifice oratio *Deus omnium fidelium*, et pro rege nostro oratio *Quæsemus, omnipotens Deus*.

Item, cum ea quæ divini iuris sunt, sæculari non subiaceant potestati, et nonnulli potentes, nescimus quo ducti spiritu, vel odii fomite, vel cupiditatis radice, ecclesias infringere, et earum libertates et privilegia minuere moliuntur, eis exactio-nes indebitas, et onera gravia imponendo: proinde nos, qui ex-officii nostri debito, tamquam murum pro domo Israel opponere nos debemus, huiusmodi excessibus, quantum cum deo possumus, resistere cupientes; statuimus et ordinamus ut si regina fuerit, quæ hoc facere attentaverit, vel prandia indebite exegerit, vel filii regum; episcopus in cuius diœcesi attentari vel etiam perpetrari contigerit, eis penitus denunciet, ut satisfaciant de commisso; et si requisiti satisfacere noluerint infra mensem iuxta modum, et qualitatem culpæ, vel dampni dati, cuius æstimatio diœcesani arbitrio relinquitur, prout viderit expedire, terram eorum, si quam in sua diœcesi habuerint, ecclesiastico subiaceat interdicto; et interdictum ponere cœteri coepiscopi in terris, quæ in suis diœcesibus habuerint postquam eis denuntiatum fuerit, teneantur. Verum quia domini Henrici, filii illustrissimi domini Fernandi quondam, regis Castellæ, et Legionis, qui ab ecclesia toletana Possadici-llam, et ab ea ecclesia segobiensi Riacam, aldeas indebite detinet occupatas; necnon et episcopo segentino quædam mobilia, postquam fuit de eo provisum segontinæ ecclesiæ, usurpavit, excessus est notorius; statuimus et ordinamus ut nominatim requiratur, quod prædicta loca restituat, et segentino episcopo satisfaciatur de ablatis. Idem penitus statuentes de infan-

tissa Portugaliæ super restitutione Pennarum de Viana conchensi ecclesiæ faciendâ. Cœterum si alii potentes à prænomi-
natis in præmissis delinquerint, et moniti ab episcopis, in quorum diœcesibus delictum est commissum, non satisfecerint secundum canonicas sanctiones, terræ eorum, quas habent in eorum diœcesi, supponantur ecclesiastico interdicto. Et præter hoc si moniti usque ad mensem non satisfecerint, ab eisdem excommunicationis vinculo innotentur, temperantes, si sibi videbitur expedire; quam excommunicationem archiepiscopo, et cœteris suffraganeis denuncient, ut et ipsi à suis subditis eos tamquam excommunicatos faciant evitari. Quod si in diœcesibus, in quibus delinquerint, terras non habuerint, sed in aliis diœcesibus provinciæ toletanæ, illi episcopi, ubi delinquerint, eos excommunicent; sed alii episcopi, ubi terras habuerint, teneantur, postquam ad eos pervenerint, eos excommunicatos facere in suis diœcesibus denunciari, et terras eorum supponere interdicto. Verum si in diœcesi archiepiscopi aliquid commissum fuerit de prædictis, teneatur idem facere, quod episcopis est superius ordinatum; simile penitus stantes, si delinquentes tale delictum commiserint, propter quod incurrant excommunicationis sententiam ipso facto. Quod si religiosæ militares personæ fuerint, qui talia perpetraverint, contra tales duximus taliter procedendum, ut si fuerit magister alicuius ordinis, licet magnus commendator vel prior hospitalis sancti Johannis, ab episcopo, in cuius diœcesi deliquerit, per se vel per alium moneatur, ut satisfaciat, secundum quod iura præcipiunt, de commissio. Quod si hoc facere renuerit, ille episcopus, in cuius diœcesi delictum commiserit, eius terras subjiciat ecclesiastico interdicto. Quod si terras in eius diœcesi non habuerit, fiat, ut in præcedenti paragrapho est notatum. Sed si inferiores à prænotatis fuerint, ut scilicet simplices

commendatores, et delinquerint in loco, vel in re, non exemptis, per episcopum, in cuius diœcesi talia perpetraverint, si moniti non satisfecerint, et excommunicentur, et nichilominus eorum commendæ subponantur ecclesiastico interdicto; et si in sua perfidia perseveraverint, denuntientur suo maiori: et si ipse non correxerit, et satisfacere noluerit, vel corrigi, vel satisfieri non fecerit à die requisitionis infra mensem, omnes ecclesiæ, et villæ sui domini similiter ecclesiastico subjiciantur interdicto, in quacumque fuerit diœcesi toletanæ provinciæ, eo modo quo superius est expressum. Si vero simplex frater, sive commendator aliquis deliquerit in loco, et re, ut præmissum est, non exemptis, et monitus non satisfecerit, per diœcesanum excommunicetur, ubi delictum fuerit perpetratum; et si indurato animo in rebellionem perseveraverit, suo commendatori denunciatur. Quod si nec ille commendator correxerit, et emendari non fecerit, procedatur, ut superius est notatum. Item si miles vel quævis alia persona in aliquo delinquerint, episcopus, in cuius diœcesi deliquerit, eum excommunicet, et excommunicatum denunciât domino archiepiscopo, ut eum faciat ab omnibus suffraganeis evitari; et nichilominus, si terram in aliqua parte provinciæ habuerit, episcopus, in cuius diœcesi fuerit, eam subjiciat ecclesiastico interdicto. Et constitutio, quantum ad huiusmodi personas, iuxta arbitrium episcopi ad præterita extendatur. Item si communitas aliqua vel concilium deliquerit, episcopus diœcesis locum subjiciat interdicto; et nichilominus officiales, et aliquos de maioribus nominatim excommunicet, et excommunicatos archiepiscopo denunciât, ut supra. Item si alcalles, vel maiorini, vel alii rectores civitatum, vel aliorum locorum delinquerint, per diœcesanum excommunicentur, et excommunicati denuntientur domino archiepiscopo, ut supra; et si universitas vel concilium loci,

ubi hoc acciderit, in hoc inventa fuerit culpabilis, locus reponatur ecclesiastico interdito.

Item, cum rex pacificus Christus Iesus, qui pacem venit docere in mundum, ecclesiam suam in petra fidei solidatam pacis vinculo firmaverit, et in ea episcopos, vel praelatos, et alias personas instituit, et suam pacem dedit atque reliquit; quorum arma secundum Ambrosium sunt fletus, et lacrymæ, et pro dei populo noscuntur solum orationi, et ieiunio deputati; et nonnulli de sui potentia confisi, instigante diabolo, in dei opprobium, et contemptum, iam dictos praelatos, et Christi ministros, non solum injuriis afficere, sed quod gravius est, tamquam ius mortis diffidare in personis propriis non verentur, non attendentes quod ignominiosum eis existat, si bene adverterent, arma contra tales assumere, quibus armis uti veritate eis in persona Petri prohibente, cum dixit: *converte gladium tuum in locum suum*; et alibi: *Michi vindictam, et ego retribuam deo*, nos tranquillitatem, et pacem in ecclesia dei servare volentes, ne concussis columnis ædificium corruere sentiat, statuimus, et mandamus, quod si aliquis, eujuscumque dignitatis, conditionis, vel status existat, deffidaverit, vel deffidatum tenet vel tenuerit episcopum prædictum, vel canonicum ecclesie cathedralis, aut socium; et monitus diffidationem non revocaverit, excommunicetur, et denuntietur domino archiepiscopo, ut supra. Et nichilominus terra eius, ubicumque eam habuerit in provincia toletana, per diocesanum loci subjiciatur ecclesiastico interdito.

Item, quia nonnulli ecclesiarum vassalli terras ex munificencia regum vel principum largitate ecclesiis adquisitas, vel quovis alio iusto titulo obtentas, et possessas calliditate propria vel alterius fallacia decepti in potentes, et duros adversarios, venditionis alterius, vel alienatio-

nis titulo, transferre nituntur, unde ecclesie in rebus, et iuribus damnificantur, et earum ministri rixas incurrunt, et odia graviora; ideo nos indemnitati ecclesiarum providere, et ministrorum quietudinem fovere, prout cum deo possumus, cupientes, statuimus, et mandamus quod si aliqui milites, vel alii privilegiati domos, vel possessiones emerint in dominio ecclesie, et eas moniti infra duos menses dimittere noluerint, vel vendere personis non privilegiatis minime curaverint, per diocesanum, in cuius diocesi sunt, excommunicentur, et nichilominus, si terras habuerint, subjiciantur ecclesiastico interdito; de qua sententia debet facere fidem archiepiscopo, ut ipse contra eum procedat eo modo, quo superius est notatum; statuentes nichilominus, ut hæc constitutio ad præterita extendatur. Ego Petrus dictus de la Illa, publicus notarius curie domini archiepiscopi toletani, præsens interfui, quando supradicti reverendi patres, et domini, videlicet, archiepiscopus toletanus, et cæteri episcopi ac etiam procuratores suarum ecclesiarum, et alii canonici cathedralium ecclesiarum fuerunt congregati apud Pennam fidelem. Et ipsi omnes suprascriptas constitutiones, quas ibidem composuerant, et ordinaverant, fecerunt in mei præsentia legi, mandantes insuper mihi, ut eas manu propria scriberem, et in publicam formam redigerem atque earum tramsumptum supradictis dominis, vel procuratoribus suarum ecclesiarum, qui in prædicta congregatione cum eis interfuerant, exhiberem, cum ab eis fuero requisitus. Actum est apud Penam fidelem tertio idus madii, anno domini millesimo CCC. II. præsentibus supradictis dominis. Et ego ad mandatum eorum hoc transumptum ex prædictis constitutionibus propria manu scripsi, et in earum fine apposui hoc meum asuetum signum.

Ordinatio episcoporum in concilio tole-

tano disponitur isto modo.

Ex parte destra.

Episcopus palentinus.

Episcopus oxomensis.

Episcopus cordubensis.

Ex parte siniestra.

Episcopus segoviensis.

Episcopus seguntinus.

Episcopus conchensis.

Episcopus giennensis.

Copia en la coleccion del P. Burriel en la Biblioteca Real, en Aguirre, colect. concil. Hispan., tomo 5, y en Pulgar, historia de Pál., lib. 2.

CCIV.

Privilegio del Rey D. Fernando confirmando á la villa de Escalona el fuero y franquezas que le habia concedido el Rey D. Alfonso su abuelo.

E. 1340.
A. de C. 1302,
mayo 15.

En el nombre del Padre é del Hijo é del Espiritu Santo, que son tres personas é un Dios, é de la bien aventurada Virgen gloriosa Santa Maria su madre, é á honra é á servicio de todos los santos de la Corte Celestial, queremos que sepan por este nuestro previllegio los homes que agora son é serán de aquí adelante, como nos D. Fernando, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, é señor de Molina, viemos previllegio del rey D. Alfonso, nuestro abuelo, fecho en esta guisa. Se-pan quantos este previllegio vieren como nos D. Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen é del Algarve, en uno con la reyna Doña Violante mi muger, é con nuestros fijos el infante D. Fernando, primero é heredero, é con el infante D. Sancho, é con el infante D. Peydro, porque fallamos que la villa de Escalona non avrie fuero complido por que se yudgasen asi como devie, é por esta razon venie muchas dubdas, é muchas contiendas, é muchas enemistades; é la justicia non se cumple asi como devie, ed nos queriendo sacar todos estos daños, damosles é otorgamosles aquel fuero que nos ficiemos, con consejo de nuestra corte, escripto en

libro é seellado con nuestro seello de plomo, que lo haian el consejo de escalona, tambien de villas como de aldeas, porque se juzgue comunalmente por él en todas cosas para siempre, y á mas ellos é los que dellos vinieren, é de mas por les facer bien é merced, é por darles gualardon por los muchos servicios que ficeron al muy noble é muy alto é mucho honrado rey D. Alfonso nuestro bisaguelo, é al muy noble é muy alto é mucho honrado rey D. Ferrando nuestro padre, é á nos ante que regnasemos é despues que regnamos, damosles é otorgamosles estas franquezas que son escriptas en este privilegio, que los cavalleros que toviere las mayores casas pobladas en la villa de Escalona, con mugeres é con fijos, ó los que non hovieren muger con la compañía que hobiere desde ocho dias antes de Navidad fasta el dia de sant Juan Baupista, é toviere cavallo é armas, é cavallo que valla de treinta maravedis á arriba, é escudo, é lanza, é loriga, é brafumeras, é perpunte, é capiello de fierro, é espada, que non pechen por los otros heredamientos que hobieren en las cibdades é en las villas é en los otros logares de nuestros regnos, é que escusen sos paniaguados, é los pastores, é los molineros, é los amos que crian los fijos, é los hortolanos, é los yugueros, é los colmeneros, é los mayor-

domos que ovieren en esta guisa: que el cavallero que hoviere de quarenta fasta cient bacas que escuse un baquerizo y non mas; é si dos fasta tres fueren aparceros que hovieren quarenta bacas ó mas fasta ciento, quescusen un baquerizo é non mas; é el que hoviere cavaña de bacas en que haia de cient bacas á arriba, que escuse un baquerizo é un cavañero, é un rabadan; é el que hoviere ciento entre obejas é cabras, que escuse un pastor é non mas; é si dos aparceros ó tres se ayuntaren que haian ciento obejas é cabras ó fasta mill, que escusen un pastor é non mas, é si uno ó dos fasta tres hovieren cavaña de mill entre obejas é cabras, que escusen un pastor é un cavañero é un ravadan; é el cavallero que hoviere veinte yeguas que escuse un yeguerizo é non mas; é si dos fasta tres fueren aparceros é ovieren veinte yeguas, escusen un yeguerizo é non mas: é otrosi mandamos que el cavallero que oviere cient colmenas que escuse un colmenero, é si dos fasta tres fueren aparceros que ovieren cient colmenas ó dende arriba, que otrosi non escusen mas de un colmenero; é el cavallero que oviere cient puercos que escuse un porquerizo é non mas, é si fueren dos ó tres aparceros que haian cient puercos, que non escusen mas de un porquerizo. Otrosi mandamos que el cavallero que fuere en la hueste que haia dos escusados; é si levare tienda redonda que haia tres, é el que toviere todavia loriga de caballo suya é la levare, haya cinco escusados. Otrosi mandamos que las caloñas de los aportellados é de los paniaguados de los cavalleros é de los siervos que la haian los cavalleros de quien fueren assi como nos devemos daver las nuestras, é los pastores que escusaren que sean aquellos que guardaren los sus ganados propios; é los amos que los sus hijos criaren que los escusen por quatro años mientras el hijo criaren é non

mas, é los mayordomos que ovieren que sean aquellos que vistieren é governaren, é que non haia mas de dos el que mas oviere; é mandamos questos escusados que ovieren, que si cada uno oviere valia de cient maravedis en mueble é en raiz é en quanto que oviere ó dende ayuso, que lo puedan escusar, é si oviere valia de mas de cient maravedis, que peche á nos; é otrosi mandamos que quando el cavallero muriere é fincare la muger viuda, que haia aquella franqueza que oviere su marido mientras toviere bien vibdedat, é si casare despues con ome que non sea guisado de cavallo é de armas segunt dicho es, que non haia escusados mientras non toviere el marido este guisamiento, é si los fijos partieren con la madre, que la madre haia por si sus escusados é los fijos los suyos fasta que sean de edad de diez é ocho años á arriba, que non los hayan fasta que sean guisados; é otrosi mandamos que si los fijos partieren con el padre despues de muerte de su madre, que el padre haia por si sus escusados é los fijos por si los suyos, fasta que sean de hedat de diez é ocho años, si non casaren que non puedan escusar mas de sus yegueros, é todos aquellos que mas escusados tomaren de quanto este privilegio disse, que pierdan los otros que les otorgamos que oviesen, segund dicho es. E otrosi mandamos que pues estos escusados de valia de cient maravedis an de ser que los tomen por mano daquellos que el nuestro padron fisieren, é con sabiduria del pueblo de las aldeas de Escalona, é quel por si los tomare, que pierda aquellos que tomare por toda via; é por facer maior bien é maior merced á los cavalleros, mandamos que quando muriere el cavallero el cavallo que estudiere guisado que haia plazo fasta quatro meses que compre cavallo, é por estos quatro meses que non toviere cavallo que non pierda sus escusados, é que los haia asi como los otros ca-

valleros que estudieren guisados; é otrosi les otorgamos que el año que el consejo fuere á la hueste por mandado del rey, que non pechen los pueblos de las aldeas la martiniega; é mandamos é defendemos que ninguno non sea osado de ir contra este nuestro privilegio para quebrantarlo ni para menguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo ficiere avria nuestra ira, é pecharnos ya en coto mill maravedis, ca los quel tuerto receviesen todo el daño doblado, é porque esto sea firme é estable, mandamos sellar este privilegio con nuestro sello de plomo. Fecho el privilegio en Sevilla por nuestro mandado sabado cinco dias andados del mes de marzo, en hera de mill é docientos é noventa é nueve años. E nos el sobredicho rey D. Alfonso, regnante en uno con la Reyna Doña lolante mi muger é con nuestros fijos el infante D. Fernando, primero é heredero, é con el infante D. Sancho, é con el infante D. Pedro en Castilla, é en Toledo, en Leon, é en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Valdaloz é en el Algarve, otorgamos este privilegio é confirmamoslo. Yo Gil Martínez de Sigüenza lo escriví por mandado de Millan Perez de Aellon en el año noveno quel rey D. Alfonso regnó.—E el consejo de Escalona enviaron nos pedir merced que les confirmasemos este privilegio, é nos sobredicho rey D. Fernando, por les fazer bien é merced, é porque nos lo rogó D. Joan, fijo del infante D. Manuel, nuestro cormano, otórganos este privilegio é confirmamoslo, é mandamos que valla assi como vallió en el tiempo del rey D. Alfonso, nuestro abuelo, é en el tiempo del rey D. Sancho, nuestro padre, é en el nuestro fasta aqui, é assi como en él dice; é defendemos firmemente que ninguno no sea osado de ir contra este nuestro privilegio para quebrantarlo ni para menguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo ficiere avria nuestra ira,

y pecharnos ya en coto los mill maravedis sobredichos, é á los quel tuerto resciviesen todo el daño doblado. E porque esto sea firme é estable mandamos sellar este privilegio con nuestro sello de plomo. Fecho el privilegio en Medina del Campo quince dias andados del mes de mayo, en era de mill é trescientos é quarenta años.—E nos el sobredicho rey Don Fernando, regnante en uno con la Reyna Doña Costanza mi muger en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badaloz, en el Algarve é Molina, otorgamos este privilegio é confirmamoslo. Yo Gonzalo Martínez lo escriví por mandado del rey en el año octavo que el rey sobredicho regnó.—Nuño Perez.—Pedro Gonzalez.—Br. Rui Perez.—Joan Perez.—E el consejo de Escalona embiaron nos pedir merced que les confirmasemos este privilegio, é nos sobredicho rey Don Alfonso, por les fazer bien é merced, é porque nos lo rogó D. Joan, fijo del infante D. Manuel, nuestro cormano é nuestro mayordomo mayor, con consejo é con otorgamiento de la Reyna Doña Maria, nuestra abuela, é del infante D. Joan é del infante D. Pedro, nuestros tios é nuestros tutores, otorgamos este privilegio é confirmamoslo, é mandamos que vala asi como valió en tiempo del rey D. Alfonso, nuestro bisaguelo, é en tiempo del rey D. Sancho, nuestro abuelo, é en tiempo del rey D. Fernando, nuestro padre, é en el nuestro fasta aqui, é asi como en él dice. E defendemos firmemente que ninguno no sea osado de yr contra este privilegio para quebrantarlo nin para menguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo ficiere avria nuestra ira é pecharnos ya en coto los mill maravedis sobredichos, é á los quel tuerto recibiesen todo el daño doblado. E porque esto sea firme é estable, mandamos sellar este privilegio con nuestro sello de plomo. Fecho el

privilegio en Valladolid veinte é cinco dias andados del mes de Mayo, en hera de mill é trescientos é cinquenta é cinco años.

Coleccion de privilegios de Escalona de D. Eugenio Moreno Lopez.

CCV.

Privilegio del Rey D. Fernando IV, por el que confirma las ordenanzas hechas por la cofradia de San Miguel de Soria, establecida por los tenderos de la villa.

E. 1340.
A. de C. 1302,
mayo 23.

Sepan quantos esta carta vieren, cuemo yo D. Ferrando por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algeciras, é senmor de Molina; vi un ordenamiento, que los cofrades de la cofradia de Sant Miguel, que es en Sant Pedro de Soria, ordenaron é pusieron entre si, el qual era fecho en esta guisa. En el nombre de Dios padre, é fijo, é espiritu santo, que son tres personas, é un verdadero Dios, é de la virgen bien aventurada Santa Maria su madre, é de toda la Corte celestial, é de Sant Miguel Angel, estas son las cosas que ponemos, é ordenamos nos todos los tenderos de Soria, de las tiendas de cera, é del aseite, é de todas las otras cosas, que á estas pertenescen, cofrades que somos de la cofradia que es llamada del senmor Sant Miguel, el altar que es en la iglesia de Sant Pedro, porque entre nos haiamos pas, é hermandat, é fee, é caridat, é pura bien querencia, ansi como cofrades é hermanos; é porque nos honremos en la vida é en la muerte, é por los bienes que seran fechos en esta cofradia, é por todo el mundo, los vivos haiamos gualardones honrados, é á los finados dé Dios paraíso por la su mercet. Amen. E porque ninguno non yerre en los derechos, en las cosas que ponemos el cabillo, establecemos buenos fueros, é buenas costumbres, por que mantengamos la dicha cofradia á servicio de Dios é de Santa Maria, é del sen-

nor Sant Miguel, cuios cofrades nos somos, por mantener é guardar el bien, é la mercet que el Rey D. Alfonso el viejo, que Dios perdone, Rey de Castiella é de Estremadura, nos fizo, é nos otorgó en todas las nuestras mercaderias, é en todas las nuestrás cosas, que ninguno non haya coto sobre nos, ni pena, ni calonna ninguna, mas que nos que demos omnes buenos de entre nos, tales que guarden á cada uno su derecho, é guarden é mantengan el derecho de la cofradia, por que vean las medidas, é las cosas de las tiendas, é todas las otras cosas de las tiendas é los escarmienten por nos, segund que será dicho, é non otro ninguno; é esta mercet nos fué fecha, é otorgada en Siguenza, en la capiella del obispo, é el obispo estando delante, é el capiscol, et Martin Domingues, et Domingo Vela de la Cal, é Rodrigaso, é Ioan Domingo el Mancebo, é Domingo Pasqual, é Domingo Ximeno de Santa Crus, é D. Illan de Echavida, é Blasco Galindo, é Sancho Domingues, que era Ioes, é eran adelantados del conceio, é Pasqual Valer, é Domingo Mingués el Cabreian: é esto fué en las ochavas de Pasqua, quando estos omnes buenos fueron pedir mercet al Rey por la mencion con D. Diego, é fizo el Rey mercet al conceio é á los tencedores de Soria: é nos por esta mercet quel Rey nos fizo á honor de Dios é de Santa Maria, é de senmor Sant Miguel, establecemos una lampara para siempre jamas que arda ante el altar de Sant Miguel, que es

la iglesia de Sant Pedro, delante el sacrificio, que Iesuchristo, que es verdadera lumbre, alumbró el cuerpo del Rey don Alfonso, que nos esta merced fizó, en este mundo al cuerpo, é en el otro al alma, é Iesucristo dixo: Yo so la lumbre del mundo, quien á mi siguiere, non andará en tiniebra: é el profeta David, Rey de Ierusalen, dixo: allegad vos á los que son alumbrados, é las vuestras caras nunca seran confundidas, ca tres cosas hai en la lumbre, que esclarecè la tiniebra é alumbrá á los que la veen, é escallienta á los que á ella se allegan: é por esto que la mantengamos esta lampara los que agora somos, é seremos de aquí adelante, é para esto mantener é cumplir, é para tener derechas las cosas, é las medidas que haia cada uno todo su derecho tambien el rico como el pobre, ansi como el Rey lo mandó por su boca, é le prometemos, que nos ayuntemos todos los cofrades una vez en el anno para fazer caridad, é demos hi un pebostre é dos alcaldes, é que iuren que fagan derecho á todos igualmente, é el pebostre que tome la iura á todos los cofrades que entren de nuevo, que mantengan el derecho á sus cofrades, é el cabillo é el pebostre con sus companneros tomen omnes del cabillo tales que sean buenos, é guarden fiadad, é requieran las pesas, é las medidas de las tiendas, é los pesos maiores de la viella una vez en cada mes, ó quando por bien toviere, é por las pesas é las medidas menguadas cojan la calonna en esta guisa: por el quintal menguado diez maravedis, é por el medio quintal cinco maravedis, é por el arroba dos maravedis é medio, é dende ayuso á cada medida, é á cada pesa por este cuento lo que le cayeré. Et otrosi, ponemos que el cofrade que fuere enfermo que lo vayan á velar quatro cofrades los mas cercanos, fasta que sean todos equalados fasta que sane ó fine, é munielos el sayon cada

noche: el cofrade que fuere velar de su cofrade de Sant Martin, fasta pasqua de Quaresma, lieve cada uno lenno, el que non hi vinier, oida la voz del sayon, peche tres sueldos, é quando el cofrade finare, vaianlo todos los cofrades á velar, é á enterrar, é den cada uno una meia por amor de Dios, é el que non viniere peche tres sueldos, é si el cofrade de que finare non oviere de que lo enterrar é mortajar, entierrenlo é mortajenlo los cofrades, é si algund cofrade enfermáre, é non oviere de que se mantener, denle los cofrades alguna aiuda con que se mantenga, fasta que sane ó fine. El cofrade que finare, deje una libra de cera para la tabla, é al cabillo: el cofrade que finare fuera de la viella, vaianlo á recibir todos los cofrades fasta el cabillo, é á los mojonos, é á Sant Lasaro é á los molinos de Sant Ioan; el que non hi fuere, peche tres sueldos. Et si alguno cativaren en poder de algunos vannos, ó de moros, ó de otros omnes malos, que lo ayudemos los cofrades á quitarlo; é si algund cofrade finare fuera de la tierra, é sus parientes quisieren dar todos sus derechos, é los cofrades faganles todo cumplimiento, é todos sus officios, ca el que non fuere á cabillo, oida la voz del sayon, peche tres sueldos: quien ocupare prenda á los que fueren á prendar, peche dos maravedises: é si ocupare el pebostre, peche cinco maravedis: é si ocupare al cabillo, peche diez maravedis: é el cofrade que truxiere otro vosero que non sea cofrade al cabillo, ó aiuntamiento de los cofrades, peche cinco maravedis: é el cofrade que desmintiere á su cofrade en el cabillo, peche cinco maravedis, é si dixiere palabra villana peche cinco maravedis: é si diere punnada ó pusiere mano airada sobre él, peche diez maravedis; é si sacare cuchiello, peche veinte maravedis; é si firiere peche cinquenta; é si algund cofrade oviere pleito cont alguno otro que non sea

desta cofradia, é algund cofrade llamare que vaian con él para aidarle á su derecho, que vaia, el que non hi fuere llamandolo, peche dos maravedis, é si algund cofrade oviere querella de su cofrade fasta en doce maravedis, emplacele para ante el pebostre, é iuzgue el pebostre, é sus companneros lo que fallaren por derecho, é el que por fasta esta quantia para otro lugar emplace, peche cinco maravedis. El cofrade que trogiere á la mesa de la cofradia si non de cera peche dos maravedis: é el que iurare falso testimonio contra su cofrade, seiendole sabido por verdat, peche diez maravedis; é el cofrade que se levantara de la mesa, á menos de licencia de pebostre, é fablare á la mesa, si non callando, peche dos maravedis: é el que volviere la mesa, renuevese el cofrade que se metiere sobre alguna merca que su cofrade quisiere mercar, ó estoviere en merca, quier en el mercado, quier en otro lugar, peche dos maravedis, é non haia la merca, nin haia parte en ella: los cofrades que se acaescieren á facer alguna merca, que el cofrade ficiera con cada uno su parte, tambien como el que gela merca, pagando su derecho de lo que costó, é si el que la mercó non gela quiere dar, peche dos maravedis é de le su parte; é si algund cofrade prendiere ó tornare á su cofrade alguna cosa menos del iuicio del pebostre, ó de los alcaldes, peche diez maravedis, é torne la prenda, é sea á su fuero: é si algund cofrade demandare á su cofrade alguna cosa que él non deba, ó se lo sobrepusiese, é fuere sabido por buena verdat, peche cinco maravedis, é non vala la demanda; é el cofrade que troxiere á la mesa de la cofradia otra vianda, si non la qual dixieren los oficiales peche cinco maravedis, é luego otro dia de la cofradia fagan cabillo general, é den quenta los oficiales, é tomen otros oficiales para adelante, é el pebostre viejo tomeles la iura, é den to-

dos casas con pennos, los unos por los otros, é el que non hi viniere seiendo en la viella, é en el termino, pechen dos maravedis: é si algund cofrade se quisiese salir de la cofradia, puedase salir ese dia dél, seié pagando sus derechos, é non otro dia ninguno. Otrosi, este dia puedan coger cofrade, é non otro dia ninguno, é el cofrade que non dixiere verdat, de lo quel debia dar en sus cofrades peche dos maravedis. El cofrade que se alzare á otra cofradia, del iuicio que desta le fuere dado, que le iuzgare ese mesmo, peche diez maravedis: é el cofrade que troxiere rogadores de fuera de la cofradia, por calonna que ficiera, peche diez maravedis: é si alguna cosa vernere en dubda en lo desta cofradia que lo libren, cinco omnes buenos del cabillo. E agora los omnes buenos de la dicha cofradia enviaronme pedir mercet á yo que les mandase guardar é confirmar este ordenamiento, segun que dicho es, é yo el sobredicho Rey D. Ferrando por les facer bien é mercet, é porque entiendo que es mi servicio é pro é guarda del conceio de Soria, tovelo por bien, é mando que vala é sea guardado en todo bien é complidamente, asi cuemo sobre dicho es, segund que fué guardado en tiempo de los otros Reyes onde yo vengo, é en el mio fasta aqui, é defiendo firmemente que ninguno non sea osado de ir nin de pasar contra ninguna cosa de lo que sobredicho es, en ningun tiempo, por ninguna manera, ca qualquier que lo ficiese, pecharme ya en pena mil maravedis de la moneda nueva, é á los omnes buenos de la cofradia sobredicha, ó á quien su voz tobiese, todos los dannos é menoscabos que por ende rescebiesen con el doblo; é porque esto sea firme é estable mandeles dar esta carta seellada con mio seello de plomo dada en Medida del Campo, veinte é tres dias del mes de maio, era de mill é trescientos é quarenta annos. Yo Pedro Alfons la

fice screbir por mandado del Rey en el ochavo anno que el Rey sobredicho reg-
 nó.—Gil Gonzales.—Lope Peres.—Pedro Gutierres.—Ramir Garcia.
Privilegios de la iglesia de Osma, S. 40, fól. 245, en la Academia de la Historia.

CCVI.

Carta de venta que otorgaron los testamentarios de D. Juan Garcia de Villamayor, de la villa de Ucero, su castillo, aldeas y otras cosas que fueron de dicho D. Juan, á favor del obispo de Osma D. Juan de Ascaron, y sus sucesores en precio de 300,000 mrs., etc.

E. 1340.
 A. de C. 1302,
 mayo 23.

Sean quantos esta carta vieren, como nos D. Ioan Lopez, Arcediano de Osma, é Fr. Domingo Peres, Guardian de San Esteban, é Alfonso Garcia Cardenna, é Ioan Alfonso de Villahelz, Mansesores de Ioan Garcia de Villamaior, é sennor que fué de Ucero, por el poder que nos dió el dicho Ioan Garcia en su testamento, que pudiesemos vender viellas, é castillos, aldeas, casas, heredamientos, solares poblados é por poblar, montes, prados, é todo lo al, que él avie en los sennorios de los Reyes de Castiella, é de Portugal, para pagar debdas que debe, é mal ferias, é tomas que fizo por la tierra, segun se contiene en el su testamento. Vendemos á vos D. Ioan por la gracia de Dios, Obispo de Osma, para vuestra mesá é de vuestros sucesores que fueren Obispos de Osma, el castiello é la viella de Ucero con la casa de Ricaposada, é con todas sus aldeas, que son Valderrubiales, con el Aldeguela, Valdelinares, Valdemaluque, La Laguna, Valdeavellano, Fuente Caudales, Aylagas, la Puebla, Cubiellos, Cantalucia, con entradas y con salidas, con todos sus términos, heredamientos, labrados é por labrar, con vinnas, con molinos, con huertos, con prados, con yerbas, é pastos, con árboles de fruta, é otros qualesquier, con montes, con sierras, con valles, con rios, con fuentes, con pesqueras, con aguas vertientes, é non corrientes, con los vasallos que agora hi son, é serán de aqui adelante, con infurciones, é con iantares, con todos los otros pechos confurtibles, con colonias, é con todos sus derechos, pertenencias é con todo el sennorio, que hi avie, é devie aver el dicho Ioan Garcia, é con toda voz, é con toda demanda que á él pertenece, ansi como el dicho Ioan Garcia lo ovo, ó lo devie aver en el tiempo que mas sano, é mas cumplido lo ovo. De los quales castiello, viella, aldeas é términos son alédanos de la una parte el Burgo de San Leonardo, con su término; de la otra parte sotos de iusso, é sotos de susso é Valcerval, é Torralba con sus términos; de la otra parte Calatanazor, con sus términos; de la otra parte Cubiella de Ferreros é Tabeila, con sus términos. Et este castiello, viella, é aldeas, é todo lo al, que dicho es, vos vendemos, é vos robramos por trescientas veces mill maravedis desta moneda del Rey D. Ferrando, que facen diez dineros el maravedí: de los quales maravedis nos otorgamos por bien pagados, é pasaron al dicho poder, así que non fincó ninguna cosa en de por pagar con cinquenta mill maravedis que distes á Gonzalo Ruis, Maiordomo del Infante D. Enrique, de los quales maravedises le fué fiador el dicho Ioan Garcia por Roy Dias de Fiojosa. E renunciamos la excepcion de los dineros non contados, é la lei que diz que los testigos deben ver facer la paga en dineros ó en cosa que lo vala. Et la otra lei que diz

que fasta dos annos es tenuto de probar la paga aquel que la ovo de facer. Et demas destas trescientas veces mill maravedis, que fagades, pagados los Abades, é las Abadesas, é las Prioras de los Monesterios de San Pedro de Arlanza, Santo Domingo de Silos, San Pedro de Gumiel, é de Santa Maria de la Vid, é de Foncaliente, é de Brazacorta, é de Fresnello, é de Caleroega et de Santa Tosia, é de los dannos, tomas é fuerzas, que fizo el dicho Ioan Garcia, é su gente de armas viviendo con él, en los logares que son destos Monesterios en vuestro Obispado. Et eso mesmo de lo que fizo en las aldeas de término de Soria, é desto que ganedes carta de pagamiento de los Abades, é de las Abadesas, é de las Prioras, é de los Conventos de los Monesterios sobredichos, ó de los Conceios de los vasallos que han en vuestro Obispado, que rescibieron danno del dicho Ioan Garcia, é de los que con él venian, en que se fagan pagados del dicho Ioan Garcia por sí, é por sus vasallos, ó los Conceios por sí, é pierdan querella dél en esta razon. Et esto mesmo de las aldeas de Soria, en que fizo danno Ioan Garcia. E vos demostrando estas cartas de pagamiento hasta el dia de Navidad, primera que viene á don Garci Ferrandes de Villamaior, Adelantado por el Rey en Castiella, é á nos los Mansesores sobredichos, ó á qualquier de nos, que vos las vengamos demandar fasta el dicho plazo que sea desquito. Et si las non mostrádes fasta el dicho plazo, seiendo vos demandadas, como dicho es, que non pechádes por pena, é por postura que con vos ponemos, cien mill maravedis desta moneda sobredicha; é en cabo, que seades tenuto de las mostrar. Et otrosi, que quitedes todos los sacrilegios en que Ioan Garcia caió, é toda su gente que con él vivia, en razon de los quebrantamientos de las iglesias, ó de otra qualquier manera que lo vos oviesedes de

aver. Et otrosi, que fagades cantar una misa de Requiem cada dia por el anima de Ioan Garcia en cada una iglesia de vuestro obispado, en las iglesias que se cantaren cotidianamente del dia que Ioan Garcia fuere enterrado, fasta un anno. Et otrosi, que ordenedes dos capellanias perpetuas para siempre, para dos capellanes, que canten al altar de Santo Domingo de la iglesia de Osma, por el anima del dicho Ioan Garcia. Et estos castiellos, viellas é aldeas con todas las otras cosas sobredichas, é con sus terminos é con sus pertenencias, vendemos por las trescientas veces mill maravedis sobredichos, é por las cosas sobredichas, que avedes á complir por el anima de Ioan Garcia sobredicho, en tal manera que lo hayades todo libre, é quito para siempre jamas, vos é los obispos que despues de vos seran en la dicha iglesia para vender é empenar, é dar é cambiar, é enagenar en qualquier manera, é para facer dello, é en ello toda vuestra voluntat, anssi cuemo en vuestra hereditat; et si alguno ó algunos de parientes de Ioan Garcia, ú otros qualesquier vos quisiesen embargar los dichos castiello, viella ó terminos ó parte dellos; Nos que seamos tenudos de los nos facer sanos, como Mansesores con el poder que nuestro senor el Rey nos dió por sus cartas, en que nos mandó que vendiesemos los heredamientos de Ioan Garcia para aquietar su anima. Et otrosi, con el poder que Ioan Garcia nos dió con su testamento: de las quales cartas del Rey é del qual testamento vos dimos los traslados signados de escribano publico de Osma. Et si menester fuere que vos demos los originales destas cartas del Rey, é el testamento, é si non vos lo ficiemos sano, quando quier ó de qualquier, que vos lo embargase, anssi como son tenudos los Mansesores de facer sanas las vendidas que facen para complir los testamentos, que vos pechemos cien mill marave-

dis de la dicha moneda. Et en cabo que vos lo fagamos sano, con el poder que nos tenemos, qué sobredicho es; esta vendida fué fecha en la elesia de Santa Maria de Osma, dentro en la cláustra, siendo prè-sentes Don Garcia por el caballo todo de esa misma elesia.—Martin Sanches, de Otazo.—Alfonso Gomez, de Vallega.—Pedro Gonzales, de Avion.—Gonzalo Perez, de Pennaranda.—Ioan Gonzales de Celada, maiordomo del dicho Don Garcia de Villalobos.—Lope Ferrandes, de Calzada.—Munnos Ruis, de Osma.—Gomes fijo de Alfonso Garcia de Contreras.—Fernan Peres, de Osma.—Ioan Martines, arcipreste del Campo.—Pedro Carueyo, arcipreste de Cruña.—Domingo Peres, capellan del obispo.—Melendo, é Domingo Lopes, clerigos de Gomial.—Fernando Gonzales.—Ioan Gonzales, clerigos de Santa Christina.—Andres Peres, de Coviella.—Lopes Garcia, de Contrueguero.—Garci Lopes, de Alfaro.—Angel Peres, de Verlanga.—Ioan Peres, de Xamuriel.

Fernan Garcia.—Vicen Peres, Ives del Burgo.—Diego Peres, de San Estevan.—Home de Domingo Ioan, arcedian de Aza.—E otros muchos omnes buenos. E porqué esto sea firme en todo tiempo, é non venga en dubda, Nos Ioan Lopes, arcedian de Osma, Fr. Domingo Peres, guardian de San Estevan, é Alfonso Garcia Cardenna é Ioan Alfonso de Villaheles, Mansesores de dicho Ioan Garcia, ro-gamos á Ferran Peres, escribano publico de Osma, que ficiese ende instrumento publico; é para mayor firmeza, pusimos en esta carta nuestros sellos en testimonio; fecha la carta en veinte é tres dias andados del mes de maio, era de 1340 annos, regnante el Rey Don Ferrando en Castiella é en Leon, é en todos sus regnos.—Alcayde en el castiello de Osma, Lope Ferrandes de Calzada.—Ioes, Ioan Gil.—Sayon, Pasqual Domingo.

Privilegios de la Iglesia de Osma, S. 40, fól. 242 vuelto. En la Academia de la Historia.

CCVII.

Testamento de D. Alonso Martínez de Olivera.

E. 1340.
A. de C. 1302,
mayo 25.

In Dei nomine, amen. Sepan quantos esta carta de testamento y postrimera voluntad vierèn, como yo don Alonso Martínez de Olivera, Comendador mayor de tierra de Leon, de la Orden de la Caballeria de Santiago, fijo de don Martin Alfonso, Conde Barçelos, y fijo de la Condesa doña Elvira Sarmiento: y estando enfermo de mi cuerpo, y sano de mi memoria y entendimiento, tal, qual Dios me quiso dar, temiendo la muerte, que á ninguno perdona, que es natural á todos, á la cual persona alguna que sea, non puede fuir: y creyendo firmemente en la Santa Trinidad, Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espiritu Santo, que son tres personas y un solo Dios verdadero, otorgo y conozco,

que fago é ordeno este mi testamento y postrimera voluntad á servicio de Dios y de la Virgen Santa Maria su madre, ofrezco la mi ánima á mi Señor Jesu Christo, que la compró é redimió por la su preciosa sangre, que aya misericordia y piedad de ella, y al Arcángel San Miguel, que la quiera guardar y llevar á buen lugar.

Primeramente mando, que cuando la mia ánima salga de mi cuerpo sea enterado y sepultado en la Iglesia mayor de San Antolin de esta Ciudad de Palencia, en la procesion (esto es en el claustro) en la mi capilla, que yo mandé hazer, de San Matia Apóstol, junto con mi muger doña Juana de Guzman.

Iten mando, que vengan de ante noche

á mis vigalias los Capellanes de las iglesias y los frayles de los monasterios de la ciudad, y digan sus vigalias, y otro dia de mañana vengan para me llevar.

Iten mando, que rueguen y pidan de gracia á los Señores de Cabildo de la Iglesia mayor, que vengan por mi Cuerpo.

Iten mando, que lleven el dia de mi enterramiento treinta cargas de trigo, y sesenta carneros, y sesenta cántaras de vino, y que lo repartan por las iglesias y monasterios desta ciudad, como es uso y costumbre.

Iten mando, que el dia de mi enterramiento digan missa en todos los altares de las iglesias y monasterios de esta ciudad, y rueguen á Dios por mi ánima.

Iten mando, á la Trinidad y á la Merced y á las otras Setimas, para redencion de cautivos, cada docientos mrs.

Iten mando, que llamen y combiden á toda esta ciudad, y á todos mis vasallos, que vengan á este enterramiento.

Iten mando, que den marga á mis hijos, y á mis escuderos y criados, y á los oficiales de mis lugares y encomiendas, y lo traigan quinze dias, y despues les den á todos lutos.

Iten mando, que lleven mis caballos cubiertos de luto, con sus escudos colgados de las sillas, pintadas en ellos mis armas, y los lleven de mi casa fasta la iglesia delante de mi cuerpo, asi como es costumbre á los enterramientos de los caballeros y de los altos hombres en Portugal.

Iten mando, que prediquen á mi enterramiento, y ardan cien antorchas á la missa y en todas mis novenas.

Iten mando, que den de comer el dia de mi enterramiento á todos los vecinos de esta ciudad, y á todos mis vasallos, y á quantos lo quieran tomar, y asi mismo lo den quando se acaben mis novenas.

Iten mando, que den de vestir á cinquenta pobres, y los den de comer hasta que se acaben mis novenas.

Iten mando, que se den á las emparedadas de Santa Marina, de fuera de esta ciudad, dos mill mrs. para que rueguen á Dios por mí.

Iten mando, que lleven de añal por mí y por doña Juana, mi muger, dos años, seis antorchas, y doze panes, y su vino para ofrenda, y den de pitança cada veinte mrs.

Iten mando, que digan en la capilla de Santo Matia dos años missa cantada de requiem, y salgan cada dia sobre mi sepultura y de la de doña Juana de Guzman, mi muger, y digan dos treintanarios por nuestras ánimas.

Iten mando, que nos fagan dos sepulturas altas, y pongan sobre ellas dos escudos y un pendon de nuestras armas.

Iten mando, que entierren en esta mi capilla mis hijos y nietos, y los que de mí vernan, si quisieren, y mis criados.

Iten mando, que acabados los dos años que fagan mi cabo de año, y el de doña Juana, mi muger, mui honradamente.

Iten mando, quede para esta capilla un cáliz y una cruz de plata sobredorado, y sus vestimentas, y todas las otras cosas necesarias con que en ella se diga missa.

Iten mando, para la obra de San Antolin, porque tengan cargo de mirar y reparar dicha capilla, diez marcos de plata.

Iten mando, que digan en el monasterio de San Francisco de esta dicha ciudad un año missa en el altar mayor, rezada, de requiem, y salgan sobre las sepulturas cada dia de mi abuelo Don Garci Fernandez, y de mi tio, su hijo, D. Fernando Garcia, y digan por ellos dos treintanarios.

Iten mando, que digan en el dicho monasterio, un año, missa en la mi Capilla, que yo mandé facer de San Bartolomé, y que salgan cada dia sobre la sepultura de mi abuela doña Sancha Rodriguez, muger de don Garcia Fernandez, y de mi hija

doña Marina, y que digan por ellos dos treintenarios.

Iten mando, que pongan en la dicha Capilla de San Bartolomé un escudo de mis armas, junto con el otro escudo y pendon que yo mandé poner en ella de las armas de la dicha doña Sancha Rodriguez, que son del Cid, de donde ella viene.

Iten mando, que se entierren en la dicha capilla mis sucesores y no otros; y mando, que den un caliz y una cruz de plata que pese ocho marcos, y sus vestimentas muy buenas, porque digan misa en la dicha capilla.

Iten mando, que den diez mil mrs. en limosna para el dicho monasterio y frayles dél, porque tengan cargo de reparar y tener en pie la dicha capilla, y de rogar á Dios por mi anima.

Iten mando, que digan dos años misa de requiem en la iglesia de San Miguel de esta ciudad en la mi capilla de Santiago, á donde estan enterrados mi hermana doña Juana de Olivera, muger que fué de don Alonso Peres, y doña Beatriz mi hija, y digan en dicha capilla dos treintanarios, y salgan sobre sus sepolturas cada dia, que estan junto con el altar. Y mando que den un caliz y una cruz de plata de cinco marcos para la dicha capilla, y sus vestimentas. Y mando que se entierren en ella mis hijos y nietos, y los que de mi vernan, y el hijo de la dicha Juana mi hermana, y los que dél sucedieren, y no otros.

Iten mando, que digan dos años misa cantada de requiem en el altar de Santa Clara de la dicha iglesia de San Miguel, y digan dos treintanarios, que lleven dos años su añal, y acabados los dos años fagan su cabo de año por las ánimas de mis criados, que murieron por mi en las guerras de moros y cristianos, sirviendo al Rey don Sancho, y al Rey don Hernando, mis señores: y por las animas de criados y criadas de doña Juana mi muger, el qual dicho altar yo mandé hacer vi-

niendo de bastecer de Tarifa, por mandado del Rey don Fernando mi señor. Acaesció que estando yo en Tarifa fueron á tierra de moros 22 de á caballo, y diez peones de mis criados á traer algun ganado: llevólos un adalid, mal cristiano, y metiólos en Algezira, do los tomaron presos: y como los moros tomaron sabiduria de ellos, otro dia viniéndome, topé con Andulla y Marin, caudillo de Granada, con ochocientos de á caballo y quinientos peones, y con el ayuda de Dios peleé con él con docientos de á caballo y cien peones; y fueron los moros todos muertos y cautivos, salvo fasta cinquenta que con el caudillo se salvaron, y fué dia de Santa Clara, y vieron muchas veces los míos á Santa Clara delante de la pelea.

Iten mando, que porque yo mandé quedar á Francisco Fernandez de Aguilar, sobrino de dona Juana de Guzman mi muger, en Jerez, á se curar de un ojo, que aquel dia le quebraron, y á restar los cautivos que quedaron en Algezira: mando que pongan las camisas de ellos en la pared de Santa Clara, y pinten en ella este milagro que acaesció: y mando, que delante de dicho altar se puedan enterrar en la dicha pared qualquiera de mis sucesores y el dicho Francisco Fernandez. Por cuanto y mandé dar diez marcos de plata, para la obra de dicha iglesia, por el enterramiento, y pared della.

Iten mando, que las dos casas y tres viñas y una tierra que yo mandé al dicho Francisco Fernandez para en su vida, que las tenga, y despues de su vida las dexé á una capellania con cargo que cada semana se diga una misa en el dicho altar por él y por las animas de los dichos mis criados. Y que el dia de Santa Clara se diga una misa cantada, y que al capellan que dieren la dicha capellania tenga cargo de la decir cada un año la dicha misa, porque quede esta memoria para siempre jamás.

Item mando, que fagan el cabo de año de mi hijo Juan Martínez muy honradamente, y mando que digan dos treintanarios por él y por doña Isabel de Corral su muger, y salgan sobre sus sepulturas cada día, que estan en la iglesia de San Julian junto con el altar, que ellos mandaron hazer de San Vicente.

Item mando, que vean mis hijos y nietos y los que de mi sucedan, como se dice cada día una missa en el dicho altar de San Vicente, porque ellos dejaron sus bienes á la dicha iglesia y clérigos de ella con el dicho cargo. Y mando que si los dichos clérigos no dixeren la dicha missa, que tomen los dichos mis herederos los bienes que asi dexaron, y de la renta de ellos los fagan decir la dicha missa como en su testamento manda, porque dexaron todos sus bienes á los dichos clérigos y iglesia, salvo la casa de doña Christina, que dexó el dicho Juan Martínez á los señores del cabildo de la iglesia mayor porque rueguen á Dios por él.

Item mando, que vean mis sucesores cómo el dicho mi hijo y la dicha doña Isabel, su muger, mandaron á Juan Garcia Posadero, é á su muger, para en su vida la casa que yo les di, que es enfrente de la dicha iglesia de San Julian, la calle en medio, con sus corrales y huerto, y una viña á la huelga de doce alanzadas, y despues quedasse la dicha casa y viña á una capellania con cargo de una missa cada semana, que se diga en el altar de Santa Maria, allénde el rio, por las ánimas de cuyas fueren dichas possessiones.

Item mando, que las mis casas con su parral y corrales, y la otra casa cerca de la iglesia de el Arcangel San Miguel, y tres pedazos de viñas que yo mandé á Pero Sobrino, mi criado, para en su vida, que las tenga, y despues las dexé á una capellania con cargo de una missa cada semana, que se diga en el altar de mi ca-

pilla de Santo Mathia por las ánimas de quien dexó las dichas possessiones.

Item mando, que las dos tierras, y tres viñas, que son en el término de esta ciudad, y más otra viña á la Nava, en el término de Villamuriel, que yo mandé á Pero Fernandez Guillen, mi criado: mando, que tenga las dichas y viñas en su vida, y despues las dexé á un heredero qual él quisieré; y despues de la vida de su heredero que quede á una capellania con cargo de una missa cada semana, y que se diga en el dicho altar de la mi capilla de el Apostol Santo Mathia, por las ánimas de cuyas fueron dichas possessiones.

Item mando á Gonzalo, mi mayordomo, la casa que es junto con el corral de la mi casa, que sale á Barrio-nuevo.

Item mando mas al dicho Gonzalo, mi mayordomo, la casa en que ahora vive, que es al Canton de Barrionuevo, y despues la dexé á los señores de el cabildo de Santo Antolin, en que rueguen á Dios N. S. por mi.

Item, que embien un clérigo honesto y de buena vida, y le den lo que fuese necesario para que esté en Santiago un año y diga missa cada día por las animas de el conde y de la condesa mis señores y padres, á quien Dios dé santo parayso, y déle diez marcos de plata, que dexé en limosna para la obra de la iglesia de el Apostol Santiago.

Item mando, que den á Juan de Silva, mi pariente y criado, y á Juan Perez de Berganza, y á Pedro de Chaves, y á Alfonso Perez de Eborá, y á Pero Gomez, y á Fernan Gonzalez, y á Juan de Santaren, y á Pedro de Guimarando, y á Juan de Estremóz, á cada dos mil maravedis.

Item mando, que den á Tayra y á Silvera, y á Santaren mis doncellas, cada mil maravedis.

Item mando, que fagan cuenta con ellos, y se les pague todo lo que se les debe,

hasta en fin de este año; y mando que les den dos mil mrs. con que se vayan á Portugal; y encárgolos al conde mi hermano que los tome para sí, y mire los grandes cargos que de ellos tengo, y quanto me han servido.

Iten mando, que den á doña Margarita, madre de Juan Martinez de Olivera, que Dios aya, por cargo que de ello tengo, treinta mil maravedis.

Iten mando, que den al dicho Juan de Silvera un caballo de los mios, y la mi uca de azeituni argentada.

Iten mando á Francisco Fernandez de Aguilar, y á Gonzalo mi mayordomo, y á Pedro Fernandez Guillen, y á Pedro Sobrino, y á Diego del Corral, y á Francisco Maldonado, y á Alfonso de la Quema, y á Juan de la Quema, y á Diego del Castillo, y Juan Delgadillo, y á Fernando de Soto, y á Rodrigo Orejon, y á Pedro Salazar, y á Gomez Carrillo, y á Juan Carrillo su hermano, y á Alonso de Bustamante, y á Francisco Quixada, y á Juan de Sancredo, y á Pedro de Bargas, y á Rodrigo de Agüero, y á Sancho de Solis, y á Alonso Guerrero, y á Fernando Berdugo, á cada dos mil maravedis.

Iten mando á todos mis donceles á cada mil maravedis.

Iten mando á mis peones de mis caballos, y á los pages de mis espuelas, y á todos los otros mis oficiales de la casa, cada quinientos maravedis.

Iten mando á todas las dueñas y doncellas de doña Juana de Guzman, mi muger, cada mil maravedis.

Iten mando á las otras mugeres de servir en casa, cada quinientos maravedis.

Iten mando, que ahorren y den por libres á los esclavos y esclavas que yo tengo que son cristianas y que lo quieren ser.

Iten mando, que fagan cuenta con todos mis escuderos, y criados asi de mi casa, como con todos los otros, que llevan tier-

ra de mi por sus libramientos; asi á los de esta ciudad que conmigo viven en sus comarcas y en los lugares de mi encomienda, y de los otros lugares que tengo á cargo, lo que se les debe, que yo mandé poner con ellos fasta en fin de este año.

Iten mando á Francisco Fernandez de Aguilar uno de mis caballos y cinco marcos de plata, y una ropa de las mias qual él quisiere.

Iten mando que den á los veinte escuderos y diez peones de mil y trescientos, que yo mandé rescatar, que estan ya en Jerez, que se les dé todo quanto pareciese que perdieron en tierra de moros; y mas se les dé lo que se les debe fasta en fin deste año.

Y mando que les den cada dos mil mrs. á los escuderos, y á los peones cada mil; y si alguno fuere muerto, los den á sus mugeres y hijos ó parientes y si no los tubieren, los den por Dios por sus ánimas.

Iten mando, que se sepa en esta ciudad y en todos mis lugares, donde quiera que yo he estado, todo lo que se fallare, que yo sea en cargo, mando que luego se les pague.

Iten mando, que cobren del Rey don Fernando, mi señor, el libramiento que se me debe de estos dos años passados, cerca de cien mil mrs.

Iten mando, que cobren del conde mi hermano doscientos mil mrs. que me debe, que fincaron de los quinientos maravedis de los bienes que yo le vendí, que á mi pertenecian, fuera de mi mayorazgo.

Iten mando, que den un collar de oro, y una cinta de oro, con sus piedras del conde mi hermano, que yo he en empeños de cien mil mrs., los cuales se me deben, sin las otras doscientas mil mrs.

Iten mando á Alvaro, mi sobrino, hijo de doña Juana de Olivera mi hermana, treinta mil mrs.; y mando que le crie y tenga Juan Alfonso de Paredes y su mu-

ger, fasta que aya ocho años, y que le den de mis bienes cada año, para le criar, mil y quinientos mrs., que despues esté con mis hijos, y mando que su hazienda que la tenga el dicho Juan Alfonso de Paredes hasta que tenga edad.

Iten mando, que si muriese sin tener edad de fazer testamento, mando que se faga tres partes su hazienda; y la una se dé para sacar cautivos, y la otra parte para una capellania que se diga en la mi capilla de Santiago, y que salgan sobre la sepultura de mi hermana doña Juana de Olivera su madre; y la otra parte quede para mis hijos.

Y para cumplir y pagar mis mandas, obsequias y enterramientos, dexo mis bienes muebles y raizes, y asimismo dexo para cumplir mi ánima y testamento por Masores á don Alfonso Mendez de Guzman, hermano de doña Juana de Guzman mi muger, y al doctor Alfonso Rodriguez, mi pariente, réctor del obispo don Juan, y á Francisco Fernandez de Aguilar, á todos tres juntamente y á cada uno de ellos por sí, apodero de todos mis bienes que entren en ellos, y los vendan y cumplan, y fagan cumplir todo lo en este mi testamento contenido.

Iten mando al dicho don Alfonso Mendez de Guzman, el mi collar de oro de las evillas, que el Rey don Sancho me dió, y el mi caballo rucio, y las armas de mi cuerpo.

Iten mando á doña Leonor de Guzman, y á doña Maria de Guzman, hermanas de doña Juana, mi muger, las dos cadenas de oro, y los dos paños de seda, forrados en peñasveras y grises que la Reina doña Maria dió á doña Juana de Guzman, mi muger, cuando conmigo la casó.

Iten mando, que lleve don Alfonso de Guzman á mis hijos á Sevilla, á casa de don Pero Nuñez de Guzman, y de doña Juana Ponce de Leon, sus abuelos, y los tengan aí un año; y despues lleven á mi

hija doña Teresa á la Reina doña Maria, para que le sirva, y se acuerde de los servicios que yo hice al Rey don Sancho, y del deudo que con su merced tengo.

Iten mando, que lleven al Rey don Fernando mis hijos para que le sirvan y sean leales, assi como lo han sido aquellos de donde ellos vienen.

Iten mando á mi fiyo Martin Alfonso, el mayor, los mis lugares de Baños y Revilla de Campos, que son dos lugares de esta ciudad de Palencia, los quales son de mi mayorazgo. Y asimismo le mando este castillo y casa en que aora yo moro, que es á la puerta de Burgos, con sus entradas y salidas, que ha por linderos de la una parte la carcaba de dicho castillo, y de la otra parte su huerta y corral, que salen á Barrionuevo, junto con la casa, que yo dexé á Gonçalo, mi mayordomo, los quales dichos lugares y castillo son de mi mayorazgo.

Iten mando, que si por aventura de mi hijo Martin Alonso no quedasen hijos ó nietos legitimos, mando que herede este mi mayorazgo Alfonso Martinez, mi hijo el segundo; y si él fuere muerto, mando que lo herede su hijo el mayor de dicho Alonso Martinez, y por muerte del segundo mando que lo herede el tercero hasta el postrimero: y despues lo herede el primero hijo del postrimero, y por muerte del primero, que lo herede el segundo, y aunque del primero quedase hijo, no es voluntad mia que lo herede este mi mayorazgo, sino que quede en los sucesores de Alfonso Martinez, de hermano en hermano para siempre jamas.

Iten mando, que si este mi mayorazgo sucediere en los herederos de mi hijo segundo Alonso Martinez, quiero y mando, que no lo herede sino hijo varon; y si por ventura no hubiese hijo varon de la manera que yo mando, que suceda de hermano en hermano para siempre jamas este mi mayorazgo; mando que aya y he-

rede el pariente varon mas próximo de mi linage.

Iten mando este mi mayorazgo con tal condición, que ninguno de mis sucesores lo puedan vender, trocar ni empeñar, ni acensuar, ni atributar, sino que quede libre, y exemplo, y quito para siempre jamas, por memoria de quien descende, y qualquiera que ficiese lo contrario de mis sucesores, aya la maldición de Dios, y de Santa Maria, y la mia.

Iten mando, que la mi casa y horden y hospital de San Lazaro de esta ciudad, lo qual mandó fazer el Cid, quando mandó hacer la iglesia de San Lazaro, el qual suelo de la dicha casa yo huve y heredé por herencia, con los mis lugares, y todos los otros bienes raizes en Castilla, que fueron de don Juan Rodriguez, hijo de Diego Rodriguez, hijo de el Cid, el qual murió en la batalla, que huvo el Rey don Alonso con el Rey moro de Consuegra, el qual don Juan fué padre de mi abuela doña Sancha Rodriguez, muger de don Garcia Fernandez mi abuelo.

Iten mando, que por quanto yo fice la dicha casa y orden, en el suelo, que yo así heredé, y fize las casas de ella, y la cerqué, y lo mandé dar todas las cosas que fueran menester para los lacerados que en ella viven, y para los habitantes de ella, y la doté y les dí las tierras, heras y viñas, que la dicha casa en esta ciudad tiene, y les dí la mi heredad de Esguevillas, de veinte obradas, en tres tierras, que estan entre el arroyo y el lugar; y todo esto les dí, y fice por el servicio de Dios, y porque en los dichos pobres se cumplan las siete obras de misericordia y de piedad, y por cumplir lo que el Cid mandó hazer en dicho suelo, y por la devoción que él tuvo á San Lazaro; mando que en la dicha casa y orden no esten sino los lacerados de San Lazaro, y los que para ellos pidieren limosnas para mantenimiento de los dichos pobres.

Iten mando, que la casa y orden de San Lazaro, sea señor de ella mi hijo mayor Martin Alfonso, y la tenga con mi mayorazgo, y con las condiciones de él, que es, que si muriese sin hijos, y nietos, que los hereden mi hijo segundo Alonso Martinez; y que si sucediere en sus herederos, que lo hereden de hermano en hermano para siempre jamas, y que no herede la dicha casa y orden sino hijo varon; y á falta de él, mando; que lo herede el pariente mas propinquo de mi linage, como dicho es.

Iten mando al dicho Martin Alonso y á los que así sucediesen en el señorío de la dicha casa y orden de San Lazaro, que la defiendan, y ampáren, y rijan, y juzguen sus pleytos y debates entre los habitantes en dicha casa, quando acaezca, y mire y mande reparar las posesiones de la dicha casa, que tenga el señorío de ellas y las rentas sean para los habitantes y moradores de la dicha casa y orden.

Iten mando á los habitantes y moradores que así estuvieren en la dicha casa y orden, que sirvan y tengan por señor al dicho Martin Alfonso, y despues á los que así sucedieren en el señorío de la dicha casa y orden como yo mando.

Iten mando, que las tierras, casas, viñas, que yo mandé á Francisco Fernandez de Aguilar, y á Pero Sobrino, y á Pero Fernandez Guillen, mis criados; y mi hijo Juan Martinez y doña Isabel su muger mandaron á Juan Garcia Posadero, mando que las dichas posesiones que las tengan en sus vidas, y el heredero del dicho Pero Fernandez Guillen en la suya; y despues las dexen á las capellanias que yo mandé, con cargo que cada capellan diga una misa cada semana.

Iten mando, que no se den estas capellanias sino á clérigos de misa honestos en vida y exemplo, y mando que no se dé á un capellan mas que una capellania, y sino dixere la dicha misa, como es obliga-

do, ó fiziere dos semanas juntas, que pierda la capellania y se dé á otro clérigo.

Iten mando que la de estas capellanias y patronazgo, que las tenga mi hijo mayor Martín Alonso con el señorío de la dicha casa y orden de San Lazaro, y todo sea un señorío y un patronazgo, y el que sucediere la dicha casa y orden, asi como yo mando sucedan en el patronazgo de dichas capellanias; y mando que todo sea uno é un patronazgo para siempre jamas.

Iten mando, que por quanto yo fize un contrato con los racioneros de la iglesia mayor de Santo Antolin de esta dicha ciudad, y ellos se obligaron á decir en la mi capilla de Santo Mathia cada Domingo una misa cantada y un responso en la dicha capilla; y el lunes y miercoles y viernes cada dia una misa rezada cada semana para siempre jamas, porque yo les di tres pares de casas en esta ciudad, á dó dicen á la Puerta del Arco, y ciertas viñas en el término de Virramuriel y Grijota y de esta ciudad, los cuales linderos de dichas posesiones estan escritos en el dicho contrato, y en el memorial de las casas, tierras, viñas y heras que yo mandé á la casa y orden de San Lazaro y á las otras capellanias, mando que si los dichos racioneros no dixesen las dichas misas ó respuestas cumplidamente, como son obligados, por las ánimas de quien dexó las dichas posesiones, mando que sean requeridos, y si no los quisieren decir, que tome las rentas de las dichas posesiones mi pariente el doctor Alonso Rodriguez, y faga decir las dichas misas en su vida, y vea como se cumple, y despues tenga este cargo el que fuere señor de la orden de San Lazaro, y el patron de las dichas capellanias.

Iten mando, que las posesiones que yo mandé á la orden de San Lazaro y á las otras capellanias, que en ningun tiempo del mundo no se puedan vender, ni trocar,

ni cambiar, ni enagenar, ni encensuar, ni atributar, mas que esten siempre las dichas posesiones en pie, y libres, y quitas, y exemptas, por memoria de cuyas fueron.

Iten mando, por quanto yo fize mudanza entre los herederos de mi hijo mayor Martín Alonso, y de los herederos de mi hijo Alonso Martinez Segundo, asi en el mi mayorazgo como en el señorío de la casa y orden de San Lazaro, en el patronazgo de las capellanias, y que no lo haya y herede sino hijo varon, y que quede de hermano en hermano para siempre jamás, que los sucesores de mi hijo segundo Alfonso Martinez, es, porque asi fué mi voluntad, y porque tuve licencia y facultad por privilegio que el Rey don Fernando me mandó dar, asi por descender mi mayorazgo de quien descende, como por los muchos servicios que á S. M. hize, y al Rey don Sancho, su padre, de gloriosa memoria. Y dexo y constituí por mis hijos legitimos y herederos á Martín Alfonso, y Alfonso Martín, y á doña Teresa, mis hijos, á los quales mando que hereden mis bienes de esta manera. Todos los bienes muebles, oro, plata, joyas, mando que los partan igualmente.

Iten mando, que todos los otros bienes raices, casas, tierras, viñas, heras, molliendas, huertas, y en censos y otros heredamientos, que los ayan Alonso Martinez, mi hijo segundo, y doña Teresa, mi hija, y los partan igualmente.

Iten mando, que tenga los dichos mis bienes, asi de mi mayorazgo, como de todos los otros bienes muebles y raices, mi pariente el Doctor Alonso Rodriguez, fasta que mis hijos ayan edad cumplida. E encomiendo mis hijos á don Juan Ossorez, maestro de la Orden de Caballeria de Santiago, y se acuerdè de lo mucho que trabajé por sustentar su estado y el de la Orden, y se sirva de mis criados, como siempre le sirvieron.

Y revoco todos los otros testamentos,

que yo haya fecho hasta el dia de oy, é mando que no valan, salvo este que yo aora fago, y ordeno por mi testamento, por mi postrera voluntad. Y porque esto sea eierto y firme, é no venga en duda, otorgué esta de este testamento por ante Juan Lopez de Palencia, escribano por nuestro Señor el Rey, al qual rogué que lo escribiese é signase con su signo.

Fecho y otorgado fué éste testamento por el dicho D. Alonso Martinez de Olivera, Comendador mayor de tierra de Leon, en la ciudad de Palencia, viernes á veinte y cinco del mes de mayo, era de mil trecientos é quarenta años. Testigos que fueron presentes á lo que dicho es, llamados é rogados: Juan de Silvera, é Pedro de Chaves, é Diego del Corral, é Alfonso

de la Quema, é Gonzalo Mayordomo, é Fernando Verdugo, é Fernando de Soto, escuderos, criados de el dicho señor don Alonso Martinez de Olivera.

E yo Juan Lopez de Palencia, escribano é notario público por nuestro Señor el Rey en la su córte, y en todos los sus reynos, fui presente á todo lo sobredicho, en uno con los dichos testigos, por ruego é otorgamiento del dicho señor don Alonso Martinez de Olivera, Comendador mayor de tierra de Leon, esta carta de testamento escribí, por ende fize aqui este mi signo. En testimonio de verdad, Juan Lopez, notario.

Pulgar, Historia secular y eclesiástica de Palencia, lib. II, pág. 378.

CCVIII.

Promesa hecha por el Rey D. Fernando á D. Gonzalo, arzobispo de Toledo, de no tomar ninguna cosa de los servicios que le hacian los de su tierra.

Este es traslado bien et fielmente sacado de una carta seellada con seello de nuestro sennor el rey don Ferrando, et soescribida de letra de su mano fecha en esta guisa. † Sepan quantos esta carta vieren como yo don Ferrando por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, et sennor de Molina, aseguro á vos don Gonzalo, arzobispo de Toledo et mio chanceller mayor, que non tome ninguna cosa destes servicios, que me agóra mandan los de la tierra de ninguno de vuestros vasallos, nin del vuestro cabildo de la vuestra iglesia, nin de los vasallos de los obispos, et de los cabildos de vuestra provincia. Et desto vos di esta mi carta soescriita de mi mano. Dada en Medina del Campo postrimer dia de mayo, era de mill ccc. et quarenta annos. Yo el rey don Ferrando.

† Testigos que vieron, et oyeron leer la dicha carta onde fué sacado este traslado reverendisimo Perez, racionero en la iglesia de Toledo, Joan Sanchez, escribano del dicho sennor Arzobispo, Gutierrez Perez, fijo de Miguel Perez de Pozoldez, et Sebastian Perez de Baradiella, morador en Medina del Campo. Este traslado fue fecho veint et un dia de junio era de mill ccc. et quarenta annos, en el anno ochavo que el dicho sennor rey don Ferrando regnó en Castilla, Leon et en los otros sus regnos.

Et yo Domingo Xemenex, notario público en la corte del muy noble sobredicho sennor rey de Castiella, vi et lei la dicha carta et trasladela aqui en esta en que fiz este mio sig † no en testimonio.

Copia coleccion del P. Burriel en la Biblioteca Real.

CCIX.

Privilegio del Rey D. Fernando por el cual confirma á la iglesia de Orense el que le habia concedido el Rey D. Alfonso de Leon.

E. 1340.
A. de C. 1302,
junio 3.

En el nombre del Padre, é del Fijo, del Espiritu Santo, que son tres personas é un Dios, é de la bienaventurada Virgen gloriosa santa Maria su madre, é á honra, y é á servicio de todos los santos de la corte celestial. Porque es natural cosa que todo ome que bien face quiere que ge lo lieven adelante, etc., etc.

Por ende nos catando esto queremos que sepan por este nuestro privilegio los omes que agora son, é serán de aquí adelante como nos don Ferrando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, é senyor de Molinã, viemos un privilegio de don Alfonso, rey de Leon é de Galicia, fecho en esta guisa.—In Dei nomine. Rerum gestarum ordo, sive series, plerumque venit in dubium, si legitimarum desit solemnitas scripturarum. Idcirco ego Adelfonsus Dei gratia rex Legionis et Galleciæ instrumentum donationis loci illius, ubi sita est civitas auriensis, factæ ab imperatore, avo meo, ecclesiæ auriensi ad perpetuam rei memoriam; et ut donatio ista robur obtineat perpetuæ firmitatis et confirmationis, de verbo ad verbum sub bulla plumbea iussi præsentibus annotari; tenor autem prædicti instrumenti est iste. Quoniam dignum est ea, quæ paganorum persecutione destruantur et regni perturbatione depopulantur, ut perduce divina gratia in pristinam dignitatem reformentur, et subveniente regum auxilio ad priorem statum redigantur; idcirco ego Adelfonsus Dei gratia imperator avitis inhærendo vestigiis una cum conjugæ meæ regina domina Berengaria, necessarium duxi, ut petitioni domini Didaci auriensis episco-

pi condescenderem, et auriensem sedem, quæ olim ex famosissimis ecclesiis Galleciæ extiterat, et ex loculentis civitatibus fuerat, prioribus dignitatibus locupletarem. Quapropter antecessorum meorum consuetudinem non irrationabiliter sequens facio chartam perpetuæ dotationis ecclesiæ beatissimi Martini, et vobis domino Didaco auriensi episcopo vestrisque successoribus canonice promovendis, in perpetuum, et canonicis ibidem degentibus do pereniter atque concedo, ut sit in ea burgus sive civitas, et quod populetis eam, et ædificetis; et tam illi cives, qui modo ibi morantur, quam illi qui venturi sunt, sint in dominio et obsequio episcopi et canonicorum, qui ibidem fuerint, et nulla regia potestas vel intra civitatem eandem, vel extra, habeat facultatem inquietandi vel depredandi eos ulterius. In exeundo Limiam cum suis mercimoniis, in revertendo cum suis mercibus nullum dent teloneum sive portaticum, eosdemque bonos foros, quos habuerint illi burgenses de Allaris per totam Limiam, illosmet habeant aurienses cives. Nullus unquam ex parte regia vel ex præcepto aliqujus consulis, vel ex imperio cujuslibet principis, sicut superius diximus, audeat eos interpellare, inquietare, vel deprædari, sicut soliti erant facere, sed sint ibi, et extra, meo perpetuo testamento semper muniti, et securi eant, securi redeant. Nulli unquam regiæ potestati sint obnoxii, et illi redditus, qui inde sunt habendi, pro remissione meorum peccatorum sint perpetuo usibus episcoporum et canonicorum auriensium mancipati. Quod si aliquis injuriæ vel rapacitatis celo stimulatus hoc nostrum testamentum

infringere tentaverint cum juda proditore habeat portionem, et à liminibus sanctæ ecclesiæ sit segregatus et regiæ majestati centum libras auri persolvat, et quod invaserit vel rapuerit episcopo vel ejus vicario in quadruplum componat. Facta cartâ in Palentia era 1169, et quod id. maii. Ego Adefonsus Dei gratia Hispaniarum imperator, quod fieri iussi, proprio robore confirmo. = Adefonsus Amaia c. = Cidi testis. = Petrus testis. = Vilidi testis. Comes Rudericus Martinus c. = Comes dominus Fernandus Petrus c. = Comes Rudericus Velaz c. = Comes Rudericus Petrus. = Petrus Lopici. = Pontius de Cabreira. = Arias Calba. = Velascus Munniz. = Menendus Belasquici. = Pelagius Munici. = Sancius Ruderici. = Lope Lopici, maior-domus regis. = Rudericus Fernandis, alferce regis. = Dominus Bernaldus, regis cancellarius. = Dominus Martinus, regis capellanus. = Pelagius Arias, notarius regis per manum domini Bernaldi, scripsit et conf. =

Nulli igitur omnino hominum liceat hanc paginam nostræ confirmationis infringere, vel ei ausu temerario contraire; quod si præsumperit iram Dei omnipotentis, et regiam indignationem incurrat, et quantum invaserit in quadruplum restituat, et insuper in pœnam suæ temeritatis regiæ parti mille morabetinos coactus exsolvat, charta nihilominus in suo robore permanente. Facta charta confirmationis apud Castellum de Veiga, era 1266 et qt. domino Petro Petri magistro scholarum auriensi, canonico compostellano, existente cancellario domini regis. Petrus dictus Maurus, de proprio mandato domini regis scripsit. Bernaldo existente compostellano archiepiscopo. Roderico legionensi episcopo, et Nunnone astoricensi episcopo, Martino secundo zamorensi episcopo, Pelagio salamantino episcopo, Johanne ovetensi episcopo, Michaelæ civitatense episcopo, Petro cauriensi episcopo, Lauren-

lio auriensi episcopo, Stephano tudensi episcopo, Michaelæ lucensi episcopo, Martino minduniensi episcopo, Infante domino Petro existente majordomo domini regis, tenente Limiam, Legionem, Zamoram, Extrematuram et Transerram. Domino Roderico Fernandi, domini regis signifero, tenente Astoricam, Majoricam, et Beneventum. Domino Roderico Gomez, tenente Trastamar, Montem nigrum, et Montem rosam. Domino Ferrando Guterrri, tenente pertigam sancti Jacobi. Domino Alvaro Roderici, tenente Infaticum.

Et agora don Pedro obispo de Orense, vino á nos é á estas cortes, que ficimos en Medina del Campo, et pidiónos merced por sí é por su elesia, que les confirmaremos este privilegio, é ge lo mandasemos guardar. Et nos el sobredicho rey don Fernando, regnante en uno con la reyna donna Constanza mi muger, por facer bien é mereed al obispo, é á la elesia de Orens los sobredichos, otorgamosles é confirmamosles este privilegio, et mandamos que les vala, é les sea guardado en todo para siempre jamas segund que en él dice. E por ende mandamos é defendemos firmemente que ninguno sea osado de ir nin de pasar contra este privilegio para quebrantarlo, nin pora minguarlo en ninguna cosa ni en ninguna manera; ca qualquier que lo ficiese habria nuestra ira, é pecharnoshia en coto los mill maravedis que en el privilegio se contienen, é al obispo, é al cabildo los sobredichos ó á quien su voz toviese, todo el danno doblado que por esta razon recibiesen. Et porque esto sea firme é estable, mandámosle dar ende este privilegio, sellado con nuestro sello de plomo. Fecho el privilegio en Medina del Campo tres dias andados del mes de junio, en la era de mill é trescientos é quarenta annos. Et nos el sobredicho rey don Fernando, regnante en uno con la reyna donna Constanza, mi muger, en Castiella, en Leon,

en Toledo, en Galicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahen, en Baéza, en en Badaloz, en Algarbe, é en Molina, otorgamos este privilegio é confirmámoslo.==El infante don Enrique fijo del muy noble rey don Fernando tio del rey c.==El infante don Johan, tio del rey.==El infante don Pedro, hermano del rey.==El infante don Felipe, hermano del rey, sennor de Cabrera é de Rivera.==Don Gonzalo, arzobispo de Toledo primado de las Espannas, é chancillier mayor de Castiella.==Don fr. Rodrigo, arzobispo de Santiago é chancillier del reyno de Leon.==Don Almorabid, arzobispo de Sevilla.==Don Pedro, obispo de Burgos.==Don Alvaro, obispo de Palencia.==Don Johan, obispo de Osma.==Don Fernando, obispo de Calahorra.==Don Pasqual, obispo de Cuenca.==Don Simon, obispo de Sigüenza.==Don Ferrando, obispo de Segobia.==Don Pedro, obispo de Avila.==Don Domingo, obispo de Plasencia.==Don Ferrando, obispo de Cartagena.==La iglesia de Albarracin vaga.==Don Ferrando, obispo de Córdoba.==Don Garcia obispo de Jahen.==Don fr. Pedro, obispo de Cádiz.==Don fr. Rodrigo, obispo de Marruecos.==Don Aleman, maestre de Calatraba.==Don Johan, fijo del infante don Manuel, adelantado mayor del regno de Murcia.==Don Alfonso, fijo del infante de Molina.==Don Diago de Haro, sennor de Vizcaya.==Don Johan Nunnez.==Don Johan Alfonso de Haro, sennor de los Cameros.==Don Garci Fernandez de Villamayor, adelantado mayor de Castiella.==Don Lope Rodriguez de Villalobos.==Don Roy Gil, so hermano.==Don Ferrant Royz de Saldanna.==Don Diego Lopez de Castaneda.==Don Alonso Garcia, so hermano.==Don Roy Gonzalez Manzanedo.==Don Garcia Fernandez Maric.==Don Gonzal Ibanez de Aguilar.==Don Per Anriquez de Harana.==Don Lope de Mendoza.==Don

Rodrigo Alvarez de Aza.==Don Johan Rodriguez de Roxas.==Don Gonzalo, obispo de Leon.==Don Ferrant Alvarez, electo de Oviedo.==Don Alfonso, obispo de Astorga é notario mayor del reyno de Leon.==Don Pedro, obispo de Zamora.==Don fr. Pedro, obispo de Salamanca.==Don Alfonso, obispo de Cibdade.==Don Alfonso, obispo de Coria.==Don Bernaldo, obispo de Badaioz.==Don Pedro, obispo de Orense.==Don Rodrigo, obispo de Mondonnedo.==Don Johan, obispo de Tuy.==Don Rodrigo, obispo de Lugo.==Don Johan Ossorez, maestre de la orden y caballeria de Santiago.==Don Gonzalo Perez, maestre de la orden de Alcántara.==Don Sancho, fijo del infante Don Pedro.==Don Ferrant Rodriguez, pertiguero de Santiago.==Don Pedro Ponce.==Don Ferrant Perez, so hermano.==Don Johan Ferrandiz, fijo del Dean de Santiago.==Don Alfonso Perez de Guzman.==Don Ferrant Fernandez de Limia.==Don Rodrigo Suarez.==Don Arias Diaz.==Don Diago Ramirez.==Esteban Perez Florian, merino mayor en tierra de Leon.==Don Tel Gutierrez, justicia mayor en casa del rey.==Alvar Paez, almirante mayor de la mar.==Lope Perez, alcalde por el rey en Burgos, é su notario mayor de Castiella.==Yo Per Alfonso la fiz escribir por mandado del rey en el anno octavo que el rey sobredicho regnó.==Aparicio Nunnez.==Gonzalo Perez.==Per Alfonso.==Pedro Gonzalez.==

Tiene por signo un escudo redondo de varios colores con las armas de Castilla y Leon, y dos lineas al circuito, y en la de dentro se lee: Signo del rey don Ferrando. En la de afuera: Don Diego, sennor de Vizcaya, álferez del rey c.==Don Johan Nunnez, mayordomo del rey conf.==Le falta el sello.

Copia en la coleccion de Gayoso en la Real Academia de la Historia.

CCX.

Privilegio del Rey D. Fernando por el que confirma á la iglesia de Orense los que le habian concedido los Reyes de Leon D. Alfonso y D. Fernando.

E. 1340.
A. de C. 1302,
junio 3.

En el nombre del Padre, é del Fijo, é del Spiritu Santo, que son tres personas é un Dios, é de la bienaventurada Virgen gloriosa sancta Maria, su madre, é á honra, é á servicio de todos los santos de la corte celestial. Porque es natural cosa que todo home que bien face quiere que ge lo ileven adelante, é que se non olvide ni se pierda, que como quier que canse é menque el curso de la vida de este mundo, aquello es lo que finca en remembranza por él al mundo, et este bien es guiador de la su alma ante Dios; é por no caer en olvido mandaron los reyes poner en scripto en sus privilegios, porque los otros que regnassen despues de ellos é toviesen el su lugar, fuesen tenudos de guardar aquello, é de lo levar adelante confirmándolo por sus privilegios. Por ende nos catando esto quèremos que sepan por este nuestro privilegio los omes que agora son, é serán daqui adelante, como nos don Fernando por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarve, é Sennor de Molina, viemos un privilegio de don Alonso, rey de Leon é de Galicia, fecho en esta guisa. — In nomine Sanctæ et individuæ Trinitatis, Patris, et Filii, et Spiritus Sancti amen. Quoniam cetera res est tam fragilis, quam putribilis idcirco ego Adefonsus Dei gratia rex Legionis, et Galiæ instrumentum donationis plenæ libertatis et integri domini, nec non prohibitionis civitatis auriensis factæ olim à bonæ memoriæ rege Domino Fernando, patre meo, ecclesiæ auriensi concessum, confirmans ad perpetuam rei memoriam; et ut donatio, et pro-

hibitio ipsa robur obtineat perpetuæ firmitatis, et confirmationis sub bulla plumbea iussi de verbo ad verbum præsentibus annotari: tenor autem instrumenti ipsius est iste. — In nomine Domini Jesu amen. Inter ea quæ regiam majestatem decorare videntur, summa, et præcipua virtus est sancta loca, et religiosas personas diligere ac venerari, protegere, et defendere, et eas largis ditare muneribus, atque in prædiis, et possessionibus ampliare. Hujus siquidem rationis intuitu ego dominus Fernandus, Dei gratia Hispaniarum rex una cum uxore mea regina donna Urraca, ad honorem Dei omnipotentis, et beati Martini; nec non, et Sanctæ Eufemiæ, ut civitas, in qua ejusdem Virginis gloriosissimum corpus requiescit, de parva magna reddatur, dono vobis charissimo nostro domino Petro, sedis auriensis venerabili episcopo, et omnibus successoribus vestris, plenam libertatem, et integrum dominium in civitate auriensi ista quod nullus civis auriensis habeat dominium præter episcopum ipsius civitatis; et quicumque alius dominium se habere dixerit, vel habuerit hæreditatem, et quicumque ibidem possederit, amittat. Nulli etiam ibi hæreditatem aliquam posidenti licitum sit eam vel alicui militum vel religioso cuique loco vendere, vel donare; sed episcopo ipsi vel alicui suorum canonicorum vendat; vel si ipsi emere noluerint alicui de burgensibus. Prohibitum etiam sit ne quis burgensis cum aliquo principe terræ vel etiam milite arma deferre audeat, nisi proprii episcopi licentia; episcopum vero ejusdem loci adeo liberum esse volumus, ut nulli potestati, nulli principi ex debito unquam

serviat, nisi mihi, de cujus beneficio ipsa ecclesia fundata est. Nullius etiam patrocinio vel patrono prædictam ecclesiam vel res ejus concedimus, nisi mihi soli qui et dominus et patronus ejus esse volo. Alienigenæ etiam, sivi franci, sive alii, causa vendendi, vel emendi ad ipsam civitatem secure veniant; et sub protectione nostra positi neminem timeant. Hæc omnia ergo vobis charissimo nostro domino Petro, venerabili episcopo auriensi, et omnibus successoribus vestris ob remedium animæ meæ, et parentum meorum semper illibata permanere concedo. Si quis igitur tam de nostro genere, quam de alieno, tam burgensis, quam aliquis alius, hoc meum voluntarium factum irrumpere temptaverit, iram Dei omnipotentis, et regiam indignationem incurrat, et pro temerario ausu parti regie mille morabetinos persolvat, et vobis vel voci vestræ, alios mille reddere cogatur, et hoc scriptum semper maneat inconcussum. Facta carta apud Salamancam II. nonas decembris, sub era M.CC.III. regnante domino rege Fernando Legione, Gallecia, Toleti, Extremadura et Asturias. Ego Dominus Fernandus Dei gratia Hispaniarum rex una cum uxore mea regina Urraca, hoc scriptum quod fieri jussi, proprio robore, et confirmo. Petrus minduniensis episcopus, conf. = Magister Petrus Suaris, salamantinus electus et regis cancellarius. = Joannes Legionensis episcopus. = Gunzalvus obetensis episcopus. = Fernandus astoriensis episcopus. = Joannes lucensis episcopus. = Stephanus zamorensis episcopus. = Suarius cauriensis episcopus. = Fernandus Roderiz, maiordomus regis. = Comes Alvarus in Sarria. = Comes Ramirus in Berriz. = Comes Petrus in As-

turiis. = Alvarus Roderiz, tenens turres Legionis. = Suarius Melendiz, signifer regis. = Petrus Falzan. = Fernando Oduariz. = Velasco Melendiz. = Ego Petrus de Ponte, notarius regis feci scribi, et c. = Nulli igitur omnino hominum liceat hanc nostræ confirmationis cartam infringere, vel ei ausu temerario contraire; quod qui præsumperit iram Dei omnipotentis, et regiam indignationem incurrat, et quantum invaserit in duplum restituat, et pro ausu temerario regie parti in penam mille morabelinos exsolvat, charta nihilominus in suo robore permanente. Facta charta confirmationis apud Castellum de Veiga, era M.CCLXVI. XIII. kalendas junii Bernaldo existente compostellano archiepiscopo. Joane ovetensi episcopo, Roderico legionense episcopo, Nunone astoricense episcopo, Martino Secundo zemotense episcopo, Pelagio salamantine episcopo, Michaele Lucense, Martino minduniensi episcopo. Infante Domino Petro, existente mayordomus regis, tenente Limiam, Legionem, Zamoram, Strematuram et Traserram. Domino Roderico Ferrandi, domini regis signifero, tenente Astoricam, Maioricam et Benaventum. Domino Roderico Gomez, tenente Trastamar, Montem nigrum, et Montem rosum. Dono Fernando Guterriz, tenente Porticam Sancti Jacobi. Domino Alvaro Roderici, tenente Infantaticum. Domino Petro Petri, magistro scholarum auriense, canónico compostellano existente cancellario domini regis. Ego Petrus Maurus, scriptor de proprio mandato Domini regis scripsi.

Copia coleccion de Gayoso en la Real Academia de la Historia (1).

(1) Esta confirmacion no tiene fecha. Sin duda los compiladores de la antigua coleccion

le dieron la de 3 de junio por ser la de la anterior, y nosotros hemos seguido su ejemplo.

CCXI.

Confirmacion general de todos los privilegios concedidos á la ciudad de Cuenca.

E. 1340.
de C. 1302,
junio 5.

Sean quantos ésta carta vieren como ante mí don Ferrando por la gracia de Dios rey de Castilla, etc. Seyendo en las cortes de Medina del Campo que yo fis con los de los nuestros regnos que yo para hi fiz llamar, vinieron las personas del concejo de Cuenca, é las cosas que me pidieron en que ficiese merced al concejo de Cuenca, é á los caballeros dende son estas. Lo primero que les otorgase, é les confirmase sus fueros, é sus privilegios, é cartas, é franquezas, é usos, é costumbres quantas habien de los otros reyes onde yo vengo, é de mí, así como los mejor hobieron en tiempo de los otros reyes onde yo vengo; é yo tóvelo por bien, é otorgogélo, é confirmoselo para agora, é para en todo tiempo. Otrosí me pidieron, que hobiesen jueces, é alcaldes, é escribanos de su lugar segun su fuero manda; é yo tóvelo por bien, é mando que los ayan, é los pongan así como su fuero manda. Otrosí me pidieron, que no hobiese yo hi tafureria; é yo tóvelo por bien, é otorguélo que la no hi haya, é quitogela para en siempre. Otrosí me pidieron, que los ricos homes é las ricas femnas, é infanzonas que son, é serán de aqui adelante herederos en Cuenca ó en su término que para las querellas é demandas que algunos han ó hobieron fasta aqui, ó de aqui adelante contra ellos ó contra sus homes, que hobiesen complir fuero é derecho ante los oficiales de hi de Cuenca; é tambien por las malas fetrias, que ellos, é los sus homes habien fechas fasta aqui, é ficiesen de aqui adelante; é yo tóvelo por bien, é mando que qualquier dellos, que á su juicio venir non quisiere, que cumplan los oficiales de

Cuenca contra ellos aquello que el su fuero manda, porque justicia, é derecho se pueda complir en ellos, é en los sus bienes. Otrosí me pidieron, que non diese á ninguno cogecha de ningun pecho hi en Cuenca por en su vida; é yo tóvelo por bien, é otorguélo así. Otrosí me pidieron que qualquier que toviese la senna de Cuenca que fuese cogedor de la martiniega, que yo he de haber cado anno en término de Cuenca; é yo tóvelo por bien, é mando que el que toviera la senna de Cuenca sea cogedor de la martiniega en todo tiempo, é no otro ninguno. Otrosí me pidieron, que los arrendadores ó otros homnes qualesquier, que las salinas toviere en qualquier manera, que toviessen alhorí de sal en la villa de Cuenca, é que la vendiesen atanto, tambien en la villa, como en las salinas segun fué en tiempo del rey don Ferrando mio bisabuelo, é del rey don Alfonso mio abuelo; é yo tóvelo por bien, é mando que sea así, é non de otra guisa. Porque mando, é tengo por bien que todas estas cosas sobredichas, que sean guardadas bien é cumplidamente al concejo, é á los caballeros de Cuenca para en todo tiempo, é defendido firmemente que ninguna non sea osado de les ir nin de les pasar contra todas estas cosas sobredichas, nin contra ninguna dellas, nin contra su fuero, nin contra sus previlejos, é cartas, franquezas, é mercedes que de los otros reyes onde yo vengo, é de mí tienen, en ninguna manera. E qualquier, ó á qualesquier que contra esto que sobredicho es les viniere ó les pasare en ninguna cosa, pecharme há en pena mill maravedis de la moneda nueva, é al concejo, é á los caballeros

todo el danno que por esta razon recibieren doblado; é desto les mandé dar esta mi carta, sellada con mio sello de plomo. Dada en Medina del Campo cinco dias de junio, era de mill é trescientos é quarenta annos. Ferran Gomez, notario mayor en el reyno de Toledo, la mandó facer por

mandado del rey. Yo Diego Peres la fiz escrebir.—Ferran Gomez.—Johan Peres.

Original en el archivo de la ciudad de Cuenca, y copia testimoniada remitida por D. Pasqual Alvarez de Toledo y D. Mateo Lopez, académicos correspondientes.

CCXII.

Estatutos del Obispo de Palencia, en los cuales se concéden á los herederos de los prebendados que murieren el dia de Todos Santos, los frutos del año siguiente.

E. 1340.
A. de C. 1302,
junio 14.

Alvarus, divina clemencia palentinus episcopus cumctis præsentis scripti seriem inspecturis salutem in Domino. Sancta mater ecclesia plerumque nonnulla rationabiliter ordinat, et consulte, quæ suadente tamen subjectorum utilitate postmodum consultius, et rationabilius, ducit in melius commutandum. Sane felicis recordationis dominus Tellus, et dominus Alphonsus, prædecessores nostri, olim episcopi palentini, prospicientes honori, et utilitati corporum, et animarum fratrum suorum, personarum, canonicorum, et sociorum ecclesiæ palentinæ, qui tunc erant, et in posterum essent venturi, concesserunt eis, et eorum communi consensu statuerunt, et ordinaverunt, quod personæ, canonici, et socii palentini, qui in festo Natalis Domini decederunt, fructus præstimoniorum suorum anni sequentis haberent plene, et libere, secundum consuetudinem antiquam, et approbatam ecclesiæ palentinæ. Nos vero considerantes merita sociorum, et fratrum nostrorum, qui nunc sunt, et affectionem, quam erga personam nostram in nostris agendis omnibus semper habuerunt, et hinc eorum precibus inclinati, volentes, ut ipsi, et successores eorum, ex prædicto statuto uberiorem utilitatem, et

pleniorem gratiam consequantur, eisdem, et successoribus suis, cum eorum tamen consilio, et assensu, concedimus, et ordinamus, ac statuimus, ut quod ab antiqua consuetudine, et ex prædicto statuto, circa præmissa in festo Natalis Domini extitit observatum, observetur de cætero, de festo omnium sanctorum, quod kalend. novembr. annis singulis in Dei ecclesia celebratur. Statuentes nos, et ipsi, quod quæcumque persona, canonicus, et socius palentinæ ecclesiæ, de cætero in festo omnium sanctorum deceserit, sequentis anni proximi fructus præstimoniorum suorum libere habeat, et percipiat, et de eis disponat libere, prout ei videbitur expedire, promittentes nos pro nobis, et successoribus nostris, quantum in nobis est, hoc statutum perpetuo, et irrefragabiliter servaturos. Et nos capitulum palentinum promittimus observare. Et ne de hoc salubri statuto aliquo tempore dubium oriatur, nos prædicti Alvarus episcopus, et capitulum palentinum, dictum statutum appensione nostrorum sigillorum fecimus communiri. Actum Palentiæ in capitulo palentino 18 kal. julij anno Domini 1302.

Origin. archivo de la catedral de Palencia, copia impresa en Pulgar, historia eclesiástica y secular, lib. 2, cap. 23.

CCXIII.

El arzobispo de Toledo D. Gonzalo, y el obispo de Sigüenza, á nombre del Papa, invitan al Rey D. Fernando á una avenencia con D. Alonso y D. Fernando, Infantes de la Cerda.

E. 1340.
de C. 1302,
junio 21.

Sepan quantos esta carta vieren, como estando el muy alto; é muy noble senor rey don Fernando en Medina del Campo, con infantes, ricos omes, infanzones, caballeros é otros omes bonos de las villas, é de los otros logares de su sennorio, el honrado padre é sennor don Gonzalo, arzobispo de Toledo, primado de las Espannas, é chancieller de Castilla dixol asi. Bien sábedes en como vos habemos mostrado muchas veces en Valladolid, é aqui en Medina el mandado, que habiemos nos, é el obispo de Sigüenza de nuestro sennor el papa en que tractasemos paz é concordia entre vos é vuestros cormanos don Alfonso é don Ferrando, fijos de vuestro tio el infante don Ferrando; et vos rogamos, et vos pedimos por mercet que quisiedes que viniesen á la vuestra mercet, et al vuestro sennorio morar; é vos que les ficiessedes bien en guisa que ellos pudiesen vivir honradament en vuestro sennorio, é á vuestro servicio. E vos, sennor, dixiéste nos que lo verides aqui en Medina en vuestras cortes, que habiedes hi á facer, é habriedes vuestro conceio sobre ello; é que nos lo diriedes. E agora sennor eso mismo vos decimos, é vos pedimos por mercet que lo tengades por bien, é que lo quierades facer; lo uno por honra de la iglesia de Roma, é por amor de nuestro sennor el papa que tanto vos ama, é tanto ha fecho por vos; lo otro por facer bien; que son vuestros naturales, é vuestros parientes; é que nos dedes respuesta dello. E luego el rey respondió asi: arzobispo, verdad es lo que vos decidis, é mi voluntat era de recibir el ruego del papa é de facer

toda cosa que fuese guisada porque hobiésemos todos paz é bien. Mas digiéronme despues, eso cierto que asi es, que ellos no teniendo ni habiendo vergüenza de Dios nil del papa, que en periglio de sus almas pasáronse á los moros, é vienen con ellos á correrme la tierra, é córrenmela; é por ende con omes que asi andan en deservicio de Dios é mio yo tengo que no me estarie bien en facer paz con ellos. Mas ruégovos, arzobispo, que me dedes testimonio que non finca por mí, é que lo envjedes decir asi al papa, é desto demando á ese escribano público que está hi que me dé público instrumento. Et entonces el dicho sennor arzobispo dixo: Sennor, eso mismo le demandamo nos. A esto estaban hi presente los nobles sennores infantes don Johan, fijo de don Alfonso, rey que fué de Castiella: é don Alfonso, fijo de don Alfonso, rey que fué de Portugal, don Johan Nunnez, don Ferran Rodriguez de Castro, don Johan Ferrandes, é Johan Alfonso su hermano, é Johan Ferrandes, su fijo, don Alfonso, fijo del infante don Alfonso, Roy Gil de Villalobos, Esteban Perez Florian, Pedro Lopez de Padiella, Pedro Gonzalez de Aguilar, Rodrigo Rodriguez Carriello, Sancho Perez, fijo del infant don Pedro, Alfonso Sanches, herman del rey, Lope Alfonso de Torquemada, Ferran Romero, Gonzalo Roiz é Pedro Ferrandes, alcads de Toledo, Alvar Martinez é Blas Calvaro, su fijo, de Avila, é otros muchos clérigos é legos que se hi acertaron. Esto fué fecho veint é un dia de junio era de mil trecientos é quarenta annos, en el anno ochavo que el dicho

sennor rey don Ferrando, regnó en Castiella, en Leon, é en los otros sus regnos.

Ego Domingo Ximenez † notario público en la corte del muy noble sobredicho sennor rey de Castiella fui presente á esto, é escribí ende esta carta en que fiz este mio signo en testimonio.

Pergamino largo media vara, ancho una tercia, donde está la cruz: está en el original el signo del notario, que es un castillo con tres torres, y á su puerta un leon coronado rapante. Copia coleccion del P. Burriel, en la Biblioteca Real.

CCXIV.

Requerimiento que hizo al Rey D. Fernando el arzobispo de Toledo Don Gonzalo ante testigos y notario para que no pidiese servicios ni á sus vasallos ni á los de su cabildo.

E. 1340.
A. de C. 1302,
junio 21.

Sepan quantos esta carta vieren, como estando el muy alto, et muy noble rey don Fernando en Medina del Campo, el honrado padre, et sennor don Gonzalo, arzobispo de Toledo, primado de las Espannas, et canceller mayor de Castiella dixol asi. Sennor; decimosvos por nos et por los obispos de nuestra provincia, que non demandades servicios á los nuestros vasallos, nin de los nuestros cabildos, nin los mandedes coger en ellos; ca nos non lo consentimos, antes lo contradecemos expresamente, por no ser para ellos; ca non vos los podemos, nin debemos dar de derecho, et desto demandamos á este notario público de vuestra corte, que nos de ende público instrumento. A esto fueron hi presentes don Ferran Rodriguez de Castro,

don Johan Ferrandes de Galicia, et Esteban Peres Frorean é otros que se acertaron. Esto fué fecho en las casas, que son á la puerta do posaba el rey estonce, veint et un dia de junio, era de mil treientos et quarenta annos, en el anno ochavo que el dicho sennor rey don Ferrando regnó en Castiella, en Leon et en los otros sus regnos.

Et yo Domingo Xemenez, notario público en la corte del muy noble sobredicho sennor rey de Castiella, fui presente á esto, é escribí ende esta carta, en que fiz este mio signo en testimonio.

Pergamino original de tercia en cuadro: letra cuadrada cancelleresca.

Copia de la coleccion del P. Burriel, en la Biblioteca Real.

CCXV.

El Rey D. Fernando, en las Córtes celebradas en Burgos, otorga y confirma á su concejo los fueros, privilegios y cartas que tenia de los Reyes anteriores (1).

E. 1340.
A. de C. 1302,
julio 26.

D. Pedro Maria Angulo, caballero de la nacional y militar órden de San Fernando

de 1.^a clase, abogado del Ilustre Colegio de esta ciudad y secretario del Ilustrisimo

(1) En mas de una ocasion hemos notado los graves defectos de que adolecia la antigua coleccion diplomática, que corregida y

augmentada considerablemente, damos hoy á la estampa: pero no hemos querido hasta ahora, porque no se achacase á presuncion,

Ayuntamiento constitucional de la misma

Certifico: Que en este dia ha sido sacado de uno de los legajos del archivo de dicha ilustrisima corporacion un documento escrito en pergamino con caractéres antiguos, del cual pende un selló de plomo enlazado con un cordon de seda de colores, y que en el propio local ha sido leído el citado documento por el lector de letra antigua Eleuterio Gonzalez Pano, oficial de la secretaria y del referido archivo, como sigue:

«Christus Alpha et Omega. — En el nombre del Padre, é del hijo, é del Espíritu santo, que son tres personas é un Dios, é de la bienaventurada virgen gloriosa santa Maria su madre, é á honra, é á servicio de todos los santos de la corte celestial. Porque es natural cosa que to-

hacerlos patentes, contentándonos solamente con enmendar las fechas equivocadas, restablecer el órden alterado y eambiar los nombres supuestos por los verdaderos. Hemos llegado sin embargo á un punto tan grave, que saliendo de nuestra natural modestia, nos vemos obligados á consignar contra nuestra voluntad, á qué manos tan subalternas encargaban nuestros predecesores la difícil tarea de cotejar los documentos y de arreglar definitivamente la coleccion.

A la página 184 enmendada de la coleccion, ó 166 del impreso, se encuentra un privilegio despachado por el rey D. Fernando el IV, en Burgos, á 20 de julio de la era de 1340, ó sea el año de 1302, por el que concede varias mercedes á aquella nobilissima ciudad, por la mucha fidelidad con que le habia servido en la época difícil y turbulenta de su menor edad: el mismo privilegio se repite á la página 266 con fecha de 20 de julio de la era de 1343 ó año de 1305, y todavía vuelve á repetirse á la página 457 con la fecha del 20 de julio de la era de 1335 ó año de 1297, que en nuestra coleccion va señalado con el número XCIII. No es posible que un mismo documento con idénticas cláusulas y palabras, y cuya parte histórica es expresiva y en extremo interesante, por ha-

do ome que bien fase quiere que ge lo lieven adelante, é que se non olvide nin se pierda, que como quier que canse é mingue el curso de la vida de este mundo, aquello es lo que finca en remembranza por él al mundo, et este bien es guiador de la su alma ante Dios. Et por non caer en olvido lo mandaron los reyes poner en escripto en sus privilegios, porque los otros que regnâsen despues de ellos fuésen tenudos de guardar aquello, é de lo levar adelante confirmándolo por sus privilegios. Por ende nos catando esto, queremos que sepan por este nuestro privilegio los omes que agora son, é serán de aquí adelante como nos Don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, é sennor

cer alusion á grandes acontecimientos, se despachase tres veces en el corto período de nueve años que median desde la fecha mas antigua á la última. ¿Cuándo se expidió este privilegio? Nada mas fácil que averiguarlo: si los que formaron la coleccion lo hubieran preguntado al secretario del archivo de la ciudad de Burgos, hubieran salido inmediatamente de la duda: si hubiesen parado su consideracion en el contexto del documento, no hubieran cometido tantos errores al estampar en la coleccion tres copias todas con las fechas equivocadas, con los nombres de los confirmadores errados, y la narracion en abierta contradiccion con la historia del tiempo en que aparecen expedidos.

Ya D. Manuel Acosta en sus *Apuntes*, dice que reconoció cuidadosamente en el año de 1806 el libro *Becerro de la ciudad de Burgos*, y que vió que en dicho libro se apunta el diploma de que hablamos con la fecha del dia 26 de julio del año de 1302. La relacion misma del documento prueba hasta la evidencia que precisamente se expidió en las córtes celebradas en Burgos en el verano de 1302, primer año en que el Rey saliendo de tutela, tomó á su cargo la gobernacion del reino. En el dia 6 de diciembre de 1304 cumplió Don Fernando la edad de 16 años, época señalada

de Molina. Estando en la ciudad de Burgos en las cortes que agora y fisiemos seyendo hi conusco ayuntados la reina donna Maria, nuestra madre, é el infante don Enrique, nuestro tío, é el infante don Pedro, nuestro hermano, é don Alfonso infante de Portugal, é don Gonzalo, arzobispo de Toledo, primado de las Espannas, é nuestro chanciller mayor, é maestre Ferrando, obispo de Calahorra, é don Alfonso, obispo de Coria, é don Alfonso, obispo de Astorga, é nuestro notario mayor en el regno de León, é otros prelados. Et don Diago Lopes de Haro, sennor de Viscaya, nuestro alfieres, é don Juan Alfonso de Haro, sennor de los Cameros, é don Lope nuestro cormano, é don Alfonso nuestro tío, é don Ferrand Rodrigues de Castro, é don Pero Poñce, é Garci Fer-

da muy de antemano por su heróica madre para llevar adelante acto tan importante: en enero de 1302 ratificó el Rey su casamiento con Doña Constanza; y en febrero del mismo año, renunció el infante D. Enrique, aunque con harta repugnancia, el cargo de tutor: entonces determinó el Rey de acuerdo con su madre celebrar córtes, sin otra intencion ni mas objeto que el de manifestar su gratitud á los pueblos que se habian mantenido fieles á su causa en los tiempos de su mayor adversidad; y con efecto las celebró en Medina del Campo por el mes de mayo y junio de dicho año de 1302 para el reino de Leon. Pasó despues el Rey á Burgos á principios de julio y celebró allí córtes para los pueblos de Castilla, y concedió las gracias contenidas en el diploma de que hablamos, cuya parte histórica dice asi: «Conociendo nos en como servistes bien á los Reyes onde nos venimos é sennaladamente á nos, vos el concejo de la muy noble cibdat de Burgos, cabeza de Castilla é nuestra Cámara, fincando nos ninno é pequenno, quando el Rey nuestro Padre finó, que Dios perdone, é habiendo guerra con nuestros enémigos, asi con cristianos, como con moros, é nos criastes é nos lebastes el nuestro estado é la nuestra honra adelante, con los otros de la nuestra tierra, é porque

randes de Villamayor, nuestro adelantado mayor en Castiella, é Lope Rodrigues de Villalobos, é Garci Ferrandes Matrique, é Lope de Mendoza, é don Beltran Donnat, é otros muchos ricos omes, é infanzones, é caballeros, é omes bonos de las villas de Castiella, é de los otros nuestros sennorios que y fueron conusco ayuntados. Conociendo nos en como sirviestes bien, é lealmientre á los reyes onde nos venimos, é sennaladamientre á nos, vos el concejo de la muy noble ciudad de Burgos, cabeza de Castiella é nuestra cámara, fincandonos ninno, é pequenno quando el rey don Sancho nuestro padre finó, que Dios perdone. Et habiendo guerra con nuestros enemigos, asi con cristianos como con moros, é nos criastes, é nos levastes el nuestro estado, é la nues-

son estas las primeras córtes que Nos ficimos, despues que fuimos en nos, é que el infante nuestro tío dejó la tutoria que tenia de Nos. En reconocimiento de esto que por nos ficistes é facedes, olórgamosvos é confirmamosvos etc.» , palabras que no tienen aplicacion á ningun otro año del reinado de D. Fernando mas que al presente de que nos ocupamos.

Tambien comprueba nuestra conjetura, el haber rogado el Rey á su madre con el mayor encarecimiento le acompañase á la ciudad á las córtes que pensaba celebrar despues de las de Medina: sus dificultades tenia aquella virtuosa señora: y para allanarlas, y vencerla, le ofreció el Rey no llevar en su compañía al infante D. Juan, ni á D. Juan Nuñez: la Reina condescendió, y el Rey cumplió su promesa, porque en el privilegio de que se trata no se hace mencion de tales magnates, aun cuando se citen los de otros menos egrejos, y de no tanta importancia, figurando solo los nombres del infante D. Juan y de D. Juan Nuñez entre los confirmadores, porque los de los ausentes allí tambien se collocaban, como no anduviésen en desgracia del Rey. Otra prueba de haber acontecido todo lo dicho anteriormente en el año de 1302, se ve claramente en un hecho histórico confirmado por escritores cristianos y escritores árabes.

tra honra adelante con los otros de la nuestra tierra. Et porque son estas las primeras cortes que nos fisiertes, despues que fuemos en nos. Et que el infante don Enrique nuestro tio dejó la tutoria que tenia de nos. En reconocimiento de esto que por mi fisiertes, é fasedes, otorgamosvos, é confirmamosvos quantos privilegios, é cartas tenedes. Et otorgamosvos, é confirmamosvos los fueros, é los buenos usos é las costumbres, é los privilegios, é las cartas, é las mercedes, é las libertades, é franquegas que vos dieron los reyes onde nos venimos, é nos despues que regnamos á acá, que vos sea guardado, é cumplido en todo para agora, é para siempre jamas. Et si alguno vos pasó en alguna cosa contra ello fasta aqui ó vos quisiere pasar de aqui adelante, manda-

En el mismo año de 1302 llegó á la corte la noticia, reunido ya el congreso de Medina, de haber fallecido el rey de Granada Mahomad II, y sido coronado su hijo Aben Abdala, ó Mahomad Abenazar, como se llama en las córtes de Castilla. Dicho rey falleció en la noche de la feria primera ochó dias de la luna de Savan de la Egipta 701, que por el cómputo vulgar de los años egirianos equivale puntualmente al domingo 8 de abril del año de 1302. La crónica ademas dice, que quince dias despues llegó tambien á Medina la infausta nueva de que el nuevo rey de Granada habia tomado la fortaleza de Bedmar, llevando cautiva á Doña Maria Gimenez, viuda de Sancho Sanchez de Bedmar: y como Casiri diga traduciendo la historia de Granada que en el comienzo de su reinado se apoderó por fuerza de armas Mahomad III de la ciudad de Almanzor y llevó cautiva á su nobilísima, reina que era mujer de extraordinaria hermosura, es esta otra prueba mas, si ya se necesitase de lo exacto de nuestra conjetura. Si todo esto faltase, ó no alcanzara para corroborar nuestro propósito, vendrian á patentizarlo de una manera evidente gran número de diplomas expedidos en el mismo mes y año, casi con idénticas palabras á las que contiene, el que motiva

mos á Garci Ferrandes de Villamayor nuestro adelantado mayor en Castiella, é á Rodrigo Alvares nuestro adelantado mayor en tierra de Leon, ó á otros cualesquier que lo sean de aqui adelante, ó á sus merinos, é á los concejos, é á los alcaldes, é á los otros aportellados de nuestros regnos que vieren los privilegios, ó las cartas sobredichas ó traslado de ello signado de escribano público, que ge lo non consientan, é que vos fagan enmendar los dannos, é menoscabos que por ende habedes recibidos, ó recibíredes de aqui adelante. Et que los peindren por la pena que dise en los privilegios, ó en las cartas que vos tenedes de los reyes onde nos venimos, é de nos, é que la guarden para faser de ella lo que en los dichos privilegios, ó en las cartas se contie-

esta ilustracion, á favor de otros pueblos de Castilla, sin mas diferencia que la del nombre del pueblo al que se concedian. Uno fue despachado en 30 de julio á favor de la ciudad de Calahorra, segun Llorente en el tomo 2.º, p. 224 de las *Noticias Vascongadas*. Otro á favor de la villa de Guetaria, que lleva en nuestra coleccion el número CCXVI; otro á favor de la villa de Pancorvo, segun D. Luis de Salazar, en el tom. 1.º, p. 305 de la *Historia de la casa de Lara*; otro á la villa de Treviño, tomo 4.º de la misma obra, p. 42. Otro á la ciudad de Palencia, impreso por Pulgar, en el libro 3.º, p. 325 de su *Historia*, y que en nuestra coleccion lleva el número CCXVII poniendo por equivocacion *nos aviastes* por *nos criastes*; otro á la villa de Carrion de los Condes, impreso en la coleccion con el número CCXVIII.

No pecaron solo los copiladores de la primera coleccion con equivocar la fecha del documento de que vamos haciendo mérito, ni con insertar tres copias del que solo es uno, ni con pasar por alto las contradicciones históricas y los anacronismos que resultan habida consideracion á las datas y á los sucesos que refiere su tenor; sino, y esto es lo mas principal, en el descuido con que lo copiaron, de tal manera, que no sola-

ne. Et otro si tenemos por bien, é mandamos que quando vos quisieredes ayuntar á la vuestra hermandad por alguna cosa que vos ácaesca, é vos menester sea, que vos ayuntedes á ella do vos quisieredes, é que vos sea guardada é cumplida en todo asi como dis en los privilegios que de nos tenedes en que vos la confirme; que so cierto que quanto en ella se fiso fasta aqui, é se fará de aqui adelante, que fué é será á nuestro servicio, guardando siempre nuestro sennorio.

Et otrosi por vos facer mas bien é mas merced, tenemos por bien é mandamos, que aquellos que cogieron los servicios ó la sisa, ó otros pechos algunos por el rey don Sancho nuestro padre, que Dios perdone, ó por nos de que ello quitó acá, que los principales que lo cogieron en fiadad,

mente no lo cotejaron con el original, sino que lo abandonaron á manos tan ignorantes y tan poco diestras, que los nombres de los confirmadores pertenecen sin dnda á algun otro documento, del cual los sacaron para salir pronto del paso, y sin tener en cuenta la diferencia de los tiempos. Aparece como primer confirmador el Infante D. Enrique, fijo del muy noble Rey D. Fernando, tio y tutor del Rey, siendo asi que este aseguró en el contexto del instrumento, que estaba ya fuera de tutela, y que es un hecho histórico que el Infante habia renunciado el cargo de tutor en el mes de Febrero de aquel año. Aparece como arzobispo de Sevilla D. Sancho que habia fallecido en 1299, en lugar de D. Almonacid, que fue antes obispo de Calahorra, donde ahora le coloca, sin embargo que el privilegio dice que lo era Maestre Fernando. Coloca en la silla de Burgos á D. Fr. Fernando, que habia fallecido el mismo año de 99, sucediéndole muy luego D. Pedro.

No estaba como asegura vaga la Iglesia de Osma, que ocupaba su silla D. Juan. Era D. Pascual obispo de Cuenca, y no D. Gonzalo; de Sigüenza D. Simon, y no D. Pascual; de Segovia D. Ferrando, y no D. Blasco; de Plasencia D. Diego, y no D. Gonzalo; de Cartagena D. Ferrando, y no D. Diego; de Cór-

que nos den cuenta, et sobre la cuenta que fagan pesquisa. Et los que cogieron por renta ó por cabeza, que den cuenta de como pagaron la renta ó la cabeza, é que fagan otrosi la pesquisa sobre ellos en aquellos logares do la pidieren los pecheros, et aquello que fallaren por la pesquisa que levaron de la tierra como non debian que lo tornen á aquellos de quien fué tomado, salvo á los que el rey don Sancho nuestro padre que Dios perdone, ó nos quitamos que non den cuenta ni fagan pesquisa sobre ellos. Et si alguno de los que cogieron la sisa fueren finados al tiempo que les demandaren esta cuenta de la sisa, que sus mugieres ni sus herederos non sean tenidos de dar esta cuenta, jurando que la non pueden dar. Esto sea do non se pudiere mostrar re-

do D. Ferrando, y no D. Gil; de Jaen Don Garcia, y no D. Pedro: Maestre de Calatrava D. Aleman, y no D. Frey Diego; y no queremos referir mas errores, que son tantos como los nombres de los confirmadores, contentándonos con hablar del de mas bulto. La autorizacion del privilegio dice asi: *Ruiz Perez de Atienza, Canciller mayor del Rey, lo escrebi por mandado del Rey y del Infante D. Enrique su tio y su tutor, en el año 5.º que este sobredicho Rey reynó*: en estas pocas lineas las equivocaciones son mas en número que las palabras. Ni el Canciller escribia los diplomas, ni el Infante D. Enrique era tutor, ni corria el año quinto del reinado, sino el octavo, ó el ochavo, como entonces decian.

Examinados los tres privilegios insertos en la antigua coleccion, hemos dejado correr el primero, que lleva la fecha del 20 de julio de la era de 1335 ó año de 1297, para dar amplias explicaciones acerca de la supresion de los otros dos, y en su lugar insertamos una copia autorizada y recientemente compulsada con el original, que se conserva en el archivo de la ciudad de Burgos, y lleva la fecha del 26 de julio de la era de 1340, ó sea el año de 1302.

cabdo de escribano público. Et guardando esto que dicho es en este capítulo, quitamosvos todas las otras cuentas, é pesquisas, ó demandas que contra vos podía haber en rason de estas cuentas é de estas pesquisas, é defendemos firmemente que ninguno non sea osado de ir contra este privilegio nin contra ninguna de estas cosas que sobredichas son para quebrantar lo nin para menguarlo en ninguna cosa. Ca qualquier que lo fisiese habrie nuestra ira, é pecharnos ye en coto dies mil maravedis de la moneda nueva; é á vos el concejo de Burgos, ó á quien vuestra vos toviese todo el dinero doblado, é porque esto sea firme é estable, mandamos seallar este privilegio con nuestro seello de plomo, hecho el privilegio en Burgos veinte é seis dias andados del mes de julio en la era de mill é tresientos é quarenta annos. E nos el sobredicho rey don Fernando, regnant en uno con la Reyna donna Costanza mi mugier, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jahen, en Baeza, en Badallos, en el Algarbe, é en Molina, otorgamos este privilegio é confirmamoslo. El infante don Enrique, tio del rey, conf. El infante don Johan, tio del rey, conf. El infante don Pedro, hermano del rey, conf. El infante don Felipe, sennor de Cabrera é de Rivera, hermano del rey, conf. Don Gonzalbo, arzobispo de Toledo, primado de las Espannas, é chancelier mayor del rey, conf. Don Fr. Rodrigo, arzobispo de Santiago, conf. Don Almorabit, arzobispo de Sevilla, conf. Don Pedro, obispo de Burgos, conf. Don Alvaro, obispo de Palencia, conf. Don Johan, obispo de Osma, conf. Don Ferrando, obispo de Calahorra, conf. Don Pascual, obispo de Cuenca, conf. Don Simon, obispo de Sigüenza, conf. Don Ferrando, obispo de Segovia, conf. Don Pedro, obispo de Avila, conf. =

Don Diego, obispo de Plasencia, conf. = Don Ferrando, obispo de Cartagena, conf. = La iglesia de Alvarrasin vaga. = Don Ferrando, obispo de Cordova, conf. = Don Garcia, obispo de Jaen, conf. = Don Fr. Pedro, obispo Cádiz, conf. = Don Fr. Rodrigo, obispo de Marruecos, conf. = Don Aleman, maestre de Calatrava, conf. = Don Johan, fijo del infante don Manuel, adelantado mayor en el regno de Murcia, conf. = Don Alfonso, fijo del infante de Molina, conf. = Don Diago de Haro, sennor de Viscaya, conf. = Don Juan Nunnes, conf. = Don Johan Alfonso de Haro, sennor de los Cameros, conf. = Don Garci Ferrandez de Villamayor, adelantado mayor de Castiella, conf. = Don Pedro Martines de Gusman, conf. = Don Lope Rodrigues de Villalobos, conf. = Don Roy Gil, so hermano, conf. = Don Ferrant Roys de Saldanna, conf. = Don Roy Gonzales Mazanedo, conf. = Don Diago Gomes de Castaneda, conf. = Don Alonso Garcia, so hermano, conf. = Don Garci Ferrandes Malrric, conf. = Don Lope de Mendoza, conf. = Don Rodrigo Alvares de Aza, conf. = Don Gonzalys de Aguilar, conf. = Don Per Anriques de Harana, conf. = Don Johan Rodrigues de Rojas, conf. = Don Gonzalo, obispo de Leon, conf. = Don Ferrando, obispo de Oviedo, conf. = Don Alfonso, obispo de Astorga é notario mayor del regno de Leon, conf. = Don Pedro, obispo de Zamora, conf. = Don Fr. Pedro, obispo de Salamanca, conf. = Don Alfonso, obispo de Ciudad, conf. = Don Alfonso, obispo de Coria, conf. = Don Bernaldo, obispo de Badajoz, conf. = Don Pedro, obispo de Orense, conf. = Don Rodrigo, obispo de Mondonnedo, conf. = Don Johan, obispo de Thuy, conf. = Don Rodrigo, obispo de Lugo, conf. = Don Johan Osos, maestre de la órden de la caballeria de Sanctiago, conf. = Don Gonzalo Peres, maestre de la órden de Alcántara, conf. = Don Sancho, fijo del infante

don Pedro, conf.=Don Ferrant Rodrigues, pertiguero mayor de Santiago, conf.=Don Pedro Ponc, conf.=Don Ferrant Peres, so hermano, conf.=Don Juan, fijo del Dean de Santiago, conf.=Don Alfonso Peres de Gusman, conf.=Don Ferrant Fernandes de Limia, conf.=Don Rodrigo Alvares, adelantado mayor en tierra de Leon é en Asturias, conf.=Don Arias Dias, conf.=Don Diago Ramires, conf.=Esteban Peres Froylan, conf.»=En el centro del pergamino y entre las cuatro columnas que forman las firmas que anteceden se halla un signo de colores con cuatro cuarteles, dos de los cuales tienen cada uno un castillo amarillo en campo encarnado, y los otros dos en cada una un leon en campo blanco, cercándose este escudo con una inscripcion que dice: «Signo del Rey Don Ferrando», y por otra exterior en que se lee «Don Diego Sennor de Vizcaya, alfierez del rey, conf.=Don Johan Nunnez, mayordomo del rey, conf.» Debajo de este signo se lee.=Don Tel Gutierrez, justicia mayor en casa del rey, conf.=Alvar Paes é Diego Garcia, almi-

rantes mayores de la mar, conf.=Lope Peres, alcalde por el rey en Burgos é su notario mayor en Castilla, conf.=Yo Per Alfonso lo fis escribir por mandado del rey en el ochabo anno que el rey Don Fernando regnó.=Lope Peres. =Pero Gonsales.

Lo inserto conuerda fielmente con la segunda lectura que de su original á la cabeza mencionado verificó el susodicho lector de letra antigua, quedando aquel colocado en su legajo. Y para que conste y obre los efectos oportunos expido la presente visada por el Sr. Alcalde, por acuerdo del Ilustrísimo Ayuntamiento recaído á solicitud de la Secretaria de la Real Academia de la Historia, sellándola con el de la corporacion municipal, firmándola asi bien el repetido lector en seis hojas del sello cuarto rubricadas á su márgen asi como lo ha sido el original, en Burgos á 7 de noviembre de 1853.=Pedro Maria Angulo, secretario.=V.º B.º Timoteo Arnaiz.=Eleuterio Gonzalez Pano.

CCXVI.

El Rey D. Fernando, en las Cortes de Burgos, confirma al consejo de Guetaria sus fueros y franquezas.

E. 1340.
A. de C. 1302,
julio 27.

En el nombre de Dios Padre, é Fijo é Spiritu Sancto, que son tres Personas é un Dios, é á honra, é á servicio de Santa Maria su madre, què tenemos por senhora, é por abogada en todos nuestros fechos. Queremos que sepan por este nuestro privilegio, los que agora son, é seran de aqui adelante como nos don Fernando por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, é sennor de Molina, estando en la cibdad de Burgos en las cortes que agora hi fice seyendo conmusco ayun-

tados la reyna donna Maria nuestra madre, et el infante don Enrique nuestro tio, é el infante don Pedro nuestro hermano, et don Alfonso el infante de Portugal, et don Gonzalo, arzobispo de Toledo, primado de las Espannas, é nuestro canceller mayor, é maestre Fernando, obispo de Calahorra, et don Alfonso, obispo de Coria, et don Alfonso, obispo de Astorga, é nuestro notario mayor del reyno de Leon. é otros prelados. Et don Diego Lopez de Haro, sennor de Vizcaya nuestro alfierez, et don fr. Alfonso de Haro, sennor de los Cameros, é don Lope nuestro cormano, é

don Alfonso nuestro tío, et don Fernando Rodriguez de Castro, et don Pedro Ponce ó García Fernandez de Villamayor nuestro adelantado mayor en Castiella, é Lope Rodriguez de Villalobos, é García Fernandez Maltrique, é Lope de Mendoza, é don Beltran Donas, é otros muchos ricos omes, é infanzones, é caballeros, é omes buenos de las villas de Castiella, é de los otros nuestros sennorios, que hi fueron connusco ayuntados: conosciendo nos en como servisteis bien, é lealmente á los reyes onde nós venimos, é sennaladamente á nos vos el consejo de la villa de Guetaria, fincando nos ninno, é pequenno quando el R. D. S. nuestro padre finó, que Dios perdone, é habiendo guerra con nuestros enemigos, asi con cristianos como con moros; é nos criastes, é nos levastes el nuestro estado, é la nuestra honra adelante con los otros de la nuestra tierra, é porque son estas las primeras cortes que nos facimos despues que fuemos en nos, et que el infante don Enrique nuestro tío dejó la tutoria que tenia de nos: en reconocimiento de esto que por nos ficistes, é facedes otorgámosvos, é confirmámosvos quantos privilegios, é cargos tenedes: et otorgámosvos, é confirmámosvos los fueros, é los bonos usos, é las costumbres, é los privilegios, é las cartas, é las mercedes, é las libertades, é franquézas que vos dieron los reyes onde nos venimos, é nos despues que regnamos acá, é que vos sea guardado, é cumplido en todo para agora, é para siempre jamas. E si alguno vos pasó en alguna cosa contra ello fasta aqui ó vos quisiere pasar de aqui adelante, mandamos á García Fernandez de Villamayor, nuestro adelantado mayor en Castiella, é á Rodrig Alvarez nuestro adelantado mayor en tierra de León, é á otro qualesquier que lo sean de aqui en adelante, ó á sus merinos, é á los consejos, é á los alcaldes, é á los otros aporrellados de nuestros regnos que vieren los

privilegios, é las cartas sobredichas, ó traslado de ello signado de escribano público que ge lo non consientan, é que vos fagan enmendar los danos, é menoscabos que por ende habedes recibidos, ó recibiéredes de aqui adelante, é que les prendiese por la pena que dice en los privilegios, ó en las cartas que vos tenedes de los reyes onde nos venimos, é de nos; é que la guarden para facer de ella lo que en los dichos privilegios, ó en las cartas se contiene. Et otrosi tenemos por bien, et mandamos que quando vos quisiéredes ayuntar á la vuestra hermandad por alguna cosa que vos acaesca, é vos mester sea, que vos ayuntedes á ella do vos quisiéredes, et que vos sea guardada, et cumplida en todo asi como dice en los privilegios que de nos tenedes en que vos la confirmamos; que semos cierto que quanto en ella se fizo fasta aqui, y se fará de aqui adelante, que fué, é que será á nuestro servicio, guardando siempre nuestro sennorio. E otrosi, por vos facer mas bien, é mas merced, tenemos por bien, é mandamos que aquellos que cogieron los servicios ó la sisa, ú otro pecho alguno por el rey D. Sancho nuestro padre que Dios perdone, ó por nos desde que él lo quitó acá, que los principales que los cogieron en feldat, que nos den cuenta, é sobre la cuenta que fagan pesquisa: et los que cogieron por renta ó por cabeza, que den cuenta de como pagaron la renta ó la cabeza, é que fagan otrosi la pesquisa sobre ellos en aquellos lugares do la pidieren los pecheros; é aquello que fallaren por la pesquisa que llevaron de la tierra como non debian, que lo tornen á aquellos de quien fué tomado, salvo á los que el rey D. Sancho nuestro padre que Dios perdone, ó nos quitamos que non den cuenta ni fagan pesquisa sobre ellos. E si alguno de los que cogieron la sisa fueren finados al tiempo que les demandaren esta cuenta de la sisa, que sus mugeres,

ni sus herederos, no sean tenidos de dar esta cuenta, jurando que non la pueden dar; esto sea de non se poder mostrar recabdo de escribano público, é guardando esto que dicho es en este capitulo, quitámosvos todas las otras cuentas, é pesquisas, é demandas que contra vos podriamos haber en razon de estas cuentas é de estas pesquisas; é defendemos que ninguno non sea osado de vos pasar contra estas cosas sobredichas ni contra ninguna de ellas: é qualquiera que lo ficiese, pechar nos hía en pena diez mil maravedises de la buena moneda, é á vos todo el danno doblado. E porque esto sea firme, é estable mandamos sellar este privilegio con nuestro sello de plomo. Fecho el privilegio en Burgos veinte y siete dias de julio era de 1340 annos. E nos el sobredicho rey Don Fernando regnant en uno con la reyna donna Constanza mi muger en Castilla, en Toledo, en Leon, en Gall., en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badajoz, en el Algarve, é en Molina, otorgamos este privilegio, é confirmámosto. — El infante don Henrique, hijo del muy noble rey don Fernando, é tio del rey confirma. — El infante don Fernando, tio del rey. — El infante don Pedro, hermano del rey. — El infante don Felipe, sennor de Ribera et de Cabrera. — Don Gonzalo, arzobispo de Toledo, primado de las Espannas, é chanceller mayor del rey. — Don Fr. Rodrigo, arzobispo de Santiago. — Don Almoravid, arzobispo de Sevilla, *é (sigue en medio la gran rueda con el signo del rey, y circunscrito en otro el nombre de D. Diego, sennor de Vizcaya, alferrez mayor, segun costumbre, iluminado de carmin y azul, y despues en cuatro columnas las confirmaciones siguientes.*

Don Pedro, obispo de Burgos. — Don Alvaro, obispo de Palencia. — Don Sancho, obispo de Sigüenza. — Don Francisco, obispo de Osma. — Don Fernando,

obispo de Calahorra. — Don Pasqual, obispo de Cuenca. — Don Fernando, obispo de Segovia. — Don Pedro, obispo de Avila. — Don Domingo, obispo de Plasencia. — Don Fernando, obispo de Cartagena. — Don Fernando, obispo de Córdoba. — Don Garcia, obispo de Jahen. — La iglesia de Albarracin, vaga. — Don Fr. Pedro, obispo de Caiz. — Don Fr. Pedro obispo de Marruecos. — Don Aleman, maestro de la caballeria del orden de Calatraba. — Don Juan, hijo del infante don Manuel, adelantado mayor del reyno de Murcia. — Don Alfonso, hijo del infante de Molina. — Don Pedro Alfonso de Haro, sennor de los Cameros. — Don Fernan Perez de Villamayor, adelantado mayor de Cast. — Don Lope Rodriguez de Villalobos. — Don Ruy Gil su hermano. — Don Fernando Royz de Saldanna. — Don Diego Gomez de Castanneda. — Don Alfonso Garcia su hermano. — Don Ruy Gonzalez Mazanedo. — Don Garcia Fernandez Marrique. — Don Garcia Ibanez de Aguilar. — Don Garcia, obispo de Leon. — Don Fernando, obispo de Oviedo. — Don Alfonso, obispo de Astorga, notario mayor del reyno de Leon. — Don Pedro, obispo de Zamora. — Don Fr. Pedro, obispo de Salamanca. — Don Alfonso, obispo de Cibat. — Don Alfonso, obispo de Coria. — Don Belnardo, obispo de Badajoz. — Don Raymundo, obispo de Mondonedo. — Don Pedro, obispo de Orens. — Don Pedro, obispo de Tuy y notario mayor del reyno de Leon. — Don Raymundo, obispo de Lugo. — Don Pedro Osorez, maestre del orden de la Caballeria de Santiago. — Don Pedro Perez, maestre del orden de Alcántara. — Don Sancho, fijo del infante don Pedro. — Don Ferrand Rodriguez, pertiguero de Sant-yagne. — Don Pedro Ponce. — Don Gutierre Fernandez. — Don Fernando Perez. — Don Francisco Fernandez, fijo del dean de Santiago. — Don Alfonso Perez

de Guzman.—Don Fernand Fernandez de Limia.—Don Raymundo Alvarez, adelantado mayor de Leon.—Don Arias Diaz.—D. D.º Ramirez.—Don Esteban Perez Norria.—Don Gil Gutierrez, justicia mayor de la casa del rey.—Alvar Perez ó Paez y Diego Garcia, almirantes mayores de la mar.—Lópe Perez, alcalde por el rey en Burgos, y su notario mayor en Castiella.—Yo Pedro Alfonso la fice escribir por mandado del rey en el anno ochavo que el rey don Fernando reynó.—Siguen quatro firmas ilegibles.

Original en el archivo de Guetaria muy bien conservado, con su sello pendiente tambien conservado y las sedas de cuatro colores, blanco, encarnado, verde y amarillo: tiene su anagrama de Cristo con su alfa y omega iluminado de carmin y azul, como el nuestro del Rey ó la Reina, en letras mayúsculas y de colores, y está muy bien escrito.

Copia remitida por don José Vargas y Ponce, académico del número de la Real Academia de la Historia.

CCXVII.

El Rey D. Fernando confirma á la ciudad de Palencia todos sus fueros y privilegios.

E. 1340.
A. de C. 1302,
julio 27.

En el nombre de Dios padre é hijo é espíritu santo que son tres personas é un Dios, é á honra é á servicio de santa Maria su madre que nos tenemos por señora é por abogada en todos nuestros fechos, queremos que segun por este mio privilegio los que agora son é serán de aqui adelante como nos don Fernando por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, etc., é señor de Molina. Estando en la ciudad de Burgos en las cortes que agora fiz seyendo anusco ayuntados la reyna Doña Maria mi madre é el infante don Enrique nuestro tio, y el infante don Pedro nuestro hermano, é de don Alfonso infante de Portugal, é don Gonzalo arzobispo de Toledo, primado de las Españas, é nuestro chanciller mayor et maestré Ferrando obispo de Calahorra, et don Alfonso obispo de Coria, et don Alfonso obispo de Astorga, é nuestro notario mayor en el regno de Leon, é otros prelados, et don Diego Lopez de Haro, señor de Vizcaya, nuestro alferéz, é don Juan Alfonso de Faro, señor de los Cameros, é don Lope nuestro cormano, é don Alfonso nuestro tio, é don Ferrand Rodriguez de Castro, é don Pedro

Ponz, é Garcia Ferrandez de Villamayor, nuestro adelantado mayor en Castiella, é Lope Rodriguez de Villalobos, é Garcia Ferrandez Malrique, é Lope de Mendoza, é don Beltran Donat, é otros muchos ricos omes é infanzones é cavalleros é omes buenos de las villas de Castiella, é de los otros nuestros señorios que hi fueron conusco ayuntados, conociendobos en como servistes bien é lealmente á los reyes onde nos venimos, é señaladamente á nos, vos el concejo de la ciudad de Palencia, fincando nos niño quando el Rey Don Sancho nuestro padre finó, que Dios perdona, é habiendo guerra con nuestros enemigos asi con cristianos como con moros, é nos criastes é nos lebastes el nuestro estado é la nuestra honra adelante con los otros de la nuestra tierra, et porque son estas las primeras cortes que nos fecimos despues que fuemos en nos, et que el infante don Enrique mio tio dexó la tutoria que tenia de nos, en reconocimiento de esto que por nos feciestes é facedes: otorgamosbos los fueros de los bonos usos é las costumbres, é los privilegios, é las cartas, é las mercedes, é las

libertades, é franquezas que vos dieron los reyes onde nos venimos ó nos despues que regnamos á acá, que vos sea guardado é cumplido en todo para agora é para siempre jamas, et si alguno vos pasó en alguna cosa contra ello fasta aqui ó vos quisieren pasar de aqui adelante, mandamos á Garcia Fernandez de Villamayor, nuestro adelantado mayor en Castiella, é á Rodrigo Alvarez, nuestro adelantado mayor en tierra de Leon, ó á otros qualesquier que lo sean de aqui adelante, ó á sus merinos, é á los concejos, é á los alcaldes, é á los otros aportellados de nuestros regnos que vieren los privilegios ó las cartas sobredichas, ó traslado de ello signado de escribano publico, que gelo non consientan, é que vos fagan emendar los daños é menoscabos que por ende abedes rescibidos é rescibieredes daqui adelante, é que los preynden por la pena que diz en los privilegios ó en las cartas que vos tenedes de los reyes onde nos venimos ó de nos, é que la guarden para fazer della lo que en los dichos privilegios ó en las cartas se contiene. Et otrosi tenemos por bien é mandamos que quando vos quisieredes ayuntar á la nuestra hermandad por alguna cosa que vos acaezca, é vos menester sea que vos ayuntedes á ella do vos quisieredes é que vos sea guardada é cumplida en todo, asi como diz en los privilegios que de nos tenedes en que vos la confirmamos, que somos ciertos que quanto en ella se hizo fasta aqui é se fará de aqui adelante, que fué é será á nuestro servicio guardando siempre nuestro señorío.—Et otrosi para vos facer mas bien é mas merced tenemos por bien é mandamos que aquellos que cogieron servicios ó la sisa, ó otros pechos algunos por el rey D. Sancho nuestro padre que Dios perdone, ó por nos desde que él lo quitó á acá, que los principales que lo cogieron en fieldad, que nos den cuenta, é sobre la cuenta que fagan

pesquisa, é los que cogieron por renta ó por cabeza, que den cuenta de como pagarán la renta ó la cabeza, é que fagan otrosi la pesquisa sobre ellos en aquellos logares do la perdieren los pecheros é á aquellos que fallaren por la pesquisa que lebaron de la gra. como non..... que lo tomó á aquellos de quien fué tomado; salvo á los que el rey don Sancho nuestro padre que Dios perdone ó nos quitamos, que non den cuenta ni fagan pesquisa sobre ellos, et si alguno de los que cogieron la sisa, fueren finados al tiempo que los demandaren esta cuenta de la sisa, que sus mugeres ni sus herederos no sean tenidos de dar esta cuenta; virando que la non pueden dar esto, sea do non se pudier mostrar recaudo de escribano publico, é guardando esto que dicho es en este capitulo, quitamos vos todas las otras cuentas é pesquisas é demandas que contra vos podemos aver en razon de estas cuentas é de estas pesquisas, et defendemos que ninguno non sea osado de vos pasar contra estas cosas sobredichas nin contra ninguna de ellas, é á qualquier que lo ficiere, pecharnos ya en pena diez mill mrs. de la bona moneda é á vos todo el daño doblado, et porque esto sea firme é estable, mandamos sellar este privilegio con nuestro sello de plomo; fecho el privilegio en Burgos, veinte y siete dias de julio, era de 4340. Enos el sobredicho rey don Fernando regnante con la Reyna doña Constanza mi muger, en Castiella, etc., otorgamos este privilegio y confirmamoslo. El infante D. Enrique, fijo del muy noble rey Don Ferrando é tio del rey, conf.—El infante D. Juan, tio del rey, conf.—El infante D. Pedro, hermano de el rey, conf.—El infante D. Phelipe, señor de Ribera y de Cabrera, conf.—D. Gonzalo, arzobispo de Toledo, primado de las Españas é chanciller mayor del rey, conf.—D. Frey Rodrigo, arzobispo de Santiago, conf.—

D. Almorabid, arzobispo de Sevilla, conf. =D. Pedro, obispo de Burgos, conf. =D. Alvaro, obispo de Palencia, conf. =D. Simon, obispo de Sigüenza, conf. =D. Juan, obispo de Osma, conf. =D. Ferrando, obispo de Calahorra, conf. =Don Pasqual, obispo de Cuenca, conf. =Don Ferrando, obispo de Segobia, conf. =Don Pedro, obispo de Avila, conf. =D. Domingo, obispo de Plasencia, conf. =Don Fernando, obispo de Cartagena, conf. =D. Fernando, obispo de Cordoba, conf. =D. Garcia, obispo de Jaen, conf. =La iglesia de Albarraci vaga. =D. Frey Pedro, obispo de Cadiz, conf. =F. Frey Rodrigo, obispo de Marruecos, conf. =Don Aleman, maestre de Calatraba, conf. =D. Juan, hijo del infante D. Manuel, adelantado mayor en el regno de Murcia, conf. =D. Alfonso, hijo del infante de Molina, conf. =D. Juan Alfon de Luna, señor de los Cameros, conf. =D. Ferrad Perez de Guzman, conf. =D. Garci Ferrandez de Villamayor, adelantado mayor de Castiella, conf. =D. Lope Rodríguez de Villalobos, conf. =D. Evigil su hermano, conf. =D. Ferrand Roiz de Saldaña, conf. =D. Diego Gonzalez de Castañeda, conf. =D. Alfonso Garcia su hermano, conf. =D. Roy Gonzalez Mazanedo, conf. =D. Garcia Ferrandez Malrique, conf. =D. Gonzalo Ybañez de Aguilar, conf. =D. Gregorio, obispo de Leon, conf. =Don

Fernando, obispo de Oviedo, conf. =Don Alfon, obispo de Astorga, notario mayor del reyno de Leon, conf. =D. Gregorio, obispo de Zamora, conf. =D. Frey Pedro, obispo de Salamanca, conf. =Don Alfon, obispo de Ciudad, conf. =D. Alfon, obispo de Coria, conf. =D. Bernaldo, obispo de Badajoz, conf. =D. Rodrigo, obispo de Mondoñedo, conf. =Don Pedro, obispo de Orense, conf. =D. Juan, obispo de Tuy, notario mayor del regno de Leon, conf. =D. Rodrigo, obispo de Lugo, conf. =D. Juan Osorez, maestre de la orden de la cavalleria de Santiago, conf. =D. Gonzalo Perez, maestre de la orden de Alcantara, conf. =D. Sancho, hijo del infante D. Pedro, conf. =D. Ferrand Rodriguez, pertiguero de Santiago, conf. =D. Pedro Ponce, conf. =D. Gutier Fernandez, conf. =D. Fernan Perez, conf. =D. Juan Ferrandez, hijo del Dean de Santiago, conf. =D. Alfon Perez de Guzman, conf. =D. Ferrand Ferrandez de Luna, conf. =D. Rodrigo Alvarez, adelantado mayor de Leon, conf. =D. Arias Diaz, conf. =D. Diego Ramirez, conf. =D. Esteban Perez Florian, conf. =Lope Perez, alcalde del rey en Burgos é notario mayor en Castilla, conf. =D. Tel Gutierrez, justicia mayor de casa de el rey, conf. =Alvar Paéz é Diego Garcia, almirantes mayores de la mar.

Real Academia de la Historia, O. 24.

CCXVIII.

D. Fernando IV y su muger Doña Constanza confirman los privilegios y conceden diferentes mercedes á la villa de Carrion de los Condes.

En el nombre del Padre, é del hijo, é del Espiritu, que son tres personas é un Dios, é de la virgen gloriosa Santa Maria su madre, á qui nos tenemos por señora, é por abogada en todos nuestros fechos. Porque es natural cosa que todo home

que bien faze, quiere que gelo lieven adelante, é que se non olvide, nin se pierda: que como quier que cause, é mingue el curso de la vida de este mundo, aquello es lo que finea en remembrança por él al mundo. Et ese bien es bien es guiador de

la su alma ante Dios. Et por non caer en olvido lo mandaron los Reyes poner en escripto en los privilegios, porque los otros que regnasen despues dellos, é toviesen el so logar fuesen tenudos de guardar aquello, é de lo levar adelante confirmandó por sus privilegios. Por ende nos cantando esto queremos que sepan por este nuestro privilegio los omes que agora son é seran daqui adelante, como nos don Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, é señor de Molina. Estando en la ciudat de Burgos en las cortes que agora ficiemos seyendo y connusco ayuntados la reyna doña Maria nuestra madre, é el infante don Henrique nuestro tio, é el infante don Pedro nuestro hermano, é don Alfonso, infante de Portugal, é don Gonzalo arzobispo de Toledo, primado de las Españas, é nuestro chancelier mayor, é Maestre Ferrando obispo de Calahorra, é don Alfonso obispo de Corria, é don Alfonso obispo de Astorga, é nuestro notario mayor en el reyno de Leon, é otros perlados. Et don Diego Lopez de Haro, señor de Vizcaya, nuestro alfierez, é don Johan Alfonso de Haro, señor de los Cameros, é don Lope nuestro cormano, é don Alfonso nuestro tio, é don Hernant Rodriguez de Castro, é don Pero Ponz, é Garci Ferrandez, nuestro adelantado mayor en Castiella, é Lope Rodriguez de Villalobos, é Garci Ferrandez Malrrique, é Lope de Mendoça, é don Beltran Donat, é otros muchos ricos omes, é infançones, é cavalleros, é omes bonos de las villas de Castiella, é de los otros nuestros señorios que y fueron connusco ayuntados. Conosciendo nos en como sirviestes bien é lealmentre á los reyes onde nos venimos, é señaladamientre á nos, vos el conceio de Carrion, fincando nos ninno é pequenno quando el rey don Sancho, nuestro padre, finó que Dios perdone. Et aviendo guer-

ra con nuestros enemigos, asi con cristianos como con moros, é nos criastes, é nos levastes el nuestro estado, é la nuestra honra adelante con los otros de la nuestra tierra. Et porque son estas las primeras cortes que nos facemos despues que fuemos en nos. Et que el infante Don Henrique, nuestro tio, dexó la tutoria que tenia de nos. En reconocimiento desto que por nos fiziestes, é fazedes, otorgamos vos, é confirmamos vos quantos privilegios é cartas tenedes. Et otorgamosvos, é confirmamosvos los fueros, é los buenos usos, é las costumbres, é los privilegios, é las cartas, é las mercedes, é las libertades, é franquezas que vos dieron los reyes onde nos venimos, ó nos despues que regnamos á aca, é que vos sea guardado é cumplido en todo pora agora, é pora siempre jamas. Et si alguno vos pasó en alguna cosa contra ello fasta aqui, ó vos quisier pasar daqui adelante mandovos á Garci Ferrandez de Villamayor, nuestro adelantado mayor en Castiella, é á Ródrigalvarez, nuestro adelantado mayor en tierra de Leon, ó á otros qualesquier que lo sean de aqui adelante, ó á sus merinos, é á los conceios, é á los alcaldes, é á los otros aportellados de nuestros regnos que vieren los privilegios ó las cartas sobredichas, ó traslado dello signado de escrivano publico que gelo non consientan, é que vos fagan emendar los daños é menoscabos que por ende avedes resebido ó recibieredes daqui adelante, é que los peyndren por la pena que dize en los privilegios ó en las cartas que vos tenedes de los reyes onde nos venimos, ó de nos, é que la guarden para fazer della lo que en los dichos privilegios, ó en las cartas se contiene. Et otrosi tenemos por bien, é mandamos que quando vos quisierdes ayuntar á la vuestra hermandad por alguna cosa que vos acaesea, é vos mester sea que vos ayuntedes á ella do vos quisieredes, é que vos sea guar-

dada é cumplida en todo, assi como diz en los privilegios que de nos tenedes en que vos la confirmamos, que somos cierto que quanto en ella se fizo fasta aqui, é se fará daqui adelante que fué é será á nuestro servicio guardando siempre nuestro señorio. Et otrosi por vos fazer mas bien é mas merced, tenemos por bien é mandamos que los que cogieron los servicios, ó la sisa, ó otros pechos algunos por el rey Don Sancho nuestro padre, que Dios perdone, ó por nos de que él lo quitó á aca que los principales que lo cogieron en fiadat que nos den cuenta, et sobre la cuenta que fagan pesquisa. Et los que cogieron por renta ó por cabeça que den cuenta de como pagaron la renta ó la cabeça, é que fagan otrosi la pesquisa sobre ellos en aquellos logares do la pidieren los pecheros. Et aquello que fallaren por la pesquisa que levaron de la tierra como non devian, que la tornen á aquellos de quien fué tomado. Salvo á los que el rey don Sancho nuestro padre, que Dios perdoue, é nos quitamos que non den cuenta nin fagan pesquisa sobrellos. E si alguno de los que cojieron la sisa fueren finados al tiempo que les demandaren esta cuenta de la sisa, que sus mugieres nin sus herederos non sean tenidos de dar esta cuenta jurando que la non pueden dar. Esto sea do non se pudiere mostrar recabdo de escrivano público. E guardando esto que dicho es en este capitulo, quitamosvos todas las otras cuentas, é pesquisas ó demandas que contra vos podiamos aver en razon de estas cuentas ó destas pesquisas. Et defendemos firmemente que ninguno non sea ossado de vos yr, nin de vos pasar contra estas cosas sobredichas, nin contra ninguna dellas. Ca qualquier que lo ficiese pecharnos ye en coto diez mil mrs. de la bona moneda, é á vos todo el danno doblado. Et porque esto sea firme é estable mandamos seellar este privilegio con nuestro seello de plomo. Fecho el pri-

vilegio en Burgos veinte é siete dias andados del mes de julio en era de mil é trescientos é quarenta años. E nos el sobredicho rey don Ferrando regnant en uno con la Reyna doña Constança, mi mugier, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jahen, en Baeça, en Badaioz, en el Algarbe, é en Molina, otorgamos este privilegio, é confirmamoslo.—El infante D. Henrique, fijo del muy noble rey D. Ferrando, tio del rey, conf.—El infante D. Pedro, conf.—El infante D. Johan, tio del rey, conf.—El infante D. Phelippe, señor de Cabrera é de Rivera, conf.—D. Gonçalo, arzobispo de Toledo primado de las Españas é chanceller mayor del rey, conf.—D. Frey Rodrigo, arzobispo de Santiago, conf.—D. Almoravid, arzobispo de Sevilla, conf.—D. Pedrò, obispo de Burgos, conf.—D. Alvaro, obispo de Palencia, conf.—D. Johan, obispo de Osma, conf.—D. Ferrando, obispo de Calahorra, conf. D. Pasqual, obispo de Cuenca, conf.—D. Simon, obispo de Siguenza, conf.—D. Ferrando, obispo de Segovia, conf.—D. Pedro, obispo de Avila, conf.—D. Diego, obispo de Plasencia, conf.—D. Ferrando, obispo de Cartagena, conf.—La iglesia de Albarracin vaga.—D. Ferrando, obispo de Cordova, conf.—D. Garcia, obispo de Jaen, conf.—D. Frey Pedro, obispo de Cadiz, conf.—D. Frey Rodrigo, obispo de Marruecos, conf.—Don Aleman, maestre de Calatrava, conf.—D. Johan, fijo del infante D. Manuel, adelantado mayor del regno de Murcia, conf.—D. Alfonso, fijo del infante de Molina, conf.—D. Diego de Haro, señor de Vizcaya, conf.—D. Joan Nuñez, conf.—D. Johan Alfonso de Haro, señor de los Cameros, conf.—D. Garci Ferrandez de Villamayor, adelantado mayor de Castiella, conf.—D. Ferrant Royz de Saldaña, conf.—D. Lope Rodriguez de Villalobos, conf.—D. Roy Gil, so hermano, conf.—D. Diago

Gomez de Castañeda, conf.=D. Alfonso Garcia, so hermano, conf.=D. Roy Gonzalez Mançanedo, conf.=D. Garcia Fernandez Malrique, conf.=D. Pero Nuñez de Guzman, conf.=D. Lope de Mendoza, conf.=D. Rodrigalvarez de Aça, conf.=D. Gonçalyañez de Aguilar, conf.=D. Peranrique de Harana, conf.=D. Johan Rodriguez de Roias, conf.=Signo del rey D. Ferrando.=D. Diego, señor de Vizcaya, alferes del rey, conf.=D. Johan Nuñez, mayordomo del rey, conf.=Don Gonçalo, obispo de Leon, conf.=D. Ferrando, obispo de Oviedo, conf.=D. Alfonso, obispo de Astorga é notario mayor del regno de Leon, conf.=D. Pedro, obispo de Çamora, conf.=D. Frey Pedro obispo de Salamanca, conf.=D. Alfonso, obispo de Ciudad, conf.=D. Alfonso, obispo de Coria, conf.=D. Bernaldo, obispo de Badaioz, conf.=D. Rodrigo, obispo de Mondoñedo, conf.=D. Pedro, obispo de Orens, conf.=D. Johan, obispo de Tuy, conf.=D. Rodrigo, obispo de Lugo, conf.=D. Johan Osorez, maestre de la Orden de la cavalleria de Santiago, conf.=D. Gonçalo Perez, maestre de la orden de

Alcantara, conf.=Don Sancho, fijo del infante D. Pedro, conf.=D. Ferrant Rodriguez, pertiguero mayor de Santiago, conf.=D. Pedro Ponç, conf.=D. Ferrant Perez, so hermano, conf.=D. Johan Fernandez de Limia, conf.=D. Rodrigalvarez, adelantado maior en tierra de Leon é de Asturias, conf.=D. Arias Diaz, conf.=D. Diago Ramirez, conf.=D. Estevan Perez Froylaz, conf.=D. Tel Gutierrez, justicia mayor en casa del rey, conf.=Alvar Perez, alcalde por el rey en Burgos, é su notario mayor de Castiella, conf.=Yo Per Alfonso lo fiz escribir por mandado del rey, en el ochavo año que el rey D. Fernando regnó.=Gil Gonzalez.=Lope Perez.=Pero Gonzalez.=Ramon Garcia.=

Original en pergamino en el archivo de la villa de Carrion de los Condes, caj. núm. 2.º.—Tiene de alto sin el doblez 30 pulgadas y 4 líneas; de ancho 24 pulgadas. Conserva los fillos de seda blancos, encarnados y verdes.

Sobreira, Coleccion Diplomática de Castilla, Real Academia de la Historia, Est. 21, 115.

CCXIX.

El Rey D. Fernando concede facultad al Obispo de Astorga para una carniceria en la plaza de San Martin para el Obispo y cabildo, con cuatro carniceros que vendan carne y dos pijoteras que vendan pescado.

E. 1340.
A. de C. 1302,
agosto 20.

Don Fernando por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve, señor de Molina, por haer bien y merced al señor don Alfonso obispo de Astorga, mio notario mayor en el reyno de Leon, por muchos, unicos et bonos servicios que don Alfonso, obispo sobredicho, fizo al rey don Sancho mi padre é á mi, tengo por bien que aian quatro carniceros que les vendan carne, é dos pixoteras que les vendan pescado en la carniceria

quales el rey mio padre dió en la plaza de San Miño, é que sean quitos de todos los pechos, real de fonsado, de fonsadera, de martiniega, de servicios, de pedido, de xantares de rey é de reyna, de empréstido é de pesquisa de los de todos los otros pechos que acaeciére en qual manera, quier salvo de moneda forera, quando acaeciére de siete en siete años. E mando que se juzguen por los jueces de la iglesia, é non por otro ninguno, é que aian todas las libertades é

franquezas que an los canonigos de la iglesia de Astorga. Pone las penas contra los transgresores y concluye con la data dada en Palencia 20 dias de agosto, era de 1340 años.—Yo Pedro Alfonso la fiz escribir por mandado del rey en el octavo año que el sobredicho regnó.—Fernan Jannez, vice chancellaris.—Pedro Gomez,=

Rodrigo Perez.—Suero Alfon.—Está sellada con un sello de plomo de las armas de Castilla y Leon, en quatro cuarteles y un rey á cavallo con una espada en la mano pendiente en cuerda de seda de colores.—No hay confirmadores.

Real Academia de la Historia, O. 24.

CCXX.

El Rey D. Fernando manda á las alhamas de los judios del obispado de Segovia que paguen al cabildo los 30 dineros que cada judio debia pagar.

E. 1340.
A. de C. 1302,
agosto 29.

Don Ferrando por la gracia de Dios, rey de Castiella, etc., á la aljama de los judios de Segovia, é á las otras aljamas de las villas, é de los logares dese mesmo obispado, que esta mi carta, ó el traslado della, firmado de escribano público viéredes, salud é gracia. Sepades que el obispo é el dean se me enviaron querellar, é die en que no les queredes dar, nin recudir á ellos, nin á su mandadero con los treinta dineros que cada uno de vos les habedes á dar por razon de la remembranza de la muerte de nuestro sennor Jesucristo, quando los judios le pusieron en la cruz. E como quier que ge lo habedes á dar de oro, tengo por bien que ge los dedes desta moneda que agora anda, segun que los dan los demas judios en los logares de mios regnos. Porque vos mando que dedes, é recudades, é fagades recudir cada

anno al obispo, é al dean, é al cabildo sobredichos, ó á qualquier dellos, ó á los que lo hobieren de recabdar por ellos, con los treinta dineros desta moneda que agora anda, cada uno de vos, bien, é complidamente en manera que les non mengue ende ninguna cosa. Et si para esto complir menester hobieren ayuda, mando á los concejos, alcaldes, jurados, jueces, justicias, alguaciles, é á todos los otros aportellados, que esta mi carta ó el traslado della firmado de escribano público vieren, ó á qualesquier dellos, que vayan hi con ellos, é que les ayuden en guisa que se cumpla esto que yo mando. Et non fagan ende al, etc. Dada en Palencia veinte é nueve dias de agosto, era de mil é trecientos é quarenta annos.

Copia impresa en Colmenares, historia de Segovia, cap. 23.

CCXXI.

El Rey D. Fernando confirma el privilegio concedido por su padre y por su abuelo al obispo y al cabildo de Avila, eximiendo á los canónigos, racioneros, capellanes y clérigos del coro, de ciertos pechos y tributos.

E. 1340.
A. de C. 1302,
septiembre 16.

En el nombre del Padre, y del hijo, y del spiritu sancto, que son tres personas y un solo Dios que vive y reyna por siempre jamas, y de la bienaventurada virgen

Sancta Maria su madre, é á honra, é á servicio de todos los sanctos de la corte celestial, porque entre las criaturas que Dios fizo, señaló al ome el dió entendi-

miento por conocer bien é mal; el bien porque obrase por ello, é del mal porque se supiese guardar por ende de todo gran señor és tenuto á qual obrare por el bien por facer bien é de dar buen galardón por ello; et non tan solamente por lo de aquel severo mal por que todos tomen ende exemplo, que con bien facer vence ome todas las cosas del mundo é las torna á sí. Por ende nos catando esto queremos que sepan por este nuestro privilegio los que agora son é seran de aqui adelante, como nos don Fernando por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, señor de Molina, vimos privilegio del rey don Sancho, nuestro padre, fecho en esta guisa. En el nombre de Dios padre, é hijo, é spiritu sancto que son tres personas é un solo Dios, é á honra, é á servicio de Sancta Maria, su madre, que nós tenemos por señora, por abogada en todos nuestros fechos, porques natural cosa que todo ome que bien face quiere que gelo lleven adelante, et que se non olvide ni se pierda, que como quier que cause et mengue el curso de la vida, deste mundo aquesto es lo que finca en remembranza por él al mundo, y este bien es guiador de la su alma ante Dios, et por non caer en olvido lo mandaron los reyes poner en escripto en sus privilegios, porque los otros que reinasen despues dellos et oviesen el su lugar fuesen tenudos de guardar aquello, et de lo lebar adelante confirmandolo por sus privilegios. Por ende nos catando esto queremos que sepan por este nuestro privilegio los que agora son é seran de aqui adelante como nos don Sancho por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, vimos privilegio del rey don Alfonso nuestro padre, fecho en esta guisa. Conoscida cosa sea á todos los homes que

esta carta vieren como yo don Alfonso por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, en uno con la Reyna doña Violante mi muger, é con mio fijo el infante don Fernando, entendiendo que todos los bienes vienen de Dios, é maiormente á los reyes, é á los poderosos, é á los bienes de los reyes en mano de Dios son, é entendiendo la gran merced que Dios siempre fizo al mio linage donde yo vengo, é señaladamente á mí antes que reinase, é despues que reiné, é fio por él que me hará mas de aqui adelante por que so tenuto de honrar los suos lugares, las sus casas de la oracion, do á él faze servicio de noche é de dia maiormente de aquellos que él quiso honrar que son las iglesias cathedrales de los obispados, é como quier que los nobles reyes onde yo vengo honraron y defendieron las iglesias y les dieron muchas franquicias, porque aquellos que las havien de servir mas honradamente, é mas sin embargo pudiesen hacer servicio á Dios é á la Iglesia, franqueza de moneda no les dieron, é yo queriendo acrecer en los buenos fechos á servicio de Dios, é de Sancta Maria, é á honra de las iglesias por el alma del muy noble rey don Fernando, mio padre, é de la muy noble Reyna doña Beatriz, mi madre, é de los otros míos parientes fago gracia especial al obispo é al cabildo de la iglesia de Avila, que ninguno que sea persona, ó canonigo, ó racionero, ó capellan, ó clerigo del coro, tambien los que agora son, como los que seran de aqui adelante para siempre, que non den moneda á mí, ni á quantos despues vinieren, é los que sean tenudos por esta merced que los fago de rogar á Dios especialmente por mí, é por las almas del muy noble rey don Fernando, mio padre, é de la noble Reyna doña Beatriz, mi madre, é qualquier que contra esta mi franqueza, é contra este mio fecho quisiere

venir, ó minguarlo en alguna cosa, aya la ira de Dios generalmente, é peche en todo á mí, é á los que regnaren despues de my mil é porque este privilegio sea firme é estable mandelo sellar con mio sello de plomo. Fecha la carta en Segovia por mandado del rey á 13 dias andados del mes de septiembre en era de 1294 años.—Joan Perez de Cuenca la escribió el año quinto que el rey don Alfonso reinó.—E nos sobredicho rey don Sancho, regnante en uno con la Reyna doña María, mi muger, é con mis fijos el infante don Fernando, primero heredero, é con don Alfonso, é con don Enrique, en Castilla, en Tolédo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badaloz, en el Algarve. Otorgamos este privilegio, é confirmamoslo, é mandamos que vala assi como en él diz, é porque esto sea firme é estable, mandamos sellar este privilegio con nuestro sello de plomo, fecho en Valladolid primero dia de agosto, era de 1328 años, en el año que el sobredicho rey D. Sancho se vió en la ciudad de Bayona con el rey don Felipe de Francia, su primo hermano, é pusieron su amor en uno é sacaron todas las que eran entre ellos, é preciose la casa de Francia de todas las demandas que habien contra la casa de Castilla, é don Pedro el dean é cabildo de Avila pidieronnos merced que esté privilegio que les otorgasemos lo que en él decie. Et nos el sobredicho rey Don Fernando por facer bien et merced al obispo, al dean, al cabildo sobredichos confirmamosello firmemente et nenguno sea osado ir contra este privilegio para quebrantarlo ni para menguarlo en ninguna cosa, que qualquier que lo ficiere habrie nuestra ira, é pecharnos ia en coto mill mrs. de la moneda nueva, é al obispo, é al dean, é al cabildo sobredichos, ó quien su voz tubiere, todo el daño doblado, é porque esto sea firme é estable manda-

mos sellar este privilegio con nuestro sello de plomo, fecho el privilegio en Avila 16 dias de septiembre en era de 1340 años. Et nos el sobredicho rey don Fernando regnante en uno con la Reyna doña Constanza, mi muger, en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, Jaen, en Baeza, en Badaloz, en el Algarve, en Molina, otorgamos este privilegio é confirmamoslo en todo, é mandamos que vala segun que él dice. El infante D. Enrique, fijo del muy noble rey D. Fernando, tio del rey, con el infante D. Joan, tio del rey, con el infante D. Pedro, hermano del rey, con el infante D. Phelipe, hermano del rey, señor de Cabrera é de Rivera.—El infante D. Alfonso de Portugal, vasallo del rey, conf.—D. Gonzalo, arzobispo de Toledo, primado de las Españas, chanciller maior del rey, conf.—D. Frey Rodrigo, arzobispo de Santiago, conf.—D. Almoravit, arzobispo de Sevilla, conf.—D. Pedro, obispo de Burgos, conf.—D. Alvaro, obispo de Palencia, conf.—D. Joan, obispo de Osma, conf.—D. Fernando, obispo de Calahorra, conf.—D. Pasqual, obispo de Cuenca, conf.—D. Simon, obispo de Ciguença, conf.—D. Fernando, obispo de Segovia, conf.—D. Pedro, obispo de Avila, conf.—D. Domingo, obispo de Placencia, conf.—D. Fernando, obispo de Cartagena, conf.—D. Fernando, obispo de Cordova, conf.—D. Garcia, obispo de Jaen, conf.—La iglesia de Albarracin vaga.—D. Frey Pedro, obispo de Cadiz, conf.—D. Aleman, maestre de Calatrava, conf.—D. Juan, fijo del infante D. Manuel, adelantado maior del reyno de Murcia, conf.—D. Alfonso, fijo del infante de Molina, conf.—D. Diego de Haro, señor de Vizcaya, conf.—D. Juan Nuñez, conf.—D. Juan Alfonso de Haro, señor de los Cameros, conf.—D. Ferpan Perez de Guzman, conf.—D. Garcí Fernandez de Villamior, adelantado de Castilla, conf.—

D. Pedro Rodriguez de Villalobos, conf. = D. Ruy Gil, su hermano, conf. = D. Fernan Ruiz de Saldana, conf. = D. Ruy Gonzalez de Manzanedo, conf. = D. Diego Gomez de Castañeda, conf. = D. Alfonso Garcia, su hermano, conf. = D. Garci Fernandez Manrique, conf. = D. Gonzalo Yañez de Aguilar, conf. = D. Peranrique de Arana, conf. = D. Lope Ruiz de Baeza, conf. = D. Sancho Martinez de Arana, conf. = D. Juan Rodriguez de Rojas, conf. = D. Gonzalo, obispo de Leon, conf. = Don Fernando, obispo de Oviedo, confirma. = D. Alfonso, obispo de Astorga, notario maior del reino de Leon, conf. = D. Pedro, obispo de Zamora, conf. = D. Frey Pedro, obispo de Salamanca, conf. = Don Alfonso, obispo de Ciudad, conf. = D. Alfonso, obispo de Coria, conf. = D. Fernando, obispo de Badajoz, conf. = D. Pedro, obispo de Orense, conf. = D. Rodrigo, obispo de Mondonedo, conf. = D. Juan, obispo de Tuy, conf. = D. Rodrigo, obispo de Lugo, conf. = D. Juan Osoros, maes-

tre de la Orden de la cavalleria de Santiago, conf. = D. Gonzalo Perez, maestre de la Orden de Alcantara, conf. = D. Sancho, fijo del infante D. Pedro, conf. = D. Fernan Rodriguez, pertiguero de Santiago, conf. = D. Pedro Ponce, conf. = Don Fernan Perez, su hermano, conf. = Don Joan Fernandez, fijo del dean de Santiago, conf. = D. Alfonso Perez de Guzman, conf. = D. Pedro Nuñez de Guzman, conf. = D. Juan Ramirez, su hermano, conf. = D. Fernan Fernandez de Luna, conf. = D. Rodrigalvarez, adelantado maior de tierra de Leon en Asturias, conf. = D. Diego Ramirez, conf. = D. Estevan Perez Florian, conf. = D. Tel Gutierrez, justicia maior en casa del rey, conf. = Alvar Perez é Diego Garcia, almirantes maiores de la mar, conf. = Lope Perez, alcalde por el rey en Burgos, é su notario mayor en Castilla, conf. = Yo Joan Diaz la fize escribir por mandado del rey en el año octavo que el rey sobredicho reinó.

Real Academia de la Historia, O. 23.

CCXXII.

Ordenamiento sobre diezmos hecho por el Arzobispo de Toledo.

E. 1340.
A. de C. 1302,
octubre 1.

Don Gonzalo, por la gracia de Dios, arzobispo de Toledo, primado de las Espannas, et chanceller de Castiella, á todos los arciprestes, clérigos, et terceros del arcidianadgo de Toledo, salud et bendicion. Facémosvos saber que sobre que nos ficieron entender que habien muchas contiendas en facer de las particiones, nos con el dean, et el cabildo de nuestra ecclesia seyendo presentes maestre Jofre de Loaisa, arcidiano de Toledo, et don Sancho Martinez, arcidiano de Talavera, ordenamos que en los arcidianadgos de Toledo et de Talavera fagan las particiones, et los diezmos se den, et los demanden en esta guisa. Que el partidor del arcidiano faga las particiones, mas que las non

faga sin el nuestro ome. Et en los logares que alguno hobiere el pontifical en préstamo que non faga las particiones sin el ome de aquel que hobiere el préstamo, et que lo fagan saber al ome del cabildo que sea hi si quisiere, et si non hi viniere al plazo que pusieren, que non dexen de facer las particiones sin él. Et las particiones de lo menudo que las comiencen á facer otro dia de sant Johan, et las del pan otro dia de sancta Maria de septiembre. Et que comiencen á partir en la cabeza del arciprestadgo, et dende por los otros logares ordenadamente; et el ome del arzobispo que sea en la cabeza del arciprestadgo el dia sobredicho para facer las particiones, et los de los préstamos que recudan á

aquellos logares do hobieren los préstamos aquel dia que se hobieren á facer las particiones segund sobredicho es. Et si por aventura el ome del arcidiano non viniere facer las particiones á aquellos dias sobredichos, que el ome nuestro, ó el del préstamo, haga las particiones. Et otrosí si el nuestro ome, ó el del préstamo non fueren, ó non vinieren á los logares do hobieren á facer las particiones, et fuere hi el ome del arcidiano, que el ome del arcidiano haga las particiones en el dia sobredicho. Otrosí ordenamos, que los clérigos, et los terceros non consientan que los omes nuestros, el del arcidiano, ó de los que hobieren los préstamos, tomen ende ningund galardón, nin pitanza, nin sueldos, nin otra cosa ninguna de comun, nin de otra parte para su comer, nin en otra manera ninguna, salvo ende el ome del arcidiano que tome ende tanto quanto se pueda mantener él, et un ome, et una bestia, et non mas. Et si por aventura dieren, ó consentieren tomar á ninguno destos sobredichos ninguna cosa, asi como sobredicho es, que los clérigos pierdan los beneficios, et los terceros que lo pechen con las setenas, asi como qui lo furta, ó lo consiente tomar de lo ageno. Otrosí, que los clérigos cada unos en sus logares amonesten sus vecinos segund forma de derecho, que diezmen corderos, et queso, et lana fasta la vigilia de sant Johan, et el pan, et la serondaia fasta la vigilia de santa Maria de septiembre, por-

que las particiones non se detengan de facer á su tiempo segund sobredicho es. Et otrosí, que los clérigos non encubran ninguna cosa de los diezmos que han á dar los dezmeros, nin tomen ninguna cosa encubiertamente para sí, nin lo consientan tomar á los terceros, nin á los otros, si non que todo venga á la ciella. Et que non fablen con los vecinos que retengan ninguna cosa so pena de privacion de los beneficios. Et otrosí que los de la ciella, que non consientan tomar al conceio, nin á otro ninguno cosa ninguna por razon de pagar sus pechos, nin para yantares que quieran facer, nin para otra cosa ninguna. Et de los montones de que hayan á dezmar que non tomen ninguna cosa para pagar debdas, ó pechos, nin otras cosas ningunas fasta que den ende el diezmo á la iglesia bien et complidamente. Et la monicion fecha del derecho que pongan sentencia por escripto en los que lo asi non ficieren. Porque nos mandamos que de aqui adelante guardedes este ordenamiento en todo segund sobredicho es, et non fagades ende al por ninguna manera, si non sabed que pasariemos contra vos en la manera que sobredicha es. Dada en Toledo primero dia de octubre, era de mil et ccc. et quarenta años.

Copia sacada de un códice de la Biblioteca Escur., letra C, plut. IV, núm. 2, por D. Manuel Abella, académico de número de la Real Academia de la Historia.

CCXXIII.

El Rey D. Fernando concede al Maestre de Santiago D. Juan Ossorez, la mitad de todos los pechos y servicios con que sus vasallos debian contribuir al Rey, ademas de la otra mitad que ya le habia otorgado, la una para siempre, y la otra para los dias de su vida.

Sepan por este nuestro privilegio los que agora son é serán daqui adelante co-

mo nos D. Ferrando por la gracia de Dios, rey de Castiella, etc., por muchos

servicios que vos D. Johan Ossorez, maestre de la Orden de la cavalleria de Santiago nos feiestes siempre, é señaladamente en la nuestra criança, é por razon del nuestro mayordomadgo que vos tiramos é le diemos á D. Johan Nuñez, é por vos facer bien é merced, damosvos que ayades é tengades de Nos daqui adelante para en vuestra vida la meitad de los servicios é pechos que nos ovieren á dar los vuestros vasallos de todos los logares que vos é vuestra Orden avedes en nuestros reynos. Esto vos demos demas de la otra meitad que vos diemos por nuestro privilegio para siempre jamas, segun se contiene en el nuestro privilegio que vos mandamos dar en esta razon, é la otra meytad para vos en vuestra vida, é asi avedes de aver daqui adelante todos los

pechos, servicios é pedidos de los vuestros logares. E porque los ayades mejor parados, tenemos por bien que vos ó los que los ovieren á recabdar por vos, pongades en cada logar vuestros cogedores, ó sobrecogedores, ó pesquiridores, ó rebuscadores, ó recibidores, é omes que fagan por vos los padrones, asi como los ponian por nos, etc. Fecho este privilegio en Segovia dos dias de noviembre, era de 1340 años. El infante D. Henrique fijo del muy noble rey D. Ferrando é tio del rey conf.—El infante D. Pedro, hermano del rey, conf.—El infante D. Phelipe, hermano del rey, conf.—El infante D. Alfonso de Portugal, vassallo del rey, conf. etc.—Concordat cum origininali exceptis omissis.

Bulario de Santiago, fól. 247.

CCXXIV.

Privilegio del Rey D. Fernando concediendo al arzobispo de Toledo y cabildo de su Iglesia exencion del pago de la mitad de los servicios con que habian contribuido sus vasallos para los gastos de la guerra.

E. 1340.
A. de C. 1302,
noviembre 12.

En el nombre del padre, et del fijo, et del spiritu sancto, et de sancta Maria su madre, porque entre las cosas que son dadas á los reyes sennalamiente les es dado de facer gracias é merced, mayormente o se le demanda con razon, ca el rey que ha de facer la merced debe catar en ella tres cosas. La primera que merced es aquella quel demandan. La segunda que es el pro ó el danno quel ende puede venir si la ficiere. La tercera que logar es aquel en que ha de facer la merced, et como ge lo merecen. Por ende nos catando esto queremos que sepan por este nuestro privilegio los omes que agora son, et serán daqui adelante como nos don Ferrando, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia,

de Jaen, del Algarve, et sennor de Molina, por gran voluntad que habemos de facer mucho bien, et mucha merced, et mucha honra al arzobispo de Toledo, et al cabildo de la su iglesia, et por ruego de la Reyna donna Maria nuestra madre, et por honra del cuerpo del rey don Sancho nuestro padre, que yace hi enterrado, et porque fuemos nos hi tomados por rey, et para ayuda de la grand costa que el arzobispo face en la retenencia de las villas, et de los castiellos que él é su iglesia han en la frontera, tenemos por bien, et mandamos que quando nos demandaremos servicio por corte, ó en otra manera á los de nuestra tierra, et nos los dieren, que nos non podamos tomar de los vasallos del arzobispo de Toledo, et del cabildo de su iglesia ó quier que los ayan en toda la

nuestra tierra, mas de la meañad de quanto nos pecharen los otros de la tierra. Et el arzobispo, et el cabildo que puedan coger, et tomar la otra meañad si quisieren, ó que fagan della como tovieren por bien, sin embargo, et sin entredicho ninguno; et desto que lo haya el arzobispo en todos los sús vasallos que servicios suelen pechar, et el cabildo en los suyos, et que hayan esta merced el arzobispo, et el cabildo de Toledo para siempre jamas, tambien los que agora son hi, como los que serán de aquí adelante, et defendemos firmemente que ninguno non sea osado de ir contra este privilegio para quebrantarlo nin para menguarlo en ninguna cosa; ca qualquier que lo ficiese habrie nuestra ira, et pecharnoshie en coto diez mil maravedis de la moneda nueva, et al arzobispo, et al cabildo sobredicho, ó á quien su voz toviese todo el danno doblado. Et porque esto sea firme, et estable mandamos seellar este privilegio con nuestro seello de plomo: hecho el privilegio en Valladolid doce dias andados del mes de noviembre en era de mill é treçientos et quarenta annos. Et nos el sobredicho rey don Ferrando regnant en uno con la reyna donna Constanza mi mugier en Castiella, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahen, en Baeza, en Badajoz, en el Algarbe, et en Molina, otorgamos este privilegio, et confirmámoslo.

El infante don Enrique, fijo del muy noble rey don Fernando, tio del, rey conf.

El infante don Joan, tio del rey.

El infante don Pedro, hermano del rey.

El infante don Felipe, hermano del rey.

D. Frey Rodrigo, arzobispo de Santiago.

D. Pedro, obispo de Burgos.

D. Álvaro, obispo de Palencia.

D. Joan, obispo de Osma.

D. Fernando, obispo de Calahorra.

D. Pascual, obispo de Cuenca.

D. Simon, obispo de Sigüenza.

D. Ferrando, obispo de Segobia.

D. Pedro, obispo de Avila.

D. Domingo, obispo de Placencia.

La Iglesia de Cartagena, vaga.

D. Fernando, obispo de Córdoba.

D. (Garcia), obispo de Jaen.

D. Frey Pedro, obispo de Cádiz.

La Iglesia de Albarracin, vaga.

D. Frey Rodrigo, obispo de Marruecos.

D. Aleman, maestre de Calatraba.

D. Johan, fijo del Infante D. Manuel, adelantado mayor del reyno de Murcia.

D. Alfonso, fijo del infante de Molina.

D. Diego de Haro, sennor de Vizcaya.

D. Joan Nunnez.

D. Joan Alfonso de Haro, sennor de los Cameros.

D. Garci Ferrandez de Villamayor, adelantado mayor de Castiella.

D. Lope Rodriguez de Villalobos.

D. Roy Gil, so hermano.

D. Ferrant Roiz de Saldanna.

D. Roy Gomez Manzanedo.

D. Diego Gomez de Castaneda.

D. Alfonso Garcia su hermano.

D. Garci Ferrandez Malric.

D. Lope de Mendoza.

D. Alvar Rodriguez de Aza.

D. Gonzalo Yannez de Aguilar.

D. Per Enriquez de Harana.

D. Lope Roiz de Baeza.

D. Gonzalo Martinez de Harana.

D. Joan Rodriguez de Rojas.

Rueda en medio, cruz que forma quatro cuarteles de castillos y leones, orla primera *✠* signo del rey don Fernando. Orla segunda *✠* Don Diego, sennor de Vizcaya, alferex del rey confirma. Don Pero Ponz, mayordomo del rey confirma. Bajo de la rueda.

D. Tel Gutierrez, justicia mayor en casa del rey.

Albar Paez et Diego Garcia, almirantes mayores de la mar.

Pero Lopez, notario mayor de Castiella.

Sobre la 3.ª y 2.ª columna.

- D. Almorabid, arzobispo de Sevilla.
 D. Gonzalo, obispo de Leon.
 D. Ferrando, obispo de Oviedo.
 D. Alfonso, obispo de Astorga, é notario mayor del reyno de Leon.
 La Iglesia de Zamora, vaga.
 D. Fr. Pedro, obispo de Salamanca.
 D. Alfonso, obispo de Ciudade.
 D. Alfonso, obispo de Coria.
 D. Bernaldo, obispo de Badajoz.
 D. Pedro, obispo de Orens.
 D. Rodrigo, obispo de Mondonnedo.
 D. Joan, obispo de Tuy.
 D. Rodrigo, obispo de Lugo.
 D. Joan Osorez, maestre de la caballeria de la Orden de Santiago.
 D. Gonzalo Perez, maestre de la Orden de Alcántara.
 D. Sancho, fijo del infante don Pedro.
 D. Ferrant Rodriguez, pertiguero de Santiago.
 D. Pedro Ponz.
 D. Ferrant Perez, so hermano.
 D. Joan Ferrandez, fijo del dean de Santiago.
 D. Alfonso Perez de Guzman.
 D. Pero Nunnez de Guzman.
 D. Joan Ramirez, so hermano.
 D. Ferrant Ferrandez de Limia.

D. Rodrigalvarez, adelantado mayor en el reyno de Leon et de Asturias.

D. Arias Diaz.

D. Diago Ramirez.

D. Esteban Perez Froilan.

Yo Per Alfonso la fiz escribir por mandado del rey en el anno ochavo que el rey don Fernando regnó.

Yo el rey don Fernando.

Pende sello de plomo de sedas verdes, pajizas, encarnadas y blancas. De un lado el rey á caballo, de otro castillos y leones como en otros: el sello está ya maltratado y escoriado.

Este privilegio fué confirmado, insertándolo con confirmantes, etc., por don Henrique su nieto, hijo de don Alfonso, á ruego del arzobispo don Gomez, dada en las cortes de Toro, doce de setiembre, era de 1409. Yo Pero Ferrandez la fiz escribir por mandado del rey: Diego Ferrandez, Joan Ferrandez: sello de plomo pendiente de filos de seda pajiza y encarnada: De un lado el rey sentado en el trono sobre dos leones con espada y mundo + S. ENRICI DEI GRATIA REGIS CASTELLE ET LEGIONIS, de otro lado castillos y leones con la misma orla.

Copia coleccion del P. Burriel en la Biblioteca Real.

CCXXV.

Privilegio del Rey D. Fernando el IV, en el que exime al maestre de Santiago D. Juan Ossorez y sus sucesores de las acémilas con que aun en el tiempo de guerra debian contribuir al Rey en todos los lugares suyos del arzobispado de Toledo y obispado de Cuenca.

E. 1340.
 A. de C. 1302,
 nov. 18.

Sean por este nuestro privilegio los omes que agora son é serán daqui adelante como nos D. Ferrando por la gracia de Dios, rey de Castilla, etc., por grand voluntad que avemos de facer mucho bien é mucha merced á D. Johan Ossorez,

maestre de la cavalleria de Santiago é á la caballeria desa misma orden, quitamosles para siempre jamas á ellos é á los otros sus sucesores que despues dellos vernan, las azémilas que ellos nos avien de dar de los sus logares que ellos han en

el arzobispado de Toledo, é en el obispado de Cuenca, que nos las non den en ningun tiempo, maguer fagamos hueste ni en otra manera ninguna. E defendemos que ninguno non sea osado, etc. Fecho este privilegio en Valladolid 18 dias del mes de noviembre, era de 1340 años.==

El infante D. Henrrique, fijo del muy noble rey D. Ferrando é tio del rey, conf.==
El infante D. Johan, tio del rey, conf.==
El infante D. Pedro, etc.==Concorda cuni originali exceptis omissis.

Bulario de Santiago, fól. 248.

CCXXVI.

Bula del Papa Bonifacio VIII declarando que toda jurisdiccion y potestad emana de Dios, y por consiguiente que toda humana criatura está sujeta al Romano Pontífice.

Unam sanctam ecclesiam catholicam, et ipsam apostolicam, urgente fide, credere cogimur et tenere, nosque hanc firmiter credimus, et simpliciter confitemur; extra quam nec salus est, nec remissio peccatorum, sponso in canticis proclamante: una est columba mea, perfecta mea: una est matri suæ, electa genitrici suæ: quæ unum corpus mysticum repræsentat, cujus corporis caput Christus, Christi vero Deus; in qua unus dominus, una fides, unum baptisma. Una nempe fuit diluvii tempore arca Noe, unam ecclesiam præfigurans, quæ in uno cubito consummata, unum, Noe videlicet, gubernatorem habuit, et rectorem, extra quam omnia subsistentia super terram legimus fuisse deleta. Hanc autem veneramur, et unicam, dicente Domino in Propheta: Erue à framea Deus animam meam, et de manu canis unicam meam. Pro anima enim, id est pro seipso, capite simul oravit et corpore: quod corpus, unicam scilicet ecclesiam, nominavit propter sponsi, fidei, sacramentorum, et charitatis ecclesiæ unitatem. Hæc est tunica illa Domini inconsutilis, quæ scissa non fuit; sed sorte provenit. Igitur ecclesiæ unius, et unicæ unum corpus, unum caput, non duo capita, quasi monstrum, Christus scilicet et Christi vicarius, Petrus Petrique successor, dicente Domi-

no ipsi Petro: pasce oves meas. Meas, inquit, generaliter, non singulariter has vel illas, per quod commississe sibi intelligitur universas. Sibi igitur græci, sive alii se dicant Petro ejusque successoribus non esse commissos, fateantur necesse est, es de ovibus Christi non esse, dicente Domino in Joanne: unum ovile, unum et unicum esse pastorem.

In hæc ejusque potestate duos esse gladios, spirituales videlicet et temporales, evangelicis dictis instruimur. Nan dicentibus apostolis: ecce gladii duo hic, in ecclesia scilicet, cum apostoli loquerentur, non respondit Dominus nimis esse, sed satis. Certe qui in potestate Petri temporalem gladium esse negat, male verbum attendit Domini proferentis: converte gladium tuum in vaginam. Uterque ergo in potestate ecclesiæ, spiritualis scilicet gladius, et materialis: sed is quidem pro ecclesia, ille vero ab ecclesia exereendus: ille sacerdotis, is manu regum et militum, sed ad nutum et patientiam sacerdotis. Oportet autem gladium esse sub gladio, et temporalem auctoritatem spirituali subiici potestati: nan cum dicat apostolus: non est potestas nisi à Deo: quæ autem à Deo sunt, ordinata sunt; non ordinata essent, nisi gladius esset sub gladio, et tamquam inferior reduceretur per alium in suprema: nam secundum beatum Dio-

nisium lex divinitatis est infima per media in suprema reduci. Non ergo secundum ordinem universi omnia æque ac immediate, sed infima per media, inferiora per superiora, ad ordinem reducentur: spirituales autem et dignitate et nobilitate terrenam quamlibet præcellere potestatem oportet tanto clarius nos fateri, quanto spiritualia temporalia antecellunt: quod etiam ex decimarum datione, et benedictione, et sanctificatione, ex ipsius potestatis acceptione, ex ipsarum rerum gubernatione claris oculis intuemur. Nam veritate testante, spiritualis potestas terrenam potestatem instituere habet et judicare, si bona non fuerit: sic de ecclesia et ecclesiastica potestate verificatur vaticinium Jeremiæ: ecce constitui te hodie super gentes, et regna: et cætera quæ sequuntur.

Ergo si deviat terrena potestas, judicabitur à potestate spirituali: sed si deviat spiritualis, minor à suo superiori: si vero suprema, à solo Deo, non ab homi-

ne poterit judicari, testante apostolo: spiritualis homo judicat omnia, ipse autem à nemine judicatur. Est autem hæc auctoritas, etsi data sit homini, et exerceatur per hominem, non humana, sed potius divina potestas, ore divino Petro data, sibi que suisque successoribus in ipso Christo, quem confessus fuit, petra firmata, dicente Domino ipsi Petro, quodcumque ligaveris, etc. Quicumque igitur huic potestati à Deo sic ordinatæ resistit, Dei ordinationi resistit, nisi duo, sicut Manichæus, fingat esse principia, quod falsum et hæreticum esse judicamus: quia testante Moyse, non in principiis, sed in principio cælum Deus creavit et terram. Porro subesse romano pontifici omnem omnium humanæ creaturæ declaramus, dicimus, et diffinimus omnino esse de necessitate salutis. Dat. Later. XIV. kal. decembris, anno VIII.

Copia impresa en Odor. Rayn. y en otras partes.

CCXXVII.

Privilegio del Rey D. Fernando concediendo varias franquezas á los moradores del Castillo de Espejo que tenia Pay Arias de Castro.

E. 1341.
A. de C. 1303,
enero 14.

En el nombre del padre y del hijo y del espíritu santo que son tres personas y un Dios, y de la bienaventurada virgen gloriosa santa Maria su madre y á honra y á servicio de todos los santos de la corte celestial. Porque entre las criaturas que Dios fizo sennalo el omne el dio entendimiento para conocer bien y mal. El bien porque obrase por y ello, y el mal por saberse de ello guardar. Por ende todo grand seinnor es tenuto á aquel que obrare por el bien del facer bien y del dar buen gualardon por ello, y non tan solamente por lo de aquel servicio, mas porque todos los otros tomen ende exiemplo que..... bien facer vence y cinne todas las cosas del mundo y las torna assi. Et

por ende queremos que sepan por este nuestro privilegio los omnes que agora son y seran da aqui adelante. Como nos don Ferrando por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murtia, de Jaen, del Algarve, y sennor de Molina. Por faser bien y merced á Pay Arias de Castro, alcayad por nos del alcazar de Cordova y nuestro portero mayor del Andalusia, por mucho servicio que nos fizo y nos fase, y porque el su castiello á que solian desir Alcalá á quien nos toviemos por bien de mudar el nombre y quel digan Espejo y sea mejor poblado, y porque sopiemos que era grand nuestro servicio y grand pro y guarda y salvamiento

de la campiña de Cordova, y porque se acogia ya en él grand gente y se ampararia de los moros en la guerra: tenemos por bien de franquear á todos los que y vieren poblar y fueren vecinos y toviere y la casa mayor, que sean franqueados y quietos de todo pecho y de todo pedido y de servicio y de servicios, y de fonsado y de fonsadera y de faserdera y de todos los otros pechos que acaescan en qualquier manera, que nombre ayan de pecho, salvo de moneda forera quando acaescier de siete en siete amos. Et otrossi por les facer mas bien y mas merced, tenemos por bien y mandamos que anden salvos y seguros por todas las partes de nuestros regnos, y que non den portadgo, ni solda, ni diesmo, ni alcabala, ni veyntena, ni sacá de las cosas que sacaren, ni otro derecho ninguno de las mercaduras ni de las otras cosas que troxieren ó levaren. Et por les facer mas merced, tenemos por bien que cazen por toda la tierra por o ellos quiesieren, y que non den en ningun lugar siedmo ni veyntena ni otro derecho ninguno de la caza que cazaren ni de echa que fisieren en qualquier rio ó arroyo que la fagan, ni de venados que mataren assi de javalies y de ciervos y de osos y de gamos y de corzos y de liebres y de conejos y de aves, como de pescado, ó de otra caza de qualquiera natura, qualquier que sea. Et por les faser mas merced, tenemos por bien y mandamos que por toda la nuestra tierra ó ellos mas quiesieren que puedan cortar madera por pie y de rama para faser casas y sus lavores y para todas las otras cosas que ovieren mester y que fagan carbon de qualquiera guysa quiesieren. Et defendemos firmemiente que ninguno non sea osado de les faser fuerza ni tuerto ni otro mal ninguno, ni de les embargar á ellos ni á ninguna de sus cosas, por deuda que un conçeio deba á otro ni un omne á otro, nin por cosa que á nos ayan á dar los de la tierra ni por otra cosa nin-

guna, salvo ende por su debda conocida, ó por fiadura que ellos mismos ayan fecha, y que ante sean llamados y oydos sobrello á fuero y á derecho. Et sobresto mandamos por este nuestro privilegio á todos los conçeios, alcaldes, jueses, justicias, merinos, alguasiles, almorifes, comendadores y socomendadores aportellados y todos los otros hommes de nuestros regnos que este nuestro privilegio vieren ó el traslando del sellado con el seello del conçeio de Espeio ó firmado de escrivano público que les guarden y los amparen con estas merçedes que les nos faseremos. Et destendemos firmemiente que ninguno non sea osado de les yr contra este privilegio pora quebrantarlo ni pora menugarlo en ningun tiempo por ninguna manera. Ca qualquier que lo fisiese avrie nuestra ira, y pecharnos ye en coto dies mill maravedis de la moneda nueva y al dicho Pay Arias y á los del castiello de Espeio ó á quien su hos toviere, todos los danos y menoscabos que por ende recibiesen doblados. Et porque esto sea firme y estable, mandamos les dar este privilegio sellado con nuestro seello de plomo, flecho el privilegio en Benavente catorce dias andados del mes de enero, era de mill y trescientos y quarenta y un anno. Et nos el sobredicho rey don Ferrando, regnant en uno con la Reyna doña Costanza mi mugier en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallisia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jaen, en Baesça, en Badallos, en Algarve y en Molina. Otorgamos este privilegio y confirmamoslo.

El infante D. Henrique, hijo del muy noble rey D. Ferrando, tio del rey.—El infante D. Johan, tio del rey.—El infante D. Pedro, hermano de rey.—El infante D. Felipe, hermano del rey.—D. Gonçalvo, arçobispo de Toledo primado de las Españas y chançiller mayor del rey.—D. Frey Rodrigo, arçobispo de Santiago.—D. Almoravjd, arçobispo de Sevilla.

NOTA. *Sigue ahora el escudo real, en forma de rueda, y á sus costados en cuatro columnas las firmas de los demas obispos é iglesias.*

Primera columna. D. Pedro, obispo de Burgos.=D. Alvaro, obispo de Palencia.=D. Johan, obispo de Osmá.=Don Ferrando, obispo de Calahorra.=D. Pasqual, obispo de Cuenca.=D. Simón, obispo de Sigüenza.=D. Ferrando, obispo de Segovia.=D. Pedro, obispo de Avila.=D. Domingo, obispo de Plasencia.=La iglesia de Cartagena.=La iglesia de Albarraçin.=D. Ferrando, obispo de Cordova.=D. Garcia, obispo de Jahen.=D. Frey Pedro, obispo de Cadiz.=D. Frey Rodrigo, obispo de Marruecos.=D. Aleman, maestre de Calatrava.

Segunda columna. D. Johan, fijo del infante D. Manuel, adelantado mayor del regno de Murcia.=D. Alfonso, fijo del infante de Molina.=D. Diago de Haro, sennor de Viscaya.=D. Johan Nunnes.=D. Johan Alfonso, sennor de los Cameros.=D. Garcia Ferrandes de Villamayor, adelantado mayor en Castiella.=D. Ferrant Roys de Saldanna.=D. Lope Rodrigues de Villalobos.=D. Roy Gil, so hermano.=D. Roy Gonsales Maçanedo.=D. Diago Gomes de Castanneda.=D. Alonso Garcia, so hermano.=D. Garci Ferrandes Malrique.=D. Lope de Mendoça.=Don Rodrigues Alvares de Aça.=D. Gonçalys de Aguilar.=D. Per Anriques de Harana.=D. Lope Roys de Baesça.=D. Sancho Martinez de Harana.=D. Johan Rodrigues de Roias.

Tercera columna. D. Gonçalvo, obispo de Leon.=D. Ferrando, obispo de Ovedo.=D. Alfonso, obispo de Astorga y notario mayor del regno de Leon.=La iglesia de Zamora vaga.=D. Frey Pedro, obispo de Salamanca.=D. Alfonso, obispo de Ciudade.=D. Alfonso, obispo de Coria.=D. Bernaldo, obispo de Badaios.=D. Pedro, obispo de Orens.=D. Rodri-

go, obispo de Mendonnedo.=D. Johan, obispo de Tuy.=D. Rodrigo, obispo de Lugo.=D. Johan Osores, maestre de la Caballeria de la orden de Santiago.=D. Gonsalo Peres, maestre de la orden de Alcantara.

Cuarta columna. D. Sancho, fijo del infante don Pedro.=Don Ferrant Rodrigues, petiguero de Santiago.=D. Pero Pons.=D. Ferran Perez, so hermano.=D. Johan Ferrandes, fijo del dean de Santiago.=D. Alfonso Peres de Gusman.=D. Pedro Nunnes de Gusman.=D. Johan Ramires, so hermano.=D. Ferrand Ferrandes de Limia.=D. Rodrigo Suares, adelantado mayor en el regno de León y en Asturias.=D. Arias Dias.=D. Estevan Peres Froylan.

Al pie de la rueda estan estas.

D. Tel Gutierrez, justicia mayor en casa del rey.=Alvar Paes y Diago Garcia, almirantes mayores de la mar.=Pero Lopes, notario mayor de Castiella.

Y yo Per Alfonso lo ffsi escrivir por mandado del Rey, en el othavo año que el Rey D. Fernando regnó.

En el extremo en su mitad hay seis piquetes, de los que dice el escribano de cabildo pendia un torzal de seda amarilla con el sello de plomo; el que se desprendió cuando tuvieron la sándex de remitirlo á Córdoba, alegando por él la exencion en tiempo de la guerra de la independendencia. Este lo tenia en su poder un curioso, y del que se sacó una copia en cera que conserva el copiante.

Es un pergamino como de vara en largo y dos tercias de ancho.

Por de afuera, entre otras notas trae esta: Está inserto en el Despacho del Concejo de Hacienda, é inventariado al núm. 2.

Este documento fué remitido á la Real Academia de la Historia por el P. Fr. José Maria Jurado, religioso francisco descalzo de Córdoba.

CCXXVIII.

Carta de el Rey D. Fernando concediendo ciertas exenciones y franquezas al concejo de Villalon.

E. 1341.
A de C. 1303,
febrero 19.

Sepan quantos esta carta vieren, como yo don Fernando por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, é señor de Molina, por ruego de doña Maria, muger del infante D. Juan mi tio, é por facer bien é merced al concejo de Villalon é á sus vasallos, recivolos en mi guarda, é en mi encomienda é en mi defendimiento á ellos é á todas sus cosas por do quier que las haia, é mando é defiengo firmemente que ninguno no sea osado de les prender nin de les tomar al concejo de Villalon; ni algunos de sus vecinos en ningun lugar de mis reynos, alguna cosa de lo suio por prender que fagan de un concejo á otro, nin por otra razon alguna salvo ende por su deuda conocida ó por fiadura que ellos mismos haian fecho por si, é mando que no den portazgo, nin montazgo, nin roda, nin pasage, nin castellaje, nin servicios en ningun lugar de mis reynos de sus inercudurias, nin de sus ganados, nin de sus bestias, nin de sus carretas, nin de ningunas cosas que el concejo de Villalon é los sobredichos ó qualquier de sus vecinos tagieren en todos mis reynos, salvo en Sevilla, en Toledo y en Murcia, porque vos mando y defiengo firmemente á todos los concejos é alcaldes, jurados, jueces, justicias, merinos é alguaciles, comendadores, aportellados, portazgueros, é á todos los otros de mis reynos que esta mi carta vieren ó el traslado della signado de escrivano publico, que ninguno sea osado de

los demandar portazgo, nin roda, nin pasage, nin montazgo, nin castelleria, nin servicio á los de Villalon, ni á los sobredichos ni algunos de sus vecinos, salvo en estos tres lugares sobredichos, todo segun dicho es, nin de les hir, nin de les pasar contra esta merced que les yo fago en ninguna manera por carta mia que muestren que contra esta sea, que sea dada antes nin despues de esta, é á qualquier ó qualesquier que lo ficieren pecharme han en pena mil mrs. desta moneda nueva, é al concejo de Villalon ó á qualquier de sus vecinos todo el daño que por esta razon recibieren doblado, é demas á los cuerpos é quanto obiesen me tornaria por ello. E non fagan ende al só la pena sobredicha sino á qualquier ó qualesquier que contra esto les pasasen mando al escrivano publico de esto acaesciere, que les de ende testimonio signado por que yo lo sepa é los escarmiente como tobiere por bien é fallare por derecho. E non fagan ende al so pena del oficio é del escrivania, é de esto les mandé dar esta mi carta seellada con mi sello de plomo colgado é gela mandase á tener é guardar, é yo tobelo por bien é mando que gela guarden en todo segun que en ella dice é ninguno no les pase contra ella. Dada en Cuellar á 19 dias de Febrero era de 1341 años.—Yo Pedro Alonso la fice escribir por mandado del Rey en el año octavo que el Rey don Fernando regnó.

Archivo de Simancas.

CCXXIX.

Carta del Rey D. Fernando, dirigida al Concejo, alcaldes y alguaciles de Ellescas, en la provincia de Toledo, incluyendo el ordenamiento y providencias que había tomado en las Córtes de Burgos, sobre la moneda.

Era 1841.
A. de C. 1303.
marzo 10.

Don Ferrando por la gracia de Dios, rey de Castilla, etc. Al concejo, et á los alcalles, et al alguacil de Illescas, et citados los otros homes que esta mi carta vieren salud et gracia. Sepades que agora quando fui en Burgos á estas cortes en que fueron ajuntados ricos homes, et infanzones, et caballeros, et homes buenos de la villas de Castiella, et de que fueron los nuestros personeros que á mi embiasteis que fablaron conmigo, et mostraron muchas cosas del estado de la mi tierra, et entre las quales cosas me mostraron de muchos tuertos, et muchos agraviamientos que recibien, pidiéronme merced que pudiese recabdo en fecho de la moneda que la non querian tomar los homes por la tierra, por la qual rason viñian muchas muertes, et muchas contiendas entre vosotros. Et yo con consejo de la Reyna donna Maria mi madre, et del infante don Enrique mi tío, et don Diego Lopes de Haro, señor de Vizcaya, et de don Johan Nunnes, et de los otros homes buenos que hi eran conmigo, ordené fecho de la moneda en esta manera que aqui será dicho. Mando que todas monedas contrafechas, et malas, et falsas que no fueron labradas en las mis casas, ni por mio mandado, que sean todos los dineros tajados, et de que fueren tajados, que los vendan sus duennos en los míos regnos á las tablas de los camios de las villas, et que lo afinen en logares ciertos con orebses ciertos, ó otros afinadores que lo sepan faser, que fueren puestos por las mis guardas, et de los concejos ó que fagan su pro dello non lo sacando de mio regno. Et si alguno fuere fallado

que lo sacare fuera de míos regnos que muera por ello, et pierda quanto hobiere, é todos los sus bienes sean para mí. Et otrosí, mando que todas las mis monedas que yo mandé labrar en las mis villas, et en el mio sennorio, que las non desechen por pequenno nin por machado, nin por mal monedado, nin por feble, nin por prieto, nin por usado, nin por deslavado, salvo si fuere pedazo ménos, ó que sea quebrado fasta el tercio; et qualquier, ó qualesquier que los desecharé disiendo las guardas que son buenos, que peche los dineros que desecharé doblados, la mitad para mí, et la otra mead para la cerca de la villa: et esto que lo recabden los guardas, et si non hobieren de que los pechar que yagan treinta dias en la cadena. Et otrosí mando, que en cada logar haya una guarda por mí, et otra por el concejo; et por mí pongo hi en Eliescas á Sancho Garcia, fijo de Garci Gonsales por mi guarda: et que escojan las mis monedas buenas de entre las malas, et que hayan su gualardon de diez maravedis cada novén, et dende arriba á esa quantia, et de quantos escogieren que los pague el que recibiere la paga. Otrosí mando, que si la guarda tajare el dinero bueno, que lo peche doblado á aquel á qui lo tajare. Et otrosí, porque me dixieron que los seisenes, et los coronados, et las meajas coronadas que el rey don Sancho mio padre, mandó faser que los sacaban de la tierra, et que los levaban á vender, et á fondir á otras partes porque valian más de ley que esta mi moneda, mandé librar sobre esto: yo fise llamar homes ante mi sabidores de

moneda, et acordaron porque la tierra fuese mas complida de moneda, porque aquellos que las tenian las demostrasen, et usasen de ellas en las compras, et en las vendidas, que los seisenes que valiese cada uno un sueldo, et los coronados á quince dineros, et las meayas coronadas á esa razon: et yo téngolo asi por bien, et mando que valan asi. Et otrosí mando, que todo aquel que hobiere de recibir paga, et dixiere, que la non quiere recibir si non ante las guardas, que aquel que ha de faser la paga sea tenido de ir hi á faser la paga ante los guardas; et si non quisiere ir hi, peche la paga doblada, ó que le echen en la cadena, et yaga hi treinta dias como dicho es, si non hobiere de que los pechar. Et si el que ha de recibir la paga dixiese que le faga paga á su guisa sin la guarda, et non quisier ir ante la guarda, que haya esta mesma pena. Et otrosí mando que qualquier, ó qualesquier que fuere fallado que trae dineros de las monedas contrafechas á sabiendas de dies marávedis arriba para faser paga de ella, desde quinsé dias despues del dia de san Johan de junio primero que viene en adelant, que sean tajados por los guardas, et de esto que sea la mitad para mí, et la otra meadad para la cerca de la villa. Et otrosí mando, et definiendo que ninguno non sea osado de trabucar las mis monedas en ninguna manera en escondido nin en plasa, et qualquier que las trabucare que pierda el cuerpo, et lo que hobier. Et definiendo que ninguno non sea osado á encobrir á home de fuera nin de la villa, nin de ser corredor en ninguna de estas monedas; nin de otras ningunas, nin de otro cambio ninguno para comprarlo, nin para venderlo, nin para sacarlo del mio regno so la pena sobredicha; et si alguno viniere disiendo ó descubriendo que alguno pasó contra esto, ó contra alguna cosa dellas, ó que es corredor dello, que haya ende el tercio de lo que fuere tomado de aquello que él acusó, et desco-

brío, et lo al que sea para mí. Et si alguno firiere á las guardas, et á qualquier dellos, ó á los otros vesinos que fueren en su ayuda, quel corten la mano con que firiere; et si matare que muera, et pierda lo que ha por ello. Et otrosí mando, que el dicho Sancho Garcia, que lo ha de veer, et de guardar por mí, et la guarda que vos el conceio pusiéredes, que fagan, et cumplan todas estas cosas sobredichas bien et lealmente segun su entendimiento; et si algun de ellos encubriere, ó excusare, ó dexare á alguno de tajarle los dineros malos que ante él vinieren ó apareciesen á sabiendas, que por la primera vez que pechen estas guardas la quantia doblada de bonos dineros, la meadad desta pena del doblo que sea para mí, et la otra meadad para la cerca de la villa; et por la segunda vegada que lo fisieren que yagan treinta dias en la cadena; et lo que estas guardas hobieren de guardar que lo guarden á la puerta de la cal, et non en otro lugar encerrado so pena de los cuerpos, et de quanto hubieren. Et la guarda que fisiere tomar el dinero malo, que por la primera vez que lo peche doblado, et la pena que se parta como se contiene en el dicho capitulo; et la segunda vegada que lo fisieren á sabiendas por pecho que le den, que muera por ello, et pierda lo que hobiere. Et mando que juren estas guardas que non corren los dineros tajados en ninguna manera, et si fuere probado ó sabido por buena verdad que los compran, que pierdan los cuerpos, et quanto hobieren. Et otrosí mando, que si ricos homes, ó prelados, ó caballeros, ó clérigos, ó otros homes qualesquier non quisieren consentir que les tajen los dineros malos que ellos, ó los homes trajieren para faser pagas de ellos, ó si ge los tajasen, et despues prendaren, ó agraviaren en alguna manera á los guardas, ó á los conceios, que los mios merinos que les prenden todo quanto les fallaren faga que

les fagan emendar todo el danno que por esta rason fisieren. Et otrosí mando, que los míos cogedores de los pechos que reciban las pagas de los míos pechos por las guardas. Et otrosí mando, que todos los míos pechos, et todas las debdas que deben unos á otros tambien de cristianos como de judios, et de moros que se paguen á esta quantia de dies dineros el maravedí de los que yo mandé labrar ó seis dineros de los coronados por maravedí, ó de los seisenes en esta misma manera, contando el seisen, et el sueldo como dicho es. Et mando que en las aldeas, et en los logares que los jurados de los de qualesquier dellos sean veedores que fagan tomar las mis monedas por las vendidas que vendieren, et si non quisieren tomar la mi moneda que los jurados mandaren tomar que les tomen las vendidas, et les non den ninguna cosa por ellas, et las monedas malas que se hobieren de tajar que las traigan tajar á las guardas de las villas, et todas estas cosas si se pudieren probar, ó se pudieren fallar en buena verdad que pasarón contra estas cosas que dichas son, que se cumpla en ellos la pena sobre dicha en cada cosa. Porque vos mando luego vista esta mi carta que pongades en Eliescas la vuestra guarda, tal

home que sea fiel para guardar todas estas cosas que son mio servicio, et vuestro pro, con el dicho Sancho Garcia, que yo pongo hi por mí, et el que vos pusiéredes que ponga veedores por si tales homes, et tan buenos que pongan hi buen recabdo en vuestro logar de todas estas cosas en guisa que cumpla todo esto bien, et complidament segunt que yo mando; et si para esto menester hobieren ayuda, mando á vos que les ayudedes, et non fagades ende al, nin vos escusedes los unos por los otros, mas que lo cumplades el primero, ó los primeros de vos á qui esta mi carta fuer mostrada; si non á los cuerpos, et á quanto hobiédes me tornaria por ello. Dada en Toledo dies dias de marzo, era de mil et ccc. et quarenta y un annos. Yo Johan Gonzalez la fiz escribir por mandado del rey.—Sancho Martines.—Domingo Martines.—Roy Ferrandes.—Garcia Peres.

Pergamino ancho cuarta y tercia, y largo media vara. Letra pequeña; pende sello de un hiladillo de colores; es de cera; en un lado está el Rey á caballo armado con espada desnuda; de otro leones y castillos á cuarteles, esto y la orla segun ya se ha dibuxado en córtes

Copia coleccion del P. Burriel en la Biblioteca Real.

CCXXX.

Carta plomada del Rey D. Fernando, por la cual concede á Fernan Gomez, notario del reino de Toledo, y á Diago Garcia, hijo de D. Juan Garcia, mayordomo de su casa, la aldea de Albalat, jurisdiccion de Plasencia, con todos sus términos y derechos.

Era 1841.
A. de C. 1303.
marzo 10.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Fernando por la gracia de Dios, rey de Castiella, etc. Por muchos servicios, é sennalados, que Fernand Gomez, mio notario en el regno de Toledo, é Diago Garcia, fijo de D. Johan Garcia, é ma-

yordomo de la mi casa, é de la reyna donna Constanza mi mugier, ficieron al rey mio padre, é á mí, é habiendo voluntad de les facer por ello sennaliadamente mucho bien, é mucha mercet, doles, é otórgoles el aldea que dicen Al-

balat con el cortijo, que hi es, la qual es en término de Placencia, é esta aldea con su cortijo les dó libre, é quita por juro de heredad pora siempre jamas, bien é complidamiento con todo su término, é con todas sus entradas, é sus salidas, é con su castelleria, é la justicia, é con rios, é fuentes, é montes, é defesas, é prados, é pastos, é con todos cuantos derechos, é pertenencias la dicha aldea ha, é debe haber, é con todos los derechos, é pertenencias, é pechos que yo hi he; asi servicios, como pedidos, é émprestidos, é martiniegas, é yantares, é azémilas, é fonsados, é fonsaderas, como todos los otros pechos que acaescan daqui adelante, que me hobieren á dar los de la tierra en qual manera quier que sean. Et que la puedan dar, é vender, é empennar, é camiar, é enagenar, é facer de ella, é en ella todo lo que quisieren, asi como de lo suyo mismo ellós, é sus fijos, é sus nietos, é quantos dellos vinieren, que lo suyo hobieren de heredar, salvo que retengo para mí moneda forera, quando acaesciere de siete en siete annos, é metales, é mineras de oro, é de plata, si las hi hobiere; et justicia, si la ellos non cumplieren que yo que la cumpla, et la faga cumplir. Et en esta manera ge la do que non puedan dar nin vender, nin empennar, nin camiar, nin enagenar á orden, nin á eglefia, nin á home de religion, nin de fuera de mio sennorio sin mio mandato. Et de hoy día adelante, que esta carta es fecha, les do todo el poder, é el sennorio que yo en la dicha aldea he, é debo haber en qual manera quier que sea, que la hayan bien, é complidamiento segun dicho es. Et que el concejo de Placencia, nin otro ninguno non hayan en esta aldea sennorio, nin demanda, nin derecho ninguno daqui adelante en ninguna manera. Et tengo por bien, que estos Fernand Gomez é Diago Garcia, ó los

puedan hi poner alcalde, é alguacil, que fagan justicia, segun que yo podria facer; et que non sean tenudos daqui adelante los deste lugar sobredicho de ir á Placencia á juicio nin á emplazamiento, que les fagan, pues que ge la yo do libremiente como dicho es. Et sobre esto mando é definiendo firmemiente, que ninguno non sea osado daqui adelante de les ir, nin de les passar contra esta merced que les yo fago, nin de ge la quebrantar, nin minguar en ninguna manera en ninguna cosa della; ca qualquier, ó qualesquier, que lo ficiessen pecharmehian en pena diez mill moravedis de la moneda nueva, é á Fernand Gomez, é á Diago Garcia los dichos, quanto danno é menoscabo por esta razon recibiesen doblado, é demas á los cuerpos, é á quanto hobiesen me tornaria por ello. Et otrosi mando á todos los cogedores, é sobrecogedores, é rescibidores, é arrendadores, é recabadores de los mis pechos que esta mi carta vieren, ó el traslado de ella, signado de escribano público, que non sean osados ninguno, nin ningunos de ellos daqui adelante de demandar pecho ninguno á los de la dicha aldea de Albalat, nin de les prender por ello, nin por ningunos de llos pechos, que sobredichos son, en ninguna manera so la pena sobredicha, é de los cuerpos, é de quanto hobieren. Et sobresto mando á todos los concejos, alcaldes, jurados, alguaciles, merinos, jueces, justicias, maestros, comendadores de las ordenes, et á todos los otros aportellados de las villas, é de los logares de mios regnos, que esta mi carta vieren, ó el traslado de ella, como dicho es que amparen, é defiendan á los dichos Ferrand Gomez, é Diago Garcia con esta merced que les yo fago, é non consientan á ninguno, nin á ningunos que les pasen contra ella en ninguna guisa. Et si alguno, ó algunos contra ella quisieren pasar que los preindren por la pena sobredicha de los diez mill moravedis, é que

entreguen della á los dichos Ferrant Gomez é Diago Garcia, ó á los que lo hobieren de veer por ellos, é que la guarden para facer della lo que yo mandare con los dannos, é menoscabos que por ende recibieren doblados, é que ge lo non consientan. Et non fagan ende al por ninguna manera, si non á los cuerpos, é á quanto hobiesen me tornaria por ello. Et porque esto sea firme, é estable pora

siempre jamas, mandeles ende dar esta mi carta, seellada con mio seello de plomo, en que escribí mio nombre con mi mano. Dada en Toledo diez dias de marzo, era de mil é trecientos é quarenta é un annos.—Yo el rey don Fernando.

Copia en la coleccion del P. Burriel en la Biblioteca Real, y en la de Gayoso en la Academia de la Historia.

CCXXXI.

Privilegio del Rey D. Fernando concediendo á los vecinos de Toledo exencion de pechos por los algos que tuvieren en tierra de las Ordenes, ó del arzobispado, ó del señorío del Rey.

Era 1341.
A. de C. 1303,
marzo 22.

Sean quantos esta vieren como nos don Fernando por la gracia de Dios, rey de Castilla, etc., por facer bien é merced á los vecinos de Toledo, tenemos por bien, é mandamos que no pechen por los algos que hobieren en tierras de las órdenes, ó en tierras del arzobispado, y en todos los otros logares de nuestros reynos, é defendemos firmemiente que ningund cogedor, ni sobreogedor, ni arrendador, ni pesquisidor, ni hacedor de los padrones de los pechos que nos hobieren á dar en la nuestra tierra, non sean osados de les ir ni pasar contra esta merced que les Nos hacemos; ca qualquier que lo hiciere habrie la nuestra ira y pecharnoshia en pena de diez mil maravedis de la moneda nueva é á los vecinos de Toledo, ó á quien su voz toviere todo el danno doblado. E porque esto sea firme é estable mandámosles ende dar esta nuestra carta sellada con nuestro seello de plomo. Fecha en Toledo 22 dias de marzo era de 1341 annos. Ferran Gomez, notario mayor del

reyno de Leon, la mandó facer por mandado del rey. Yo G. Martinez la fice escribir en el anno octavo que el rey don Hernando regnó.—Herran Gomez. Domingo Munnoz.

Copia en el archivo del conde de Benavente, de donde se ha sacado. A continuacion siguen las confirmaciones del rey don Enrique II su bisnieto en las córtes de Madrid á 15 de diciembre del nacimiento de N. S. J. 1383; y por el rey don Juan el II, á 10 de febrero 1434 años, se mandó que no obstante haberse cumplido el tiempo de las confirmaciones, se viesen y examinasen estos privilegios de Toledo, y siendo de confirmarse que se les confirmasen y despachasen los instrumentos competentes, y habiéndose visto y examinado los confirmó por su carta plomada, fecha en la muy noble villa de Valladolid á 26 de marzo del año del nacimiento del Señor 1434, y por los Reyes Católicos en las córtes de Toledo á 20 de julio del año de 1580.

CCXXXII.

Carta del Rey D. Fernando á los alcaldes, alguaciles, hombres buenos y vecinos de Toledo, en la que les ofrece no hacer pedidos de pechos á los vasallos y apaniaguados de los cavalleros ni de los vecinos de Toledo.

Era 1341.
A. de C. 1303,
marzo 22.

Sean quantos esta carta vieren como yo don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe é señor de Molina, por facer bien y merced á los alcaldes é alguacil, é á los homes buenos y á todos los vecinos de Toledo, é por muchos servicios que hicieron al rey don Sancho, nuestro padre, que Dios perdona, é facen agora á mí, otorgoles é prometoles de non pedir de aqui adelante servicios, nin pedidos, ni otra cosa que pecho sea á los vasallos, ni á los paniaguados de los cavalleros, nin de los vecinos de Toledo, é que no les vaian contra esta merced que nos le facemos en ninguna cosa,

ni en ninguna manera, é defiengo firmemente que ninguno no sea osado de yr contra esta carta para quebrantarla ni para menguarla en ninguna cosa, ca qualquier que lo ficiese abria mi yra é pecharme ya en coto diez mil mrs. de la moneda nueva, é á los omes buenos sobre dichos de Toledo todo el daño doblado, y porque esto sea firme y estable mandeles ende dar esta seellada con mio sello de plomo, fecha en Toledo 22 dias de marzo, era de 1341 años. Yo Gonzalo Martinez la fize escribir por mandado del rey en el año otavo que el rey don Fernando reynó. Domingo Gonzalez.—Fernan Gomez.

Real Academia de la Historia. Escrituras, tomo XVIII, fól. 223.

CCXXXIII.

Privilegio del Rey D. Fernando, por el que hace merced á D. Alonso de Guzman del despoblado de Chiclana, en el término de la Puerta de Cádiz.

Era 1341.
A. de C. 1303,
mayo 15.

En el nombre del Padre, é del Fijo, é del Espiritu Santo, que son tres personas é un Dios, é de la bienaventurada Virgen gloriosa santa Maria su madre, á quien nos tenemos por sennora, é por abogada, é por ayudadera en todos nuestros fechos. Porque entre las creaturas que Dios fizo sennaló el ome, el dió entendimiento porra conocer bien, é mal, el bien porque obrase por ello, é el mal por saberse dello guardar, por ende todo grand sennor es tenuto á aquel que obrare por el bien del facer bien, é del dar buen gualardon por ello, é non tan solamiente por lo de aquel sennero, mas porque todos los otros

tomen ende enxiemplo, que con bien facer vence ome todas las cosas del mundo. é las torna á sí. Et por ende queremos, que sepan por este nuestro privilegio los omes que agora son, é serán daqui adelante, como nos don Ferrando, por la gracia de Dios rey de Castiella, etc. por grand voluntad, que habemos de facer mucho bien, é mucha merced á don Alfonso Perez de Guzman nuestro vasallo, é por los grandes servicios, é buenos, que fizo á los reyes onde nos venimos, é fizo á nos despues que nos regnamos acá, et sennaladamiente por la guarda, é el amparamiento, que la gente ha en las for-

talezas que él fizo en los logares que él ha en la frontera, en que pueblan, é guarescen los omes do non solien fasta aqui, dámosle la aldea, que dicen Chiclana, que está yerma, que es en término de la Puente de Cádiz, pora que faga hi puebla, é fortaleza qual él quisiere, et dámosgela bien, é complidamiente con todos sus términos, con montes, é con fuentes, con rios, é con pastos, con entradas, é con salidas, é con todos sus derechos, é sus pertenencias, quantas ha, é debie haber, así como mejor, é mas complidamiente fué en el tiempo que ella era poblada: et otorgámosle, que la haya libre, é quita por juro de heredad para siempre jamas pora él, é pora sus fijos, é pora sus nietos, é pora otros qualesquier que lo suyo hobieren de heredar, pora dar, é vender, é empennar, é camiar, é enagenar, é pora facer della, é en ella todo lo que quisiere, así como de lo suyo mismo, salvo que no poda facer ninguna destas cosas con egle-sia, nin con orden, nin con omes de reli-gion, nin de fuera de nuestro sennorio sin nuestro mandado: et si esté logar se poblare, retenemos para nos, é pora los otros reyes que regnaren despues de nos en Castiella, é en León, moneda forera de siete en siete annos, é yantar, quando nos hi fuéremos, é mineras de oro, ó de plata, ó de azul, ó de otro metal, si las hi ha, ó las hobiese daqui adelante, é justicia, si la él non ficiere, que nos que la mandemos hi facer, é complir; et que faga por nos guerra, é paz con la fortaleza, si la hi ha, ó la hobiese daqui adelante. Et defendemos firmemiente, que ninguno non sea osado de ir contra este privilegio pora quebrantarlo, nin pora menguarlo en nin-guna cosa, ca qualquier que lo ficiere ha-brie nuestra ira, é pecharnoshie en coto diez mil maravedís de la moneda nueva, é á don Alfon Perez el sobredicho, ó á quien su voz toviese, todo el danno do-blado. Et porque esto sea firme, é estable,

mandamos seellar este privilegio con nues-tro seello de plomo, fecho el privilegio en Badaloz quince dias andados del mes de mayo, en era de mil é trecientos é qua-renta é un anno. Et nos el sobredicho rey don Ferrando, regnant en uno con la reyna donna Constanza mi mugier en Castie-lla, en Leon, en Toledo, en Galicia, en Sevilla, Córdoba, en Murcia, é Jaen, en Baeza, en Badaloz, en el Algarve, é en Molina, otorgamos este privilegio, é con-firmámoslo.

El infante don Henrique, fijo del muy no-ble rey don Ferrando, tio del rey, conf.

El infante don Pedro, hermano del rey.

El infante don Juan, tio del rey.

El infante don Felipe, hermano del rey.

D. Gonzalo, arzobispo de Toledo, prima-do de las Espannas, é chanceller ma-yor del rey.

D. Frey Rodrigo, arzobispo de Santiago.

D. Ferrando, obispo de Burgos.

D. Alvaro, obispo de Palencia.

D. Johan, obispo de Osma.

D. Ferrando, obispo de Calahorra.

D. Paseual, obispo de Cuenca.

D. Simon, obispo de Sigüenza.

D. Ferrando, obispo de Segovia.

D. Pedro, obispo de Avila.

D. Domingo, obispo de Placencia.

La Iglesia de Cartagena.

La Iglesia de Albarracin.

D. Ferrando, obispo de Córdoba.

La Iglesia de Sevilla vaga.

D. Johan, fijo del infante don Manuel, ade-lantado mayor del regno de Murcia.

D. Alfon, fijo del infante de Molina.

D. Diago de Haro, sennor de Vizcaya.

D. Johan Nunnez.

D. Johan Alfon de Haro de los Cameros.

D. Garci Fernandez de Villamayor, ade-lantado mayor de Castiella.

D. Garcia, obispo de Jahen.

D. Frey Pedro, obispo de Cádiz.

D. Frey Rodrigo, obispo de Marruecos.

D. Garcia Lopez, maestre de Calatraba.

D. Gonzalo, obispo de Leon.

Aquí empieza la segun ta columna.

D. Ferrando, obispo de Oviedo.
 D. Alfon, obispo de Astorga é notario mayor del regno de Leon.
 La Iglesia de Zamora vaga.
 D. Frey Pedro, obispo de Salamanca.
 D. Alphon, obispo de Coria.
 D. Alphon, obispo de Cibdade.
 D. Bernaldo, obispo de Badajoz.
 D. Pedro, obispo de Orens.
 D. Rodrigo, obispo de Mondonnedo.
 D. Johan, obispo de Tuy.
 D. Rodrigò, obispo de Lugo.
 D. Johan Osorez, maestro de la caballeria de la órden de Santiago.
 D. Gonzalo Perez, maestro de la órden de Alcantara.
 D. Ferran Roiz de Saldanna.
 D. Lopez Rodriguez de Villalobos.
 D. Roi Gil so hermano.
 D. Roi Gonzalez Manzanedo.
 D. Diago Gomez de Castanneda.
 D. Alfon Garcia so hermano.
 D. Gareí Fernandez Maltriqu.
 D. Lope de Mendoza.
 D. Rodrig Alvarez de Aza.
 D. Gonzalo Yannes.
 D. Aguilar.

D. Per Anriquez de Harana.
 D. Johan Rodriguez de Royas.
 D. Sancho, fijo del infante D. Dedro.
 D. Ferrant Rodriguez, pertiguero de Santiago.
 D. Pero Ponz, mayordomo mayor del rey.
 D. Ferrant Perez, so hermano.
 D. Jóhan Ferrandez, fijo del dean de Santiago.
 D. Alfon Perez de Guzman.
 D. Pero Nunnez de Guzman.
 D. Johan Ramirez so hermano.
 D. Ferrant Ferrandez de Limia.
 D. Rodrig Alvarez, adelantado mayor en tierra de Leon, é en Asturias.
 D. Arias Dias.
 D. Diago Ramirez.
 D. Esteban Perez Florian.
 D. Tel Gutierrez, justicia mayor en casa del rey.
 Alvar Paez, almirante mayor de la mar.
 Pero Lopez, notario mayor de Castiella.
 Yo Gonzalo Martinez lo escribí por mandado del rey en el año noveno que el rey sobredicho regnó. Gil Gonzalez.= Domingo Ortiz.=Johan Perez.=V.^a Pero Gonzalez.=Ferrant Perez.=Nicolas Perez.
Original, archivo del duque de Medinasionia, copia impresa y autorizada del escribano Pedro Muñoz.

CCXXXIV.

Alianza que hicieron el Infante D. Enrique, hijo del Santo Rey D. Fernando D. Diego Lopez de Haro, D. Juan, hijo del Infante D. Manuel, y otros ricos hombres, con el Rey D. Jaime II de Aragon, el Infante D. Alfonso y el Infante su hermano.

Sepan todos quantos esta carta vieren que nos infante don Enrique, fijo del muy alto rey don Ferrando de Castiella, que fué é nos don Diago Lopes de Haro, seynor de Viscaya, don Johan, fijo del infant don Manuel, don Lope, fijo del so-

bredicho don Diego, prometemos, et otorgamos de buena fe, et sines mal engaynos nos todos, et cada uno de nos á vos muy alto don Jayme por la gracia de Dios, rey Daragon, et á los vuestros por vos en nomne del muy noble rey don Alfonso, et

infant don Ferrando su hermano, cuya voz vos tenedes que faremos, procuraremos, et guisaremos con acabamiento con el rey don Ferrando, ó con qualquier otro qui enpues ell heredare, que sea dado, et otorgado al dito rey don Alfonso el regno de Jahen, Valdecorneja et Pedraza, Almazan et los otros logares que tiene en Castiella, quito et francho; é al infant don Ferrando su hermano, tanto quanto á uno de los infantes de Castiella es costumnado de dar en heredamiento et en tierra. E que finque á don Johan Manuel Alarcon, con todos sus derechos, et pertinencias, cobrando el dicho don Johan Elche ó no. E otrosí, que sea feyto definimiento á vos sobredicho rey de Aragon del regno de Murcia entegrament con todos sus derechos del dito regno que pertenecia al realencho, quando finó el rey don Sancho con Requena, vos sean delivrados entegrament. E si por aventura el dicho rey don Ferrando ó qualquier otro qui empues ell heredare esto no querra facer daqui á la fiesta de Nadal primera que viene, prometemos nos todos, et cada uno de nos á vos dito rey Daragon, en nomne de susodito, que dalli adellant no seremos á su servicio ni hauremos con ellos paz, amor, tregua, ni postura ninguna, menos de consentimiento de vos dito rey Daragon, ó de los vuestros; antes seremos con vos, et con los vuestros con nuestros vasallos, gentes, tierras, castiellos, valedores, en con todo nuestro poder; é faremos guerra al dito rey don Ferrando, ó á qualquier qui empues ell heredare, qui esto facer non quisiese, tanto, et tan longament fasta que este tractamiento de paz de feyto sea cumplido, et acabado segund que de suso es dito; é á mantener lo que vos et los ditos rey don Alfonso et infant don Ferrando su hermano tenedes. Aun otorgamos, et queremos que los vasallos, et gentes de vos dito rey Daragon, et mer-

cadants, et aquellos que tienen la vuestra part puedan venir, entrar, et estar en las tierras, et logares de nosotros, et sallir salvos et seguros, é á todas estas cosas complir, et observar. Et porque sean mas firmes nos infant don Enrique, é yo Gonzalvo Roys su mayordomo, Roy Perez Datienza, Alfonso Díaz de Toledo, Gil Roys de Medina, Ferrando Diaz Vallt, Johan Ortiz Calderon, vasallos del dito infant don Enrique, é nos don Diago Lope Lopez de Haro, é yo Martin Alfonso de Roxas, Pero Nunnez de Montenegro, Diago Lopez de Zalcedo, Ferrando Sanches de Velasco, vasallo del dito don Diago; é nos don Johan Manuel, é yo Johan Sanches Dayala, Gomez Ferrandez de Orosco, Sancho Ximenez de Lanclares, vasallos del dito don Johan: é nos don Lope fijo del dito don Diago, facemos jura, et homenaje de manos, et de boca á vos dito rey Daragon, en nomne que de suso Dios pena de traycion. E nos sobredicho rey Daragon prometemos, et convenimos á buena fe, et sines mal engayno á vos sobredichos infant don Enrique, don Diago Lopez de Haro, don Johan Manuel, et don Lope, fijo del dito don Diago, que vos teniendo, et compliendo lo que de suso nos habedes prometido, nos no habremos paz, ni amor, ni tregua, ni postura alguna con el dito rey don Ferrando, ni con otro qualquier qui heredare enpues ell menos de vosotros; ante si ellos vos desmesurasen, ó vos quisiesen desheredar, ó toller de lo que tenedes agora, les faremos guerra con nuestros regnos, et nuestros vasallos. Otrosí otorgamos, et queremos que vosotros, et vuestros vasallos, et vuestros homnes, et vuestros mercadantes podades venir, et entrar, et estar en la nuestra tierra, et sallir salvos et seguros. Otrosí queremos, et otorgamos de no acoger en la nuestra tierra ningun, ni ningunos daquellos que tenran la voz del rey don Ferran-

do contra esto que puesto es en estas posturas. E nos rey don Alfonso sobre dicho, é nos infante don Ferrando su hermano, prometemos, et convenimos á vos dicho rey Daragon, que cada que á nos será cumplido de feyto lo que de suso es dito, que nos luego renunciaremos á toda otra demanda, et derecho que nos hoviésemos en los regnos de Castiella, et de Leon, et en todos los otros regnos. E nos rey Daragon sobredicho prometemos de está facer cumplir los dichos rey don Alfonso, et infante don Ferrando. E porque esto sea mas firme, é no vienga en duda juramoslo sobre la cruz de nuestro Senyor, et los sanctos evangelios delante nos puestos, et corporalment taynidos, et facemos end facer homenaje de manos, et de boca en persona nuestra por Artal Dazlor, caballero, et conseyllero nuestro: E yo Artal Dazlor sobredicho á mandamiento de mi seynor el rey Daragon fago á vos sobredichos infante don Enrique, don Diago, don Johan Manuel, et don Lope, homenaje de manos, et de boca en persona, et en voz del dito rey Daragon. E otrosi nos Bernardo Serria et Gonzalvo Garcia, caballeros, et conseylleros del dito seynor rey Daragon

por cumplir las ditas cosas facemos homenaje de manos, et de boca et lo juramos. E desto nos los sobredichos rey Daragon, infante don Enrique, don Diago Lopez de Haro, don Johan Manuel, don Lope fijo del dicho don Diago, mandamos facer por el notario de yuso escripto cinco cartas públicas, tal la una como la otra sielladas con nuestros siellos de cera colgados. Feyta en Fariza jueves XX dias andados del mes de junio en el anyo de nuestro Seynor de mil trecientos tres. =Testimonios presentes de las sobredichas cosas don Xime Perez de Salanova, justicia Daragon, Domingo Garsia de Echauri, sacristan de Tarragona. =Don Alaman de Gudar. =Maestro Bernat Bonet, vececanceler del seynor rey Daragon. =Gunzalvo Ferrandez de Almazan Caballer. =Sig. \dagger num Petri Martini, scriptoris dicti domini regis Aragoniæ, et auctoritate eiusdem notarii publici per totam terram, et dominationem suam, qui prædictis omnibus interfuit, et hoc scribi fecit, et clausit loco die et anno præfixis.

Archivo real de la corona de Aragon en el legajo de pergaminos del año de 1303, mes de junio, n. 26.

CCXXXV.

Carta del Rey D. Fernando concediendo al Maestre D. Juan Osorez el uso del privilegio que le dió el Papa de publicar y recaudar la cruzada para la defensa de varios castillos que poscia la órden en la frontera de los moros.

Don Ferrando por la gracia de Dios rey de Castiella, etc., á todos los concejos, alcaldes, jurados, juezes, justicias, merinos, comendadores, sozcomendadores, é aportellados, é á todos los otros omes asi clerigos como legos de las villas, é de los logares del arçobispado de Toledo, é de los obispados de Cuenca, é de Cordova, é de Jaén, que esta mi carta vieren salut

é gracia. Sepades que don Johan Osorez maestre de la caballeria de la orden de Santiago, nos mostró privilegios del Papa en que él da poder al maestre de Santiago que aya de ver, é de procurar fecho de la cruzada en todos los mios reynos, é que la faga predicar é recabdar todos los derechos que á la cruzada pertenecen daqui adelante, é que pueda eno-

E. 1341.
A. de C. 1303,
julio 1.

mendar este fecho á quien él toviere por bien para mantenimiento de la frontera é de los castiellos de Huesca, é de Orça, é de castiel de Galera, é de Benamexir, é de Estepa, é de Tayviella, é de Aledo, é de Ricote, é de la Peña, é de Moratlla, que son en frontera de moros, que es muy grant servicio de Dios, é mio, é amparamiento de la mi tierra, é para quitar los captivos que captivan, é en defendimiento de la fé. E agora Pero Aznar procurador deste fecho por el maestre, dixome que el que embiaba allá al arçobispado de Toledo, é á los obispados de Cuenca, é de Cordova, é de Jahen, á Bartholome Sanchez de Sevilla, é á Pero Gonçalez de Villa-Real, mios clerigos, é del maestre, que recabden é reciban el fecho de la cruzada en su lugar. E pidiome mercet que vos embiase mandar que compliesedes en todo los mandamientos del Papa, en razon de este fecho de la cruzada. E yo tovelo por bien, porque vos mando á cada uno de vos en vuestros logares vista esta mi carta, que cada que hy acaescieren los que oviesen de ver este fecho de la cruzada por el maestre sobredicho ó por el su procurador, que les fagades aiuntar todos los pueblos, varones é muires á un lugar convenible é guisado á oír la predicacion de la cruzada, é que les fagades demostrar los testamentos de los finados, é darles el traslado dellos, porque ellos puedan saber é recabdar lo que fué mandado, é pertenece á la cruzada. Et aquello que á la cruzada perteneciére, facedgelo dar, é entregar sin alongamiento ninguno á ellos, ó á los que lo ovieren de recabdar por el maestre, é por su procurador, é por ellos, assi como el Papa manda por sus privilegios. Otrosi mando é tengo por bien, que si algun ome dixiere en su testamento, que cumplido su testamento que lo al que fincare que lo den por Dios é por su alma, mando que esto se dé todo para la cruzada. E si di-

xiere: mando tanto á pobres para comer é para vestir, é non dixiere personas ciertas, esto pertenece todo á la cruzada para mantenimiento de los castillos sobredichos, é para sacar captivos. Otrosi mando que el quinto de aquellos que finan sin lengua, é non facen testamentos, é son de edat para facellos, mando que se dé todo para la cruzada, segunt fué usado, é costumbrado en tiempo del rey don Alfonso, mio avuelo, é del rey don Sancho, mio padre, que Dios perdone. Otrosi ruego al arçobispo de Toledo, é á los obispos, é á los otros prelados é oficiales de los obispados sobredichos á cada unos en sus provincias, que les den sus cartas á qualquier, ó qualesquier que ayan de predicar, é de recabdar fecho de la cruzada por el maestre sobredicho, é facerlos oír, é atenderlos en las iglesias é en los logares porque ellos puedan mejor é mas cumplidamente mostrar é recabdar fecho de la cruzada. Et defiendo firmemente, que ninguno non sea osado de embargar fecho de la cruzada, ni de pasar contra esto que yo mando, so pena de cient maravedis de la moneda nueva á cada uno. Si non por qualquier ó qualesquier que fincase que lo ansi non ficiessen, mando á los que lo ovieren de ver por el maestre sobredicho, que los emplacen que parescan ante mí do quier que yo sea á quinze dias so la pena sobredicha á cada uno, á dezir por que no cumplen mio mandado, que es servicio de Dios, é yo escarmentarlo he como toviere por bien. Et de como vos esta mi carta fuere mostrada la compliredes, é del cumplimiento que nos ficiere mando á los notarios publicos á cada unos en sus logares que les den sus testimonios signados, porque yo sea cierto en como se cumple esto que sobredicho es, é non fagan ende al so pena de los oficios de las notarias. Dada en Sevilla primero dia de julio, era de 1341 años. Yo Sanç Muñoz la fiz escribir

por mandado del rey.—Ferr. Yannz. P. *Bulario de Santiago, fol. 249, L. 92.*
episcopus. Concorda cum originali.

CCXXXVI.

Bula del Papa Bonifacio VIII absolviendo al Rey D. Fernando de la excomunion en que habia incurrido por haber ocupado los bienes de la iglesia de Zamora, con tal que los dichos bienes se hubiesen restituido.

E. 1341.
A. de C. 1303,
julio 15.

Archiepiscopo toletano. Ad instar altissimi, qui semper est gratiose misereri paratus, benignitas sedis apostolicæ circumspecta se cunctis propitiam exhibens, non severam misericordiæ suæ gremium delinquentibus aperit, dum ab ipsa veniam reverenter implorant, ac eos absolvit libentius, quam condemnat. Dudum siquidem ad audientiam apostolatus nostri deducto, quod charissimus in Christo filius noster Ferrandus rex Castellæ ac Legionis illustris per se ac per alios bona ecclesiarum cathedralium de regnis Castellæ ac Legionis vacantium prætextu custodiæ, quam progenitores suos ab olim in illis exercuisse dicebat, seu potius usurpasse, quandiu vacabat, accipiebat, et detinebat, ac ipsorum bonorum fructus, redditus, et proventus percipiebat illicite, eos in usus proprios convertendo; nos volentes regis eiusdem saluti consulere ac prædictarum ecclesiarum indemnitatibus in posterum precavere, inter cætera statuendum duximus per litteras nostras, et districtius inhibendum, ne idem rex ulterius ad huiusmodi bona, et fructus cathedralium ecclesiarum vacantium regnorum eorundem huiusmodi prætextu custodiæ, vel alias illicite extendere quomodolibet manus suas per suos extendi faceret seu permitteret: sed ipsa bona, et fructus per capitula earundem ecclesiarum, quandiu vacarent, teneri, et percipi absque difficultate permitteret, futuris ecclesiarum ipsarum pastoribus reservanda; alioquin ipsum, et prædictos suos, qui contra statu-

tum, et inhibitionem nostram huiusmodi temere attentarent, vel ea non servarent, excommunicationis sententiam, quam ex tunc protulimus, decrevimus incursum. Civitates quoque, castra, villas, aliaque loca ipsorum regnorum, in quibus idem rex vel alii prædicti, aut eorum aliqui morarentur, et ad quæ pervenirent, quandiu sic ligati starent in ipsis, ecclesiastico subjecimus interdicto. Postmodum autem episcopatu zamorensi vacante per obitum bonæ memoriæ Petri episcopi zamorensis, idem rex, sicut ipse nobis per ejus nuntium, procuratorem, ad litteras intimavit, quorundam consiliariorum suorum, et aliorum consilio productus, bona ipsius ecclesiæ zamorensis, huiusmodi prætextu custodiæ, propria auctoritate per suos familiares, et nuntios accepit, et aliquandiu tenuit, et aliquos fructus, proventus, et redditus percepit seu fecit, vel permisit percipi ex eisdem. Sed demum super præmissis ad cor pœnitentis rediens, bona, et fructus eodem decano, et capitulo, et ecclesiæ zamorensi restituit, seu restitui fecit cum effectu.

Cum igitur præfatus rex super iis ad nostra, et ecclesiæ romanæ mandata per huiusmodi suos nuntium, procuratorem, et litteras humiliter redire curaverit, mansuetudinem, et misericordiam à nobis super illis reverenter implorans; nos de huiusmodi ejusdem regis conversione lætati, fraternitati tuæ per apostolica scripta mandamus, quatenus si restitutio prædictorum bonorum, fructuum et redditum,

ut præmittitur, secuta sit, vel sequatur, prædicto regi, et aliis, qui fuerunt culpabiles in præmissis, cum ab iis super hoc fuerit humiliter requisitus, per se vel alium seu alios auctoritate nostra iuxta formam ecclesiæ ab excommunicatione, quam propterea incurrerunt, beneficium

absolutionis impendas, injuncta eis nihilominus pro prædictis, prout animarum suarum saluti expedire videris, pœnitentia salutari. Dat. Anagninæ id. jul. an. IX.

Está impresa en Odorico Rainaldo, año de 1303, n. 30.

CCXXXVII.

Privilegio del Rey D. Fernando concediendo exencion de todo pecho á los vecinos de Vivero.

E. 1341.
A. de C. 1303,
julio 17.

Sepan quantos esta carta vieren, como yo Don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarvé, é sennor de Molina por hacer bien é merced al concejo de Vivero, é por muchos males, é estragamientos, é quemas que hobieron despues que el rey don Sancho mio padre, que Dios perdone, finó dias, tengo por bien, é mando que sean quitos, é franqueados de todo pecho para siempre todos sus caseros, é serviciales deste concejo por do quier que los hayan, é defendiendo firmemente que ningund cogedor, ni sobrecolector, ni arrendador que hayan de haber, é de recabdar los mios pechos, ni otro ninguno, non sean osados de preindar, nin afinar á ninguno casero de los homes del concejo de Vivero por ningund pecho en ningund tiempo por mi carta que muestren, nin por otra razon ninguna; é á qualquier que lo ficiere pecharmeha en pena de mill maravedis de la moneda nueva, é al concejo todo el danno que por ende recibiesen doblado. E demas mando á los mios adelantados, é merinos que por mi andudieren en Galicia, é á todas las otras justicias que esta carta vieren, que les guarden, é les emparen á este concejo sobredicho, é á sus caseros

con con esta merced que les yo fago, é que no consientan á ninguno que les pase á ello: é no fagan ende al por ninguna manera. E mando al concejo sobredicho, que si les alguno quisiere pasar contra esta merced, que ge lo non consientan en ninguna guisa, é porque esto sea firme, é estable para siempre, mandé dar al concejo de Vivero esta mi carta sellada con mio sello de plomo da..... tos quarenta é un anno, é yo Garci Perez ta fiz escribir por mandado del rey.

El Rey.—Nuestros concertadores, é confirmadores de los previllejos, é confirmaciones, yo vos mando que confirmeis el previllejo que el concejo, é villa de Vivero tiene de ciertas franquezas, é libertades para que se le guarde, é cumpla segund, é como en él se contiene, sin que se ponga en él la cláusula que se acostumbra poner de si é segund, que yo vos relieve de qualquier cargo ó culpa que por ello vos pueda ser imputado, é non fagades ende al. Fecha en Leon á ocho dias de diciembre de quinientos é catorce años. Yo el rey, por mandado de su alteza Lope Conchillos.—*Rubricado.*

Archivo Real y general de Simancas. Consejo de Estado y real Patronato, leg. 1, de mercedes antiguas.

CCXXXVIII.

Carta del Rey D. Fernando, en la que á ruegos de Diego Garcia, mayordomo de la Reina Doña Costanza y por los muchos y buenos servicios que el concejo de Cáceres habia hecho á los Reyes sus antecesores y á él mismo le concede que haya para sí la ronda para hacer de ella lo que quisiere.

R. 1341.
A. de C. 1303,
julio 17.

Sepan quantos esta carta vieren, como yo don Fernando, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve y señor de Molina: Por ruego de Diego Garcia, mayordomo de la Reyna doña Costanza mi muger, y por servicios muchos y buenos que el concejo de Caceres fizieron á los Reyes onde yo vengo y á mi, y por voluntad que he de les facer merced, doles y otorgoles, que ayan de aqui adelante la Ronda de hi de Caceres por juro de hereditat para facer della todo lo que quisieren como de lo suyo propio, assi como la tuvieron en tiempo del Rey mio padre, y en el mio, y como dirán las sus cartas, porque gela él dió, y las mias, que ellos tienen en esta razon. Y si para esto mas cumplidamente menester ovieren

ayuda, mando por esta mi carta á todos los concejos, assi de las ordenes como de los castillos, logares, que hi oviere en derredor, y á los comendadores, que les en todo les ampáren, y les defiendan con esta merced que yo les fago, y non fagan ende al; sino qualquier que lo asi non ficiese, me pecharia cada uno mil mrs. de la moneda nueva, y mas á los cuerpos, y quanto hi oviessen, me tornaria por ello. Y desto le mandé dar esta mi carta abierta, sellada con mio sello de plomo. Dada en Sevilla diez y siete dias de julio, era de mil y trescientos y quarenta y un años. Yo Ruy Oyam la fize escribir por mandado del Rey.—Garcí Perez.—Fernan Liañez.—Pero Gomez.—Garcí Fernandez.

Fueros de Cáceres. M. 267. F.º 131.

CCXXXIX.

Carta de pago otorgada en favor del concejo de Valladolid, por D. Alonso Martinez, prior del convento de San Marcos de Leon, como apoderado de D. Juan Osorez, maestre de Santiago, por la cantidad de 12,000 maravedis que debia á este, en reparacion de los daños y perjuicios padecidos por el mismo y su gente, el dia que el concejo fué contra él á los palacios del Rey, que son á la Magdalena.

R. 1341.
A. de C. 1303,
agosto 4.

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Alfonso Martinez, por la gracia de Dios, Prior de San Marcos de Leon, recibimos de vos el concejo de Valladolid doce mill maravedis desta moneda nueva, que facen diez dineros el maravedi,

que nos diestes contados en buenos dineros; é pasamoslos á nuestra parte é á nuestro poder de que somos bien pagado á toda nuestra voluntad: los quales maravedis nos diestes por carta de don Juan Osorez, maestre de la orden de la caballeria

de Santiago, que vos nos dimos, en que vos embió decir que nollos diesedes; los quales doce mill maravedis vos el concejo vos obligastes de dar á frey Per Agnarez, freyre de nuestra orden, procurador del dicho maestre, para el maestre sobredicho, por toda quanta demanda é querella el dicho maestre, por sí, é por los comendadores, é por los freyres de la dicha orden, é por toda la otra gente seglar, que eran con el dicho maestre y en Valladolid, habia de vos el dicho concejo, por razon de armas, é plata, é otras cosas quel dicho maestre é la su gente, freyres é seglares, dicien que perdieran el dia quel dicho maestre dicie que vos el dicho concejo fuerades contra él á los palacios de nuestro señor el Rey, que son á la Magdalena y en Valladolid; segund que se contiene en una carta de la dicha debda que fizo Pero Sanchez, vuestro escribano publico, que vos yo di. E estos doce mill maravedis sobredichos oviestes á pagar los seis mill maravedis dia de Pascua de la Resurreccion esta póstremera, que agora pasó de la era de esta carta; é los otros seis mill maravedis dia de San Johan del mes de junio otrosi que agora pasó desta misma era: de los quales doce mill maravedis sobredichos somos bien pagado á toda nuestra voluntad; é renunciarnos la ley de los dineros non vistos, nin contados; é la otra ley en que dice que los testigos de la carta deben ver facer la paga de dineros, ó de cosa que lo vala; é á la exepcion del derecho, en que dice que todo ome es tenudo de provar fata dos años la paga que ficere, salvo si renunciare esta exepcion aquel que ha de recebir la paga; é nos así la renunciarnos. Otrosi renunciarnos á toda otra exepcion

qualquier de engaño, que contra la paga destos doce mill maravedis sobredichos pudiesemos decir, ó razonar en qualquier manera, que nos non vala á nos, nin á otro por nos, en juicio ni fuera de juicio. E porque esto sea firme, é non venga en dubda mandamos facer esta carta de pago al dicho Pero Sanches, escribano publico; é rogamos á los testimonios que aqui son escritos que lo firmen: é por mas firme dumbre pusimos en esta carta nuestro seello colgado en testimonio, é escrebimos en fin della nuestro nombre con nuestra mano.—Desto son testimonios que estaban presentes, Estevan Garcia, alcalde del rey, Juan Garcia, escribano de Valladolid, Roy Lopez, fi de Martin Rodrigo, Juan Gonzales de Burgos, Pero Juan, veedor de la moneda, todos vecinos de Valladolid, Garcí Perez, freire de la dicha orden, que anda con el dicho Prior, é Johan de Laguna, é Guillelmo Rodriguez, sus escuderos.—Fecha la carta domingo quatro dias de agosto, era de mill é trecientos, é quarenta é un año.—Yo Pero Sanches, el dicho escribano, fice esta carta, por mandado del dicho Prior, é fiz en ella mio signo † en testimonio.—Nos don Alfonso Martinez, Prior de San Marcós de Leon, lo otorgamos, é escrebimos esta letra con nuestra mano.

Original en el archivo de la ciudad de Valladolid, escrito de muy buena letra, y con un signo muy gracioso del escribano, en un pergamino de mas de tercia de alto y cuarta de ancho; pero el sello que tuvo se ha caído.—Despues del signo está en renglon y medio la nota puesta por el Prior.

Tambien se copia al fólío 300 del libro antiguo de privilegios de la ciudad.

CCXL.

Testamento del Infante D. Enrique, hijo del Santo Rey D. Fernando, tío del Rey D. Fernando el IV, y tutor que fué del mismo, otorgado en la villa de Roa, dos días antes de su muerte.

E. 1341.
A. de C. 1303,
agosto 9.

En el nombre de toda la Trinidad, padre, é hijo, é espíritu santo, é de santa Maria, é de todos los santos. Yo el infante don Enrique, fijo del muy noble rey don Fernando, estando é seyendo en mi buena memoria, é en mi sano entendimiento, conociendo el bien é la merced que me hizo el mi Señor Jesu Cristo en toda la mi vida, é veyendo que es servicio de Dios, é de santa Maria su madre, é de todos los santos, é pro de la mi alma, ca es obra de christiano fiel de facer testamento, é de conocer á Dios al tiempo de su finamiento. Yo estando en mi entendimiento, asi como dicho es, fago mi testamento en esta guisa. Primeramente acomiendo mi alma á Jesu Cristo, que me redimió, é á santa Maria su madre, é á todos los santos, é pidol merced que me la quieran rescibir, asi como del fio. Otrosi porque todo christiano debe escoger sepultura, quando está en su entendimiento, veyendo que es servicio de Dios, é pro de la mi alma, mando el mi cuerpo á los frayles descalzos de Valladolid, é escojo y sepultura en el su monesterio. Otrosi porque es manera é es guisado que dó el christiano manda su cuerpo, manda fagan algo, segun el poderio que ha; por esopido merced al rey don Fernando, mio señor, é á la Reyna doña Maria su madre, é ruego á don Johan Manuel, mio sobrino, que fagan dar al dicho monesterio, é á los frailes dende, aquello que pareciere á tal home como yo só. Otrosi conociendo que las deudas son de pagar, mando que toda debda, que sea probada que debo yo, ó otro por mi, que la paquen de lo mio. Otrosi conociendo

que las villas é castiellos que el rey don Fernando, mio señor, me dió por heredamiento por en toda la mi vida, que debenser suyos, é non de otro ninguno, mando que despues de mi finamiento que gelos den libres é quitos, é dandogelos aquellos que los tenian de mi, dóllos por libres é por quitos. Otrosi mando que den Ecija á la Reyna doña Maria, porque es suya. Otrosi mando que den Cogulludo á la orden de Calatrava, cuyo es. Otrosi mando que den al obispo de Segovia á Riaza é á Laguniellas; é ruego á él é al cabildo de la su iglesia, que me perdone lo que ove ende. Otrosi mando que todas las casas é los otros logares que yo tengo de las ordenes, é de otros qualesquier que sean, que den á cada uno lo suyo sin contradiccion ninguna; é ruegoles á todos que me perdonen lo que ove ende yo, ó otro por mi. Otrosi por que razon é guisado es é derecho que el home faga bien en la vida é en la muerte á los sus criados, é á los otros sus homes de la su casa; ruego á los mios testamentarios que á los mis criados, é á los otros homes de la mi casa, que les fagan algo de lo mio, segund vieren que se puede facer; é pido merced al rey don Fernando, mio señor, é á la Reyna doña Maria su madre, que les fagan bien é merced. Otrosi porque yo non he cumplimiento de algo, por pagar la mi alma, é cumplir lo que mando en este testamento; pido merced al muy noble rey D. Fernando, mio señor, que me mande dar lo que me debe, para quitar la mi alma: é eso mesmo pido merced á la Reyna doña Maria su madre, que me dé lo que me

debe para pro de la mi alma. Otrosi porque fio mucho de la merced del rey don Fernando, mio señor, é de la reyna doña Mariasumadre, acomiendoles este mi testamento quel fagan cumplir, é escojan los bienes asi muebles como raices: é pidóles merced que por el servicio leal é verdadero que les yo fice, que lo quieran recibir, é me acorran á la mi alma, é ruego á D. Johan Manuel mio sobrino, que sea mio testamentario con ellos. E porque fray Pedro Ruiz, mio confesor, sabe mas de la mi hacienda, é que es lo que mas aprovecha á la mi alma; tengo por bien que á la merced del rey é de la reyna, é á placer del dicho mio sobrino, que sea mio testamentario con ellos; é ruegos que le crean en aquello que fuere pro de la mi alma. E para asi cumplir esto que sobre dicho es, apodero á los míos testamentarios en todos los míos hienes, por dó quiera que les yo aya. Otrosi revoco todo testamento que yo, ó otro por mi, con mi consentimiento, haya fecho en qualquiera manera antes deste, é tengo por bien que vala este, é non otro ninguno. Esto fué dicho, é ordenado, é mandado viernes antes del dia á la ora de los maytines nueve dias andados deste mes de agosto en que estamos.
 en los palacios del obispo; estando delante fray Pedro Ruiz el sobredicho, é fray Domingo Perez su compañero, é Gonzalo Ruiz de Plaza, é Johan Alfonso de Arniellas, é Johan Sanchez de Velascor, é Alfonso Diaz de Toledo, é Johan Ortiz Caldero, é Martin Alfonso Gochea, é Fernando Ibañez Corbiello, é Johan Garcia de Priano, é maestre Martin, é maestre Rodrigo, físicos, é Fer-

(1) La Crónica de nuestro Rey, que desde el año 1297 lleva adelantada la narracion de los sucesos, por lo menos un año, tambien refiere al fól. 36, col. 3.^a, la muerte del Infante D. Enrique acaecida en Roa el año 1304, y su dia viernes 8 de agosto, que no fué si-

nando Gutierrez de Finestrosa, Fernando Perez de Nomaves, Sancho Garcia de Socostrana, Martin Gonzalez Alguacil, Martin Alfonso Escribano, Gutier Perez é Domingo Perez de la su camara. E porque esto sea firme, é non venga en dubda, mandé seellar este testamento con mio sello de cera colgado. Fecho en Roa el viernes sobredicho nueve dias andados de agosto era de mill é ccc é quarenta é un años.—Yo Martin Alfonso lo escribí por mandado del infante.—Alfonso Diaz.

Original en el archivo del convento de San Francisco de Valladolid, en una piel de algo mas de terciá de ancho, y media vara escasa de alto, escrito en letra cursiva bastante legible; pero en el dia robada en gran parte, ó por el mucho uso, ó por el poco cuidado que se haya tenido, lo que hace muy difícil su lectura. Pende de una trenzadera de filosedá, mas de la mitad del sello de cera, en qué por el anverso se vé al infante á caballo con escudo en la derecha, en que hay castillos y cruces á cuarteles, y aun las hay por el caparazon del caballo: la otra mano no se descubre en lo que hoy queda del sello, y por orla † S. Enrici, infantis Castellæ, filii nobilis Regis Ferrandi: por el reverso tiene las mismas armas que en el escudo, con igual leyenda.—D. Luis de Salazar, en el tomo III, pág. 189 de la Historia de la casa de Lara, y Ambrosio Morales, á la pág. 20 de su Viaje santo, habian informado ya de este testamento, que reconocieron en dicho archivo; y aun el último sacó una copia bastante defectuosa que se ha impreso á la pág. 34 del tomo XII de sus Opúsculos, y alli se pone tambien un diseño del reverso del sello. (1)

no sábado; lo que ha dado margen á que los escritores hayan hablado sobre este punto con mucha variedad, aplicándola mas generalmente á dicho año 1304: pero en la actualidad ya está fuera de toda duda, pues del testamento original del Infante aparece ha-

CCXLI.

Carta del Rey D. Fernando, por la que manda á los alcaldes y alguaciles de Córdoba, hagan que los monjes de Gomiél, contribuyan al dean y cabildo de Santa Maria de Córdoba con el diezmo de viñas, olivares y demas prédios que tienen en el término de dicha ciudad, segun el privilegio de rey D. Alfonso su abuelo.

E. 1341.
A. de C. 1303,
agosto 25.

Don Fernando por la gracia de Dios, rey de Castiella, etc. A los alcaldes, é al alguacil de la noble cibdad de Córdoba, ó á qualquier de vos á qui esta mi carta fuere mostrada, salut como aquellos que quiero bien, é en qui confio. El dean é cabildo de la iglesia de Santa Maria de Córdoba me mostraron una carta del rey don Alfonso abuelo, que Dios perdone, en que dice que tiene por bien, é manda que hayan el diezmo para su iglesia de todos los bienes que los monges de Gomiél han hi en Córdoba, é en su término, é que manda á los dichos dean, é cabildo, que si

los monges non mostraren recabdo porque lo non den, que pasen contra ellos quanto fuere de tirar fasta que lo den: é que maguer lo demandaron non le puede quitar de los monges, nin de aquellos que recabdan lo que ellos hi han en Córdoba por ellos; et pidiéronme merces que tobiese por bien que hobiesen el diezmo asi como es derecho, et manda el rey don Alfonso por su carta que ellos tienen en esta razon. E yo téngolo por bien et mando á los dichos monges, é á qualesquier otros que recabdan en qualquier manera los bienes que ellos han en Córdoba, que re-

berle otorgado el viernes 9 de agosto de 1303, á cuyo mes y año ajusta su muerte el exactísimo D. Juan Manuel en su Cronicon: *Era 1341 obiit infans Dominus Henricus, in Roda, mense Augusti*; segun se vé á la página 217 del tomo II de la *España Sagrada*, en la segunda edicion. Y el dia puntual de su fallecimiento resulta en los Anales Toledanos Terceros á la pág. 424 del tom. 23 de la propia obra: «Domingo, once dias del mes de agosto, en la era de mill é CCC é quarenta é un anno murió el mui noble Señor Enfiante D. Henrique, fijo del Rey D. Fernando, el que lidió con el rey Carlos.» Esto es con Carlos I, rey de las dos Sielias, é hijo de San Luis de Francia, contra el cual pasó con sus fuerzas el año 1268 el Infante D. Enrique, siendo senador de Roma, en ausilio de su pariente Conradino, príncipe de la casa de Suevia, y competidor del rey Carlos. Los tratados que se concertaron en los primeros meses del año siguiente, en razon de la con-

cordia con el rey de Aragon, y con los hijos del Infante D. Fernando, y la sentencia compromisaria que sobre ello recayó el sábado 8 de agosto del mismo, y con que todos se aquietaron, fueron resultados de la muerte del Infante D. Enrique ocurrida en este año, como es notorio.—Como quiera se observa en este testamento que fueron testigos Fray Pedro Ruiz, del órden de San Francisco, confesor del Infante, y Juan Alonso de Arenillas, y Juan Sanchez de Velasco, caballero de su guardia, á quien la vigilantísima reyna madre, noticiosa de hallarse ya deshauciado, encargó eficazmente que le persuadiesen restituyese al Rey las villas y castillos que tenia de su mano, pues habia resuelto dejarlas á su sobrino D. Juan Manuel: y en efecto lo consiguieron los susodichos, contra el empeño que en contrario se habia formado por su guardasellos Alonso Diaz; que tambien fué testigo: de lo cual informa la Crónica, al fól. 36, col. 1.^a y 11.^a

cudan á los dichos dean é al cabildo con todo el diezmo de los ólivares é de vinas, é de todas las otras cosas que la dicha órden ha en Córdoba, é en su término bien, é complidamente. Et si facer non lo quisieren mándovos que ge lo fagades facer. Et non fagades ende al por ninguna manera, et si non quanto los dichos dean, é el cabildo pidiesen por lo que vos hi hobiédeses á facer de vuestras cosas que ge lo mandaria entregar, é de-

mas á los cuerpos, é á lo que hobiédeses me tornaria por ello. La carta leída dátgela. Dada en Córdoba XXV dias de agosto era de mill é trescientos quarenta y un annos.—Yo Nicolas Perez la fice escribir por mandado del rey.—Domingo Fernandez.—Johan Perez.—Benito Garcia.

Copia en la coleccion de Gayoso en la Real Academia de la Historia.

CCXLII.

Carta del Rey D. Fernando dirigida al concejo de Sevilla dándolos por libres y á todos sus términos, y confirmandole sus heredamientos y las privilegios que tenia de sus antecesores y suyos.

E. 1341.
A. de C. 1303,
setiembre 1.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Ferrando, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve, et señor de Molina. Por faser bien et mercet á vos el concejo de la muy noble eibdad de Sevilla et por muchos servicios et buenos et señalados que yo de vos rescébi et aquellos reyes onde yo vengo. Otorgo en rason de la ocasion que acaesció en fecho de Genoa de que yo falle en buena verdat que quando esta desaventura acaesció que don Alfonso Peres de Gusman et todos los mas omnes buenos de Sevilla et de todos vuestros terminos erades y dos en mio servicio por mio mandado á la guerra que me fasie á mi, et á la mi tierra el rey de Portogal, et que non aviédes culpa en ello. E otrosi porque falle que fisierades vuestra avenencia con los genueses muy buena et mucho á mio servicio con acuerdo, et con consejo de don Alfonso Peres de Gusman por desviar guerra, et mal que pudiera ser entre los del mio señorio, et de la mi tierra con los genueses, et que aviédes fecho emienda á los ge-

nueses segunt la postura que aviédes con ellos de que teniédes su carta de quitamiento asi de tomas como de muertes como de todo quanto y acaesciera. E otrosi en rason de los ciento el cinquenta mill maravedis que me dixieron que aviades tomado del mio almoraxifadgo porque fallé en buena verdat por D. Alfon Perés, et por el Abat Darvas que tenien arrendadas las mis rentas á esa sazón que por el pedio que echastes entre vos para faserles emienda de la ocasion que acaesciera, et que por esto fincaran los genueses mercadores sosegados en la mi tierra et en mio servicio, et á pro de las mis rentas, non menoscabando et aprovechandose mucho mas de lo que valian dante. Por estas rasones, et por grant voluntad que he de vos faser mucho bien et mucha mercet do vos por libres et por quitos á todo el concejo de Sevilla, et á todos vuestros terminos pora siempre jamas, et otrosi vos confirmo todos los heredamientos que vos fueron dados ante de la bos que los ayades cada uno en la manera que vos fueron dados por cartas, ó por camios, ó por particiones, et que sean

firμες et valederas pora siempre jamás, et mando que non sean removidas por cartas mias que mostraren, que contra esto sean. E otrosi mando que carta de mandamiento ó de sentençia que fuere ganada de la mi chacelleria que contra vuestro fuero sea, ó de las mercedes que avedes de mi ó de los reyes onde yo vengo que fagades por ellas, et sean complidas, et o vierdes que ay desafuero ó cosa que sea contra vuestro fuero ó contra las libertades que avedes, que me lo embiedes mostrar por los traslados de las cartas, et yo mandarlo he desfaser asi como toviere por bien et fallar por derecho que mi voluntad es de non pasar contra vos nin contra vuestras libertades en ninguna manera. E otrosi tengo por bien que sean complidas las mis cartas ó quier que acaescan, et otrosi vos confirmo todos los privilejos, et las franquetas, et

libertades, et buenos usos, et buenas costumbres que vos oviestes fasta aqui de de los reyes onde yo vengo. Et defiengo firmemente que de aqui adelante ninguno non sea osado de yr contra estas cosas dichas nin contra ninguna dellas por demandarlas, nin por menguallas en ninguna cosa. Ca qualquier que lo fisiese avrie la mi yra, et pechar mie en pena dies mill maravedis de la moneda nueva, et á vos el concejo ó á qualquier de vos todo el dapno doblado. E por que sea firme mandevos dar esta mi carta seellada con mi seello de plomo. Dada en Cordova primero dia de setiembre, era de mill et trescientos et quarenta et un año. —Yo Garcia Martines la fis escrebir por mandado del rey, —Johan Peres. —V.^a Roy Peres. —B. N. Tumbo de Sevilla. D. 45 T.^o 46.

CCXLIII.

Cartas del Rey D. Fernando de distintas datas mandando que á los colmeneros y ballesteros que habian formado la hermandad de Toledo, Talavera y Villareal para perseguir los golfines, se les dé ayuda y favor para ello, franqueándoles vianda por su dinero.

E. 1341.
A. de C. 1303,
setiembre 25.
Era 1340.
A. de C. 1302,
setiembre 25.
Era 1347.
A. de C. 1309,
abril 12.
Era 1350.
A. de C. 1312,
julio 13.
E. 1353.
A. de C. 1315,
octubre 10.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Alfonso por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, et del Algarve, et sennor de Molina; vi carta del rey don Ferrando mio padre, que Dios perdone, escripta en cuero, et seellada con el sello de cera colgado que dice en esta guisa.—Sepan quantos esta carta vieren como yo don Ferrando por la gracia de Dios, rey de Castiella, etc., vi una carta que yo hobe dado á los colmeneros, é á los ballesteros fecha en esta manera.—Don Ferrando por la gracia de Dios rey de Castiella, etc. A todos los maestros de las órdenes, é á

todos los concejos, alcalles, merinos, jueces, justicias, alguasiles, comendadores, é á todos los otros homes de mio seunorio, á quien esta mi carta fuere mostrada; salud et gracia. Sepades que los colmeneros et los ballesteros me dixieron, que ellos veyendo el muy grand mal, et el muy grand danno que los golfines facien, é cometien en la Xara en matar, é en robar, é en otros muchos males, en que vosotros los de la tierra tomábades muy grand dapno, et yo muy grand deservicio, que hobieron de faser hermandat los de Toledo, et de Talavera, et Villareal para correrlos, et matarlos et echarlos de la Xara, et que por razon del perdonamiento

que les yo fago, et vosotros los maestros et los concejos, que se atreven tanto los golfines con estos perdones que han, que los non pueden matar nin echar de la Xarra. Et otrosí, que andando ellos en pos los golfines que en algunos logares non los quieren dar vianda por sus dineros, nin los quieren ayudar á prenderlos, nin á matarlos, et otrosí que piden á vos los pastores, et baquerizos que les dedes de cada hato una asadura para ayuda de mantener la muy grand costa que fassen andando en pos los golfines, et que ge lo non queredes dar, et por esto que los non pueden matar nin correr asi como debien: é pidiéronme merced que mandase hi lo que toviese por bien. Porque vos mando á cada uno de vos á quien esta mi carta fuere mostrada, que cada que los colmeneros vos llamaren, que los vayades á ayudar, et é á correr, et á matar los golfines que vayades y que los ayudedes. Otrosí vos mando, que les dedes vianda por sus dineros cada que vos la demandaren. Otrosí mando á vos los baquerizos, et á los pastores que les dedes de cada hato una asadura por la costa que facen en esta razon, et non se escusen ningunos de lo dar por carta nin por privilegio que tengan; ca mi voluntad es que lo hayan, pues es mio servicio, et muy gran pro de toda la tierra; et qualesquier baquerizos, ó pastores que non quiesieren dar á los dichos colmeneros de cada hato una asadura, segunt dicho es, mando que los emplecen que parezcan ante mi o quier que yo sea, del dia que los emplazaren á nueve dias, so pena de cient maravedis de la moneda nueva, á decir porque non cumplen mio servicio. Et otrosí mando á todos aquellos á quien esta mi carta fuere mostrada ó el traslado della, signado de escribano público, ó firmado, que non los emparedes, nin les encubrades ningun golfín por perdonamiento, nin por otra razon ninguna. Et si alguno ó algunos en-

cobrieren, ó empararen los golfines, ó los encobridores dellos por ninguna razon que sea, mándovos que prendades al home ó á los homes que los empararen, é los encobrieren, é les tomades todo quanto les fallardes, é que lo dedes todo, atambien las personas dellos, como lo que les tomardes, á los dichos colmeneros. Et mando por esta mi carta á los colmeneros que esa misma justicia fagan en aquel, ó en aquellos que los golfines mismos. Et otrosí les mando, que los algos que de esta guisa fueren tomados que los guarden para facer dellos lo que yo mandare, et me lo embien decir por sus cartas seelladas con sus seellos, é testimoniadas de escribanos públicos porque lo yo sepa por cierto, et mande sobrelo lo que tuvier por bien. Et vos nin ellos non fagades ende al por alguna manera, nin vos escusedes los unos por los otros de complir esto que yo mando, mas complidlo el primero ó los primeros de vos que esta mi carta vierdes, ó el traslado della signado de escribano público ó firmado, so pena de los cuerpos, et de quanto hobieredes. Et mando á los escribanos públicos de las villas, é de los logares de mis regnos á quien esta mi carta fuere mostrada, que cada que los colmeneros les demandaren testimonio de como cumplen mio mandado aquellos á quien esta mi carta mostraren, ó el traslado della segund dicho es, que ge lo den; et non fagan ende al so pena de los oficios, et de lo que han. La carta leida dádgela. Dada en Toledo XXV dias de setiembre, era de mil et trecientos et quarenta et un annos.—Yo Roy Martinez la fice escrebir por mandado del rey.—Johan Perez.—Vista.—Domingo Ferrandez.—Tomé Dominguez.—E agora los dichos colmeneros dixieronme que habie hi algunos que los non quieren dar las asaduras asi como yo mandaba, et otrosí que ge las tomaban, et ge las contrallaban. Otrosí quando acaescen los baquerizos, et

los pastores con sus ganados que ayuntan los ganados muchas manadas en uno, et les non quieren dar una asadura de cada manada, et esto que lo facen maliciosamente por les facer perder su derecho; et otrosí que hay homes asi castelleros como otros que les toman portadgo quando acaescen en sus logares con su caza, et con las otras cosas que trahen ellos, seyendo quitos de todo tributo, et nunca lo solieron dar en tiempo de los otros reyes onde yo vengo, si non en la puente de Alcántara de cosa cierta, et pidiéronme merced que ge lo mandase guardar, et que fisesse tornar esta mi carta de pergamino de cuero, porque era fecha en paper, et se rompie, porque les fuese guardado esto que sobredicho es para en todo tiempo, et yo téngolo por bien. Porque mando á cada uno de vos en vuestros logares que non consintades á ninguno, que les tome portadgo, nin otra cosa ninguna de su caza, et de las otras cosas que traxieren contra el uso, et la costumbre que hobieron de los otros reyes onde yo vengo. Otrosí mando á los baquerizos, et á los pastores que hi acaescieren con sus ganados que les den sendas asaduras de cada manada, porque ellos puedan mejor correr en pos los golfines, et los matar, et se cumpla mio servicio, et pro, et guarda de la mi tierra. Et defiendo que ninguno non sea osado de ge lo tomar, nin de ge lo contrallar por ninguna manera, nin de les pasar ninguna cosa contra esto que dicho es, ca qualquier que lo fisiere pecharmehie en pena mil maravedis de la moneda nueva, et á los dichos colmeneros, ó á quien su voz toviese todo el danno, et el menoscabo que por ende recibiesen doblado. Et desto les mandé dar esta carta seellada con mio seello de cera colgado. Dada en Toledo doce dias de abril, era de mil é trescientos et quarenta et siete annos. Yo Pero Dominguez la fiz escrebir por mandado del rey. = Johan Guillen. = Vista. = Benito

Gonzalez. = Domingo Alfonso. = Ferran Perez. = Yenegro Perez. = Otrosí vi dos cartas de paper seelladas con el seello pendiente, que dicie la una en esta manera. Don Ferrando por la gracia de Dios, rey de Castilla, etc. A los ballesteros, é á los colmeneros de la hermandat de Toledo et de Talavera, salut et gracia. Sepades que me ficeron entender que quando vos ayuntades á vuestra hermandat por razon de echar los golfines de la Xara, et de los matar, que acaescen muchas contiendas por razon que non ha entre vos ningun maior por quien catedes, nin por quien ningun mandado fagades, et por esta razon que non puedo yo seer tan bien servido de vos como seria si hoviese entre vos algun mayor por quien catásedes, et por cuyo mandado fisesedes. Porque vos mando que quando vos ayuntedes á vuestra hermandat, que escoiades dos homes buenos que sean para ello, et les dedes poder que todo lo que ellos mandaren en fecho desta vuestra hermandad, que lo fagades vos todos, et el que non lo quisiere facer ó estar por su mandado, et que estos dos homes buenos, ó los que ellos mandaren, puedan prender por la pena á aquel que non quisiere facer su mandado; et non fagades ende al por ninguna manera, si non á los cuerpos, et á quanto que hobiésedes me tornaria por ello. Dada en Toledo XXV dias de setiembre, era de mil et trecientos et quarenta annos. = Yo Johan Sanchez de Burgos la fiz escrebir por mandado del rey. = Pero Gonzalez. = Per Yeneguez. = Garcia Perez.

Et la otra carta dicie en esta guisa. ¶. Don Ferrando por la gracia de Dios, rey de Castiella, etc. A todos los maestros de las órdenes, é á todos los concejos, alcalles, jurados, merinos, jueces, justicias, alguaciles, comendadores, et á todos los otros aportellados, et á todos los pastores, é baquerizos de las órdenes, é de los otros homes de mio sennorio á

quien esta mi carta fuere mostrada, ó el traslado della, firmado ó signado de escribano público, salud et gracia. Bien sabedes que los colmeneros, et los ballesteros veyendo el muy gran mal, et el muy grand danno que los golfines facien, et se metien en la Xara á matar, et á robar, et á facer otros muchos males de que vosotros, et los de la tierra tomábades ende muy grandes dannos, et hi muy grand deservicio, hobieron de facer hermandad sobresta razon los de Toledo, et de Talavera, et de Villareal fasta plazo cierto que se acabará en el mes de setiembre primero que viene, et porque ellos hobiesen mas voluntad de faser hi aquello que deblesen fizles mercedes sennaladas de que les di mis cartas. Agora yo veyendo de como el plazo de esta hermandad vien cerca, et que si se desficiere que vernie grand tiempo ante que llegase al ordenamiento, et al estado que agora está, et serie muy grand mio deservicio, et danno de la mi tierra, et de vosotros, et catando de como han echado de la Xara los golfines, et los malfechores, et los robadores, et de como los han hermado en manera que los que van de un logar á otro andan salvos, et seguros sin temor ninguno; et catando quanto trabajo, et costas han fecho por ellós esto complir, por les dar ende galardón, et ellos hayan mayor voluntad de lo asi facer, et tener, et complir, confirmoles todas las mercedes, franquezas, libertades que les yo fiz, segund se contiene en las cartas que ellos de mí tienen, et mando que les sean guardadas, et mantenidas por todo mio regno tambien fasta el plazo de la hermandad como dent adelante en todo tiempo bien et cumplidamente. Et porque he grand voluntad de levar esta hermandad adelante, et porque non se desfaga tan gran servicio de Dios, como es este, mando á estos colmeneros, et ballesteros que del plazo adelante para siempre mantengan et guar-

den, et cumplan esta hermandad, asi como lo ficieron fasta aqui so pena de la mi merced. Et porque lo ellos mejor puedan tener et complir, tengo por bien, et mando que se non partan de hermar, et sacar los golfines, et malfechores de la Xara; et si por ventura los caballeros ó los homes buenos de Toledo, les demandaren ayuda para esta ida de la frontera, mando que ge la non den. Otrósi mando que ninguno non sea osado de ge lo demandar so pena de cient maravedis de la buena moneda á cada uno, ca lo han menester en aquel servicio que ellos á mí fassen. Et todas las franquezas, é libertades que se contienen en las mis cartas que ellos de mí tienen, tengo por bien que les sea todo guardado para siempre segund que aqui dice, et en ellos se recuenta. Et ninguno non sea osado de los costrennir, nin tomar, nin peindrar ninguna cosa de lo suyo por esta razon so pena de mil maravedis de la moneda nueva, nin de les pasar contra esto que yo mando. Et mando á vos, et á qualesquier aportellados de mio regno que está mi carta fuere mostrada, ó el traslado della firmado ó signado de escribano público, segund dicho es, que les ayudedes en qualquier que les menester sea, porque les sea guardado todo esto sobredicho, et lo que en las otras mis cartas dice so la pena dicha; et demas quanto danno, et menoscabo por ende los de la dicha hermandad recibiesen de lo vuestro ge lo mandaria pechar doblado, et por qualquier de vos que fincare que lo asi non cumplierdes mándoles que vos emplacen que parescades ante mí do quier que yo sea, los conceios por vuestros personeros, et los otros personalmente del dia que vos emplazaren á nueve dias, so pena de cien maravedis de la moneda nueva á cada uno de vos. Et de como lo cumplirdes, et del emplazamiento que por esta razon vos fué fecho mando á qualquier escriba-

no público que para esto fuere llamado que les dé ende testimonio firmado ó signado de su signo, porque yo sea cierto del emplazamiento, et sepa en como cumplides mio mandato, et mande sobrello lo que la mi merced fuere, et non faga ende al so la pena sobredicha, et del oficio de la escribania. = La carta leida dádgela. Dada en Toledo trece dias de julio era de mil é CCC et cincuenta annos. = Yo Garcia Ferrandez la fiz escribir por mandado del rey. = Johan Sanchez. = Sobresto los dichos colmeneros enviáronme pedir por merced que les confirmase estas cartas, et ge las mandase guardar, segund sobredicho es, et yo veyendo que esto es grand servicio de Dios et mio, et pro, et guarda, et amparamiento de la tierra, con conseio de la Reyna donna Maria mi abuela, et del infante don Johan, et del infante don Pedro mis tios, et mis tutores et con otorgamiento dellos, confirmo á los dichos colmeneros las dichas cartas, et mando que valan daqui adelante en todo tiempo segund sobredicho es, et los dichos colmeneros que hayan bien, et complidamente las dichas asaduras, et todas las otras cosas que en las dichas cartas se contienen. Et otrosí que tomen entre sí los dos homes buenos para poner guarda, et recabdo en la su hermandat que fagan por ellos como dicho es so la dicha pena. Et mando por esta mi carta á todos los conceios, alcaldes, jurados, jueces, justicias, merinos, alguaciles mayores, comendadores, et soscomendadores, et alcaaydes castellers, é á todos los aporrellados, et á todos quantos esta mi carta vieren de las villas, et de los logares de mios regnos que vean esta mi carta, et que la cumplan en todo se-

gund que en ella se contiene, et que non consientan á ninguno, nin algunos que vayan, nin pasen á los dichos colmeneros, nin á ninguno dellos en ninguna cosa dello por ninguna razon. Et si alguno contra ello les fuere, que les pendre á cada uno dellos por las penas que dichas son, et que las guarden para faser dellas lo que yo mandare, et non fagan ende al so pena de mil maravedis de la moneda nueva á cada uno. Et mando que fagan por el traslado desta carta signado ó firmado de escribano público en qualquier logar que acaesciere asi como por esta mi carta misma. Et de como fuere cumplido esto que yo mando, segund sobredicho es, mando á qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé ende á los dichos colmeneros, ó á qualquier dellos instrumento firmado porque yo sepa en como cumplen esto que yo mando; et mande sobrello lo que tovieré por bien, et non fagan ende al so pena del oficio de la escribania, et desto les mandé dar esta carta sellada con mio sello de plomo. Dada en Burgos X dias de octubre era de mil et trescientos et cincuenta et tres annos. = Yo Diego Perez lo fiz escribir por mandado del rey et de los sus tutores. = Johan Bernal. = Ferran Ferrandez. = Gonzalo Perez. = Ferran. = Vista.

Es un instrumento escrito en pergamino de una vara de alto, ancho una tercia, letra de provisiones ó albalaes. En el dobléz del pergamino tiene un poco de seda dorada, verde y blanca de que pendia el sello de plomo, pero este no existe.

Copia en la coleccion del P. Burriel, y en la de D. Manuel Abella.

CCXLIV.

Privilegio de escepcion de todo pecho, pedido y tributo concedido por el Rey D. Fernando á los vecinos de la ciudad de Cuenca.

Era 1341.
A. de C. 1303.
setiembre 29.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Enrique por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, é sennor de Vizcaya é de Molina. Vi una carta del rey don Juan mi padre, é mi sennor que Dios perdone, escripta en pergamino de cuero, é sellada con su sello de plomo pendiente en filis de seda fecha en esta guisa. = Sepan quantos esta carta vieren como nos don Juan por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, é sennor de Lara, é de Vizcaya, é de Molina. Vimos una carta del rey don Ferrando nuestro visabuelo, escripta en pergamino de cuero, é sellada con su sello de cera pendiente, fecha en esta guisa. = Sepan quantos esta carta vieren como yo don Ferrando por la gracia de Dios, rey de Castiella, etc. Por muchos servicios que los homes buenos del pueblo de la cibdad de Cuenca hicieron al rey don Sancho mi padre, que Dios perdone, é facen á mi; é por les facer bien, é merced sennaladamente á los questuvieren guisados de caballos, é de armas, quito á ellos, é á sus mugeres, é á sus fijos, para en todos sus dias, de todo pecho, é de todo pedido, é de todo tributo, é fonsado, é de fonsadera, é de martiniedga, é de servicio, é de yantar, é de acémilas que me dan por la tierra, é de todos los otros pechos de pedidos, que agora son ó serán de aqui adelante en qualquier manera que acaescan que nombre haya de pecho, ó de tributo segund fuero de Cuen-

ca et las libertades que los caballeros de hi de Cuenca han. E defiendo firmemente que ningund cogedor ni sobre-cogedor, nin arrendador, nin pesquesidor, ni facedor de los padrones, ni otro ninguno non sea osado de les prender, ni de les tomar ninguna cosa de lo suyo por ningun pecho de los que sobredichos son. E por les facer mas bien é mas merced quitoles de portadgo, que lo non den ellos, ni sus homes, que las sus bestias, ó las sus mercaderias trugeren en ningun lugar de mis reynos salvo en Toledo, ó en Sevilla, ó en Murcia. Otrosí recibo en mi guarda, é en mi encomienda, é en mio defendimiento á los dichos homes buenos, é á sus mugeres, é á sus fijos, é á todas las sus cosas que anden salvos é seguros por todas las partes de mis reynos, non sacando cosas vedadas fuera del mio reyno, pagando sus derechos aquellos que hobieren á dar. E defiendo firmement que ningunos no sean osados de les facer fuerza, ni tuerto, ni pesar ninguno, ni otro mal, nin de los prender, ni de les tomar ninguna cosa de lo suyo por prendas que se fagan de un lugar á otro, ni de un concejo á otro, ni de unos homes contra otros, ni por otra razon ninguna, salvo por su debda conocida, ó por fiadura que ellos mismos por sí hayan fecho, seyendo ante la fiadura, ó la debda librada por derecho ó por o debe. E por les facer mas bien, é mas merced, mando que hayan sus quinteros, é sus yugueros, é sus hortelanos, é sus moline-ros, é sus pastores, é sus amos que les crian sus fijos, é sus collazos, é sus mayordomos que les guarden lo suyo en

aquellos lugares do algo hobieren, é sus escusados, é sus apaniaguados, quitoles de todos los pechos, asi como á ellos mesmos, é que hayan todas las franquezas, é las libertades que han los caballeros de Cuenca: é estas mercedes les fago tambien por el algo que agora han, como por lo que habrán de aqui adelante en qualesquier lugares de mis reynos. E por les facer mas bien, é mas merced tengo por bien que hayan parte en los comunes, é en los portillos, en las defesas, é en los montes, é en las aguas, é en los pastos, é en los prados, é en los egidos, é en todas las otras cosas, en aquellos lugares do algo tobieren, asi como uno de los otros vecinos que mejor, é mas complidamente lo han. E otrosi tengo por bien, é mando que sean franqueadas las sus casas, é sus moradas que non posen en ellas contra su voluntad, maguer yo sea en el lugar; ni juez, ni alcalde, ni otro home ninguno non sea osado de les entrar por fuerza en ellas por carta ni por escodrinar, salvo si se ascondiese hi home trahidor ó ladron ó otro que mereciese muerte. E defiendi firmemente que ningund cogedor, ni recabrador de los mis pechos, ó de los mis derechos en qualquier manera que sea que non sea osado de los prender, ni de les tomar ninguna cosa de lo suyo á los dichos homes buenos, ni á sus mugeres, ni á sus hijos, ni á sus escusados, ni á los sus apaniaguados segund sobredicho es, é so pena de mil maravedis de la moneda nueva á cada uno; maguer muestre mis cartas en que mando que ninguno no sea escusado por carta ni previllejo que tenga. E tengo por bien, é mando que les vala á ellos esta merced que les yo fago segund que en esta carta se contiene; é si por aventura alguno ó algunos les quisieren prender ó pasar contra esta merced que les yo fago, mando á los dichos homes buenos, ó á sus mugeres, ó á sus hijos, ó á sus escusados, ó

á sus paniaguados, ó á quien su voz de ellos toviere ó de qualquier dellos, que ampare la prenda sin calopna, é sin pena ó emplazamiento hobiere por esta razon yo le quito por esta mi carta. E sobre esto mando á todos los concejos, alcaldes, jurados, jueces, justicias, merinos, alguaciles, comendadores, portadgueros, é á todos los otros aportellados de las villas, é de los logares de mis reynos que esta mi carta vieren, ó el traslado della signado del escribano público, que los amparen é los defiendan en estas mercedes que les yo fago, é non consientan á ninguno que les pasen contra ellas, ni contrallen ninguna cosa dellas en ninguna manera. E si por ventura alguno les pasase contra ellas quel prenden por la pena de los mil maravedis sobredichos, é la guarden para facer della lo que yo mandare, é que fagan emendar á los dichos homes buenos, ó á sus mugeres ó á sus hijos, ó á sus escusados ó á qualquier dellos, ó á quien su voz toviere dellos, ó de qualquier dellos, todos los dannos, é los menoscabos que por esta razon rescibiesen doblados, é non fagan ende al, si no á los cuerpos, é á quanto hobiesen me tornaria por ello; é demas por qualquier de vos que fincase que asi non lo cumpliese, mando á los dichos homes buenos, ó á sus mugeres, ó á sus hijos, ó á sus apaniaguados, ó á qualquier dellos, ó quien su voz toviere que los emplace que parezcan ante mí los concejos por sus personeros, é los oficiales personalmente doquier que yo sea, del dia que los emplazaren á nueve dias, so la pena de los mil maravedis sobredichos á cada uno á decir por que non quieren cumplir mi mandado; é de como los emplazaren é para qual dia mando á qualquier escribano público que para esto fuere llamado que les dé ende testimonios signados con sus signos aquellos que menester hobieren en esta razon, porque yo sea ende cierto é

mande sobre ello lo que toviere por bien, é fallare por derecho; é non fagan ende al so la pena sobredicha. E desto les mandé dar esta carta seellada con mi sello de cera colgado. Dada en Toledo veinte é nueve dias de setiembre, era de mil é treientos é quarenta é un annos. Yo Alfonso Perez la fiz escrebir por mandado del rey, Pero Gomez. Garcí Perez. =E agora los homes buenos vecinos del concejo de la dicha cibdad de Cuenca enviáronnos pedir merced que les confirmásemos la dicha carta del dicho rey don Fernando nuestro visabuelo, é ge la mandásemos guardar en todo segund que en ella se contiene. E nos el sobredicho rey don Juan por facer bien é merced á los dichos homes buenos del dicho concejo, tovimoslo por bien, é confirmámosgelo, é mandamos que les vala é sea guardada en todo segund que en ella se contiene, é segund que mejor é mas complidamente les fué guardada en tiempo del dicho rey nuestro visabuelo, é en tiempo de los otros reyes onde nos venimos, é del rey don Alfonso nuestro abuelo, é del rey don Enrique nuestro padre, que Dios perdone; é por esta nuestra carta, ó por el traslado de ella signado como dicho es, defendemos firmemente que alguno ni algunos no sean osados de les ir ni pasar contra ella, ni contra parte della en algun tiempo, ni por alguna manera ó razon so las penas de suso en la dicha carta contenidas, é demas mil maravedis para la nuestra cámara por cada vegada que contra ello les fueren é pasaren. E demas por qualquier é qualesquier por quien fincar de lo así facer é cumplir, mandamos al home que les esta nuestra carta mostrar que los emplace que parezcan ante nos do quier que nos seamos del dia que los emplazare á quinze dias so la dicha pena á decir por qual razon non cumplen nuestro mandado; é de como esta nuestra carta les fuere mostrada, é los unos,

é los otros lo cumplieren, mandamos so la dicha pena á qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como cumplen nuestro mandado. E desto les mandamos dar esta nuestra carta, seellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada en las cortes de la muy noble cibdad de Burgos, diez dias de agosto era de mil y quatrocientos é diez é siete annos.= Yo Alfonso Sanchez la fiz escrebir por mandado del rey.= Diego Ferraz.= Juan Ferraz.= Alvar Martinez.= Alfonso Martinez.= E agora los homes buenos vecinos del concejo de la dicha cibdad de Cuenca enviáronme pedir merced que les confirmase la dicha carta, é la merced en ella contenida, é ge la mandase guardar, é complir, é yo el sobredicho rey don Enrique con acuerdo é autoridad de los mis tutores é regidores de los mis reynos, é por facer bien é merced al dicho concejo tóvelo por bien, é confirmoles la dicha carta, é la merced en ella contenida, é mando que les vala, é les sea guardada segund que mejor, é mas complidamente les valió, é les fué guardada en el tiempo del rey don Enrique mi abuelo, é del rey don Juan mi padre é mi sennor, que Dios perdone, é defiendo firmemente que alguno ni algunos non sean osados de les ir ni pasar contra la dicha carta confirmada en la manera que dicha es, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte dello, ni ge la quebrantar, ni menguar en algun tiempo, ni por alguna manera, ca qualquier que lo ficiere haveria la mi ira, é pecharmehia la pena contenida en la dicha carta, é al dicho concejo, ó á quien su voz toviese todas las costas é damos, é menoscabos que por ende recibiesen doblados. E demas mando á todas las justicias, é oficiales de los mis reinos do esto acaesciere, así á los que

agora son, como los que serán de aqui adelante, é á cada uno dellos, que ge lo non consentan, mas que los defiendan, é amporen en la dicha merced en la manera que dicha es, é que prenden en los bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena, é la guarden para facer della lo que la mi merced fuere, é que emienden, é fagan enmienda al dicho concejo, ó á quien su voz toviere de todas las costas é dannos, é menoscabos que por ende rescibieren doblados como dicho es, é demas por qualquier, ó qualesquier por quien fincar de lo asi facer, é cumplir, mando al home que les esta mi carta mostrare, ó el traslado della signado de escribano público, sacado con autoridad de juez ó del alcalde, que los emplace que parezcan ante mí en la mi corte del dia que los emplazare á quince dias primeros siguientes so la dicha pena á cada uno á decir por qual razon no cumplen mi mandado. E mando so la dicha pena á qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé ende

al que ge la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como cumplen mi mandado. E desto les mandé dar esta mi carta escripta en pergamino de cuero, é seellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en las cortes que yo mandé facer en la muy noble cibdad de Burgos veinte dias de Febrero anno del nascimiento de nuestro Sennor Jesucristo, de mill é treientos é noventa é dos annos.— Yo Sancho Nunez de Valdes la fiz escrebir por mandado de nuestro sennor el rey con acuerdo é autoridad de los sus tutores é regidores de los sus reynos.— Alonso Ferraz, bachiller.— Alvarus, doctor.— Doctor Alfonso Garcia.— *Y en las espaldas otros nombres.* Joannes Franciscus, legum bachalarius: Vincentius Ayre in legibus doctor.

Original archivo de la ciudad de Cuenca, copia autorizada remitida por los académicos correspondientes D. Pascual Alvarez de Toledo y D. Mateo Lopez.

CCXLV.

Carta del Rey D. Fernando concediendo facultad á los vecinos de Sevilla para usar de las suplicaciones y de las vistas que acaescieren, como usaron en tiempo del Rey D. Alfonso y del Rey D. Sancho.

E. 1341.
A. de C. 1303,
octubre 4.

Don Fernando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galisia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen é del Algarbe et señor de Molina, á los alcalles et alguasil et á los cavalleros et á los omes buenos del concejo de la noble cibdad de Sevilla salud como aquellos que quiero bien et en que fio. Vi vuestra carta que me embiastes con Martin Ruys vuestro vesino et vuestro mensagero en que me enviavades pedir mercet que las suplicaciones et las vistas que acaescen y en la villa que yo que toviere

por bien pues yo aca era que se librasen alla segunt que se libraron en tiempo del rey don Alfonso mi abuelo et en tiempo del rey don Sancho mi padre que Dios perdone et en el mio fasta aqui, et de los otros adelantados que fueron de la frontera fasta aqui et Juan Nuñez mi adelantado mayor en toda Andalusia pediémelo asi por mercet por vos tengolo asi por bien. Por que vos mando que las suplicaciones et las vistas que y acaescieron fasta aqui ó acaescan de aqui adelante que usedes dellas asi como usastes en tiempo del rey

don Alfonso mi abuelo et en tiempo del rey don Sancho mi padre et en el mio fasta aqui. E non dexedes de lo faser por cartamia que alguno vos muestre que contra esto sea. Ca mi voluntad es de vos guardar vuestros previlegios et vuestras franquetas et vuestros usos et vuestras costumbres, et de vos faser mucho bien et mucha merced en esto et en todo lo al que vos

mester fuere. Dada en Toledo quatro dias de otubre era de mill et trescientos et quatro et un años. Yo Alfon Peres la fis escrevir por mandado del Rey. = Domingo Ferrans. = Pero Gonçales = V. = Benito Garcia. =

Biblioteca Nacional, Tombo de Sevilla, D. 45, fol. 47.

CCXLVI.

Donacion que hace Doña Maria Diaz, hermana de D. Diego Lopez de Haro, hija de Doña Mayor Gonzalez, condesa de Urgel, nieta de D. Gonzalo Ruiz Giron, muger (segun parece) de D. Rodrigo Gil, y abadesa de Cañas, á favor del hospital de la Herrada, que su abuelo fundó en Carrion, de todo cuanto heredó de su madre en Quintanilla de Onsoña.

E. 1341.
A. de C. 1303,
octubre 25.

In Dei nomine amen. Sepan quantos esta carta vieren como yo doña Maria Diaz de Haro, abadesa de Cañas, por alma de don Roy Gil é por la mia, é por facer bien é ayuda é limosna al comendador é á los freyres del espital de Don Gonzalo, mio abuelo, el qual espital es en Carrion, doles todo quanto yo heredo é heredar devo de parte de doña Mayor Gonzalez mi madre en Quintanilla de Donsoña, tierras, viñas, solares, poblados é por poblar, huertos, montes, fuentes, prados, pastos, agoas corrientes é non corrientes, con entradas é con salidas, é con todos sus derechos é pertenencias, asi como lo yo heredo ó heredar devo de la dicha doña Mayor Gonzalez mi madre. E do gelo que lo ayan todo libre é quito por juro de heredad para siempre jamas. E que fagan dello é en todo á toda su voluntad assi como farian de la cosa mas libre é mas quita que an ó podrian aver. Et otrosi les suelto todos los heredamientos que les deyó Aparicio de Aubriello, criado de don Diago Lopes mio hermano, que les non sean embargados por razon de la martiniega nin de otros fueros ningunos que á mi ayan á

dar, ca yo les recibo en mi cuenta, é mando á Martin Terrio mio merino, en. . . . ó á qualesquier que lo mio y ayan de recabdar de aqui adelante, ó de los que de mi vernan que nunca les demanden ningunos fueros. . . . ningunos derechos por razon destos heredamientos sobredichos. E mando que sean descontados de la cabeza que los míos vasallos an de complir agora é de aqui adelante. E otorgo é prometo á buena fé sin mal engaño, de nunca yr contra esto que sobredicho es, nin por mi nin por otro. Et si yo ó otro por mi lo demandamos ó lo contradisiermos, otorgo que non vos vala, nin ellos non sean tenudos de nos responder por ello. E qual quier ó qualesquier de nuestra parte ó de otra que contra esta donacion que yo fago al comendador é á los freyres del espital sobredicho quisieren yr, ayan la yrá de Dios é la mia si la aver pueden é pechen en coto mil mrs., la mitad al Rey é la otra mitad al hospital sobredicho. Et por este bien é por esta merced que vos doña Maria Diaz la *sobre* nos facedes, nos Fr. Pablos, comendador, é los freyres del hospital sobredicho, nos obligamos é pro-

metemos á buena fé sin mal engaño por nos é por los que vernan despues de nos, de cantar por vos en toda vuestra vida una misa de Santa Maria cada año otro día de Santa Maria de agosto mediado. E despues de vuestra vida, de facer aniversario cada año por don Roy Gil é por vos por siempre jamas en este dia mismo. Et porque esto sea firme é non vengán en dubda, yo doña Mari Dias, abadesa sobredicha, les mandé dar esta carta sobredicha con mio sello colgado. Dada en el monesterio de la orden de Sant Juan en la Puente de Fitero, XXV dias de octubre, era de 1341 años. Et desto son testigos

Fr. Peydró de Bobadiella, comendador de Sant Miguel de Posada, Fr. Pedro Roys, prior de la iglesia del hospital de la Puente de Fitero, é Fr. Domingo de Burgos, Fr. Domingo de Cordoviella, é frey Pedro de Fuent Pedrasa, Fr. Savastian Perez de Balbuena, Fr. Benito, enfermero, é Fr. Johan, ospitalero, frayres de la orden de Sant Johan, et Diago Gil, escudero de doña Maria, é Alfonso G.º, é Ferrand Alfonso de Iglesia Ssaluña. Yo Pedro Fernandes la fis escrivir por mandado de doña Maria.

Real Academia de la Historia, colección de Sobreyra, est. 21, 115.

CCXLVII.

Carta de dote que D. Juan Alfonso, hijo de D. Alfonso Ordoñez Carrillo, hizo á Inés Alfonso, hija de D. Alfonso Ibañez, hijo de D. Juan Melendez y de Doña Sancha, con el inventario de los bienes que ambos trajeron al matrimonio.

E. 1341.
A. de C. 1303,
nov. 15.

Sub imperio almæ, et individuæ Trinitatis, Patris et Filii et Spiritus sancti. Hæc est chartula dotis, quam fieri præcepi ego Johannes Aldefonsi, filius Aldefonsi Ordonnis, tibi dilectæ sponsæ meæ Agnes Aldefonsi, filia Aldefonsi Johannis. Nam dominus nuptias benedixit ac nubere permisit cum dixit: *crecite, et multiplicamini, et replete terram, et nolite pauci esse numero: et per Prophetam: date filiis vestris uxores, et filias vestras tradite*..... unde Apostolus: *vir melius nubat quam nequiter urat*. His ergo autoritatibus munitus ego prædictus Johannes Aldefonsi expetivi te, Agnes Aldefonsi, michi legitime sociandam. Unde ego amore tui, et ob gratiam procreandæ prolis do tibi in munus alolla, et alguelela, nazquedahab, et almohatac, et alcabteas, et arride, et alquina, et calciamenta pedum..... decimam partem omnium rerum mearum, quas modo habeo, et à dic nostræ bene-

dictionis in antea quantum nobis Deus in lucro dederit, qualibuscumque modis, inter nos per medium habeatur. F..... novembris era M.CCC.XXXX. et I. annos. Ideo ego supra dictus sponsus qui hæc dotem firmavi, et testibus idoneis eam ad roborandam tradidi manu mea hoc signum santæ ✚ feci.—Pero Lorenz, fijo de don Lorenzo so testigo: et yo Garcia Esteban fijo de Esteban Peres so testigo: et yo Esteban Perez fijo de don Pero so testigo: et yo Diaz Yannes fijo de Juan Martinez testis.

En el nombre de Dios, et de sancta Maria amen. Sepan quantos esta carta vieren como esta es carta de dote, et remembranza de los heredamientos, et de las cosas, et de los bienes que don Alfonso Ivannes, fijo de don Juan M..... et de donna Sancha su muger dieron á su fija Ines Alfonso, et mostraron con ella á la hora de su casamiento con su esposo

Johan Alfonso; fijo de don Alfonso Ordonez Cariello, cada cosa nombrada por su nombre, et apreciada por su precio de los dineros blancos de diez dineros el maravedi, et segund est fuero de Toledo en tales cosas quando los padres fassen dotes de sus fijos, et muestran, et les dan aquello que por bien tienen. Primeramente en mueble catorce almadragues, apreciados en dos mil et ochocientos maravedis. Una colcha mudana en quinientos maravedis. Otra colcha ha..... en tresientos et cincuenta maravedis. Otra colcha verde con alparuhaces amariellos en dosientos maravedis. Otra colcha dalcaz amariello en doscientos maravedis. Otra descari blanco en dosientos maravedis. Otra colcha blanca de algodón en et treinta maravedis. Otra colcha verbeia de algodón en cient et treinta maravedis. Seis sábanas orelladas en quatrocientos et cincuenta maravedis. Dos sábanas labradas en ciento et sesenta maravedis. Dos sábanas blancas en sesenta maravedis. Cinco traveseraz en seiscientos maravedis. Dos fa..... complida en tresientos et cincuenta maravedis. Seis alucedas en cient et veinte maravedis. Ocho camisas en quatrocientos maravedis. Una cabeza de tocas con romani en cient et cincuenta maravedis. Un soquexo, et una alfarda con cincuenta maravedis. Treinta cabezales blancos en dosientos et cincuenta maravedis. Seis pares de manteles en dosientos et cinquenta maravedis. Unas arracadas con red de aljofar, et unas bocas de mancas alcabita de cendal, et un alad apreciados estos tres pannos en mil et quatrocientos maravedis. Una mora en mil et tresientos maravedis. Servicio dotra mora en docientos maravedis. Todos los hereda-

mientos..... para pan et tres yuntas de bueyes allinechas, et un solariego en Olias, et las vinas, et los olivares que han en Olias, et en Vargas, salvo lo que donna Sancha ha en estas dos aldeas..... Perez apreciado en cinco mil maravedis. Et esto dangelo del tercio et del quinto de su haber, et danle mas en tenencia un par de casas á la colacion de santa Locadia..... de don Alfonso Ivannes, et de donna Sancha, et en casas de donna Maria Melendez, fija de don..... Suares, apreciadas en..... barrio de caleros que se tienen con casas de donna Maria Melendez, fija de don Melend Esteban, é con la calle que va á la elesia de san Salvador..... casas en precio de quatro mil maravedis á tal pleito que cada que don Alfonso Ivannes, et donna Sancha, ó qualquier dellos, ó de sus herederos dieren á la dicha Ines Alfonso heredamiento, que Ines Alfonso que sea tenuta de ge lo dexar, et todo lo que han en la fuente del canno, corrales, casas, solares..... huertas..... yugadas de bucies allinechas, et con treinta tinaias para tener vino apreciado en veinte mil maravedis. Súmase en esto que dan don Alfonso Ivannes et donna Sancha á su fija Ines Alfonso la novia en tenencia, salvo lo de Vargas como dicho es, quarenta et un mil et quatrocientos maravedis, et danle los quarenta mil dellos á pleito que nunca ge lo puedan ellos, ni otri por ellos en toda su vida, et quando Ines Alfonso viniere á particion con sus hermanos en el haber de su padre et de su madre, si lo quisiere tener por los quarenta mil maravedis todo ó dello..... dello se pagare que lo tenga en entrega de aquello quel copiere de sus bienes, et si non lo quisiere que torne lo que non quisiere, et que parta con sus hermanos: et si non le copiere quarenta

mil maravedis, que lo quel ende men-
guare, que lo haya del tercio et del quin-
to de sus bienes de don Alfonso Ivannes,
et de donna Sancha, et si mas le copiere
de los quarenta mil maravedis que lo
haya, et los mil et quatrocientos marave-
dis, que son demas de los quarenta mil
maravedis, que los tenga Ines Alfonso
hasta que venga á particion con sus her-
manos, et si por aventura don Alfonso
Ivannes, et donna Sancha fisieron carta
ó cartas, pleito ó pleitos, ó homenaje
alguno que dieron ó fisieron de su tercio
et de su quinto desto que agora dan á su
fija Ines Alfonso, cómo dicho es, que
non vala en ninguna manera nin lo pueda
facer daqui adelante. Et otrosi mostraron
mas don Alfonso Ivannes et donna Sancha
que á la dicha novia de lo quel mandó
donna Leocadia, fija de don Illan de Cam-
briellos, á ella et á su hermana Teresa
Alfonso, la meatad de dos pares de casas
et de una bodega con sus tinajas que son
en el arrabalde, et de una vinna en Font-
Alva, et de una vinna que es eria en el
carril de Olivelas, apreciado esto en cin-
co mil maravedis, et si alguno ge lo em-
bargare que ellos con sus bienes que rie-
dren al que ge lo embargare. Otrosi mos-
traron quel dió Ferrand Alfonso su her-
mano á la novia veinte y quatro vacas
entre chicas et grandes, apreciadas en
dos mil et quatrocientos maravedis, et
una mora quel dicen Maxmi, que es de
la novia, en mil et tresientos maravedis,
et un azacab en tresientos maravedis,
en aniellos de oro, et otras cosas de pla-
ta en quatrocientos maravedis. Súmase
esto que dicho es de la novia con los qua-
tro mil maravedis quel han á dar por
quel apoderaron de parte de los molinos,
et las casas de los Caleros á los pleitos
sobredichos, et cinquenta et cinco mil
et ochocientos maravedis, et.....
et fué esto así sabudo, et apreciado como
dichó es, quiso Johan Alonso el novio sa-

ber su haber, et apreciallo en que haya
su novia su diezmo en ello por derechu-
ras de su casamiento con él, et sopollo,
et apréciolo en esta manera: En Masara-
busac casas.....
diez yugadas á anno y vez con tres yu-
gadas de bueyes alinnados en diesiecho
mil maravedis. En Rielves casas, et doce
aranzadas de vinnas, et cinco yugadas de
heredat á anno et vez con tres yuntas de
bueyes alinnadas, en quinse mil mara-
vedis. Tercio del molino de Annora, en
ocho mil maravedis: un meson en barrio
del rey en dos mil maravedis: unas casas
á la collacion de sancte Yuste, en quatro
mil maravedis: otro par de casas á la col-
lacion de sant Miguel en mil maravedis:
dos pares de casas á los tintes viejos que
se tienen en uno, en tres mil maravedis:
un par de casas cerca el bamo del Fierro
en quinientos maravedis: otras casas que
son teneria en la juderia cerca de Hamen
Zeyt, en tres mil maravedis: otras casas
en la juderia en la Alhara nueva, en mil,
el tercio de la casa de Celada, que es en
tierra de Burgos, en quatro mil marave-
dis: el tercio de la casa de Malaguiella,
en dos mil maravedis: el tercio de lo que
han él, et su hermana Saneha Alfonso,
et sus sobrinas et Padiella, et en Boba-
diella, et Fuente F..... non et
en Azevedo, et en Ballartiella, et en
Panquijon, en dies mil maravedis, un
caballo morciello en tres mil maravedis,
dos moras en mil maravedis: otro caballo
morciello en mil et tresientos maravedis:
otro caballo alasan en mil maravedis: una
mula rucia en mil et quatrocientos mara-
vedis: un mulo murciello en mil marave-
dis: dos asemilas en mil et quatrocientos
maravedis: dos rosines morsiellos en mil
et dosientos maravedis: un rocin rucio en
ochocientos maravedis: unas lorigas de
cuerpo, et de caballo en tres mil marave-
dis: quatro lorigas de cuerpo, et un par
de lorigas de caballo en dos mil et qui-

nientos maravedis: un perpunte, et un gambax fuerte en mil et tresientos maravedis: coxotes et canilleras en cient maravedis: dos siellas de panno, la una de caballo, et la otra de barda en mil maravedis, un manto et saya, et calzas de escarlata, el manto con penna vera en mil et quinientos maravedis, dose varas de bruneta en setecientos maravedis: quince varas de escarlata en mil et quinientos maravedis: un manto de tartari et dos penas arminnas en tres mil maravedis; armas de fuste et de fierro en mil maravedis, un tabardo de escarlata en quatrocientos maravedis: manto, et pelot, et saya de verde escur con penna blanca en mil maravedis, ocho almadragues, et quatro colchas, et un alifat en mil maravedis: tres armarios en mil maravedis, dos alfamares grandes, et tres pequennos en quatrocientos maravedis: veinte cafifes de trigo en mil maravedis: un alcabtea de cendal cárdeno con listas doro en ochocientos maravedis: un pellote de almudanas en quinientos maravedis: una alcabtea de cendal en quinientos maravedis: dos vasos de plata en quinientos maravedis: súmase en esto ciento et seis veses mil et tresientos maravedis: á Ines Alfonso en ello quel da Johan Alfonso por su diezmo diez mil et seiscientos et treinta maravedis, et con estos diez mil et seiscientos et treinta maravedis, súmase el cabdal de la novia sesaenta et seis mil et quatrocientos et treinta maravedis. Finca en el haber, et en el cabdal de Johan Alonso el novio noventa et cinco veces mil et seiscientos et setaenta maravedis: et pues todo fué asi sabudo, et

apreciado como dicho es, yo Johan Alonso el novio otorgo que recebí todo esto dicho es por Ines Alfonso la novia, et pasó á mi poder para ge lo guardar, et aprovechar segund es fuero de Toledo, et otrosí otorgo yo Alfonso el novio que todas qualesquier ganancias, et aprovechamientos..... á la dicha Ines Alfonso mi esposa de hoy fecha esta carta en adelante que lo hayamos por meatud egualmiente entre nos. Et yo don Alfonso Ivannes, et yo donna Sancha, et yo Johan Alfonso el novio, mandamos desto facer dos cartas de un tenor que dise la una tanto como la otra: la que tengamos yo don Alfonso Ivannes, et donna Sancha, et la otra que tengan yo Johan Alonso, et qualquier que parezca dellas valla como si ámas pareciesen, et otorgámoslas á los escribanos de Toledo que sus nombres escribirán en fin dellas. Fechas quinze dias de noviembre era de mil et trescientos et quarenta et un anno. Yo Pero Lorenz, fijo de don Lorenzo so testigo.— Et yo Esteban Perez, fijo de don Pedro so testigo.— Et yo Diag Yannes, fijo de Johan Martin testis.— Et yo Garcia Esteban, fijo de Esteban Peres so testigo.

Hállase el original en el archivo del imperial convento de S. Clemente de Toledo en un pergamino de vara en cuadro. La letra de lo latino es de privilegios hermosísima y adornada con colores, empieza con el cristus A, et ω, como los privilegios. Lo castellano es de letra rasgada de albalaes.

Copia en la coleccion del P. Burriel en la Biblioteca Real.

CCXLVIII.

Carta del Rey D. Fernando por la cual se dispone que el concejo de Segovia posea la tenencia de Manzanares, y de los otros lugares y toda la tierra que dicen Real de Manzanares.

Era 1344.
de C. 1303.
nov. 18.

Sean quantos esta carta vieren como yo don Fernando por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, é señor de Molina. Sobre querella que el concejo de Madrid me ovo fecho en razon que dicen que el concejo de Segovia que entrara é tomara Manzanares é los otros lugares é toda la otra tierra que dicen el real Manzanares, é esto que lo hicieran por mio mandado, é me pidieron merced que yo que gelo mandase á ellos entrar que dicen que era suyo é que lo devien haber ó que lo mandase yo tomar é tubiese segund que lo tovo el rey don Alfonso mi abuelo é el rey don Sancho mio padre que Dios perdone, para librar entre ellos é el concejo de Segovia quien lo avie aver é tener, é sobre esto parecieron ante mi Sancho Gil é Diago Sanchez é Diago Gil, é Garcia Sanchez, é Hernan Garcia, é Diago Garcia, é Gil Fernandez, fijo de Fernan Sanchez, é Sancho Estevan, fijo de Diago Sanchez, é Gil Blas, é Gomez Gonzalez, é omes buenos de la villa y de las aldeas, Juan Perez, é Alfonso Martin, é Diego Martin, del aldea del Rey, é Domingo Blanco de Maraarela del Campo, personas del concejo de Segovia, con personeria cierta que me mostraron; é otrosí parecieron ante mi Alfonso Perez Fierro, é Alfonso Fernan, é Fernando Diaz, é Lope Fernandez Almagro Garcia, que el concejo de Madrid embiaron á mi sobre este fecho con su carta mandaderia é de creencia, é estos de Madrid pidieronme merced por el concejo que yo que mandase hacer é cumplir

esto que sobredicho es que el concejo de Madrid me ovieron pedido é las dichas personas del concejo de Segovia dixerome que esto que el concejo de Madrid me avien pedido et me enbiavan pedir que lo non devia facer ca el concejo de Segovia eran tenedores del Real de Manzanares sobre dicho é que lo entraron é lo tenian con derecho por que decian que el rey don Sancho mio padre que Dios perdone, lo libró entre el concejo de Segovia é el concejo de Madrid en razon de la tenencia que la oviesen el concejo de Segovia, de que me mostraron una carta fecha en esta guisa. Sean quantos esta carta bieren como yo don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen y del Algarbe. Por razon que muchas veces el concejo de Segovia se han querellado en razon de Manzanares é de aquella tierra y de los lugares que el Rey mi padre les tomó para librar entre ellos é los de Madrid de que ellos estaban desapoderados sin derecho, é me pedien que les entregasen en ello é yo fize venir á los de Madrid con ellos ante mi, é oidas las razones de amas las partes ove mio concejo sobre ello con el conde don Lope é don Gonzalo, arzobispo de Toledo, é don Martin, obispo de Astorga, é don Fernan Perez, electo de Sevilla, é don Juan, obispo de Tuy, é don Diago Lopez de Salcedo y con otros homes buenos de mi corte é acordamos é fallamos por derecho que el concejo de Segovia devien ser tornados y entregados en tenencia de toda aquella tierra yerma é poblada ansi como esta de que

ellos eran tenedores al tiempo que el rey don Alfonso mio padre lo tomó para lo librar entre ellos é los de Madrid por que tengo por bien é merced que ayan la tenencia sobredicha bien é complidamente de aqui adelante el concejo de Segovia, é que usen dello, é lo guarden en todos los lugares é la tierra sobredicha, é revoco todas las concesiones que el Rey mio padre é Yo diemos hasta el dia de hoy en estos lugares é en esta razon sobredicha, á qualquier que lo nos diemos, é que non valan daqui adelante salvo lo que demos al concejo de Segovia, é si los de Madrid quisieren aver alguna demanda contra los de Segovia sobre estos lugares y esta tierra sobredredicha en razon de la propiedad, que los oigamos á derecho con ellos. E desfiendo firmemente que ninguno non sea osado de gelo embargar ni de gelo contrallar ni de les yr contra esto que yo mando, ca qualquier que lo ficiese pecharme ya en pena diez mill maravedis de la moneda nueva é al cuerpo é á lo que oviese me tornaria por ello. Dada en Segovia doce dias de março era de mil é treseientos é veinte é cinco años.—Juan Rodriguez la mandó hacer por mandado del Rey.—Yo Rodrigo Alfonso la fiz escrevir.—Juan Rodriguez, Ruy Diaz, abat de Valládoli.—Sant. MS.—E otrosí me dixeron los dichos personeros del concejo de Segovia que el rey don Sancho mio padre mandó por su carta de avenencia de los de Segovia é de los de Madrid el don Fernan Perez, electo de Sevilla, y el don Juan, obispo de Tuy, que pues le avian librado que el concejo de Segovia oviesen la tenencia de Manzanares é de los otros lugares é de la otra tierra que el rey don Alfonso mio abuelo tomó para librar entre ellos que fuesen á Manzanares é que supiesen verdad quales heran los lugares é la tierra que les tomó el rey don Alfonso, é aquello que fallasen que les fué tomado que les diesen ende su carta pa-

ra que el concejo de Segovia fuesen mas seguros en la tenencia que él les avia juzgado, é que ellos que fueran, y aquello que ellos fallaron por verdad que les fué tomado que les dieron ende su carta de que me mostraron una carta del Rey mio padre en que gelo mandó asi facer, que es esto que se sigue. Don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen é del Algarve, á vos don Fernand Perez electo de Sevilla, é don Juan, por la gracia de Dios obispo de Tuy. Sabet ansi como á aquellos que quiero bien é en que mucho fio. Ya sabredes de como sobre querella que me ovieron fecho muchas veces el concejo de Segovia que el Rey mio padre los tenia á Manzanares con los otros lugares é la ria que es entre Madrid é Segovia que era suya, é que estaban desapoderados della sin derecho, yo hizé venir ante mi á los de Madrid con los de Segovia, é oidas sus razones fallé por derecho que los de Segovia devien ser entregados y apoderados en todos los lugares que les el Rey mio padre tomó, segund dice otra mi carta que les di en esta razon: agora por que ellos fuesen mas seguros en su tenencia á voluntad de amas las partes, tove por bien que vos que fuesedes yr á saberlo, por que vos ruego ansi como de vos fio que vayades y é que sepades quales son los lugares de que el concejo de Segovia eran tenedores ante que el Rey mio padre gelo tomó é de como lo fallaredes aquel, des ende nuestra carta testimoniada por que ellos ayan mas segura la tenencia que les yo di, é grade cervoslo he mucho é tenervoslo e en servicio la carta leida dadgela. Dada en Segovia diez é seis dias de marzo era de mil é treseientos é veinte é cinco años.—Juan Rodriguez la mandó facer por mandado del Rey.—Yo Rodrigo Alfonso la fize escrevir.—Juan Rodriguez.—Ruy

Diez, abat de Valladolid.—San ms.—E otrosí me mostraron carta de los dichos don Fernand Perez, electo, é de don Juan obispo, seellada con sus sellos de aquello que ellos fallaron que les fué tomado, que eran los lugares é la tierra esto que aqui dirá. Manzanares, las Choças, las Porque- rizas, Gradalix, Fitaero, Colmenar viejo, la Moraleja, la Culandilla, Vinnelas, Col- menar del foyo, la Torre de Lodones con el Tejar, Taravias, Carbonero, Marchual, Santa Maria del Torno, el Pardo, Santa Maria del Retamal, Paz en porra, For- cays, las Balquesas, Colmenar de Don Mathe, Santa Maria del Galapagar, con la Fuente del Alamo, Moraleja, el Andri- nal, la Guijuela naval que disola del Fere- no, Manesterio, Collado de Villalva, el Alameda con la Fuente del Moral et Alpe- dres, el Collado mediano, Navacerrada, las Cabezuelas, con la de Oraxa é con la de Sanladesdoni, la ferreria del Berneso, la de el Mellizo, Arroyo de Lobos, la de Pedro Oviedo, la de Nuno Pedro, la de Don Gutierre, las de Don Sobiense, la Ta- blada, é todos los otros lugares sobredi- chos con la tierra que se tienen con ellos fasta Salcedon y fasta la Bobadilla é fasta la loma de la Cunada.....é dende á las cuevas de Cutacer é dende á las aguas de meat, y como va sobre el Pozuelo, é dende fasta la.....é dende fasta Doxeofra en Guadarrama, é dende somo de las labores de Fuentecarral, é por somo de la labores de Alcovendas, é por el onde cufre é dende á la Cascada lerdá, é por la Cabeza del Aguila, é dende por somo del lomo como decienden las aguas á la cabeza de Montenegullo, que es cer- ca del val de la..... y dende como va por el val de la..... facia la Cabezue- la que está sobre la fuente del Nidrial, y por el val que es en la parte diestra de la fuente del Nidrial y sale á la carrera tole- dana, que pasa por Cavanillas, con toda la tierra que se hay cierra en estos luga-

res sobredichos fasta en somo de las sier- ras ansi yermo como poblado. E otrosí me dixeron los dichos personeros del concejo de Segovia que porque el infante don Enrique mio tio les ovo tomado por fuer- za esta tierra sobredicha é me lo quere- llaron muchas veces, que les ficiese ende aver derecho que yo que les dé mi carta que el concejo de Segovia que ovie- sen y entrasen é tomasen el Real de Man- zanares sobredicho despues de dias de don Enrique, de que me mostraron una mi carta sellada con mio sello de plomo que les yo mandé dar, en que se contiene que geló mandé ansi, é pidieronme que pues el concejo de Segovia heran tenedo- res por esto que sobredicho es é por otras buenas razones que por si avien que yo que lo non tomase ni lo diese á los de Madrid, é que guardase al dicho concejo en tenencia de los lugares é de la tierra sobredicha, é sobre esto yo visto esto que sobredicho es, é oidas las razones que di- xeron las personas sobredichas del concejo de Segovia, é ansi visto en como es- tos sobredichos de Madrid non mostraron ni dixeron cosa ni razon que embargase de esto que los de Segovia mostraron é dezien é pedian, é avido mio concejo con omes buenos de mi corte, fallé por dere- cho que non lo devia yo tomar para lo tener en mi ni lo mandar entregar al concejo de Madrid, é que devia guardar é dexar al concejo de Segovia en tenencia de los lugares del Real de Manzanares ansi como dice en la carta del rey don Sancho mio padre del juicio sobredicho, porque tengo por bien é mando que el concejo de Segovia aya é tenga la tenen- cia de Manzanares é de los otros lugares é toda la tierra que dicen Real de Manza- nares, bien é complidamente segund so- bredicho es, que el rey don Sancho mio padre lo libró, é don Fernan Perez, electo de Sevilla, é don Juan, obispo de Tuy, los sobredichos les dieron ende su carta, é si

otra carta pareciere que contra esta sea, mando que non vala, é defendiendo firmemente que ninguno non sea osado de yr ni de pasar contra esto que sobredicho es en ninguna manera, ca qualquier que esto ficiese pecharme á en pena diez mill mrs. de la moneda nueva, é al concejo de Segovia ó al que su voz toviese todo el danno que por ende recibiese doblado. Por que esto sea firma y estable, mandéles

ende dar esta carta sellada con mio sello de plomo. Dada en Valladolid lunes XVIII dias de noviembre, era de mill é trescientos é quarenta é un años.—Don Pedro Lopez de Frentha, alcalde del rey é notorio mayor en Castilla la mandó faser por mandado del rey. Yo Johan Perez de Logroño la fize escrevir.—Petrus Lupi.

Real Academia de la Historia, M. 97, fól. 23.

CCIL.

Carta del Rey D. Fernando por la que concede á la villa de Bilforado facultad para nombrar libremente un escribano; y tambien para que no haya entregador de las deudas que le pagan los judios.

E. 1341.
A. de C. 1303,
diciembre 28.

Don Enrique por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Galicia, de Leon, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algeciras, é sennor de Molina á todos los concejos, alcaldes, merinos, alguaciles, jurados, jueces, justicias é otros oficiales qualesquier de todas las ciudades, villas é lugares de nuestros regnos, é á qualquier ó qualesquier de vos que esta nuestra carta viéredes ó el traslado della signado de escribano público, salud y gracia. Sepades que el concejo y los homes buenos de la villa de Bilforado enviaron á la nuestra corte ante los oidores de la nuestra audiencia sus procuradores con los quales enviaron mostrar ante los dichos nuestros oidores un traslado de una carta del rey don Fernando nuestro abuelo, é otro traslado de otra carta del rey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone, signados de escribano público, é una ley que nos mandamos ordenado en las cortes que nos mandamos facer en la muy noble ciudad de Burgos, el tenor de los quales dichas cartas é ley sobredicha es este que sigue.—Don Fernando por la gracia de Dios rey de Castilla, etc., al concejo

de Belforado, salud y gracia. Sepades que vi vuestra carta que me embiastes con Nunno Gonzalez, é con Fernand Perez vuestros vecinos, en que me enviastes decir que vos enviara mis cartas en que vos mandaba recudir con la escribania de hi de vuestro lugar á Alfonso Perez de Valladolid, mio escribano; que tenia por bien que fuese ende escribano, é otrosi que mandaba que fuese entregador de las deudas de los judios de hi de vuestro lugar..... mio é esta escribania que vos la dieran los reyes onde yo vengo para la labor de la cerca de hi de la villa de que tenedes é vie sus privilegios y cartas que vos yo confirme, de los quales privilegios y cartas me mostraron los traslados; et oganno que vos ha costado la labor de la cerca muy gran quantia de maravedis; et entregador que lo nunca hobistes en ningun tiempo, de fuero, ni de derecho, et que me pediades merced que vos lo mandase tener y guardar é yo téngolo por bien y mando que la escribania que la hayades ansi como la hobistes en tiempo del rey don Alfonso mi abuelo, y del rey don Sancho mio padre, que Dios perdone, et en el mio fasta aqui, et que non use desta

escribania otro escribano ninguno, sino el que vos el concejo pusiéredes por vos: et entregador que lo non hayades sino así como lo habedes de fuero y de derecho, é lo hobistes fasta aqui, é non lo dexedes de facer por los mis cartas que vos llevaron los dichos Alfonso Perez é Martin Fernández, nin por otras ningunas que vos lieben de aqui adelante en esta razon. E non fagades ende al por al alguna manera, é desto vos mandé dar esta mi carta sellada con mi sello de cera colorado. Dada en Leon veintiocho dias de diciembre, era de 1341 annos. Yo Arias Perez lo fice escribir por mandado del rey. — Don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algalbe, é sennor de Vizcaya, é de Molina al concejo y alcaldes de Biforado, salud y gracia. Bien sabiedes en como nos tovimos por bien de facer merced á Garci Perez, amo de don Pero mio fijo en quel dimos la escribania, é las entregas de hi de la dicha villa, segun que se contenia en la carta de la merced quel nos fecimos en esta razon, en la qual carta se contém que salvo fincase, é guardando vuestro derecho si habiedes la dicha escribania, é entregas por fuero, ó por privilegios, ó por cartas de los reyes onde nos venimos, ó de nos. Et agora Johan Gonzalez, é Fernan Perez vuestros mandaderos que á nos enviastes aqui á Valladolid, dixeronnos en como vos el concejo hobistes siempre desde que la villa fué poblada aca la dicha escribania é entregas, hi que en tiempo del rey don Sancho nuestro abuelo, que hi os fueron así demandados como agora é vos que enviastes á él vuestros mandaderos á mostrar como la hobistes desde la puebla de la villa, é al pedir merced que vos lo mandase así guardar, y él que lo tovo per bien é vos fizo merced que hobiédes la dicha escribania para refaci-

cimiento del muro de la cerca de la dicha villa, segun mas complidamente se contém en la carta que vos el mandó dar en esta razon. Y otrosí que el rey don Fernando mio padre, que Dios perdone, que vos confirmó la dicha carta, é vos dió y otorgó la dicha escribania, é otrosí que vos dió que hobiédes las entregas de hi de la villa, y que pusiédes entregadores de entre vos, y que las hobiédes segund que mejor hi y mas complidamente las hubiestes en tiempo de los reyes onde él venia y en el suyo. Las quales cartas nos mostraron los dichos vuestros mandaderos, en que parece ques así, é pidieronnos merced que toviésemos por bien de vos las confirmar y mandar guardar, é nos tovimoslo por bien, é confirmamos vos las dichas cartas que habedes de los dichos reyes onde nos venimos y mandamos que hayades la dicha escribania para la labor de la cerca de ahí de la villa, é que pongades de aqui adelante escribanos de entre vos tales que sean pertenecientes para ello, é guarden á cada uno de vos su derecho; é otrosí que hayades las entregas de ahí de la villa, é que pongades entregador segund que lo hobistes en tiempo de los reyes onde nos venimos, é en el nuestro fasta aqui, é de esto vos mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo. Dada en Valladolid á XXII. dias de hebrero era de mil é trecientos é setenta é un annos. Yo Juan Alonso Gonzalez de la Camara la fiz escribir por mandado del rey. Alfonso Gonzalez, abbat Darvas Juan Alonso. A lo que nos dijeron que algunas de las ciudades, villas y lugares de nuestros reynos que habian las escribanias de merced, é que el rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, que tomara en sí las escribanias de los dichos lugares, é que despues que nos vinieramos á los nuestros reynos que fuera nuestra merced de confirmar la dicha merced de las dichas

escribanias, é que después que nos seyendo certificado en cómo las dichas escribanias eran de gracia que dieramos las rentas á algunos caballeros y escuderos y otras personas, é que nos pedian merced que las escribanias que eran de fuero y de gracia y de merced, que ge los mandásemos guardar segund que de antes lo habian. A esto respondemos que es nuestra merced que se use, é se guarde segun que se usó y guardó en tiempo del rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, é que esten las dichas escribanias segund que en su tiempo estaban. Las quales dichas cartas y ley sobredicha, mostradas y presentadas en la dicha audiencia los procuradores del dicho concejo, pedieron á los dichos nuestros oidores que les mandasen trasladar las dichas cartas de los dichos reyes, é las mandasen tornar en nuestra carta de cuero con la dicha nuestra ley y se la diesen sellada con nuestro sello de plomo colgado, porque les fuesen guardadas segund que en ellas se contiene, é aqui van incorporadas. Los dichos nuestros oidores viendo que les pedian razon y derecho, mandaron concertar las dichas cartas de los dichos reyes, é la dicha nuestra ley que aqui van espresas, é diéronles esta nuestra sobre esta razon; porque vos mandamos vista esta nuestra carta, ó el traslado della, signada como dicho es, que guardedes, é cumplades, é fagades guardar, é cumplir al concejo de la dicha villa las dichas cartas de los dichos reyes, é la dicha nuestra ley, segund que en ellas, y en cada una de ellas se contiene, é aqui van incorporadas, é no le vayades, ni

pasedes, ni consintades que otros algunos les vayan, ni pasen contra ellas, ni contra parte de ellas, agora, ni de aqui adelante en algun tiempo, ni por alguna manera, y los unos, ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, é de seiscientos maravedis de esta moneda usual á cada uno de vos. E desto les mandamos dar esta nuestra carta escrita en pergamino de cuero, é sellada con nuestro sello de plomo colgado, dada en Toledo nueve dias de noviembre era de mill é quatrocientos é doce annos. Don Juan, obispo de Orens, chanciller del rey, é Juan Alfonso, doctor en decretos, é en leyes, é Velasco Perez, oydores de la audiencia del rey la mandaron dar porque fué ansi librado por audiencia. E yo Pero Bernalde escribano del rey la escribi. Nicolas Beltran, Joan Fernandez.

Esta escritura tenia un sello de plomo de rueda con letrado á la redonda, que decia, ENRICI DEY GRACIA REXE CASTIELLE ET LEGIONIS, y en el medio un rey sentado en un escanill de los dos cantos, dos medios como leones dende de el medio é hacia la cabeza que son los dos cabos del escanill, y en la mano derecha una espada alta, y en la izquierda una rueda redonda con una cruz, y de la otra parte otro letrado, y dos castillos y dos leones en cuartel, este sello está colgado en filos de seda colorada y verde y blanca, y en las espaldas estaban las firmas siguientes, (obpo.) Joan Alonso, Velasco Perez.

Copia en la coleccion del P. Liciniano Saez, académico de la Real Academia de la Historia.

CCL.

Carta sobre varios sucesos de Castilla: entrevista del Rey D. Fernando IV con D. Dionisio de Portugal: tregua acordada entre ellos por mediacion de D. Juan de Aragon: embajada de D. Juan Nuñez para esto último, bases de la paz, y tentativa de asesinato en la persona de D. Samuel estando este en su posada en Badajoz. (No se dice por quién está escrita ni á quién va dirigida.)

E. 1341.

A. de C. 1303.

Sabed que estas vistas que ovieron el rey et el rey de Portugal que duraron bien quinze dias et del emprestado del rey de Portugal que cuydó el rey quel fazie muy grande, ademas sabed que non fué mas que un cuento, pero que nin mal enpenamiento nin mala barata non se fiso por ello, nin se pusieron posturas ningunas que fuessen contra essos omnes buenas dalla en ninguna cosa. Et los mandaderos del rey de Aragon vinieron aqui con poder de poner tregua, pusose entre amas las partes, firmose por un año deste Sant Johan que viene fasta el otro, et otorgala el rey por si é por sus ayudadores, et los mensageros por el rey de Aragon: et por fijos de don Fernando, et por sus ayudadores: et luego que la tregua fué firmada, començaron á tractar de pas, et sobre lo que se tractó acordaron de embiar al infant don Johan al rey de Aragon, et dieronle noventa mill maravedis para su despensa. Et de que tovo los dineros fíose doliente et dixo que non podia yr y. Et esto pesó mucho al rey, et rogó é don Johan Nuñez que fuesse y, et don Johan vase para el rey de Aragon et dieronle este poder que si el rey de Aragon quisiere entregar al rey todo lo suyo, quel otorgue Alicante et Guardamar et Montagudo, et si por esto non se pudiere faser la pleytesia quel otorgue mas Cartagena et Seron. Otrósí que don Alfonso entregando los lugares que tiene, et dexando la bos que tomo et

si quisiere seer vasallo del rey, quel den por heredit Pedraça é Beiar, et Valde Corneia, et quinientas veces mill maravedis en dineros, et á don Fernando su hermano tresientas veces mill, et con esto se va don Johan et cuydo que yrá por Moya, et va con el Nunno Ferrandes de Castiello, quel dió el rey que gela entregue. Otrósí desde que el rey vino acá et fabló con la gente de la frontera, ymaginó la yda de Sevilla, et pusola tan en su corazon, que omme del mundo non ge la pudo partir, maguer todos los quel auien aconsejar le dizien que non era bien, lo uno por el bollicio en que dexaba la tierra, lo otro por la poca gente et el mal aguardamiento que levava consigo; et salió daqui de Badajoz yueves dia de Açension, et vase su camino para la frontera. Otrósí luego el viernes siguiente en la muy grande noche despues que el rey se fué, estaban en la posada de don Samuel don Pero Ponçe et don Johan Ferrandes et otra companna muy grande, et partiendose ende que se espidien dél et se yvan para sus posadas, legó y un portero et dixo á don Samuel que fínçasse á buenas noches, et en disíendol don Samuel que fuesse á Dios, legosse á el con un cuchiello, et diol un golpe por los pechos et cuydol matar, pero el golpe entró en soslayo entre la carne et las costiellas et non fué mortal, et á las voses que dió don Samuel recudió y luego don Pero Ponçe et degolló ál portero

de que se repintió mucho despues, porque bien sospechó que lo fiso por mandado de alguno et quisieranlo saber.

Esta carta fecha non se quales nuevas ovieron don Pero Ponce é don Ferrando de aquellos omnes buenos que dissen que se ayuntaron con la reyna en Valladolid et

fueron á pos el rey et dixieron nos que sse espidieran del rey et ninguno non les pudo tornar porque creo que sse non deterná el rey de sse tornar para alla á Castiella.

Biblioteca de Salazar en la Real Academia de la Historia, A. 2, fól. 141.

CCLI.

Nombramiento de árbitro que el Rey D. Alonso de Castilla hace al Rey D. Jaime de Aragon para ajustarse con el Rey D. Fernando sobre la pretension de ambos á los reinos de Castilla.

E. 1342.
A. de C. 1304,
enero 10.

Sean todos quantos esta carta vieren que nos don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castiella et de Leon, entendido, et sabido que es estado faulado, et se tracta que sobre la demanda, la qual nos facemos de los reynos de Castiella, sea fecha arbitracion por bien de paz en esta manera: que el rey de Aragon sea de la nostra part, et el rey de Portugal por la part de don Ferrando, fillo de don Sancho, et una persona tercera que sea esleyda. Asi que lo que diran estos tres árbitros ó los dos reyes por si sin el tercero, que, nos et nuestro hermano don Ferrando debamos haber en Castiella, que lo hayamos et se cumpla. Por esto no queriendo nos luniar de carrera de paz, et de egualdat, esguardando al buen deudo que nos habemos con vos muy alto, et

muy poderoso don Jayme rey de Aragon place á nos la dicha manera, et prometemos haber por firme quanto vos firmáredes ó prometéredes en esta razon por part nuestra. E nos ahun agora de present esleydos á vos por part nuestra en árbitro, é queremos, et otorgamos que podades en el tercero consentir. E nos esto prometemos de haber firme por siempre, et no vernemos cuen trá questo. E en testimonio desto facemos ende facer esta present carta nuestra con nuestro siello colgado siellada, que fué fecha en Valencia X dias andados del mes de janero en el anno de nuestro Sennor de mil trecientos et tres.

Archivo real de la corona de Aragon en el legajo de pergaminos del año de 1303, mes de enero, núm. 78.

CCLII.

Poder dado por D. Alonso infante de Castilla á D. Jaime Rey de Aragon, para la tregua de un año en la guerra con D. Fernando, hijo del Rey D. Sancho, por mediacion de D. Dionis Rey de Portugal.

E. 1342.
A. de C. 1304,
en 10 y 12.

Sean todos quantos esta carta vieren que como nos don Alfonso por lo gracia de Dios rey de Castiella et Leon, hayamos dado pleno et libre poder á vos muy

alto, et muy poderoso don Jayme por la gracia de Dios, rey de Aragon, que podades dar tregua por un año al noble don Ferrando, fillo de don Sancho, et á sus

valedores, et á los regnos de Castiella, así como se contiene en la carta de suso escripta, la tenor de la qual es tal.— Sepan todos quantos esta carta vieren, que como nos don Alfonso por la gracia de Dios, rey de Castiella et de Leon, hayamos entendido, et sabido que el muy alto, et muy noble don Dionis por la gracia de Dios, rey de Portugal, et del Algarbe, se treballe de composicion, et de avinencia sobre la demanda, et la guerra que es estado, et es entre nos; et nuestros valedores de la una part, et el noble don Ferrando, fillo de don Sancho de la otra part; por esto non queriendo nos luniar de tractamiento de paz, porque semella á nos que en este tractamiento ha menester alguna treugua; por esta razon damos, et otorgamos con esta carta nuestra pleno et libre poder á vos muy alto, et muy poderoso don Jayme por la gracia de Dios, rey de Aragon, valedor, et ayudador nuestro en la dicha guerra, que vos por nombre nuestro, et de todos los otros ayudadores, et valedores nuestros podades dar, et otorgar tregua al dicho don Ferrando, et á sus valedores, et á los regnos de Castiella por un anio, en las maneras, et en las condiciones que á vos semellará. E nos prometemos, et otorgamos que la dicha tregua, como vos la porne-

des, et la prendredes, ternemos, et guardaremos, et faremos tener, et guardar á nuestros valedores sines ninguna corrupecion á buena fe sines mal ni enganio. E en testimonio desto mandamos facer aquesta carta con nuestro siello colgado siellada, que fué fecha en Valencia, dia viernes X. dias andados del mes de janero en el anio de nuestro Senior de mil trecientos et tres.— Empero nos entendiendo que el tiempo de la tregua sobredicho seria poco, et bien por tan grandes feitos tractar, damos, et otorgamos á vos rey de Aragon sobredicho, pleno, et libre poder, así como de suso es contenido, que ultra el dicho anio podades dar tregua al dicho don Ferrando, et é sus valedores et á los regnos de Castiella por dos anios. La qual prometemos tener, et guardar nos, et tener, et guardar faremos á nuestros valedores sines minguamiento ninguno á buena fe sines mal enganio. E en testimonio desto facemos ende facer esta present carta con nuestro siello colgado siellada, que fué fecha en Valencia XII. dias andados del mes de janero en el anno de nuestro Sennor de mil trecientos et tres.

Archivo real de la corona de Aragon, legajo de pergaminos del año de 1303, mes de enero, n. 80.

CCLIII.

El Rey D. Fernando confirma á D. Garci Perez, prior de las cosas que el hospital de Jerusalem posee en Castilla y Leon, todos los privilegios que los reyes sus antepasados le habian otorgado.

E. 1342.
A. de C. 1304,
febrero 6.

Don Fernando por la gracia de Dios rey de Castiella, etc. Por grand voluntad que habemos de facer mucho bien y mucha merced á don frey Garci Perez, prior de las cosas que ha la orden del Hospital de sant Juan en Castiella y en Leon, é á los freyles de esta mesma órden por

muchos bonos servicios que nos hicieron y nos facen cada dia en quanto ellos pueden, otorgámosles y confirmámosles todos los privilegios y las cartas que han y que tienen del Emperador y de la emperatriz su madre, y de todos los otros reyes y reynas onde nos venimos, é que

despues fueron áca fasta el dia de la era deste privilegio, é todos los otros privilegios y cartas que tienen y que ganaron de infantes, y de ricos homes, y de ricas duennas, y de infanzonés, y de caballeros, y de escuderos, y de duennas, y de otros homes qualesquier: tambien de las alimosnas y de los donadíos que les dieron y de los cambios que con ellos hicieron, como de las compras que compraron en qual manera quier. E otrosí les otorgamos y les confirmamos los privilegios y las cartas que tienen que les dió el rey don Alfonso nuestro abuelo, por el cambio que con ellos fizo por razon de las villas y de los castiellos de Serpa y de Mora que de ellos tomó. E todos estos privilegios y cartas sobredichos tenemos por bien, é mandamos que les sean guardados y valan para siempre jamas segund que en ellos dice y les fueron guardados fasta aqui. E otrosí les otorgamos y les confirmamos todos los fueros y los usos y costumbres, é franquetas y libertades que han y que hobieron en tiempo de los otros reyes y de nos fasta aqui como los siempre mejor hobieron. E defendemos firmementre que ninguno no sea osado de les ir, ni de les pasar contra sus privilegios ni contra sus cartas que ha la dicha órden del hospital de sant Juan, y los freyles desta mesma órden en Castiella y en Leon para quebrantarlo, ni para menguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo ficiere habrie nuestra ira, é demas pecharnoshie las penas que en los privilegios y en las cartas se contienen, é al prior del hospital y á los freyres de la dicha órden, ó á qui su voz toviese todo el danno doblado. E porque esto sea firme y estable, mandamos sellar este privilegio con nuestro sello de plomo, fecho el privilegio en Carrion seis dias andados del mes de febrero, era de mill y trecientos y quarenta y dos annos. E nos el sobredicho rey don Ferrando, regnante en uno con la Reyna donna Constanza, mi

muger, en Castiella, en Leon, en Toledo, en Galicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badaloz, en el Algarbe y en Molina, otorgamos este privilegio y confirmámoslo. Don Mahomat Abenazar, rey de Granada, vasallo del rey. El infante don Juan, tío del rey. El infante don Pedro, hermano del rey. El infante don Alfonso de Portugal, vasallo del rey. Don Gonzalbo, arzobispo de Toledo, primado de las españas, y chanciller mayor del rey. Don fray Rodrigo, arzobispo de Santiago. Don Pedro, arzobispo de Burgos. Don Alvaro, obispo de Palencia. Don Juan, obispo de Osma. La Iglesia de Calahorra vaga. Don Simon, obispo de Sigüenza. Don Pasqual, obispo de Cuenca, Don Ferrando obispo de Segovia. Don Pedro, obispo de Avila. Don Diego, obispo de Placencia. Don Martin, obispo de Cartagena. La Iglesia de Albarracin vaga. Don Ferrando, obispo de Córdoba. Don Garcia, obispo de Jaen. Don frey Pedro, obispo de Cádiz. Don Garci Lopez, maestre de Calatrava. Don Garci Perez, prior del hospital. Don Gonzalvo, obispo de Leon. Don Ferrando, obispo de Oviedo. Don Alfonso, obispo de Astorga y notario mayor del reyno de Leon. Don Gonzalo, obispo de Zamora. Don fray Pedro, obispo de Salamanca. Don Alfonso, obispo de Ciudad. Don Alfonso, obispo de Coria. Don Bernaldo, obispo de Badaloz. Don Pedro, obispo de Orens. Don Rodrigo, obispo de Mondonnedo. Don Juan, obispo de Tuy. Don Rodrigo, obispo de Lugo. Don Juan Osorez, maestre de la caballeria de la órden de Santiago. Don Gonzalo Perez, maestre de la caballeria de la órden de Alcántara. Don Juan, hijo del infante don Manuel, adelantado mayor del reyno de Murcia. Don Alfonso, fijo del infante de Molina. Don Diego de Haro, senor de Vizcaya. Don Juan Nunnez, adelantado mayor de la frontera. Don Juan Al-

fonso de Haro, sennor de los Cameros. Don Lope Rodriguez de Villafobos. Don Roy Gil su hermano. Don Roy Gomez Manzanedo. Don Diego Gomez de Castaneda. Don Alfonso Garcia su hermano. Don Ferrant Roiz de Saldana. Don Garci Ferrandez de Villamayor, adelantado mayor de Castiella. Don Garci Ferrandez Maltric. Don Lope de Mendoza. Don Rodrigo Alvarez Daza. Don Juan Rodriguez de Roxas. Don Gonzalianez de Aguilar. Don Peranrriquez de Arana. Don Sancho Martinez de Arana. Don Lope Roiz de Baeza. Don Sancho, fijo del infante don Pedro. Don Ferrand Rodriguez, pertiguelo de Santiago. Don Ferran Perez Ponze.

Don Ferrant Ferrandez de Limia. Don Alfonso Perez de Guzman. Don Juan Ramirez su hermano. Don Arias Diaz. Don Rodrigalvarez, adelantado mayor en tierra de Leon é en Asturias. Don Diego Ramirez. Don Esteban Perez Florian. *En medio de estas confirmaciones está una rueda grande que tiene en medio dos castillos y dos leones, y al rededor un letrado que dice.* Don Tel Gutierrez, justicia mayor en casa del rey. Diago Garcia, almirante mayor de la mar. Pero Lopez, notario mayor de Castiella.

Coleccion de Gayoso en la Real Academia de la Historia.

CCLIV.

D. Fernando IV concede la fonsadera al abad de Santillana.

E. 1342
de C. 1304,
febrero 6.

Sean quantos esta carta vieren como yo don Ferrando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, é sennor de Molina; por facer bien é mercet á Alfonso Perez mio capellan, é abbat de Santa Illana por mucho servicio que me fizo, é me face, dol daqui adelante que tenga de mi en quanto yo tobiere por bien, et fuere la mi mercet, la fonsadera de los sus vasallos que él ha del Abbadia sobredicha de Santa Illana, que la haya asi como la yo devo aver. Et mando á todos los sus vasallos quel pechen con la fonsadera daqui adelante bien é complidamente á él ó á quien lo oviere de recabdar por él, é non á otro ninguno. Et mando et defiengo firmemiente que ningun cogedor, nin sobrecogedor, nin arrendador, nin arrecabrador, nin pesquisidor, nin otro ninguno, que non sea osado del yr, nin del pasar contra esta mercet quel yo fago, nin de peindrar, nin de tomar á los sus vasallos del abbadia sobredicha ninguna cosa por

fonsadera que acaesca, nin que me haya á dar la tierra daqui adelante. Ca qualquier, ó cualesquier que lo ficiesen, ó el pasasen contra esta mercet quel yo fago, pecharnia en pena mil maravedis de la moneda nueva; et al abbat, é á los sus vasallos todo el danno, é menoscabo que por ende recibiesen doblado. Et sobresto mando á don Garci Ferrandez de Villamayor mio adelantado mayor en Castiella, ó á otro qualquier que sea adelantado por mi daqui adelante, ó á cualesquier merinos que anduvieren por él en esta tierra que fagan recudir al abbat sobredicho con todos los maravedis que monta la fonsadera de los sus vasallos del abbadia sobredicha. E que non consienta á ninguno que pase nin vaya contra esto que dicho es, por ninguna manera. E si alguno, ó algunos le pasaren, ol quisieren pasar contra esta mercet quel yo fago, que gelo non consientan é que les peindren por la pena sobredicha, é que la guarden para fazer della lo que yo mandare, é que fagan emendar al abbat, é á los sus vasallos, ó

al que lo oviere de recabdar por él todos los dannos é menoscabos que por ende recibiesen doblados. E non fagan ende al por ninguna manera, si non á él, é á lo que oviese me tornaria por ello. E de como lo compliere mando al escribano público do esto acaesçiere que dé ende un estrumento público al dicho abbat, ó al que lo oviere de recabdar por él, porque yo sepa en como cumple mio mandado, é mande y lo que toviere por bien é fallare por derecho. E non faga ende al so la pena sobredicha. E destol mande dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo. Dada en Carrion seis dias de febrero. Era de mil treientos quarenta é dos años.—Peró Lopez de Fuente echa alcall del rey, é su notario mayor en Castiella la mandó fazer por mandado del rey.— Petrus Lupi.—Yo Alfonso Roiz de Valla-

dolit, la fize escrebir.—Alfonso Roiz.—Sancho Roiz.—Ferran Perez.

Es un pergamino de media vara de alto y una tercia de ancho. En la parte inferior tiene un doblez, en cuya mitad hay tres agujeros en que está metida la seda de que pende el sello de plomo, en que por una parte se representa el rey á caballo en accion de correr, armado con escudo en la izquierda y espada desnuda en la derecha, y al rededor se lee: † S. FERRANDI ILLUSTRIS REGIS CASTELLE ET LEGIONIS. Por el otro lado se ven las armas de Castilla y Leon, y al rededor se lee otra inscripcion igual á la antecedente.

Este documento pertenece al archivo de la real colegiata de Santillana, y esta copia se sacó del tomo 2.º de los que copió D. Francisco Santiago de Palomares.

CCLV.

Poder otorgado por el Rey D. Fernando en favor de su tio el infante Don Juan para ajustar paces, treguas ó cualquiera otro trato con el Rey D. Jaime de Aragon, asi por lo respectivo á los intereses de este, como á los de D. Alfonso y D. Fernando, hijos del infante D. Fernando.

E. 1342
A. de C. 1304,
febrero 20.

Sean quantos esta carta vieren como nos don Ferrando por la gracia de Dios rey de Castiella, etc., fago mio personero al infante don Johan mio tio para tractar, facer, poner, et abenir por mí pleyto ó pleytos, ó abenanza, treguas, ó postura, ó posturas de pas, et de amor con el muy noble, et muy onrado don Jaymes por la gracia de Dios, rey de Aragon, et de Valenza, et conde de Barcelona atambien en el su pleito, como en el pleito de don Alfonso, et de don Ferrando, hijos del infante don Ferrando; et por esta mi carta doi todo poder complido que él que faga, et ponga por mi todas estas cosas sobredichas, et cada una de ellas, et todas las otras cosas, et posturas que él entendiere

que fueren mio servicio, et pro, et guarda de los míos regnos. Et otorgo, et prometo de haber por firme; et estable todo quanto el dicho infante don Johan tractare, ó fisiere, ó pusiere, ó abiniere por mi con el dicho rey de Aragon en todas estas cosas, ó en cada una de ellas; et de lo complir, et de lo tener, et guardar en todo asi como digieren las cartas, ó la carta que el dicho infante don Johan diere en esta razon. Et porque esto sea firme, et non venga en dubda mandé desto dar esta mi carta seellada con mio seello de de cera colgado. Dada en Palencia veinte dias de febrero, era de mill et ecc. et quarenta dos annos. Don Pedro Lopes de Fuentehecha, alcall del rey, et su notario

mayor en Castiella la mandó faser por su mandado. Yo Fernt. Peres, la fis escribir. Petrus Lupi.

Archivo real de la corona de Aragon, legajo de pergaminos del año de 1303, mes de febrero, número 133.

CCLVI.

Confimacion de un privilegio dado por D. Fernando IV en 12 de agosto de la era de 1335 á favor de los vecinos de Sevilla, librándolos de portazgo, diezmo, veintena ú otro derecho.

E. 1342
de C. 1304,
marzo 8.

D. Ferrnando, por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe et señor de Moly-na, á todos los conçejos, alcalles, jurados, jueces, justicias, merinos, alguasiles, comendadores et á todos los otros aportellados de las villas é de los logares de mios regnos que esta mi carta vieren ó el traslado della signado de escrivano publico, ó á qualquier dellos á quien esta mi carta fuere mostrada salud et gracia. Sepades que vi una carta del concejo de la muy noble cibdat de Sevilla, et sellado con su sello de cera colgado, en la qual carta estava un traslado de un previllegio que les yo mandé dar de mercet que les yo ove fecho al dicho conçejo, que era fecho en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren commo yo D. Ferrnando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve et señor de Molina. Porque el concejo de la muy noble cibdat de Sevilla me embiaron mostrar el estado de la tierra con don Frey Pedro, Obispo de Cadis, é Ruy Peres de Alcalá, mio notario mayor en el Andalusia, et Garcia Martines de Gallegos, et Ferrand Martines Bodanna, et Ferrnant Gonçales, et Pero Gonçales, sus mandaderos, et entre las otras cosas que me mostraron pidieron mercet de su parte que todos los vesinos de Sevilla que agora son ó seran de aqui

adelante que fuesen quitos é franqueados que non diesen portadgo, nin diesmo, nin veyntena ningunos en ningunos de mios regnos. E yo veyendo quant bien et quant lealmente el concejo de Sevilla servieron siempre á los Reyes onde yo vengo et á mi et señaladamente despues que yo regné, et quant bien se pararon por mar et por tierra á las grandes guerras que ove et he tan afincadas, porque so tenuto de les faser syempre muchos bienes et muchas mercedes, et porque la cibdat sea mas onrada et mas rica et mejor poblada, con consejo et con otorgamiento de la regna doña Maria mi madre et del infante don Enrrique mio tyo et mio tutor. Tengo por bien que todos los vesinos de Sevilla que agora son et los que seran de aqui adelante que sean quitos et franqueados para siempre jamas que non den portadgo nin diesmo nin veyntena nin otro derecho ninguno en todas las partes de mios regnos de todas quantas merchandias compraren ó vendieren ó levaren ó troxieren de una parte á otra, et de todas las sus cosas, tan bien por mar commo por tierra, ellos mostrando esta mi carta ó el traslado de ella seellado con el seello del concejo. E mando et defiengo firmemente á todos los almozarifes, portadgueros et á todos los otros que algunas cosas ovieren de ver et de recabdar en todo mio señorio, tan bien en tierra de las ordenes commo en el regalengo, que ninguno non sea osado de les pasar contra esta mercet

que les yo fago nin de gela nienguar en ninguna cosa. Ca qualquier que la fisiese avrie la mi yra et pecharme ye en pena dies mill mrs. et al concejo de Sevilla todo el danno que por ende rescibiesen doblado. E demas á los cuerpos et á quanto que oviesen me tornaria por ello. E mando á todos los concejos, alcalles, jueces, justicias, merynos, comendadores, et á todos los otros aportellados de las villas et de los otros lugares de todos mis regnos que los guarden et los fagan guardar esta mercet que les yo fago, et non fagan ende al. E desto les mandé dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo. Dada en Valladolid dose dias de Agosto era de mill et trescientos et treynta et cinco años.—Maestre Gonçalo, capellan mayor del Rey et abat de Arvas, la mandó faser por mandado del rey et del infante don Enrique su tutor.—Yo Juan Alphon la fiz escrivir.—Johan Bernalt.—Maestre Gonçalo. Johan Dias.—Garcia Peres.—Johan Munno.—Ruy Peres.—Domingo Peres.—E agora algunos de los vesinos de Sevilla dixieronme que en algunos de los vuestros lugares que les pasan contra este privilegio sobre dicho, et que les demandan diesmos et portadgos et veyntenas et otros derechos de que les yo quité, et que los prendan et los afinan por ello. E pidieronme mercet que los confirmase el dicho privilegio que les yo mandé dar en esta rason, por que les fuese tenido et guardado en todo bien et conplidamente segunt que se en el contiene. Porque vos mando á cada unos de vos en vuestros lugares, do quier que algunos vesinos de Sevilla se acaescieren et vos mostraren el traslado del privilegio que les yo mandé dar como dicho es, que gelo guardedes et lo cumplades segunt que en él dise, et non consintades á ninguno que les pase contra el

á ningunos de sus vesinos. E si alguno les pasar ó les quisiere pasar contra él preyndadlos por la pena que se en él contiene et guardatla para faser della lo que yo mandar, et non lo dexedes de faser por ninguna mi carta nin privilegio que vos muestren en que diga que ninguno non se escuse de pagar alguno destes derechos sobre dichos por carta nin por privilegio que tengan. Ca mi voluntad es que el bien et la mercet que yo fis al concejo de Sevilla que les sea guardado et tenido en todo bien et conplidamente segunt que en el dicho privilegio se contiene. E non fagades ende al por ninguna manera, sinon á vos et á lo que oviesedes me tornaria por ello. Et demas quanto dano et menoscabo los de Sevilla rescibiesen por esta rason de vuestas casas gelo mandaria entregar todo doblado. E sobre esto mando á qualquier escrivano publico do esto acaesciere que aquel ó aquellos que contra ello pasaren ó los prendasen por portadgo ó por diesmo ó por otro derecho alguno, segunt dise este traslado del privilegio que les yo mandé dar, que los emplase que parescan ante mi á nueve dias do quier que yo sea, sopena de cient mrs. de la moneda nueva á cada uno, á desir por que pasan contra el bien et la mercet que yo fis á los de Sevilla, et yo estonçe escarmenarlo he commo aquellos que non quieren conplir mio mandado, et non faga ende al, sopena del officio de la escrivania. E desto les mandé dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo. Dada en Burgos ocho dias de Março, era de mill é trescientos et quarenta et dos años.—Yo Nicolas Peres la fis escrivir por mandado del Rey.—Gil Gonçales.—Johan Garcia.—Benito Garcia.—Johan Peres V.^o

Biblioteca nacional, tumbo de Sevilla, D. 45, fol. 47 vto.